

**REPÚBLICA DE CUBA
UNIVERSIDAD DE LA HABANA
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**Fundamentos político-criminales y dogmáticos para la
reconfiguración legislativa y la aplicación del delito de lavado de
activos en Cuba**

**TESIS EN OPCIÓN AL GRADO CIENTÍFICO DE DOCTOR EN CIENCIAS
JURÍDICAS.**

Autor: Ms. C. Dayan Gabriel López Rojas. Profesor Auxiliar

**LA HABANA
2019**

**REPÚBLICA DE CUBA
UNIVERSIDAD DE LA HABANA
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**Fundamentos político-criminales y dogmáticos para la
reconfiguración legislativa y la aplicación del delito de lavado de
activos en Cuba**

**TESIS EN OPCIÓN AL GRADO CIENTÍFICO DE DOCTOR EN CIENCIAS
JURÍDICAS.**

Autor: Ms. C. Dayan Gabriel López Rojas. Profesor Auxiliar

Tutora: Dra. C. Mayda Goite Pierre. Profesora Titular

**LA HABANA
2019**

“Un buen Derecho penal económico, para ser tal, debe preocuparse sobre todo por hacer economía del propio Derecho penal”.

(FLICK, Giovanni M., “Prospettive e problemi del controllo penale degli intermediari finanziari”, *Riv. Soc.*, 1990, p. 794.)

DEDICATORIA

A mi hijo, fuente mayor de inspiración y acreedor de todos mis sacrificios presentes y futuros.

AGRADECIMIENTOS

A mi madre y a mi abuela. Sin ustedes, nada.

A Yisel, por ser tú y por ser yo. Por ser mi cooperadora necesaria.

A Gabriel, por “cederme” parte de mi tiempo, que te correspondía.

A Marilyn, por llegar, por permanecer, y por todo.

A mis profesores y compañeros de la Universidad de Matanzas, mi casa.

A mis profesores de la Universidad de La Habana y de la Universidad de Valencia.

A los amigos buenos que me han acompañado: Clara, Maité, Harold, Ermis, Danelis, Iris y Mercedes.

A Mayda, por mostrarme el camino y permitirme andar...por confiar en mí; por tu amistad.

SÍNTESIS

La presente investigación examina los fundamentos político-criminales y dogmáticos del delito de lavado de activos, y lo hace desde una perspectiva crítica, de compromiso con principios básicos e irrenunciables del Derecho penal. Se centra en el plano legislativo, de ahí que el objetivo general sea, precisamente, fundamentar los criterios político-criminales y dogmáticos que contribuyan a perfeccionar el diseño legislativo y la aplicación del delito de lavado de activos en el CP cubano a fin de armonizarlo con las exigencias derivadas de los principios de legalidad, ofensividad y proporcionalidad.

El informe de investigación se estructura en dos capítulos. En el primero se evalúa la tendencia político-criminal que subyace a los estándares internacionales de penalización del lavado de activos; mientras que el segundo se centra en el análisis de las principales deficiencias político-criminales y dogmáticas inherentes al diseño legislativo y a la aplicación del delito de lavado de activos en Cuba desde la perspectiva de los principios de legalidad, ofensividad y proporcionalidad.

Como resultados principales se aporta: una evaluación de la tendencia político-criminal que subyace a los estándares internacionales de penalización del lavado de activos; un análisis de las principales deficiencias inherentes al diseño legislativo y a la aplicación del delito de lavado de activos en Cuba; y, por último, una propuesta para la reconfiguración legislativa y mejor aplicación práctica de esta figura penal.

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	---

CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS POLÍTICO-CRIMINALES DEL ESQUEMA INTERNACIONAL DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS	11
1.1. El contexto: la denominada sociedad del riesgo como espacio vital del lavado de activos.....	11
1.2. Fisonomía del lavado de activos: definición, fases y características criminológicas	16
1.3. Orígenes y configuración internacional del tipo de lavado de activos.	27
1.4. Imperativos político-criminales del tipo internacionalizado de lavado de activos. Repercusiones dogmáticas.....	34
Corolario	41

CAPÍTULO II. HACIA LA RECONFIGURACIÓN LEGISLATIVA Y LA MEJOR APLICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN CUBA	43
2.1. Orígenes, evolución y actualidad legislativa del delito de lavado de activos en Cuba	43
2.2. Sentido y límites de la prohibición penal de lavar activos en Cuba: bien jurídico y criterios materiales de ofensividad.....	46
2.3. Problemas técnico-legislativos y político-criminales del tipo objetivo	62
2.3.1. Sobre el catálogo de delitos previos	63
2.3.2. Conductas típicas. Especial referencia a la incriminación de los actos adquisitivos, posesorios y de mero uso	73
2.3.3. La configuración del lavado como un tipo de emprendimiento.....	79
2.4. Problemas técnico-legislativos y político-criminales del tipo subjetivo	80
2.4.1. El incumplimiento del deber de conocer/representarse el origen de los activos	81
2.4.2. La finalidad de ocultar o encubrir	84
2.4.3. El lavado por ignorancia inexcusable.....	86
2.5. Problemas técnico-legislativos y político-criminales de la figura agravada	90
2.6. Criterios para la reconfiguración legislativa y la aplicación del delito de lavado de activos en Cuba	92
Corolario	109
CONCLUSIONES	111
RECOMENDACIONES	113
BIBLIOGRAFÍA	116
ANEXOS	147

Declaración de abreviaturas

40R	Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales
art./s.	Artículo/s
COIP	Código Orgánico Integral Penal de Ecuador
CP	Código Penal
CC	Código Civil de la República de Cuba
CGTSP	Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular
Convención de Viena	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, abierta a la firma el 20 de diciembre de 1988
Convención de Palermo	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, de 15 de noviembre de 2000
Convención de Mérida	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 31 de octubre de 2003
Convenio de Varsovia	Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de mayo de 2005
Directiva (UE) 849/2015	Directiva (UE) 849/2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, promulgada por la Unión Europea el 20 de mayo de 2015.
DL	Decreto-Ley
Dleg.	Decreto Legislativo

DL 316/2013	Decreto-Ley No. 316 “Modificativo del Código Penal y de la Ley contra Actos de Terrorismo”, de 7 de diciembre de 2013
DL 317/2013	Decreto-Ley No. 317 “De la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y al movimiento de capitales ilícitos”, de 7 de diciembre de 2013
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales
GAFILAT	Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica
LPP	Ley de Procedimiento Penal
Reglamento Modelo CICAD-OEA	Reglamento modelo sobre delitos de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, y otros delitos graves, sancionado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en mayo de 1992
TCE	Tribunal Constitucional Español
TPP	Tribunal Provincial Popular
TSE	Tribunal Supremo Español
TSP	Tribunal Supremo Popular
SDCSE	Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado
STCE/SSTCE	Sentencia/s del Tribunal Constitucional Español
STSE/SSTSE	Sentencia/s del Tribunal Supremo Español
STSP/SSTSP	Sentencia/s del Tribunal Supremo Popular
USD	Dólares de los Estados Unidos de América

INTRODUCCIÓN

El modelo de sociedad actual, de corte postindustrial y tecnológico, muestra una alta complejidad; y tanto sociólogos como juristas coinciden en calificarla como una “sociedad de riesgos” que se caracteriza por tres aspectos básicos: la vertiginosa y compleja evolución tecnológica, industrial y económica, que trae consigo consecuencias indeseables; la dificultad para controlar y calcular los riesgos que se derivan de la innovación tecnológica e industrial; y, por último, la sensación de inseguridad subjetiva en la población.¹

La delincuencia también adquiere formas, matices y protagonistas diferentes en este escenario. El crimen se mundializa a la par de la economía y el panorama criminológico se torna altamente problemático: por un lado se aprecia una evolución cualitativa de delitos tradicionales, cuyos *modus operandi* se perfeccionan a partir del aprovechamiento de las ventajas económicas y tecnológicas del nuevo modelo social; y, por otra parte, produce una expansión del suelo penal a nuevas y numerosas zonas tradicionalmente libres de la intervención de esta rama del Derecho.²

El reacomodo de la reacción penal a los imperativos de la sociedad contemporánea es una necesidad impostergable; sin embargo, ello entraña importantes desafíos a partir de la tensión que se establece entre la emergente necesidad de controlar el desatado fenómeno criminal de contornos globales, y los legítimos intereses de respeto a los derechos y garantías reconocidos a los ciudadanos sujetos a proceso penal. El gran reto para el funcionamiento eficaz del sistema penal pivota sobre la idea de que el cambio ha de instrumentarse sin que ello implique una renuncia al sistema de principios político-

¹ Vid. BECK, Ulrich, *La sociedad del riesgo global*, traducción de Jesús ALBORES REY, Siglo XXI de España Editores S.A., Madrid, 2002, *passim*; SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M., *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2001, p. 38; MENDOZA BUERGO, Blanca, *El Derecho penal en la sociedad del riesgo*, Civitas, Madrid, 2001, p. 30.

² *Apud.* ARROYO ZAPATERO, Luis, Presentación a ARROYO ZAPATERO, Luis, NEUMANN, Ulfrid y NIETO MARTÍN, Adán (Coords.), *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo. El análisis crítico de la Escuela de Frankfurt*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003, p. 19, quien identifica a la delincuencia económica como “el ejemplo más evidente y de mayor dimensión” del expansionismo penal. En términos parecidos, MENDOZA BUERGO se refiere a sectores no estrictamente nuevos, pero en los que sí inciden otros rasgos de la actual sociedad, como la *globalización* y el carácter trasnacional de ciertas formas de delincuencia. Vid. MENDOZA BUERGO, Blanca, *El Derecho penal...cit.*, p. 42.

criminales y penales que conforma nuestro patrimonio político y cultural, que resulta consustancial a la idea del Estado democrático.³

Una mirada al panorama internacional pone en evidencia que los instrumentos de control del delito se reforman al hilo de paradigmas expansivos, no siempre legítimos, para hacer frente al fenómeno criminal ubicado en el epicentro de la preocupación actual de los gobiernos: la delincuencia organizada transnacional, frente a cuyas manifestaciones se reacciona desde un modelo de internacionalización o interlegalidad en el que las decisiones internas de los Estados en materia de criminalización están determinadas por los imperativos derivados de los instrumentos internacionales.⁴

En ese contexto, el lavado de activos es una de las manifestaciones delictivas que más inquietud genera a escala mundial debido a las consecuencias negativas que provoca sobre los sistemas económicos y a su nivel de incidencia;⁵ y al momento de construir el diseño legislativo de esta figura, los legisladores nacionales tienden a trasponer los estándares trazados por los instrumentos internacionales sin asumir en todos los casos una postura lo suficientemente crítica al respecto, con soslayo de que esas directrices

³ Sobre la necesidad de que elaborar una “dogmática de la globalización” que responda a estos términos, *vid.*, DONINI, Massimo, “¿Una nueva edad media penal? Lo viejo y lo nuevo en la expansión del Derecho penal económico”, en TERRADILLOS BASOCO, Juan M. y ACALE SÁNCHEZ, María (Coords.), *Temas del Derecho penal económico. III Encuentro Hispano-Italiano de Derecho penal económico*, Trotta, Madrid, 2004, p. 198; TERRADILLOS BASOCO, Juan M., “Política criminal de materia socioeconómica: hacia el Derecho penal de exclusión”, en MEDINA CUENCA, Arnel (Coord.), *El Derecho penal de los inicios del siglo XXI en la encrucijada entre las garantías penales y el expansionismo irracional –Libro homenaje al Dr. Ramón DE LA CRUZ OCHOA, presidente de la Sociedad Cubana de Derecho Penal–*, Unijuris, La Habana, 2014, p. 87.

⁴ *Vid.* VOGÉ, Joachim R., “La internacionalización del Derecho penal y del Proceso penal”, en *Revista Penal*, No. 22, 2008, pp. 160-161; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, “Acerca de la internacionalización del Derecho penal”, en PÉREZ CEPEDA, Ana I. (Dir.), *El principio de justicia universal. Fundamento y límites*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 21-43.

⁵ La cifra más citada para cuantificar el volumen de dinero lavado a nivel mundial es la ofrecida en el año 1998 por el Fondo Monetario Internacional, que lo situó entonces entre el 2% y el 5% del Producto Bruto Mundial. Sin embargo, un estudio publicado en 2009 por la UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME (UNODC), *Estimating illicit financial flows resulting from drug trafficking and other transnational organized crimes*, Research report, UNODC, Vienna, October 2011, p. 7, puso de relieve que los ingresos del delito ascendían al 3,6 % del PIB mundial, lo que equivale a 2,1 billones de dólares en 2009, y a 2,8 billones de dólares en 2012. Para esta investigación dichos datos poseen un valor exclusivamente indicativo, pues no son pocos los economistas que descalifican dichas cifras por no llegar a acuerdo sobre la confiabilidad de los métodos utilizados para su conformación. *Vid.* GERMÁN BAUCHÉ, Eduardo, *Lavado de Dinero. Encubrimiento y lavado de activos. Ley 25.246. Reformada por Ley 26.087 (Comentada)*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, p. 36.

enfatan las tensiones entre la necesidad de prevenir y enfrentar estas conductas, y los límites y garantías dispuestos para tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Aunque diseño legislativo del delito de lavado de activos en el CP cubano muestra mejoras sustanciales respecto a su redacción original en la Ley 87/1999, no son menos sus desaciertos; pues el legislador de 2013 parece haberse centrado más en reverenciar los estándares internacionales de penalización que en el empleo de opciones político-criminales respetuosas con los principios de legalidad, ofensividad y proporcionalidad que deben informar la actividad legislativa penal en un Estado socialista de Derecho.⁶

Las modificaciones socioeconómicas que se han producido en Cuba durante los últimos años⁷ y el aumento del nivel de incidencia de este delito en el país⁸ son factores que auguran la presencia de futuras manifestaciones de blanqueo; por lo que se precisa de análisis y clarificaciones científicas que aporten a los operadores del sistema penal las herramientas necesarias para hacer frente al fenómeno desde una perspectiva coherente con los mencionados principios penales.

Aunque la doctrina penal contemporánea producida en Europa y Latinoamérica ha mostrado una seria preocupación por ofrecer fundamentos científicos orientados a la cabal comprensión del fenómeno y a su enfrentamiento eficaz;⁹ el estado del arte en la doctrina cubana echa en falta estudios profundos sobre el objeto de esta investigación.

⁶ Cfr. Art. 1 de la Constitución de la República de Cuba.

⁷ Entre los cambios socioeconómicos experimentados por la sociedad cubana cabe destacar aquellos que se vinculan a sectores especialmente sensibles a la actividad blanqueadora, como acontece con la eliminación de restricciones relativas al ejercicio de facultades dispositivas sobre la propiedad inmobiliaria, el surgimiento de nuevos actores económicos incardinados dentro de las formas no estatales de producción, como los trabajadores por cuenta propia y las cooperativas no agropecuarias; y el nuevo marco regulador de la inversión extranjera.

⁸ Luego de la entrada en vigor del DL 316/2013 se ha producido un aumento de procesos y condenas por este delito, cuya incidencia judicial era prácticamente nula. Como ponen de relieve las estadísticas judiciales, en el período comprendido entre los años 1999-2013 sólo se radicaron en el país 2 causas por lavado de dinero; mientras que con posterioridad a la reforma de 2013 se han radicado 13 causas por el delito de lavado de activos. *Vid.* Anexo III, Tabla 3. Cronología de sentencias cubanas recaídas en causas por delitos de lavado de dinero/lavado de activos (1999-2018).

⁹ En este sentido merecen especial mención las obras monográficas, ya clásicas, de VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997; GÓMEZ INIESTA, Diego J., *El delito de blanqueo de capitales en Derecho español*, Cedecs, Barcelona, 1997; DEL CARPIO DELGADO, Juana, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., *El delito de blanqueo de capitales*, Colex, Madrid, 1998; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio, *El blanqueo de capitales en el Derecho español*, Dykinson, Madrid, 1999; PALMA HERRERA, José M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, Edersa, Madrid, 2000; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2000; ABEL SOUTO,

Con anterioridad a la modificación legislativa del delito objeto de esta investigación, DE LA CRUZ OCHOA ofreció algunas ideas fundamentales en torno al lavado de dinero que se limitan a describir sus contornos esenciales en tanto manifestación del crimen organizado;¹⁰ mientras que MORET HERNÁNDEZ desarrolló un básico análisis exegético del tipo, propio de las explicaciones de pregrado.¹¹ El estudio más completo sobre este delito lo desarrolló HERNÁNDEZ DE LA GUARDIA, pero al centrarse en la descripción originaria del delito no abarca los aspectos problemáticos que se derivan de la reforma de 2013, que constituyen el núcleo duro de la presente investigación.¹² Con posterioridad a la entrada en vigor del DL 316/2013, se destacan los trabajos de GOITE PIERRE y MEDINA CUENCA, GÁLVEZ PUEBLA, PÉREZ DUHARTE, y TORRES AGUIRRE; sin embargo, los valiosos análisis de estos autores tampoco evalúan en toda su amplitud los problemas político-criminales y dogmáticos inherentes al esquema típico de este delito.¹³

Miguel, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional: Especial referencia a los aspectos penales*, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Santiago de Compostela, 2002; ABEL SOUTO, Miguel, *El delito de blanqueo en el Código penal español (Bien jurídico protegido, conductas típicas y objeto material tras la Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre)*, Bosch, Barcelona, 2005; BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2012; que dan cuenta del estado de la cuestión en España y en Europa en general; mientras que en Latinoamérica se destacan los trabajos recientes de GARCÍA CAVERO, Percy, *El delito de lavado de activos*, 2ª ed., Jurista Editores, Lima, 2015; MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel N., *El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo*, Pacífico, Lima, 2017; ABANTO VÁSQUEZ, Manuel A., *El delito de lavado de activos. Análisis crítico*, Grijley, Lima, 2017; y DURRIEU FIGUEROA, Roberto, *La ganancia económica del delito. Lavado de dinero, decomiso y financiamiento del crimen organizado y del terrorismo*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2017.

¹⁰ Vid. DE LA CRUZ OCHOA, Ramón, *Crimen organizado, tráfico de drogas, lavado de dinero y terrorismo*, Ciencias Sociales, La Habana, 2004.

¹¹ Vid. MORET HERNÁNDEZ, Oscar L., “Delitos contra la Hacienda Pública”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Derecho Penal Especial*, Tomo II, Félix Varela, La Habana, 2005, pp. 318-334.

¹² Vid. HERNÁNDEZ DE LA GUARDIA, Diana, *El delito de blanqueo de capitales (El delito de lavado de dinero: cuestiones de política criminal y análisis del delito en el Código Penal cubano desde la perspectiva de la doctrina española)*, Tesis doctoral presentada para la colocación del grado de Doctor en Derecho, Universidad de Valencia, 2004.

¹³ Cfr. GOITE PIERRE, Mayda y MEDINA CUENCA, Arnel, “El delito de lavado de activos. Necesario análisis desde una dimensión plural”, en ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, et. al. (Coords.), *El lavado de dinero en el siglo XXI. Una visión desde los instrumentos jurídicos internacionales, la doctrina y las leyes en América Latina y España*, Universidad Autónoma de Sinaloa-Unijuris, Sinaloa, 2015, pp. 21-68; GÁLVEZ PUEBLA, Iracema, “Comentarios al Decreto-Ley No. 316 de 2013 sobre el lavado de activos”, en MEDINA CUENCA, Arnel (Coord.), *Comentarios a las leyes penales cubanas*, Unijuris, La Habana, 2014, pp. 405-429; TORRES AGUIRRE, Armando, “La internacionalización del lavado de activos. Su regulación jurídico-penal en Cuba”, en GOITE PIERRE, Mayda (Coord.), *Globalización, delincuencia organizada, expansionismo penal y Derecho penal económico en el siglo XXI*, Unijuris, La Habana, 2015, pp. 399-431.

Queda justificada así la necesidad de someter el diseño legislativo del delito de lavado de activos en el CP cubano a una revisión en el orden político-criminal y dogmático a fin de analizar sus principales deficiencias y argumentar criterios para su reconfiguración legislativa y mejor aplicación.¹⁴

De la situación esbozada precedentemente se deriva el **Problema Científico** de la presente investigación: ¿Qué fundamentos político-criminales y dogmáticos contribuirían a perfeccionar el diseño legislativo y la aplicación del delito de lavado de activos en Cuba? La **hipótesis de investigación**, en consonancia con el enfoque general del trabajo, se plantea en los términos siguientes: El delito de lavado de activos en el CP cubano debe reconfigurarse y aplicarse conforme a opciones político-criminales y dogmáticas respetuosas con los principios de legalidad, ofensividad y proporcionalidad.

El **objeto** de la investigación se centra en el delito de lavado de activos, y el **campo** es la reconfiguración legislativa y la aplicación del delito de lavado de activos en Cuba.

El **objetivo general** de la investigación se dirige a: Fundamentar los criterios político-criminales y dogmáticos que contribuyan a perfeccionar el diseño legislativo y la aplicación del delito de lavado de activos en Cuba a fin de armonizarlo con las exigencias derivadas de los principios de legalidad, ofensividad y proporcionalidad.

Asimismo, se definieron los siguientes **objetivos específicos**:

1. Evaluar la tendencia político-criminal que subyace a los estándares internacionales de penalización del lavado de activos.

¹⁴ En esta investigación se asume un enfoque que parte de la dimensión científica de la Política criminal, esto es, de los principios a los que debe estar sometido el Derecho positivo, su interpretación en función de aquellos, la crítica a la norma penal en caso de que dicha interpretación no sea posible, y la formulación de propuestas alternativas de regulación. Esta perspectiva se inscribe dentro de la concepción de Política criminal defendida por la Criminología crítica, que la concibe como una política de ejercicio efectivo y de protección integral de los derechos fundamentales. Vid. ZAFFARONI, Eugenio R., *Criminología. Aproximación desde un margen*, Vol. I, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1993, pp. 16-21; JESCHECK, Hans-H. y WEIGEND, Thomas, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, 5ª ed. –Traducción de Miguel OLMEDO CARDENETE– Vol. I, Comares, Granada, 2002, p. 24; BARATTA, Alessandro, “Nuevas reflexiones sobre el modelo integrado de las ciencias penales, la política criminal y el pacto social”, en BARATTA, Alessandro, *Criminología y Sistema Penal (Compilación in memoriam)*, IB de F, Buenos Aires, 2004, p. 189; DE LA CRUZ OCHOA, Ramón, “Política Criminal. Notas sobre su concepto, métodos y sus relaciones con la Criminología y el Derecho Penal”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Criminología*, Félix Varela, La Habana, 2003, p. 47,

2. Analizar las principales deficiencias político-criminales y dogmáticas inherentes al diseño legislativo y a la aplicación del delito de lavado de activos en Cuba desde la perspectiva de los principios de legalidad, ofensividad y proporcionalidad.

3. Argumentar criterios político-criminales y dogmáticos para la reconfiguración legislativa y la aplicación del delito de lavado de activos en Cuba, conforme a las exigencias derivadas de los principios de legalidad, ofensividad y proporcionalidad.

Para alcanzar los objetivos propuestos se emplearon los siguientes **métodos y técnicas de investigación**:

1. Métodos teóricos: análisis y síntesis, lógico-abstracto-deductivo, teórico-jurídico (o jurídico-doctrinal), histórico-jurídico, hermenéutico-antropológico, jurídico-comparado y exegético-jurídico.

La interconexión entre el método de **análisis y síntesis** y el **teórico-jurídico** permitió caracterizar el lavado de activos como fenómeno de interés jurídico-penal, a partir sus fundamentos político-criminales y dogmáticos; y apreciar las distintas opiniones científicas que conforman el panorama doctrinal; mientras que el empleo del **método histórico-jurídico** sirvió para establecer los antecedentes más significativos de esta figura penal, tanto a nivel internacional como en el contexto cubano.

Especial trascendencia tuvo el empleo del **método hermenéutico-antropológico** –que abarcó cuatro variables: gramatical, teleológica, histórica y sistemática–, pues permitió valorar la prohibición penal de lavado de activos como un producto socio-histórico (tanto a nivel internacional como nacional), y examinar en qué medida el diseño legislativo de este delito y su aplicación práctica satisfacen las exigencias de legitimidad derivadas de los principios de legalidad, ofensividad y proporcionalidad.

El **análisis jurídico-comparado** se centró en ciertos aspectos del diseño legislativo del delito de lavado en leyes penales de Europa y Latinoamérica (Alemania, Italia, España, Suiza, Rusia, Argentina, Colombia, Chile, Ecuador, Perú). Estos cuerpos legales fueron elegidos conforme a los siguientes criterios: 1. Estar integrados al sistema jurídico continental o romano-francés; y 2. Ser exponentes de distintas opciones legislativas en cuanto a elementos configuradores del tipo de lavado de activos.

Por último, la aplicación conjunta de los **métodos lógico-abstracto-deductivo y exegético-jurídico** viabilizó el análisis de las principales deficiencias inherentes al diseño

legislativo del delito de lavado de activos en Cuba, y permitió argumentar los criterios para su reconfiguración y mejor aplicación práctica.

2. Método empírico: análisis de documentos.

El **análisis de documentos** (sentencias y legislaciones) se aprovechó para la evaluación político-criminal de los estándares internacionales de penalización del lavado, y en el análisis contrastado de los modelos legislativos del Derecho comparado y del asumido por Cuba.

Asimismo, tuvo especial trascendencia para establecer los criterios de interpretación de la judicatura cubana sobre el delito de lavado de activos, que resultaron útiles para establecer los problemas aplicativos que plantea y para confirmar las principales deficiencias inherentes a su diseño en el CP cubano.

Fue aplicado en el estudio del universo de sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales cubanos en causas radicadas por el delito de lavado de dinero/lavado de activos entre los años 1999 y 2018, ambos incluidos, que comprende 30 resoluciones judiciales, dictadas tanto por las Salas de lo penal de los Tribunales Provinciales Populares como por las Salas de la especialidad del Tribunal Supremo Popular.¹⁵

Este método también se empleó en el análisis de una muestra no probabilística de relevantes pronunciamientos judiciales de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo español,¹⁶ cuyo contenido es trascendente a nuestro ámbito dada la marcada similitud entre el art. 346 del CP cubano y el art. 301 del CP español.

Para el análisis de contenido de estas resoluciones judiciales se prestó especial atención a las variables «sentido de la sentencia» y «funcionalidad de la norma jurídica», propias de las investigaciones jurídicas que toman en cuenta las decisiones judiciales.¹⁷

¹⁵ Por tratarse de una población exigua, se optó por analizarla en su totalidad. *Vid.* Anexo III, Tabla 3. Cronología de sentencias cubanas recaídas en causas por delitos de lavado de dinero/lavado de activos (1999-2018).

¹⁶ Las sentencias españolas que conforman la muestra no probabilística de la investigación, y que se citan en este informe, contienen los pronunciamientos más representativos sobre el delito de blanqueo de capitales en España, e integran un cuerpo de doctrina jurisprudencial que es citado, de modo recurrente, tanto por la doctrina española y latinoamericana como por la jurisprudencia de los Juzgados y Audiencias Provinciales de ese país.

¹⁷ *Vid.* PAVÓ ACOSTA, Rolando, “Crisis de la Administración de Justicia. Estrategias y opciones metodológicas para su estudio”, en *Anuario de Derecho*, No. 26, 2009, pp. 138 y 141. En el contexto nacional ha empleado este método de investigación, en términos satisfactorios, VEGA CARDONA, Raúl J., *Perfil judicial de las operaciones particionales del caudal hereditario en Cuba*, Tesis en opción al grado

3. Técnicas empíricas: la encuesta por cuestionario y la triangulación.

La **encuesta por cuestionario** fue aplicada a una muestra no probabilística de 13 jueces que trabajan la materia penal. Esta técnica arrojó percepciones subjetivas de los principales intérpretes del delito, que resultaron útiles para analizar las deficiencias inherentes a la construcción típica del lavado y a su interpretación judicial en el contexto cubano.¹⁸

De una población de 18 jueces penalistas (13 magistrados del TSP y 5 jueces de la Sala 2ª del TPP de la Habana), se encuestaron 13 (9 magistrados y 4 jueces); lo que representa el 72.2 % de la población. Para elegir la población y la muestra se tuvieron en cuenta los siguientes criterios: en cuanto a los magistrados del TSP, se evaluó que se trata de los profesionales que componen la máxima instancia judicial en el país, y que las salas de la especialidad de ese órgano judicial han conocido, por vía de recurso, el 92.8% de las causas radicadas en Cuba por este delito en el período comprendido entre los años 1999-2018; y la elección de los jueces penalistas de la Sala 2ª del TPP de la Habana obedeció a su experiencia práctica en el conocimiento e interpretación del delito de lavado de activos, puesto que esta sala ha juzgado el 42.9% del total de causas radicadas en el país por este delito.¹⁹

Para conceder fiabilidad y validez a la investigación, se empleó la **técnica de la triangulación interna o de criterio** en dos sentidos. En lo que concierne a la relevancia típica de ciertas conductas, se compararon los razonamientos ofrecidos por la doctrina jurídico-penal con los aportados por referentes teóricos de la ciencia económica mundial. Asimismo, se confrontaron los resultados obtenidos tras aplicar el método de análisis de documentos (pronunciamientos judiciales cubanos) y de la encuesta aplicada a los jueces; y en ambos casos se corroboró la correspondencia de los datos obtenidos por fuentes distintas.

científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Departamento de Materias Jurídicas Básicas, de Derecho Civil y de Familia de la Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2016. (Cortesía del autor)

¹⁸ Vid. Anexo IV. *Encuesta aplicada a jueces de la Sala 2ª del TPP de La Habana, y a magistrados del TSP; y resultados.*

¹⁹ Vid. Anexo III, Tabla 3. Cronología de sentencias cubanas recaídas en causas por delitos de lavado de dinero/lavado de activos (1999-2018).

La investigación se desarrolló conforme a las siguientes etapas: 1. Etapa exploratoria para la delimitación del objeto y campo de la investigación (localización bibliográfica, lecturas). 2. Elaboración del diseño teórico y metodológico de la investigación. 3. Búsqueda y revisión del material bibliográfico sobre doctrina e investigaciones científicas. 4. Elaboración de los instrumentos para la investigación empírica. 5. Aplicación de los instrumentos. 6. Procesamiento de los resultados obtenidos. 7. Redacción del informe final.

La tesis se compone de introducción, dos capítulos, conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos. Con el propósito de desarrollar un estudio ordenado y sistemático, el primer capítulo –“Fundamentos político-criminales del esquema internacional del delito de lavado de activos”– evalúa la tendencia político-criminal que subyace a los estándares internacionales de penalización del lavado de activos; mientras el segundo capítulo –“Hacia la reconfiguración legislativa del delito de lavado de activos en Cuba”– se centra en el análisis de las principales deficiencias político-criminales y dogmáticas inherentes al diseño legislativo del delito de lavado de activos en Cuba desde la perspectiva de los principios de legalidad, ofensividad y proporcionalidad; al tiempo que se ofrecen en él criterios para su mejor aplicación práctica.

Los **principales resultados** aportados por la investigación –que se inscribe dentro de los proyectos de investigación “Problemas actuales del perfeccionamiento del Sistema de Justicia Penal”,²⁰ del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, y “Corrupción y delincuencia económica. Estrategias preventivas y reactivas en el contexto de la actualización del modelo socioeconómico cubano”,²¹ del Departamento de Derecho de la Universidad de Matanzas– se concretan en:

1. Evaluación de la tendencia político-criminal que subyace a los estándares internacionales de penalización del lavado de activos.
2. Análisis de las principales deficiencias inherentes al diseño legislativo y a la aplicación del delito de lavado de activos en Cuba.

²⁰ Proyecto institucional.

²¹ Proyecto asociado al Programa Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación “Sociedad Cubana. Retos y perspectivas en el proceso de actualización del modelo económico y social” (Ref. P7751MT001-001).

3. Propuesta para la reconfiguración legislativa y mejor aplicación práctica del delito de lavado de activos en Cuba.

CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS POLÍTICO-CRIMINALES DEL ESQUEMA INTERNACIONAL DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

El presente capítulo responde al primero de los objetivos específicos propuestos para el desarrollo de la investigación: en él se evalúa la tendencia político-criminal que subyace a los estándares internacionales de penalización del lavado de activos.

1.1. El contexto: la denominada sociedad del riesgo como espacio vital del lavado de activos

La globalización neoliberal quizás sea el fenómeno sociológico sobre el que más se ha polemizado desde el pasado siglo hasta nuestros días. Sus múltiples perspectivas y niveles de análisis, determinados tanto por los disímiles sectores sobre los que irradia como por su constante evolución, le adjudican dosis de alta complejidad y dificultan la configuración de un concepto acabado.²²

Pero más que operar con una definición acabada sobre la globalización neoliberal, lo que resulta relevante para esta investigación es el impacto que este fenómeno ha tenido en lo económico, lo político y lo comunicacional, en tanto que ello incide sobre el universo de relaciones jurídicas y, en particular, sobre el diseño de la Política criminal y el Derecho penal contemporáneos.²³

Desde la perspectiva económica, la globalización neoliberal entraña la mundialización del sistema económico capitalista, de sus componentes, de sus relaciones básicas, de su lógica de funcionamiento y reproducción:²⁴ supone la génesis de mercados globales en cuyo escenario los agentes económicos –y en especial las empresas transnacionales– gozan, a escala planetaria, de un especial protagonismo y dinámica de movimiento en cuanto a capital, trabajo, bienes y servicios, lo que se ve garantizado por el ostensible desarrollo tecnológico en materia de transporte, información y comunicaciones. Además, estas relaciones económicas globalizadas generan una interdependencia de las

²² Para una caracterización del proceso globalizador, desde una perspectiva integral, *vid.* RAMONET, Ignacio, “Situación actual del proceso de globalización”, en AA.VV., *El proceso de globalización mundial*, Editorial Intermon, Barcelona, 2000, pp. 27 y ss.

²³ *Vid.* BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, *Curso de Política Criminal*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 106 y 107; VOGEL, Joachim R., “Derecho penal y globalización”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, No. 9, 2005, pp. 114-115.

²⁴ *Vid.* MARTÍNEZ GONZÁLEZ-TABLAS, Ángel, “Economía de la globalización”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, No. 9, 2005, pp. 21 y 37.

economías nacionales respecto a otros Estados u organizaciones internacionales, con serios límites a la autonomía en su dirección y gestión.

En el orden político, la globalización está provocando que los Estados nacionales pierdan relevancia política, con evidentes mermas de su soberanía, a consecuencia de dos factores fundamentales: de una parte, la influencia cada vez más creciente de las empresas transnacionales; y, por otro lado, el sometimiento a organizaciones supraestatales, como es el caso de la Unión Europea y el Fondo Monetario Internacional, por sólo citar dos ejemplos.

Por último, se debe destacar el impacto mundial de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, esto es, la llamada “globalización de las comunicaciones”, que ha garantizado que las más variadas formas de intercambio mundial lleguen materializarse de forma instantánea y eventualmente anónima. La diversificación y el progreso de estos avances tecnológicos también posee un fuerte impacto criminógeno.²⁵

Estas transformaciones imponen cambios en la dinámica y manifestación de los fenómenos sociales, incluida la cuestión criminal. En este contexto el fenómeno delictivo adquiere formas, matices y protagonistas diferentes,²⁶ pues el desarrollo social y económico de la sociedad moderna también muestra un lado amargo en el que los actores sociales han aprendido a explotar los mercados globales, las economías de escala y los efectos de armonización entre las políticas nacionales preventivas y de control, de modo que la complejidad de la organización criminal no es otra cosa que una imagen de la moderna complejidad económica y social.

El impacto de la globalización sobre los distintos fenómenos sociales ha revestido tal calado que hoy se alude a un nuevo modelo macrosociológico: el de la “sociedad de

²⁵ Vid. REYNA ALFARO, Luis M., “Criminalidad informática, crimen organizado e internacionalización del delito”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura (Dir.) y MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel N. (Coord.), *Ley contra el Crimen organizado (Ley Nº 30077). Aspectos sustantivos, procesales y de ejecución penal*, Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 203.

²⁶ Esta idea fue resaltada por Kofi A. ANNAN, ex Secretario General de la Organización de Naciones Unidas, al referirse al alcance que tendría la Convención de Palermo del año 2000. Entonces apuntaba ANNAN: “los grupos delictivos no han perdido el tiempo en sacar partido de la economía mundializada actual y de la tecnología sofisticada que la acompaña”. Vid. NACIONES UNIDAS, *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York, 2004, p. iv.

riesgo”.²⁷ El cambio en el potencial de los peligros artificiales en la sociedad actual, básicamente generados por la actividad humana a partir del vertiginoso desarrollo científico-tecnológico, la complejidad organizativa de las relaciones de responsabilidad y la sensación de inseguridad subjetiva –que en ocasiones llega a manifestarse, aunque no existan peligros reales– constituyen los caracteres configurativos básicos de este modelo social.

Ciertamente sobre la actual sociedad global se cierne la amenaza de graves peligros: crisis financieras mundiales, migración fuera de control, contaminación ambiental, niveles preocupantes de desempleo, altos índices de violencia, movilidad social en descenso, terrorismo, crimen organizado, guerras, etc.; y todos estos fenómenos, al parecer imposibles de dominar, generan una parálisis en la capacidad de defensa del ser humano y de la sociedad. Se producen, por tanto, situaciones de pánico social de las que se derivan serias demandas de control, configurándose así el binomio riesgo-inseguridad en cuya virtud los individuos reclaman al Estado, de manera creciente, la prevención frente al riesgo y la provisión de seguridad.²⁸

Desde la perspectiva político-criminal, la noción básica que se halla en la base del modelo sociológico de la sociedad del riesgo es la aspiración de minimizar la inseguridad y conseguir un control global, aunque ello implique costes para las garantías y principios sobre los que se monta el sistema penal clásico. La prevención es, bajo este paradigma, la clave para reaccionar ante los problemas sociales; y ello ha alcanzado un llamativo protagonismo luego de los atentados de las torres gemelas de Nueva York en el año 2011, pues desde ese momento, al decir de RODRÍGUEZ MOURULLO, “el fin de prevención lo invade todo y entra en pugna con el Derecho penal garantista, que tan trabajosamente se fue forjando en especial durante la segunda mitad del siglo XX, con el riesgo de dejarlo definitivamente maltrecho”.²⁹

²⁷ Vid. BECK, Ulrich, *La sociedad...cit., passim*.

²⁸ Sobre las incidencias de este nuevo modelo social en la configuración y desarrollo de la Política criminal y el Derecho penal, *vid.*, por todos, SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M., *La expansión del Derecho penal...cit.*, pp. 81-113; MENDOZA BUERGO, Blanca, *El Derecho penal en la sociedad del riesgo*, Civitas, Madrid, 2001, pp. 38-64.

²⁹ Vid. RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, Prólogo a la obra de CANCIO MELIÁ, Manuel y POZUELO PÉREZ, Laura (Coords.), *Política criminal en vanguardia (inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada)*, Aranzadi S.A., Navarra, 2008, p. 11.

Este afán preventivista ha originado un “Derecho penal del riesgo”,³⁰ que se caracteriza por una marcada flexibilización de sus presupuestos garantísticos a partir del frecuente adelantamiento de la intervención penal respecto a la tutela de bienes jurídicos supraindividuales, de contenido vago, lo que da lugar a la aparición de nuevos delitos – normalmente estructurados sobre la técnica legislativa del peligro abstracto– que no satisfacen siempre las exigencias legitimadoras de la intervención penal.

Esas aspiraciones preventivas no se pueden alcanzar bajo el esquema de las herramientas dogmáticas propias del Derecho penal nuclear que, por su proyección liberal, supone un freno para la materialización de los designios expansivos. Es por ello que las estructuras básicas del Derecho penal tradicional –entiéndase, los clásicos presupuestos de imputación objetivos y subjetivos– están sufriendo reinterpretaciones que si bien en algunos casos (los menos) resultan necesarias y justificadas, en otros conducen a la afectación insostenible de principios y garantías propios de un sistema penal democrático.³¹

Así, el Derecho penal de la sociedad del riesgo se muestra como un instrumento de la Política criminal que, a costa de satisfacer requerimientos de seguridad y eficacia, se aparta de su rol tradicional vinculado a la protección de intereses cardinales para la vida social para erigirse en instrumento de control de los grandes problemas sociales;³² con lo cual deja de reprimir puntuales lesiones a bienes jurídicos y de tutelar a víctimas potenciales para asumir una proyección preventiva a gran escala de situaciones problemáticas, y de protección de vagas e indeterminadas funciones, afianzando la noción de lo que la doctrina ha denunciado como una “huida hacia el Derecho penal”.³³

³⁰ Ya parece haber adquirido carta de naturaleza el término *política criminal de la era de la globalización* o *política criminal de la sociedad del riesgo*, a la que se asocia un «nuevo» Derecho penal, también calificado como *Derecho penal del riesgo*, cuyo contenido es la llamada *dogmática de la globalización*. Vid., por todos, SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M., *La expansión del Derecho penal...cit.*, pp. 90-99.

³¹ Vid. ELBERT, Carlos A., “El sistema penal ante las exigencias del presente”, en AA.VV., “*I Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Penal. El sistema penal ante las exigencias del presente*”, Rubinzal-Culzoni Editores/UNL, Santa Fe, 2004, p. 24; LÓPEZ ROJAS, Dayan G., “Globalización, Política criminal y rumbos del Derecho penal en el contexto de la sociedad del riesgo”, *Revista Jurídica CEDUC-UC (UCA Law Review)*, No. 26, 2017, pp. 767-768.

³² Vid. FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo, “Política criminal y delitos socioeconómicos” (voz), en BOIX REIG, Javier (Dir.) y LLORIA GARCÍA, Paz (Coord.), *Diccionario de Derecho penal económico*, 2ª ed., Lustel, Madrid, 2017, p. 821.

³³ Se alude a la “huida hacia el Derecho penal” como expresión sinónima de “fe desmedida en el Derecho penal”, de “expansionismo penal”, de “penalización de los conflictos sociales”, de “hipertrofia penal”, etc.; y

Y esa “irreconocible deformación”³⁴ que ha sufrido el Derecho penal en el contexto de la sociedad del riesgo, lo está convirtiendo en un hipertrofiado producto de comprobada ineficacia, al tiempo que nos sitúa frente a lo que algún autor denomina como “nueva Edad Media penal”,³⁵ definida por los siguientes caracteres: a) preponderancia de la criminalización, conducente a una hipertrofia irracional; b) frecuentes y parciales alteraciones de la Parte Especial de los Códigos penales, y edición de leyes penales especiales, cual expresión de la función simbólica que viene desempeñando el Derecho penal; c) protección funcional de bienes jurídicos, excesiva creación de delitos de peligro abstracto y crisis del principio de ofensividad; d) flexibilización del mandato de taxatividad, ínsito al principio de legalidad penal; e) protagonismo de la función intimidatoria del Derecho penal en desmedro de los principios de igualdad y proporcionalidad; f) transformación funcionalista de categorías dogmáticas clásicas.³⁶

Es justamente en el contexto socio-jurídico y político-criminal que se acaba de caracterizar donde adquiere relevancia el lavado de activos como fenómeno de interés penal, cuya configuración legislativa –tanto en los instrumentos internacionales como en el Derecho interno de los Estados– da muestras de esa tendencia expansiva y del desarme garantístico que se deja sentir con especial intensidad en sede de Derecho penal económico, en cuyo ámbito se olvida con demasiada frecuencia el papel de brújula

todos estos términos confluyen en un punto común: la funcionalización de la que está siendo objeto el Derecho penal, al que se le concede cada vez más –con olvido de su naturaleza subsidiaria– el primado absoluto frente los instrumentos no penales para pretender solucionar problemas sociales que no puede resolver y frente a los cuales su intervención resulta absolutamente inoperante y, más aún, contraproducente. Vid. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Introducción al Derecho Penal. Instituciones, fundamentos y tendencias del Derecho Penal*, Vol. II, 5ª ed., Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2012, p. 570; LUZÓN PEÑA, Diego M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 27 y 28.

³⁴ Vid. FLÁVIO GOMES, Luiz, “Globalización y Derecho penal”, en DíEZ-RIPOLLÉS, José L., et. al. (Edits.), *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al profesor doctor don José CEREZO MIR*, Tecnos, Madrid, 2003, p. 337.

³⁵ Vid. MORALES PRATS, Fermín, *La utopía garantista del Derecho penal en la nueva “Edad Media”*, Ediciones Gráficas Rey S.L., Barcelona, 2015, *passim*. Este autor ofrece una caracterización detallada sobre la situación que enfrenta hoy el Derecho penal y señala, como idea clave, que “en la nueva Edad Media el penalista se interroga por si las garantías del Derecho Penal, que han dotado de identidad al modelo de Justicia, están en jaque o han empezado a sufrir un declive inexorable, que puede conducir a un nuevo período de anarquía punitiva como el que presidió el mundo anterior al pensamiento de la Ilustración. Estado-nación, legalidad y seguridad jurídica son conceptos y valores que no cotizan al alza en la nueva Edad Media” (p. 24).

³⁶ Sobre cada uno de estos aspectos, con más detalle, vid. FLÁVIO GOMES, Luiz, *Globalización...cit.*, pp. 338-343; LÓPEZ ROJAS, Dayan G., *Globalización...cit.*, pp. 770-775.

que han de jugar los principios de ofensividad y proporcionalidad, tanto en el momento de la previsión normativa como en el de la aplicación judicial.³⁷

Por ello, un destacado sector de la doctrina especializada reivindica criterios que permitan distinguir entre la razonabilidad y la irracionalidad en la tipificación y aplicación del delito de lavado de activos;³⁸ pues si bien es cierto que esta figura representa en su núcleo duro (de muy limitado alcance) una manifestación de expansión razonable del Derecho penal, hay que estar de acuerdo con SILVA SÁNCHEZ en que reconducir a esta tipicidad delictiva conductas respecto a las que no se puede afirmar en absoluto que, una por una, lesionen el orden económico de modo penalmente relevante, implica una expansión irrazonable.³⁹

1.2. Fisonomía del lavado de activos: definición, fases y características criminológicas

El abordaje de la prohibición penal de lavado de activos exige conocer, de modo previo, cuáles son las particularidades que caracterizan y delimitan el fenómeno social objeto de desvaloración; pues sólo así es posible adentrarse en una evaluación político-criminal de aquella. Es por ello que este epígrafe se centrará en analizar el concepto, las fases y los caracteres criminológicos del proceso de lavado de activos.

A nivel doctrinal, el fenómeno analizado se designa de distintas maneras: blanqueo de capitales, lavado de dinero o activos, legitimación de capitales, regularización,

³⁷ La expansión penal propia de la contemporaneidad encuentra en el Derecho penal económico una de las áreas principales para manifestarse. *Vid.*, entre otros, BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, “Los delitos económicos como manifestación característica de la expansión del Derecho penal”, en ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco J., *et. al.* (Dir.), *Libro homenaje al Prof. Luis Rodríguez Ramos*, Tirant lo Blanch, 2013, p. 416; FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo, “Bien jurídico y delitos socioeconómicos” (voz), en BOIX REIG, Javier (Dir.) y LLORIA GARCÍA, Paz (Coord.), *Diccionario...cit.*, pp. 119-120.

³⁸ *Vid.* GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, María, “Acelerar primero para frenar después: la búsqueda de criterios restrictivos en la interpretación del delito de blanqueo de capitales”, en *Revista General de Derecho Penal*, No. 24, 2015, pp. 1-22; ABEL SOUTO, Miguel, “El blanqueo de dinero: problemática actual española, con anotaciones de derecho comparado estadounidense”, en DEMETRIO CRESPO, Eduardo y GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, Nicolás (Dir.), *Halcones y Palomas: corrupción y delincuencia económica*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015, pp. 101-178; DEL CARPIO DELGADO, Juana, “Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales”, en *InDret*, No. 4, 2016, pp. 1-45; MATALLÍN EVANGELIO, Ángela, “La posesión y utilización de bienes como forma de blanqueo: excesos punitivos y criterios de corrección”, en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (Coords.), *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 189-215.

³⁹ *Vid.* SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M., *La expansión del Derecho penal...cit.*, p. 26.

reconversión, naturalización, reciclaje, reintroducción, normalización;⁴⁰ y casi todos los autores entran a discutir cuál ha de ser la denominación adecuada entre las tantas propuestas, pese a su escaso rendimiento práctico.

En esta investigación se emplea el término “lavado de activos” por coincidir con el *nomen iuris* que emplea el legislador cubano y ser la expresión más difundida en los países de habla hispana del continente americano, cual traducción literal de la frase inglesa *money laundering*;⁴¹ aunque a lo largo de este informe también se alude a blanqueo, legitimación, reciclaje, etc., para hacer referencia a la misma realidad conceptual.

Respecto a los elementos básicos que integran el concepto de lavado de activos se aprecia un notable consenso doctrinal. Sin embargo, de las distintas definiciones que ofrecen los autores es posible distinguir dos perspectivas conceptuales: una que pone el acento en el matiz encubridor propio de este tipo de conductas, y otra que se centra en su relevancia económica.

Para los primeros, el lavado de activos no es más que un proceso de disimulación que busca ocultar los vínculos entre los bienes y el delito del cual proceden;⁴² mientras que los segundos conceptualizan el fenómeno como como el proceso o conjunto de operaciones mediante el cual los bienes o el dinero resultantes de actividades delictivas, ocultando tal procedencia, se integran en el sistema económico regular.⁴³

En los pronunciamientos de los tribunales cubanos se descubren, indistintamente, ambas perspectivas conceptuales, pues mientras en unas sentencias se afirma que en lavado de activos consiste en “(...) hacer que los fondos o activos obtenidos ilícitamente

⁴⁰ Vid., por todos, VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *Los delitos...cit.*, p. 74.

⁴¹ Vid. BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito...cit.*, p. 84. La doctrina coincide en la que expresión “lavado” de dinero comienza a emplearse luego de que en la década de los 20 del pasado siglo el grupo mafioso Torrio-Capone, establecido en Chicago, creara empresas pantalla, aparentemente dedicadas al lavado y teñido de textiles, para camuflar los ingresos procedentes de la fabricación y distribución de alcohol (actividad prohibida entonces en los EE. UU), del tráfico de drogas, la extorsión y la prostitución. Vid. LASSERRE CAPDEVILLE, Jérôme, *La lutte contre le blanchiment d'argent*, L'Harmattan, Paris, 2006, p. 10; LOMBARDO EXPÓSITO, Luis M., *Blanqueo de Capitales. Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*, Bosch, Barcelona, 2009, p. 43.

⁴² Vid., entre otros, BARRAL, Jorge E., *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 38, quien entiende que con el proceso de lavado se busca “disimular el verdadero origen de los bienes para impedir que se los vincule con los delitos precedentes”.

⁴³ Vid. GÓMEZ INIESTA, Diego J., *El delito...cit.*, p. 21; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio, *El blanqueo...cit.*, p. 5; BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito...cit.*, p. 92; BERMEJO, Mateo G., *Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Un análisis jurídico-económico*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 107.

aparezcan como fruto de una actividad económica o financiera legal, a través de la acción de “lavar”, en este caso, para encubrir el origen ilegítimo de dichos fondos o activos”;⁴⁴ en otras se hace referencia a operaciones realizadas sobre “unos beneficios ilegales que se pretenden introducir en los mercados financieros u otros sectores económicos de un Estado”.⁴⁵

Frente a esa dualidad de matices, se toma partido por la segunda de las perspectivas conceptuales mencionadas.⁴⁶ Como se justificará a lo largo de este informe de investigación, el lavado de activos es un fenómeno que se ubica dentro de la macro criminalidad económica;⁴⁷ y ese aspecto –que debe tenerse presente al momento de enfrentar su abordaje teórico y práctico– obliga a relegar a un segundo plano el matiz encubridor, que por sí sólo no permite deslindar las auténticas conductas de lavado de aquellas que no lo son.

La finalidad encubridora que prosigue a la comisión de un delito motivado por la obtención de beneficios económicos es una cuestión natural, pues comoquiera que el producto del delito puede ser decomisado y, a su vez, utilizado para probar la actividad delictiva de la que procede, cualquier sujeto racional intentará conjurar esos riesgos mediante la ocultación de su origen.⁴⁸ Quien comete esta clase de delitos lo hace para poder disfrutar de los beneficios que de él se deriven, por lo que se debe entender que las maniobras

⁴⁴ Vid. Sentencia No. 193, de 21 de octubre de 2016, de la Sala 1ª de lo Penal del TPP Matanzas. Vid. Anexo VI, Tabla 6.1. *Pronunciamientos judiciales de interés sobre aspectos político-criminales y dogmáticos del art. 346 del CP.*

⁴⁵ Vid. Sentencia No. 123, de 21 de noviembre de 2016, de la Sala 2ª de lo Penal del TPP de La Habana. Vid. Anexo VI, Tabla 6.1. *Pronunciamientos judiciales de interés sobre aspectos político-criminales y dogmáticos del art. 346 del CP.*

⁴⁶ En esta línea se pronunció la Sentencia No. 1972, de 14 de noviembre de 2016, de la Sala de lo Penal del TSP, que define el lavado de activos como “un proceso en que el dinero obtenido ilícitamente se busca inmediatamente ocultar su fuente originaria, y después dotar a esos bienes de una apariencia de legitimidad que garantice su acceso a la economía legal para poder disponer libremente de ellos”. Vid. Anexo VI, Tabla 6.1. *Pronunciamientos judiciales de interés sobre aspectos político-criminales y dogmáticos del art. 346 del CP.*

⁴⁷ Vid. SEVERIN, Louis W., *Recent development in reaction to economic crimes*, Ladelt, Austin, 1991, p. 42. Le sigue, CERVINI, Raúl, “La incorporación del delito tributario como delito antecedente del lavado de activos ¿Imposición internacional justificada?”, en *Revista de Derecho Penal. Derecho Penal Económico*, Rubinzal-Culzoni Editores, No. 2, 2017, p. 24.

⁴⁸ Vid. BERMEJO, Mateo G., *Prevención...cit.*, p. 107. Como apuntan ÁLVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS, “en todas las épocas los delincuentes han intentado ocultar los frutos de sus acciones delictivas, en la lógica suposición de que el descubrimiento de tales fondos por parte de las autoridades conduciría obviamente al descubrimiento de los delitos que los generaron”. ÁLVAREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando, *Manual de Prevención del Blanqueo de Capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 15.

ensombrecedoras de su procedencia entran dentro de la fase de agotamiento la infracción.

No se puede negar que el matiz encubridor es uno de los aspectos definidores del fenómeno objeto de estudio; sin embargo, no debería ser considerado como elemento determinante para decidir si se está en presencia o no de un supuesto de lavado. En este delito la ocultación es sólo instrumental: para poder disponer pública y tranquilamente del producto del delito previo, los blanqueadores necesitan insertar los bienes en la economía legal y, para ello, deben ocultar su procedencia delictiva a fin de prevenir que el Estado los decomise o los devuelva a su legítimo titular, y los emplee como prueba del delito fuente.⁴⁹ No entenderlo así implica soslayar la naturaleza económica de esta figura,⁵⁰ y conduce a una extensión desorbitada del ámbito típico de esta infracción –en detrimento del espacio propio de otras conductas postejecutivas, en especial del delito de encubrimiento– que pone en riesgo los principios de ofensividad y *non bis in idem*.

Es por ello que en esta investigación –que parte de la naturaleza económica del delito objeto de estudio–, se define el lavado de activos como el proceso orientado a integrar en el circuito económico-financiero lícito el producto de alguno de los delitos previos, ocultando su procedencia, a fin de concederle apariencia de legalidad y lograr su disfrute pacífico.⁵¹

De esta definición se derivan dos aspectos con marcada influencia en la interpretación del delito: primero, que se trata de un proceso conformado por varias etapas o fases; y, segundo, que el propósito último del sujeto es el de garantizar el acceso de los activos sucios a la economía legal a fin de darles apariencia de legalidad y poder disponer libremente de ellos, si bien para ello deberá asegurarse de ocultar la fuente originaria de los bienes.⁵²

⁴⁹ Vid. BERMEJO, Mateo G., *Prevención...cit.*, p. 109.

⁵⁰ Vid. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito...cit.*, pp. 35-36.

⁵¹ En términos similares, FABIÁN CAPARRÓS define el blanqueo como el “proceso tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad”. Vid. FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., *El delito...cit.*, p. 76.

⁵² Tal propósito solo será apreciable en el denominado autoblanqueo y en algunos supuestos de lavado; sin embargo, este delito también abarca otras conductas cometidas por terceros no partícipes en la infracción previa que favorecen el retorno de las ganancias ilícitas a la economía legal. Vid. Epígrafe 2.3.2.

En la doctrina se han delineado varios modelos teóricos orientados a sistematizar las fases que componen el proceso de lavado de activos.⁵³ Sin embargo, predomina el esquema trifásico diseñado por el GAFI, que explica este proceso a través de tres etapas, a saber: a) la colocación o inserción (*placement*), b) el encubrimiento, ensombrecimiento o estratificación (*layering*), y c) la integración o reinversión (*integration*).⁵⁴

Durante la fase de colocación –también denominada “introducción”, “inserción” o “sustitución”– el blanqueador se desprende materialmente del producto del delito a fin de convertirlo en instrumentos monetarios menos incómodos para el tráfico comercial; por lo que en esta primera etapa es común que se coloquen grandes sumas de dinero en metálico en establecimientos financieros nacionales, habitualmente recurriendo al *modus operandi* del “pitufeo”;⁵⁵ o se trasladen a paraísos fiscales o centros financieros *off shore*, donde el origen delictivo de los activos puede pasar inadvertido; o mediante la compra en efectivo de bienes valiosos: inmuebles, vehículos lujosos, yates, etc.⁵⁶

Una vez que los capitales han sido convertidos en instrumentos o bienes que permitan su fácil manejo mediante las técnicas de colocación, tiene lugar la fase de encubrimiento, ensombrecimiento o estratificación, en la que se busca ocultar el origen oscuro de los activos a través de la realización de numerosas transacciones financieras o similares que, al igual que capas, se irán acumulando unas sobre otras “ensombreciendo” el descubrimiento de su origen.⁵⁷ Así, dentro de los métodos más empleados se encuentran la creación de un rastro documental falso para ocultar la verdadera fuente, propiedad, localización o control sobre los capitales de origen delictivo; la conversión del dinero

⁵³ Vid., con más amplitud, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito...cit.*, pp. 37-40.

⁵⁴ En el contexto cubano, la Instrucción No. 26/2013, de la Superintendente del BCC, se refiere a estas etapas en su art. 8, y las denomina “depósito”, “encubrimiento y ocultación”, e “integración”; y en cuanto a su reconocimiento por la jurisprudencia extranjera resulta ilustrativa la STSE No. 156/2011, de 21 de marzo, en la que se afirma que “el delito de blanqueo de capitales se vertebra en tres fases sucesivas y enlazadas. La primera fase está constituida por la colocación de los capitales en el mercado. La segunda consiste en una técnica de distracción para disimular su origen delictivo. La tercera es la reintegración en virtud de la cual el dinero, ya blanqueado vuelve a su titular”.

⁵⁵ El “pitufeo” o *smurfing* consiste en la realización una multiplicidad de depósitos fraccionados en cantidades inferiores a las que el sistema bancario o financiero de un Estado obliga a informar. Vid. GARCÍA CAVERO, Percy, *El delito...cit.*, p. 23.

⁵⁶ Sobre las distintas maniobras blanqueadoras, vid. GÁLVEZ BRAVO, Rafael, *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, Bosch, Barcelona, 2014, pp. 79 y ss.

⁵⁷ Vid. LOMBARDEO EXPÓSITO, Luis M., *Blanqueo...cit.*, p. 57; BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito...cit.*, p. 84.

efectivo en instrumentos financieros (órdenes de pago, cheques de caja, bonos, acciones); la adquisición de bienes con dinero efectivo y su posterior venta o permuta; las transferencias electrónicas de fondos, entre otras.

La fase de integración, por último, consiste en introducir los activos de origen criminal en los cauces de la economía legal sin levantar sospechas sobre su fuente, aprovechando la apariencia de licitud alcanzada en las fases precedentes; así que para alcanzar este estadio será preciso *lavar* una y otra vez ese capital sucio hasta que la riqueza haya sido alejada lo suficiente de su procedencia ilegal como para que las diferentes instancias de control no puedan identificar su verdadera naturaleza.⁵⁸

No obstante, y pese al rendimiento criminológico que posee la explicación de este fenómeno a través de fases o momentos, conviene tener presente lo señalado por BLANCO CORDERO en cuanto a que estas etapas unas veces tienen lugar de forma separada y otras simultáneamente, superponiéndose entre sí; en dependencia de los mecanismos de blanqueo disponibles en un determinado momento y de las necesidades de los blanqueadores.⁵⁹

Una comprensión cabal del lavado de activos ha de tomar en cuenta, además de su definición jurídico-penal, sus características criminológicas; pues la conjugación de ambas perspectivas excluye sesgos conceptuales y permite aprehender el fenómeno en términos bastante precisos.⁶⁰ Estas son: a) su vínculo con el crimen organizado; b) la profesionalización de las actividades blanqueadoras; c) su transnacionalidad y d) su dañosidad económica.

a) Por regla general, el crimen organizado actúa por motivaciones económicas: su fin último es la obtención de lucro, y en esa dirección se orienta su estructura, división del trabajo, toma de decisiones, así como sus relaciones internas y externas.⁶¹ Salvo que se trate de supuestos de “criminalidad organizada política”,⁶² estos grupos criminales buscan

⁵⁸ Vid. FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., *El delito...cit.*, pp. 50 y 51; BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito...cit.*, p. 85.

⁵⁹ Vid. BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito...cit.*, p. 76.

⁶⁰ Vid. MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel N., *El delito...cit.*, p. 47.

⁶¹ Vid., entre otros, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, *Criminalidad organizada y sistema de Derecho penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*, Comares, Granada, 2009, p. 133.

⁶² La delincuencia organizada puede también presentar una estructura diseñada para la búsqueda de fines políticos, ideológicos o, inclusive, religiosos, sin que necesariamente se involucren aspectos económicos.

la obtención del mayor rendimiento patrimonial posible, aprovechando las altas ganancias producidas por los tráficos ilícitos, en relación con su mínimo coste de inversión.

Comoquiera que la fuerza motriz de las organizaciones criminales será precisamente el aprovechamiento económico, es comprensible el estrecho vínculo entre el crimen organizado y el lavado de activos. Como ha destacado MENDOZA LLAMACPONCCA, el blanqueo de los rendimientos criminales constituye el centro neurálgico que da sentido y equilibrio a las organizaciones criminales, representando una bisagra que articula a la criminalidad organizada con la economía legal;⁶³ y ello así porque la propia existencia de las organizaciones criminales depende de que las incalculables ganancias generadas por las distintas actividades delictivas puedan acceder a los circuitos económicos y financieros lícitos, pues de otro modo no podrían disfrutar de ellas y la «empresa» no sería rentable.⁶⁴

Pero el reciclaje pone de manifiesto un punto vulnerable del crimen organizado, pues reaccionar contra la base económica de las organizaciones criminales, privándolas del disfrute o reinversión de sus provechos ilícitos, posibilita quebrantar sus actividades delictuosas. Ello ha conllevado a que el tipo de blanqueo se valore como un eficaz medio disuasorio frente a la comisión de las infracciones subyacentes o principales, en el entendido de que “si el delincuente no pudiera beneficiarse del producto de su delito, la comisión de este carecería de sentido”;⁶⁵ y en esta línea se ha ido gestando una

Son estos los supuestos a los que se refiere CANCIO MELIÁ cuando alude a “criminalidad organizada política”. Vid. CANCIO MELIÁ, Manuel, “Delitos de organización: criminalidad organizada común y delitos de terrorismo”, en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio (Dir.), *Estudios sobre las reformas del Código penal operadas por las LO 512010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero*, Aranzadi, Cizur Menor, 2011, p. 645.

⁶³ Vid. MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel N., *El delito...cit.*, p. 74.

⁶⁴ Vid. BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito...cit.*, p. 85.

⁶⁵ Vid. LOMBARDEO EXPÓSITO, Luis M., *Blanqueo...cit.*, pp. 33-34. Asimismo, TERRADILLOS BASOCO, quien destaca que sin el delito lavado de activos “posiblemente fuese inviable, por no rentable, la criminalidad económica organizada”. Vid. TERRADILLOS BASOCO, Juan M., “Sistema penal y criminal internacional”, en ARROYO ZAPATERO, Luis A. y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (Coords.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos “in memoriam”*, Volumen I, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha y Universidad de Salamanca, Cuenca, 2001, p. 760. Partiendo de que el ataque al lavado de activos es un frente abierto en la lucha contra la gran criminalidad, de la que él es una manifestación, CASSANI se refiere a él como el «talón de Aquiles» de las organizaciones criminales. CASSANI, Úrsula, *Le blanchissage d'argent*, Fiches Juridiques Suisses, Genève, 1994, p. 2; y en esta misma línea, FABIÁN CAPARRÓS, cuando apunta que el blanqueo es “un hijo parricida del sistema”, que atenta contra su propia existencia. Vid. FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., “La fenomenología del Lavado de Dinero, sus efectos sobre la economía y el bien jurídico protegido”, en BLANCO CORDERO, Isidoro, FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A. y ZARAGOZA AGUADO,

tendencia político-criminal que le otorga un peso significativo al aspecto financiero de la lucha contra la criminalidad organizada.⁶⁶

b) Al hilo de sus estrechas interconexiones con el crimen organizado, el lavado de activos se ha convertido en una de sus manifestaciones más significativas y desarrolladas, que garantiza la rentabilidad de los delitos previos a través de mecanismos complejos. Las ventajas que la globalización y los progresos tecnológicos proporcionan para el blanqueo, ha motivado que las organizaciones criminales inviertan importantes recursos en profesionalizar las operaciones a fin de garantizar su éxito, y en este sentido lo más habitual es acudir a especialistas externos altamente cualificados en los ámbitos financiero, bancario, jurídico, económico, bursátil, fiscal y contable; aunque desde hace algún tiempo existen grupos criminales, organizados en base a criterios de empresa, que solo se dedican a prestar servicios de lavado al resto de organizaciones criminales mediante técnicas especializadas de blanqueo. Por ende, hay que coincidir con BLANCO CORDERO en que se ha pasado de lavar a mano al sistema de tintorería.⁶⁷

Dado el mayor desvalor penal de las operaciones de lavado que se producen en el contexto de estos grupos criminales profesionalizados, en el Derecho comparado se ha ido desarrollando una tendencia legislativa que opta por construir tipos agravados para reprimir estos supuestos con mayor severidad.⁶⁸

c) La Convención de Palermo ofrece una definición de delito transnacional que abarca aquellos hechos que satisfagan ciertos requisitos en orden a su ejecución espacial, al lugar donde se producen sus efectos y al tipo de partícipes que en ella intervienen;⁶⁹ y dada la adscripción del blanqueo de dinero al esquema de la delincuencia organizada es altamente frecuente que las manifestaciones de lavado asuman una dimensión transnacional,⁷⁰ pues como destaca FARALDO CABANA, “tanto los delitos de los que

Javier A., *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial. Edición especial para el Perú*, 3ª edición, OEA-CICAD-BID, Washington D.C., 2006, p.17.

⁶⁶ Vid. Epígrafe 1.4.

⁶⁷ Vid. BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito...cit.*, p. 70.

⁶⁸ Cfr. Art. 261.4 del CP alemán, art. 302.1 del CP español y art. 303.2, inciso a, del CP argentino.

⁶⁹ Cfr. Art. 3, apartado 2, de la Convención de Palermo.

⁷⁰ Conviene dejar sentada la distinción entre lo que es un delito internacional y aquellas manifestaciones delictivas transnacionales cuya prevención y persecución también interesan a la comunidad internacional. Los delitos internacionales –también denominados crímenes internacionales o *delicta iuris gentium*– son conductas que representan los ataques más serios contra los valores esenciales sobre los que se construye

proviene los bienes como las actividades blanqueadoras no se circunscriben, por regla general, a un único país sino que traspasan las fronteras nacionales”.⁷¹ Así, aunque las operaciones nacionales de lavado pueden resultar muy graves, parece que el blanqueo transnacional posee mayor protagonismo.⁷²

La transnacionalidad del lavado se explica por la concurrencia de varios factores, a saber: las facilidades que la globalización económica le ha dispensado al crimen organizado para poner en práctica negocios legales e ilegales, de modo instantáneo y en cualquier lugar del mundo; el desarrollo de los sistemas de comercio electrónico, la innovación tecnológica y el libre comercio, que garantizan la realización de operaciones económicas en todos los contextos geográficos, interactuando con facilidad, rapidez y anonimato; la reinversión de los bienes en los mercados de diferentes jurisdicciones constituye la vía más eficiente para distanciarlos de su fuente criminal, sobre todo cuando son colocados en paraísos fiscales o centros financieros *off shore*.⁷³

d) El lavado de activos se inscribe dentro de la macro o extracriminalidad económica contemporánea, pues los efectos económicos nocivos que produce este fenómeno inciden, esencialmente, sobre los mecanismos vinculados a la circulación y aplicación de los activos.⁷⁴ Desde este punto de partida, CERVINI entiende que “el único bien jurídico

la comunidad internacional: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, crímenes de agresión y los crímenes de guerra; cuyos responsables son considerados enemigos de la humanidad (*hostis humanis*). Los delitos transnacionales, que se caracterizan por la presencia de un elemento transfronterizo, son delitos comunes que se prohíben por un conjunto más o menos amplio de Estados a instancia de las potencias dominantes. La mayoría de ellos reprimen transacciones económicas en mercados ilícitos, como es el caso del tráfico de drogas, el lavado de activos y de varias figuras que sancionan manifestaciones de corrupción. Vid. OLASOLO ALONSO, Héctor, “¿Se debe recurrir a los mecanismos de respuesta del Derecho internacional penal para hacer frente a los delitos transnacionales?”, en PÉREZ CEPEDA, Ana I. (Dir.), *Política criminal ante el reto de la delincuencia transnacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 138 y 156; PÉREZ CEPEDA, Ana I., “¿Existe un sistema penal transnacional?”, en PÉREZ CEPEDA, Ana I. (Dir.), *Política criminal...cit.*, pp. 225-230.

⁷¹ Vid. FARALDO CABANA, Patricia, “Aspectos básicos del blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, No. 21, 1998, p. 121.

⁷² En esta línea ÁLVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS resaltan que las operaciones de blanqueo nacional son inusuales hoy día. Vid. ÁLVAREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando, *Manual...cit.* p. 22

⁷³ Vid. MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel N., *El delito...cit.*, p. 79.

⁷⁴ Vid. SEVERIN, Louis W., *Recent development...cit.*, p. 42. Al decir de CERVINI, la macro o extracriminalidad económica contemporánea es expresión emergente vinculada al ejercicio ilícito u objetivamente abusivo de los mecanismos o resortes superiores de la economía, fundamentalmente a los mecanismos abiertos, a saber: los mecanismos del equilibrio de la economía nacional con el mundo exterior (mecanismo de los cambios), los de transformación del capital en renta, y de la renta en capital (mecanismos financieros y bursátiles), los de la circulación y aplicación de los activos, y finalmente los mecanismos del equilibrio entre la

razonablemente justificador de tutela penal en el caso del lavado de activos debería encontrarse, desde el punto de vista técnico, en la preservación del normal funcionamiento de los resortes o mecanismos superiores de la economía, particularmente los de tipo abierto. El disvalor censurable penalmente se visualizaría en la medida en que tales mecanismos se vean afectados en su curso natural, mediante un ejercicio ilegítimo u objetivamente abusivo”.⁷⁵

Aunque más adelante se volverá con mayor detenimiento sobre la ofensividad de este fenómeno criminal en el contexto económico cubano,⁷⁶ conviene destacar ahora cuáles son, en términos generales, los efectos nocivos que el lavado puede generar en lo económico,⁷⁷ dado que, como lo asume correctamente la doctrina mayoritaria, su relevancia penal descansa en los graves trastornos microeconómicos y macroeconómicos que éste puede llegar a ocasionar.

Desde la perspectiva microeconómica, el blanqueo resulta especialmente perjudicial para el equilibrio del mercado al afectar la libre y leal competencia,⁷⁸ pues los lavadores no actúan siguiendo parámetros económicos –dado que su propósito es el lavado de forma segura y efectiva– y en consecuencia asumen conductas ajenas a la lógica del mercado. En esta línea, suelen ofrecer bienes y servicios por debajo de los precios de mercado, lo cual redundaría en detrimento de los competidores que concurren al mercado con fondos lícitos, quienes pueden verse desplazados o incluso desaparecer.

producción y el consumo (manejo de los "commodities", abusos al consumidor, etc.). Vid. CERVINI, Raúl, *La incorporación...cit.*, p. 24,

⁷⁵ Vid. CERVINI, Raúl, *La incorporación...cit.*, p. 26.

⁷⁶ Vid. Epígrafe 2.2.

⁷⁷ Las distorsiones económicas que genera el blanqueo pueden ocasionar, a su vez, consecuencias negativas en lo social e incluso en lo político; pero aquí no se abordarán estas perspectivas en tanto se entiende que ellas no forman parte del bien jurídico directamente tutelado por este delito, sino que más bien operan como razones político-criminales que deben ser tenidas en cuenta al momento de incriminar tales conductas. Respecto a la incidencia del lavado de activos en lo social y en lo político, vid. FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, José, *Blanqueo de capitales y principio de lesividad*, Ratio Legis, Salamanca, 2014, pp. 144-164.

⁷⁸ Desde la perspectiva económica, se entiende que existe equilibrio en el mercado cuando “la relación entre la demanda de los consumidores y la oferta de las empresas determinan el precio de mercado y la cantidad de mercado de un bien o servicio que se compra y se vende”; y constituyen perturbaciones de ese equilibrio “aquellas variaciones de un factor que afecta a la demanda (...), a la oferta (...), y hacen que varíen la cantidad y el precio de mercado de un bien”. Vid. PERLOFF, Jeffrey M., *Microeconomía*, –traducción de Yago Moreno–, 3ª ed., Pearson, Madrid, 2004, p. 15.

Y en cuanto a los perjuicios a nivel macroeconómico, se destacan la pérdida del control de la política económica, la distorsión e inestabilidad económica, así como la inestabilidad financiera y los riesgos para la inversión.

El lavado puede llegar a afectar el control estatal sobre la política económica no sólo por el hecho de que, en ciertos casos, la magnitud de los fondos ilegales acapare el mercado o monopolice ciertas economías; sino también porque a consecuencia del actuar de los blanqueadores –que invierten donde existe menor posibilidad de ser detectados y no mayor tasa de interés–⁷⁹ no es posible llevar a cabo una política económica seria ni un plan de crecimiento adecuado, que deben basarse en datos extraídos de realidades medibles en el mercado, que indiquen con claridad cuáles son los sectores en los que se debe invertir en aras de alcanzar una producción de bienes y servicios que sirvan al crecimiento económico del país.⁸⁰

El hecho de que el cuantioso flujo de capitales objeto de blanqueo se concentre en inversiones de baja calidad –y no en las más sólidas y de mayor rendimiento, según las expectativas del mercado–, ocasiona distorsiones e inestabilidad económica; y a modo de ejemplo FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES destaca que ha habido casos en los que se han financiado industrias completas, como la de la construcción y la hotelera, no con base en la demanda real, sino por el interés a corto plazo del lavado de dinero; e insiste este autor en las consecuencias que se han derivado de ello: “cuando esas industrias dejan de ser interesantes para el blanqueo, se abandonan dirigiendo los capitales a otro sector, con lo cual se causa un desplome y quiebra generalizada de los sectores abandonados, con un daño inmenso en las economías que los sufren”.⁸¹

Por último, cabe resaltar los riesgos reputacionales que el lavado de dinero puede ocasionar sobre las entidades financieras del país donde se producen tales maniobras, con trascendencia a la estabilidad y solidez del propio sistema financiero; y, asimismo, sobre el mercado nacional, pues la mala imagen internacional que supone el ser un

⁷⁹ Vid. FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, José, *Blanqueo...cit.*, p. 141.

⁸⁰ Este fenómeno incide negativamente en el diseño y planificación de una política económica adecuada, puesto que “origina cambios inexplicables en la demanda monetaria y mayor inestabilidad en los flujos de capital internacional, en las tasas de interés y en los tipos de cambio”. Vid. FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, José, *Blanqueo...cit.*, pp. 141 y 142.

⁸¹ Vid. FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, José, *Blanqueo...cit.*, p. 143.

“Estado complaciente” con el blanqueo de capitales llega a provocar que eventuales inversores se replanteen instaurar sus negocios en dichos países.⁸²

1.3. Orígenes y configuración internacional del tipo de lavado de activos

Con independencia de que la normalización o legalización de los fondos originados en el marco de las actividades ilícitas no constituye un fenómeno nuevo, su morfología actual y sus niveles de desarrollo están determinados por las oportunidades y ventajas que para este tipo de actividades genera la liberación financiera que rige la economía globalizada, en tanto ello ha permitido la introducción al sistema económico de ingentes sumas de ganancias ilícitas. Es por ello que la reacción penal frente a la estela de conductas que tienden a enmascarar la procedencia criminal de activos a fin de introducirlos en el circuito económico legal es de cuño reciente.⁸³

El origen del tipo de lavado de dinero se ubica en la legislación norteamericana gestada bajo el período presidencial de Ronald Reagan, quien a resultas de los escándalos financieros acontecidos durante su gestión ordenó crear la Comisión sobre *Crime and Money Laundering*, que en 1984 emitió un informe contentivo de los elementos básicos para la criminalización de este fenómeno, que se tomaron forma jurídica tras la promulgación de tres cuerpos legislativos: la *Comprehensive Crime Control Act* de 1984, la *Anti Drug Abuse Act* de 1986 y la *Money Laundering Control Act* de 1986. Este bloque de disposiciones, al decir de un cualificado sector doctrinal, constituye la génesis del esquema del delito de lavado de activos que se ha impuesto a nivel global.⁸⁴

La expansión mundial de ese fenómeno criminológico determinó la necesidad de implementar una estrategia de dimensiones globales para enfrentarlo de forma conjunta

⁸² Vid. BLANCO CORDERO, Isidoro, “La lucha contra el blanqueo de capitales procedentes de las actividades delictivas en el marco de la Unión Europea”, en *Eguzkilo*, No. 15, 2001, pp. 14-18.

⁸³ Vid. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, “Instrumentos jurídicos frente a la globalización de los mercados (en el ejemplo del blanqueo de capitales)”, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura del C., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Cristina y DIEGO DÍAZ SANTO, María del R., *El Derecho penal ante la globalización*, Colex, Madrid, 2002, p. 88.

⁸⁴ Vid. NIETO MARTÍN, Adán, ¿Americanización o europeización del Derecho Penal económico?, en *Revista Penal*, No. 19, 2007, p. 130, nota 63. Este autor defiende que las directrices de política jurídica del blanqueo de capitales nacen de los EE. UU, de donde se extienden al resto del mundo; todo cuanto le conduce a identificar a este delito como “el ejemplo más conocido y evidente de americanización del Derecho penal económico internacional”. Asimismo, VOGEL, Joachim, “Política criminal y dogmática penal europeas”, en *Revista Penal*, No. 11, 2003, pp. 140-141; STESENS, Guy, *Money Laundering. A New International Law Enforcement Model*, University Press, Cambridge, 2005, p. 112; DE MOSTEYRÍN SAMPALO, Ricardo, “El delito de blanqueo de capitales a la luz de la normativa internacional sobre la materia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LXIX, 2016, pp. 376-377.

y homogénea;⁸⁵ y en esa línea, los distintos organismos internacionales que se preocupan por la prevención y represión de la delincuencia transfronteriza han ido acordando un grupo de iniciativas, tanto de *hard law* como de *soft law*,⁸⁶ que configuran el modelo de represión penal del blanqueo de dinero, que nace y se desarrolla en el contexto de internacionalización o interlegalidad propio del sector del Derecho penal que reacciona contra las manifestaciones de la criminalidad organizada.⁸⁷

El delito de lavado de activos es, por ello, un auténtico crimen transnacional o delito de tratado (*treaty crime*),⁸⁸ gestado a partir de los estándares de penalización que trazan las convenciones de Naciones Unidas y las 40R del GAFI;⁸⁹ que han sido retomados –y en cierta medida complementados– por otras iniciativas regionales, como el Convenio de

⁸⁵ Sobre la necesidad específica de establecer respuestas internacionales armonizadas frente al lavado de activos, *vid.* ARIAS HOLGUÍN, Diana P., *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (art. 301 CP)*, Iustel, Madrid, 2011, p. 60; DURRIEU FIGUEROA, Roberto, *La ganancia...cit.*, pp. 168-171.

⁸⁶ Los instrumentos internacionales pueden dividirse en dos categorías: instrumentos vinculantes, también llamados *hard law*, y documentos no vinculantes o *soft law*. Los primeros, compuestos por Tratados (que pueden presentarse en forma de Convenciones, Pactos y Acuerdos) suponen para los Estados parte la asunción de obligaciones legales; mientras los documentos no vinculantes, compuestos en su mayoría por Declaraciones y Recomendaciones, proporcionan directrices y principios dentro de un marco normativo y crean solo obligaciones morales, en estricto sentido técnico. Tanto los instrumentos vinculantes como los no vinculantes pueden tener un alcance internacional, regional o nacional. *Vid.* ESCUDERO, Rafael, “El concepto de *soft law*”, en MORESO, José J. y MARTÍ, José L. (Edits.), *Contribuciones a la Filosofía del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 97-116.

⁸⁷ Sobre las notas características de este fenómeno y su influencia en el Derecho penal contemporáneo, *vid.* VOGÉ, Joachim R., *La internacionalización...cit.*, pp. 160-161; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, “Acerca de la internacionalización del Derecho penal”, en PÉREZ CEPEDA, Ana I. (Dir.), *El principio de justicia universal. Fundamento y límites*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 21-43; ARROYO ZAPATERO, Luis, “La armonización internacional del Derecho penal. Hechos, actores y procesos en los caminos de la armonización”, en DE LA CUESTA ARZAMENDI, José L., PÉREZ MACHÍO, Ana I. y UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, Juan I. (Dirs.), *Armonización penal en Europa*, Instituto Vasco de Administración Pública, Euskadi, 2013, pp. 14-21.

⁸⁸ Para una distinción entre crímenes internacionales esenciales (*stricto sensu*) y crímenes transnacionales o delitos de tratados, *vid.* GOODWIN-GIL, Guy S. y TALMON, Stefan, *The Reality of International Law*, Clarendon Press, Oxford, 1999, pp. 199 y 205-208; DURRIEU FIGUEROA, Roberto, *La ganancia...cit.*, p. 174.

⁸⁹ Las 40R del GAFI constituyen el núcleo duro de los esfuerzos antiblanqueo de capitales a nivel mundial; y aunque no poseen eficacia vinculante, la ascendencia política de sus miembros y los efectos financieros de las medidas adoptadas contra los países incumplidores de sus estándares constituyen elementos de presión política con un nivel de influencia tal que, en el orden práctico, poseen mayor influjo sobre la legislación interna de los Estados que cualquier otra iniciativa. *Vid.* ABEL SOUTO, Miguel, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional: Especial referencia a los aspectos penales*, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2002, p. 144; WINTER ETCHEBERRY, Jaime, “La regulación internacional del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo”, en AMBOS, Kai, CARO CORIA, Dino C. y MALARINO, Ezequiel (Coords.), *Lavado de activos y compliance. Perspectiva internacional y Derecho comparado*, Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 2015, pp. 120-126.

Varsovia de 2005 y la Directiva (UE) 849/2015, en el contexto europeo; y el Reglamento Modelo CICAD-OEA, en el escenario americano.⁹⁰

El modelo previsto en estos instrumentos quedó configurado, en lo esencial, por la Convención de Viena de 1988;⁹¹ pues la Convención de Palermo del año 2000 mantuvo el esquema de conductas típicas previstas en el texto vienés y se limitó a ampliar el cuadro de las infracciones determinantes;⁹² todo cuanto fue retomado por la Convención de Mérida del año 2003.⁹³ Y la Recomendación Tercera del GAFI, que aborda la dimensión penal del fenómeno, también toma como referentes a las Convenciones de Viena y Palermo.

Dada la influencia de estas pautas en la configuración del diseño legislativo del delito en los ordenamientos domésticos, conviene repasar los aspectos esenciales del esquema típico internacional, a saber: a) el modelo de conductas típicas, b) el alcance de los delitos determinantes, y c) las exigencias del tipo subjetivo; así como su asimilación por parte de los legisladores nacionales. Ello resulta imprescindible para arribar a conclusiones en torno a las razones político-criminales que orientan esta figura penal y a sus repercusiones dogmáticas.⁹⁴

a) Las iniciativas internacionales de alcance global prevén dos niveles de comportamientos típicos de lavado: por un lado contemplan la *conversión*, la *transmisión* y la *ocultación/disimulación* del producto del delito previo como conductas de obligada tipificación por los Estados parte;⁹⁵ y, por otro, prevén un modelo de tipificación

⁹⁰ Sobre los aspectos de interés penal contenidos en estos instrumentos, *vid.*, con más detalles, LÓPEZ ROJAS, Dayan G., *El delito de lavado de activos. Bien jurídico y conductas típicas (Cuestiones dogmáticas y de política criminal al hilo de los estándares internacionales)*, Leyer Editores, Bogotá, 2018, pp. 48-61.

⁹¹ *Cfr.* Art. 3.1, incisos b) y c), de la Convención de Viena.

⁹² *Cfr.* Art. 6.1, incisos a) y b); y art. 6.2, incisos a) y b), de la Convención de Palermo. La ampliación del catálogo de infracciones determinantes del lavado se extiende a los “delitos graves” –aquellos cuyo límite máximo de pena sea igual o superior a 4 años de prisión–, y a un grupo de conductas específicas: la participación en grupo delictivo organizado, actos de corrupción y constitutivos de obstrucción a la justicia.

⁹³ *Cfr.* Art. 23.1, incisos a) y b); y art. 23.2, incisos a) y b), de la Convención de Mérida.

⁹⁴ *Vid.* Epígrafe 1.4.

⁹⁵ *Cfr.* Art. 3.1, inciso c), apartado i, de la Convención de Viena; art. 6.1, inciso a), apartados i y ii, de la Convención de Palermo; y art. 23.1, inciso a), apartados i y ii, de la Convención de Mérida.

condicionada⁹⁶ que abarca las conductas de *adquisición, posesión y utilización* de aquellos bienes,⁹⁷ y el denominado *autoblanqueo*.⁹⁸

En el escenario americano, sin embargo, el Reglamento Modelo CICAD-OEA renuncia a mantener la distinción entre ambos modelos de incriminación y recomienda penalizar con igual intensidad todas las conductas de lavado;⁹⁹ y esa misma línea es la que asume la Directiva (UE) 849/2015 respecto a las conductas adquisitivas, posesorias y de mero uso,¹⁰⁰ pese a que en el Convenio de Varsovia sí se contempla la cláusula de reserva.¹⁰¹ A nivel nacional, los ordenamientos jurídicos latinoamericanos y europeos objeto de comparación exhiben una tendencia legislativa que extiende el ámbito típico del lavado, pues además de incriminar los comportamientos adquisitivos, posesorios y de mero uso –sujetos a la cláusula de tipificación facultativa conforme a los estándares globales–,¹⁰² se incorporan otras conductas periféricas:¹⁰³ transportar/trasladar, almacenar, custodiar, administrar y transformar.¹⁰⁴

b) En cuanto al alcance de los delitos determinantes del lavado, el GAFI ha delineado cuatro modelos legislativos que son asumidos indistintamente por los ordenamientos jurídicos nacionales: 1º) el *abierto*, en cuya virtud cualquier delito generador de ganancias

⁹⁶ La incriminación de estas conductas deviene facultativa para los Estados, según resulten compatibles con los principios constitucionales y conceptos fundamentales rectores de su Derecho interno; y esa reserva constitucional se debe, según ABEL SOUTO, a las reticencias que motivó entre los convencionalistas un precepto de tan vasto alcance. *Vid.* ABEL SOUTO, Miguel, *El blanqueo...cit.*, pp. 97-98.

⁹⁷ *Cfr.* Art. 3.1, inciso c), apartado i, de la Convención de Viena; art. 6.1, inciso b), apartado i), de la Convención de Palermo; y art. 23.1, inciso b), apartado i, de la Convención de Mérida.

⁹⁸ *Cfr.* Art. 6.2, inciso e), de la Convención de Palermo; y el art. 23.2, inciso e), de la Convención de Mérida. En esa línea, también, el párrafo sexto de la Nota Interpretativa de la Recomendación Tercera del GAFI. *Vid.* GAFISUD, *Las Recomendaciones...cit.*, p. 35.

⁹⁹ *Cfr.* Art. 2, apartados 1, 2, 3 y 7, del Reglamento Modelo CICAD-OEA.

¹⁰⁰ *Cfr.* Art. 1.3, incisos a), b) y c), de la Directiva (UE) 849/2015. Es de resaltar que esta iniciativa no hace referencia a las conductas de autoblanqueo.

¹⁰¹ *Cfr.* Art. 9.1, incisos b) y c), del Convenio de Varsovia. En lo que respecta al autoblanqueo, este instrumento opta por dejar su punición a la discreción del Estado miembro. *Cfr.* 9.2, inciso b).

¹⁰² *Cfr.* Art. 323 del CP colombiano; art. 27, inciso b), de la Ley No. 19.913/2003 de Chile; art. 317.1, primer párrafo, del COIP de Ecuador; art. 2 del D. Leg. No. 1106/2012 de Perú; art. 261.2 del CP alemán; art. 301.1 del CP español.

¹⁰³ Así las denominan PRIETO DEL PINO, Ana M., GARCÍA MAGNA, Deborah I., y MARTÍN PARDO, Antonio, “La desconstrucción del concepto de blanqueo de capitales”, en *InDret*, No. 3, 2010, p. 7, y DEL CARPIO DELGADO, Juana, “Breves comentarios sobre la reforma del 2016 del delito de lavado de activos”, en *Actualidad Penal*, No. 32, 2017, p. 26; quienes coinciden en la inaptitud de tales comportamientos para incorporar bienes al sistema económico lícito.

¹⁰⁴ Esta tendencia legislativa es propia del ámbito latinoamericano. *Cfr.*, a modo de ejemplo, art. 303.1 del CP argentino; art. 323 del CP colombiano; art. 317.1, primer párrafo, del COIP de Ecuador; arts. 2 y 3 del D. Leg. No. 1106/2012 de Perú.

califica como infracción previa, independientemente de su especie o entidad;¹⁰⁵ 2º) el *sistema del umbral*, que contempla como tal solo a los delitos graves, así calificados por la legislación del país, o los que se castiguen con una pena mínima de más de seis meses de prisión en caso de que no exista pronunciamiento legislativo expreso; 3º) el *modelo de listado*, que comprende un grupo de infracciones taxativamente determinadas;¹⁰⁶ y 4º) el *sistema mixto*, por último, combina un catálogo cerrado de delitos con otros reprimidos con cierta intensidad.¹⁰⁷

No obstante, el GAFI ha prestablecido un grupo de infracciones que deben ser consideradas en todo caso subyacentes del lavado –con independencia del sistema adoptado por los Estados–, a saber: la participación de un grupo delictivo organizado y la delincuencia organizada; el terrorismo, incluida la financiación del terrorismo; la trata de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes; la explotación sexual, incluida la explotación sexual de los niños; el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; el tráfico ilícito de armas; el tráfico ilícito de bienes robados y otros; la corrupción y el soborno; el fraude; la falsificación de moneda; la falsificación y la piratería de productos; los delitos ambientales; el asesinato, las lesiones graves; el secuestro, la retención ilegal y la toma de rehenes; el robo o hurto; el contrabando; los delitos fiscales; la extorsión; la falsificación; la piratería y el uso de información privilegiada y manipulación del mercado.¹⁰⁸

En el ámbito regional, el Reglamento Modelo CICAD-OEA asume un sistema mixto de determinación de los delitos previos;¹⁰⁹ mientras que en Europa el Convenio de Varsovia

¹⁰⁵ Este es el asumido por el CP italiano (*cf.* art. 648 *bis*), si bien se excluyen los delitos culposos; por el CP español (*cf.* art. 301); por el CP ruso (*cf.* art. 174.1); por el CP argentino (*cf.* art. 303.1); por el COIP de Ecuador (*cf.* art. 317.1, primer párrafo); y por el D. Leg. No. 1106/2012 de Perú (*cf.* arts. 1, 2, 3 y 10) en tanto se refiere a cualquier otro delito con capacidad para generar ganancias.

¹⁰⁶ Asumen este modelo: el CP alemán (*cf.* art. 261, apartados 1 al 5); el CP colombiano (*cf.* art. 323); la Ley No. 19.913/2003 de Chile (*cf.* art. 27, inciso a).

¹⁰⁷ *Cfr.* Párrafos segundo y tercero de la Nota Interpretativa de la Recomendación Tercera. GAFISUD, *Las Recomendaciones...cit.*, p. 35.

¹⁰⁸ *Cfr.* Párrafo cuarto de la Nota Interpretativa de la Recomendación Tercera, en relación con el término “categorías establecidas de delitos”, definido en el Glosario. *Vid.* GAFISUD, *Las Recomendaciones...cit.*, pp. 35 y 119-120.

¹⁰⁹ Conforme al art. 1 del Reglamento Modelo CICAD-OEA, sólo las “actividades delictivas graves” pueden constituir antecedentes del lavado, y como tal se definen las conductas así calificadas por cada Estado en su legislación interna y, además, el tráfico ilícito de drogas; las acciones relacionadas con el terrorismo y la financiación del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas; tráfico ilícito de armas; desvío

concede a los Estados miembros varias opciones de regulación,¹¹⁰ en contraste con la proyección asumida últimamente por la Directiva (UE) 849/2015, que se acoge al sistema abierto al sancionar el blanqueo de bienes procedentes de “una actividad o un hecho delictivo”, sin sujeción a tipología o gravedad.¹¹¹

Por otro lado, en sintonía con la transnacionalidad que suele caracterizar a las conductas de lavado, casi todas las iniciativas internacionales se pronuncian respecto a la aptitud del delito precedente cometido en el extranjero y a la regla que se deben observar para determinar sus requisitos.

Tanto los estándares de alcance global como los que rigen el ámbito europeo coinciden en que el delito precedente puede ser cometido en un país diferente al del lavado.¹¹² Sin embargo, en lo que respecta a la regla a seguir para determinar los requisitos del delito previo, los pronunciamientos no son homogéneos: mientras unas iniciativas se acogen al principio de doble incriminación –conforme al cual el hecho que origina los activos ha de constituir delito tanto en el país donde se realizó como en aquel donde se materializa la conducta blanqueadora–;¹¹³ otras dejan en manos de los Estados la decisión de acogerse a dicho principio o exigir, como único requisito, que el hecho califique como delito determinante según el ordenamiento jurídico del país donde se produce el lavado;¹¹⁴ e incluso alguna opta por guardar silencio en este punto.¹¹⁵

c) Conforme al esquema típico internacional, el lavado se configura como un delito doloso, lo que se deduce del empleo de los términos “intencionalmente” y “a

de sustancias químicas; tráfico ilícito de humanos y tráfico de órganos humanos; prostitución; secuestro; extorsión; corrupción y fraude.

¹¹⁰ Cfr. Art. 9.4 del Convenio de Varsovia.

¹¹¹ Cfr. Art. 1.3 de la Directiva (UE) 849/2015.

¹¹² Cfr. Art. 6.2, inciso c), de la Convención de Palermo; y art. 23.2, inciso c), de la Convención de Mérida; art. 9.7 del Convenio de Varsovia; art. 1.4 de la Directiva (UE) 849/2015. El Reglamento Modelo CICAD-OEA, sin embargo, no contiene pronunciamientos en torno a la cuestión del delito determinante cometido en el extranjero; y en esta misma línea se proyectan los códigos penales de Italia, Rusia y Ecuador, así como el D. Leg. No. 1106/2012 de Perú.

¹¹³ Cfr. Art. 6.2, inciso b), de la Convención de Palermo; y art. 23.2, inciso c), de la Convención de Mérida. En el Derecho comparado asumen este modelo el CP alemán (cfr. art. 261.8), el CP de Suiza (cfr. art. 305 bis 3), y el CP argentino (cfr. art. 303.5), la Ley No. 19.913/2003 de Chile (cfr. art. 27, inciso b).

¹¹⁴ Cfr. Párrafo quinto de la Nota Interpretativa de la Recomendación Tercera del GAFI. Vid. GAFISUD, *Las Recomendaciones...cit.*, p. 35; art. 9.7 del Convenio de Varsovia.

¹¹⁵ Cfr. Art. 1.4 de la Directiva (UE) 849/2015. En esta misma línea, el CP español se limita a reconocer la posibilidad de que el delito previo sea cometido en el extranjero (cfr. art. 301.4); opción legislativa que también asume el CP colombiano (cfr. art. 323).

sabiendas”;¹¹⁶ sin embargo, las iniciativas regionales flexibilizan las exigencias subjetivas y admiten tanto el dolo eventual como la negligencia.

En esta línea, el Convenio de Varsovia contempla la posibilidad de reprimir las conductas blanqueadoras que se cometen tanto por dolo eventual como por negligencia, lo cual queda a discreción de los Estados concernidos;¹¹⁷ mientras que el Reglamento Modelo CICAD-OEA introduce como variantes subjetivas, en todas las modalidades típicas, el actuar “a sabiendas”, “debiendo saber” o “con ignorancia intencional”, abarcando así ambas formas de imputación subjetiva.¹¹⁸

En el Derecho comparado, las exigencias subjetivas del delito varían según se trate de una u otra modalidad típica, pues mientras los legisladores nacionales tienden a configurar las variantes de *conversión*, *transmisión* y *ocultación/disimulación* como un delito puramente intencional (de resultado cortado) que demanda la finalidad específica de ocultar el origen delictivo del bien;¹¹⁹ las modalidades de *adquisición*, *posesión* y *utilización* suelen compatibilizar con el dolo eventual.¹²⁰

¹¹⁶ Cfr. Art. 3.1, incisos b) y c), de la Convención de Viena; art. 6.1, incisos a) y b), de la Convención de Palermo; y art. 23.1, incisos a) y b), de la Convención de Mérida. Cfr., asimismo, la Recomendación Tercera del GAFI, y los párrafos primero y séptimo de su correspondiente Nota Interpretativa. Los comentaristas de la Convención de Palermo han procurado esclarecer las exigencias subjetivas de este delito, según las distintas modalidades típicas. Así, respecto a la conversión o la transferencia, además del conocimiento sobre el origen delictivo del bien, se exige que el agente actúe con una finalidad específica: la de ocultar o disimular su origen delictivo (por ejemplo, ayudando a impedir su descubrimiento), o la de ayudar al interviniente en el delito previo a eludir su responsabilidad. En cuanto a los actos disimuladores o encubridores, el aspecto subjetivo es menos riguroso y solo se exige que se tenga conocimiento del origen delictivo del bien. Y lo mismo vale para las conductas de adquisición, posesión o utilización del producto del delito: debe existir la intención de adquirir, poseer y utilizar, y el acusado debe conocer al momento del acto que los bienes son producto del delito. Vid. NACIONES UNIDAS, *Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*, Publicación de las Naciones Unidas, Nueva York, 1999, pp. 46-48, párr. 101, 106 y 109.

¹¹⁷ Cfr. Art. 9.3, incisos a) y b) del Convenio de Varsovia. En sentido contrario, la Directiva (UE) 849/2015 se limita a prever conductas intencionales (“intencionadas”), sin imponer o sugerir a los Estados miembros que sancionen supuestos en los que se actúa por dolo eventual o de forma imprudente. Cfr. Art. 1.3 de la Directiva (UE) 849/2015.

¹¹⁸ Las fórmulas “debiendo saber” e “ignorancia intencional” son empleadas en la construcción de todos los tipos previstos en el art. 2 del Reglamento Modelo CICAD-OEA. A fin de evitar confusiones interpretativas por parte de los distintos Estados miembros de la OEA (dada su adscripción a sistemas jurídicos diferentes), sus redactores incluyeron en el propio cuerpo del instrumento sendas notas aclaratorias del significado de esos términos. Conforme a ellas, la locución “debiendo saber” se identifica con la culpa o imprudencia, y la “ignorancia intencional” con el dolo eventual.

¹¹⁹ Cfr. Art. 261.1 del CP alemán; arts. 648 *bis* y 648 *ter.1* del CP italiano; art. 301.1 del CP español; art. 317, primer párrafo, apartado 5, del COIP de Ecuador; art. 1 del D. Leg. No. 1106/2012 de Perú.

¹²⁰ Cfr. Art. 261.2 del CP alemán; art. 301.1 del CP español; art. 2 del D. Leg. No. 1106/2012 de Perú.

Asimismo, algunos ordenamientos jurídicos han decidido incriminar la modalidad negligente del delito, y en este orden se distinguen dos modelos legislativos: uno que opta por configurar un tipo de sujeto general, que se integra en los supuestos de desconocimiento negligente del origen de los bienes;¹²¹ y otro que instituye un tipo de sujeto especial construido a partir de la omisión de reporte de operaciones sospechosas por quien está legalmente obligado a ello.¹²²

1.4. Imperativos político-criminales del tipo internacionalizado de lavado de activos. Repercusiones dogmáticas

Como se ha analizado en el epígrafe precedente, la armonización internacional de los estándares represivos del lavado de activos ha estado a cargo, fundamentalmente, de dos organismos clave de la gobernanza mundial: la ONU y el GAFI; en los que los Estados Unidos de Norteamérica poseen una ascendencia indiscutida. De modo que la afirmación de que el blanqueo es un “tipo americanizado” no sólo se justifica por los orígenes legislativos de esta figura, sino también, y sobre todo, por la influencia de los EE.UU en su difusión mundial.¹²³

Estos imperativos internacionales determinan la opción legislativa asumida por el resto de los Estados, y en este contexto de “colonización jurídica”¹²⁴ –en el que se pone en riesgo la soberanía nacional en materia de decisiones penales–, los ordenamientos internos se ven “invadidos” por un producto legislativo típicamente norteamericano: el tipo internacionalizado de lavado de activos.¹²⁵ Para los Estados, la adopción de medidas para combatir el lavado de activos no ha sido un proceso plenamente voluntario, pues la

¹²¹ Cfr. Art. 261.5 del CP alemán; art. 301.3 del CP español; art. 27, inciso b), párrafo tercero, de la Ley No. 19. 913/2003 de Chile.

¹²² Cfr. Art. 5 del D. Leg. No. 1106/2012 de Perú, y art. 319 del COIP de Ecuador.

¹²³ Vid. HURTADO POZO, José, Prólogo a MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel N., *El delito...cit.*, pp. 20-21 y 29, quien destaca la preminencia norteamericana en los organismos internacionales, basada en su poder económico y político.

¹²⁴ Así lo ha calificado, con muy buen tino, DíEZ-RIPOLLÉS, José L., “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español”, en DíEZ-RIPOLLÉS, José L., *Política criminal y Derecho penal –Estudios–*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 903.

¹²⁵ Remarcan el matiz norteamericano de la técnica legislativa empleada en la configuración internacional del tipo de lavado, VOGEL, Joachim, *Política criminal...cit.*, p. 138; NIETO MARTÍN, Adán, *¿Americanización...cit.* pp. 121-124 y 130-131; ABEL SOUTO, Miguel, *El blanqueo...cit.*, p. 79; MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel N., *El delito...cit.*, p. 130.

adherencia a esos estándares obedece esencialmente a la idea de la coacción derivada del sistema de listas instaurado por el GAFI.¹²⁶

Desde el año 1999, el GAFI presentó un importante proyecto conocido como la *Iniciativa de los Países y Territorios no Cooperantes* (PTNC), en el que se dejaron sentados los criterios para identificar los países o territorios carentes de un sistema normativo orientado a la prevención y represión de este fenómeno criminal en concordancia con sus estándares, e incluso aquellos que, pese a contar con una base legal, muestren deficiencias regulatorias o aplicativas. De esta iniciativa surgió lo que podría denominarse como sistema de listas, elaborado desde el año 2000 cual mecanismo del que se vale el GAFI para ejercer el control sobre el grado de cumplimiento de sus estándares por parte de la totalidad de los países del orbe.

Periódicamente, los grupos de evaluación del GAFI efectúan revisiones en esta línea, y a partir de los resultados de dichas evaluaciones se procede a identificar las jurisdicciones consideradas de alto riesgo y no cooperadoras, que son incluidos, según su nivel de incumplimiento, en unos listados públicos denominados *Declaración Pública* (conocida como lista negra) y *Documento de Cumplimiento* (denominada lista gris), difundidos en la web oficial del GAFI para conocimiento de toda la comunidad internacional. En la primera de ellas se enuncian las jurisdicciones de alto riesgo y no cooperantes, así como las jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas internos de prevención y represión del lavado de activos y financiamiento del terrorismo que no han alcanzado suficientes progresos en cuanto a la armonización conforme a los estándares previstos en las 40R, o no se han comprometido a desarrollar un plan de acción con el GAFI para abordar dichas deficiencias (PTNC); mientras que en la segunda se relacionan aquellos países o territorios que aun presentando deficiencias estratégicas se encuentran en proceso de implementación de un plan de acción diseñado por el GAFI en aras de solventarlas, frente a cuyo cumplimiento han mostrado un alto compromiso político.¹²⁷

¹²⁶ Vid. WINTER ETCHEBERRY, Jaime, *La regulación...cit.*, pp. 127-128. En términos parecidos, vid. MÖLLER, Erik J. P., *La prevención...cit.*, p. 298.

¹²⁷ Sobre el sentido, evolución y actualidad del sistema de listado asumido por el GAFI, vid. WINTER ETCHEBERRY, Jaime, *La regulación...cit.*, pp. 120-126.

La inclusión de alguna nación dentro del grupo de países que presentan deficiencias en sus sistemas antilavado entraña una exigencia por parte de este organismo para que aquella adecue sus legislaciones y/o prácticas internas a los comentados estándares en el menor tiempo posible, y a tales efectos les ofrece ayuda técnica en lo relacionado con la elaboración o readecuación del diseño y puesta en práctica de un sistema que se adecue a los estándares fijados en las 40R. Asimismo cabe destacar, y esto quizás sea lo más importante, que en los casos en que los países señalados mantuvieran sus reglas y prácticas perjudiciales, el GAFI puede emplear varias medidas, que van desde requerir a los miembros de este organismo un escrutinio más estrecho de las transacciones de dichos países hasta prohibir las transacciones financieras con ellos.¹²⁸

Por otro lado, que el blanqueo sea una *lex americana* constituye un elemento esencial para comprender el sentido político-criminal de esta incriminación; pues además de conllevar el empleo de una técnica legislativa extraña a la cultura jurídica continental, la americanización supone difundir una Política criminal de corte eficientista que no se ajusta a los principios legitimadores de la intervención penal en el *Civil Law*;¹²⁹ y precisamente en esa dirección se proyecta la regulación internacional del lavado de activos, que marca una línea de intolerancia frente a la obtención de poder económico derivado de la acumulación de ganancias delictivas.¹³⁰

¹²⁸ Las medidas financieras que pueden arbitrarse contra estos países calificados de alto riesgo comprenden, entre otras: rechazar y/o prohibir de filiales, sucursales u oficinas de representación de las instituciones financieras del país en cuestión; limitar las relaciones comerciales u operaciones financieras con el país identificado o con personas en ese país, así como requerir a las instituciones financieras para revisar y modificar o si es necesario terminar las relaciones de corresponsalía con instituciones financieras en el país. *Cfr.* Recomendación 19 del GAFI y su correspondiente Nota Interpretativa. Sobre el éxito que ha tenido la estrategia de señalamiento público de aquellos países que no cumplen con los estándares contenidos en las 40R, *vid.* ARRUDA DE ALMEIDA, Mónica y FARIAS, María E., “Does saying “No” to capital inflows mean good business? The experience of Latin America and the Caribbean in combating the flow of dirty money”, *Annual Meeting Paper*, APSA, 2011. Recuperado de: <http://ssrn.com/abstract=1900214> (Fecha de consulta: 26/06/2018).

¹²⁹ La desestructurada concepción del delito en modelo estadounidense se contraponen a la racionalidad dogmática de la teoría del delito en el *Civil Law*. Sobre los problemas que plantea la internacionalización del Derecho penal frente a la uniformación de tradiciones jurídicas distintas, *vid.* SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M., “Retos científicos y retos políticos de la ciencia del Derecho penal”, en ARROYO ZAPATERO, Luis, NEUMANN, Ulfrid y NIETO MARTÍN, Adán (Coords.), *Crítica...cit.*, pp. 29 y ss.

¹³⁰ Esta idea es resaltada por un amplio sector doctrinal que identifica al blanqueo como un típico exponente de la expansión característica del Derecho penal contemporáneo. *Vid.* MUÑOZ CONDE, Francisco, “Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”, en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (Coords.), *I Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 157; ABEL SOUTO, Miguel, *El blanqueo...cit.*, pp. 51-52; SILVA

Los organismos internacionales han concebido a este delito como una pieza clave dentro de la estrategia político-criminal diseñada para hacer frente a la criminalidad organizada, cuyos esfuerzos –al hilo de la teoría criminológica de la elección racional– se centran especialmente en el atacar el patrimonio de las estructuras criminales con el propósito de desarticularlas y disuadir a sus integrantes respecto a la comisión de futuros delitos.¹³¹

Así, mediante la figura de lavado se busca perseguir los activos de origen criminal (*follow the money*) para evitar el aprovechamiento del producto del delito previo y enviar a sus responsables el mensaje de que su esfuerzo no se verá recompensado;¹³² y por ello se configura como un tipo de aislamiento y de recogida, que tiende a reprimir todo contacto con bienes de origen delictivo, por más nimio que sea.¹³³

Como ha destacado un sector de la doctrina, la tendencia político-criminal internacional se orienta a la excomunión económica de quienes realizan actividades delictivas generadoras de ingentes ganancias, aislándolos del sistema social e impidiéndoles todo contacto que pueda garantizarles el aprovechamiento perseguido; y para conseguirlo algunas iniciativas sugieren incriminar conductas consistentes en la mera adquisición, posesión y utilización de bienes de origen delictivo, ya sean ejecutadas por un tercero o, incluso, por quien ha intervenido en la infracción penal económicamente productiva.

La idea es que no quede espacio a la impunidad y, correlativamente, criminalizar la actuación del sujeto que de cualquier modo entre en contacto con el producto del delito. Como resalta CHOCLÁN MONTALVO, esta incriminación penal “se dirige fundamentalmente a terceros no partícipes en el hecho previo del que dimanen las ganancias, impidiendo el auxilio a la consolidación de la situación patrimonial ilícita (...)”.¹³⁴ Y en esa misma línea BLANCO CORDERO denuncia que la amenaza de pena se extiende “a todos aquellos que

SÁNCHEZ, Jesús-M., “Expansión del Derecho penal y blanqueo de capitales”, en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (Coords.), *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 133.

¹³¹ Sobre la incidencia de esta teoría en la explicación criminológica de los delitos económicos, *vid.* MORÓN LERMA, Esther, “El perfil criminológico del delincuente económico”, en GARCÍA ARÁN, Mercedes (Dir.), *La delincuencia económica. Prevenir y sancionar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 47-49.

¹³² *Vid.* NACIONES UNIDAS, *Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas...cit.*, p. 57.

¹³³ *Vid.* CHOCLÁN MONTALVO, José A., *El patrimonio criminal. Comiso y pérdida de la ganancia*, Dykinson, Madrid, 2001, pp. 80-83; ARIAS HOLGUÍN, Diana P., *Aspectos...cit.*, p. 67.

¹³⁴ *Vid.* CHOCLÁN MONTALVO, José A., *El patrimonio...cit.*, p. 81.

realicen negocios con los autores de delitos, con independencia de su finalidad y de su cuantía”.¹³⁵

Esta concepción del delito de lavado de activos como norma de flanqueo, orientada a disuadir la comisión de infracciones previas,¹³⁶ compromete seriamente el principio de ofensividad, pues se llega a sancionar cualquier actuación de terceros que entran en contacto con el producto del delito previo, en franco olvido de la idoneidad que ha de revestir la conducta para ocasionar una ofensa al bien jurídico protegido. Asimismo, se afecta el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso,¹³⁷ puesto que esta opción incriminadora “toca tangencialmente el contenido esencial de los derechos fundamentales económicos del ciudadano relativos a la participación en el tráfico de bienes y servicios, al someterle a un riesgo muy elevado de punibilidad”;¹³⁸ lo que puede generar distorsiones para adecuado desenvolvimiento del tráfico de bienes y servicios en tanto habrá quien se abstendrá de efectuar operaciones comerciales por temor a la pena.¹³⁹

Por otro lado, la configuración del blanqueo como un “tipo de recogida” conecta con la finalidad de asegurar la eficacia de las medidas confiscatorias.¹⁴⁰ Ante las dificultades que habitualmente enfrenta la investigación para obtener fuentes de prueba que acrediten

¹³⁵ Vid. BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito...cit.*, p. 463. Le sigue, ABEL SOUTO, Miguel A., “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, en *II Congreso...cit.*, p. 96. LASCURAÍN SÁNCHEZ denuncia que la modalidad imprudente del blanqueo también es expresión del esquema de aislamiento. Este autor concluye, con acierto, que se trata de “una técnica penal poco garantista con un mensaje muy claro: “quita tus manos del dinero sucio”. Vid. LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan A., “Blanqueo de capitales”, en DE LA MATA BARRANCO, Norberto J., et. al., *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, Dykinson, Madrid, 2018, p. 495.

¹³⁶ *Apud.* SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M., *Expansión...cit.*, p. 134.

¹³⁷ Vid. COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTÓN, Tomás S., *Derecho Penal. Parte General*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 81; DE LA MATA BARRANCO, Norberto J., *El principio de proporcionalidad penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 63; MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 10ª ed., Reppertor, Barcelona, 2016, p. 138.

¹³⁸ Vid. BLANCO CORDERO, Isidoro, “Negocios socialmente adecuados y delito de blanqueo de capitales”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo L, Fascículo I, 1997, p. 290. En esa línea, también, MUÑOZ CONDE, Francisco, *Consideraciones...cit.*, p. 172, y ABEL SOUTO, Miguel, *El blanqueo de dinero...cit.* pp. 136 y 137.

¹³⁹ Ello merece serios cuestionamientos desde la óptica del valor libertad, pues como ha resaltado CAAMAÑO, “el legislador no puede utilizar la amenaza de la pena cuando esta pueda ser motivo de desaliento en el disfrute de la libertad”. Vid. CAAMAÑO, Francisco, *La garantía constitucional de la inocencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 84.

¹⁴⁰ Vid., por todos, CHOCLÁN MONTALVO, José A., *El patrimonio...cit.*, pp. 80-83; TIEDEMANN, Klaus, *Manual de Derecho Penal Económico. Parte General y Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 71-72.

el origen criminal de los activos, así como entre éstos y los autores y/o partícipes del hecho delictivo que los genera –cuestión que dificulta la adopción de medidas sobre el patrimonio criminal–; el tipo de lavado viene a ser una herramienta pragmática muy útil para la corrección de situaciones patrimoniales ilícitas: a ello tiende, especialmente, el sistema abierto de delitos fuente, así como la incriminación de las conductas adquisitivas, posesorias y de mera utilización, el autoblanqueo y la incriminación imprudente.

Una arquitectura típica tan flexible garantiza la eficacia de las comentadas medidas desposesorias a costa de una evidente relativización de exigencias de prueba, de tal suerte que, bajo este esquema, quien asuma la acusación por blanqueo sólo deberá concentrarse en acreditar que los activos proceden de un delito –lo que estará más o menos acotado, según se adopte uno u otro sistema de regulación de las infracciones previas–, y que el imputado los tenía en su poder o hacía uso de ellos a sabiendas o debiendo presumir su origen espurio, para lo cual puede valerse de la prueba indiciaria.¹⁴¹ Puede concluirse, hasta aquí, que los imperativos político-criminales que orientan el tipo internacionalizado de lavado determinan que éste se construya sobre la base de premisas incorrectas, que parten del rol disuasorio que se le atribuye a esta figura penal y no de las específicas consecuencias nocivas que los actos de blanqueo generan para un interés digno y necesitado de tutela penal, distinto del afectado por el delito que origina el producto.¹⁴²

Una clara expresión de ello es que el diseño de conductas típicas se caracteriza por la amplitud y falta de correspondencia con el sentido fenomenológico del lavado. Conforme al criterio asumido en esta investigación, el lavado de activos es un proceso orientado a

¹⁴¹ Cfr. Art. 3.3 de la Convención de Viena; art. 6.2, inciso f), de la Convención de Palermo; art. 28 de la Convención de Mérida; y Apartado 7, inciso a), de la Nota Interpretativa de la Recomendación Tercera del GAFI. Sobre esta cuestión, *vid.* PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, “La lucha procesal contra el lavado de activos”, en VARGAS, Álvaro y VARGAS LOZANO, Renato (Comps.), *El lavado de activos y la persecución de bienes de origen ilícito*, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, 2017, pp. 190-194.

¹⁴² En la doctrina especializada se aprecia un serio debate en torno a la determinación del objeto de tutela en el delito de lavado de activos. El análisis de cada una de las posturas doctrinales que intentan concretar cuál es el específico bien jurídico tutelado por esta figura penal desborda el objetivo de esta investigación. Una exposición sistemática al respecto puede verse en ARIAS HOLGUÍN, Diana P., *Aspectos...cit.*, pp. 144-220; BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito...cit.*, pp. 189-235; FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, José, *Blanqueo...cit.*, pp. 165-236. *vid.* ARIAS HOLGUÍN, Diana P., *Aspectos...cit.*, pp. 144-220; BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito...cit.*, pp. 189-235; FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, José, *Blanqueo...cit.*, pp. 165-236. Sobre el bien jurídico específicamente tutelado por la prohibición penal de lavado en el contexto cubano, *vid.* Epígrafe 2.2.

la reinversión e integración de las ganancias delictivas ocultas en actividades económicas legales;¹⁴³ y ni la *ocultación/disimulación* del producto de un delito previo, ni su mera *adquisición, posesión y utilización* por parte de un tercero o de alguno de los partícipes en aquel, entrañan siempre su reintegración al circuito económico lícito.¹⁴⁴

Este esquema típico abarca prácticamente todos los comportamientos que tienen lugar en la fase postconsumativa de la infracción previa, y genera solapamientos con tipos de análoga morfología, como el encubrimiento y la receptación,¹⁴⁵ que tienden a ser desplazados ante la amplitud semántica del tipo de blanqueo; todo cuanto pone en riesgo los principios de ofensividad y *non bis in idem*.¹⁴⁶

El rol disuasorio que pudiera llegar a ejercer la prohibición penal de lavado puede considerarse como una aspiración político-criminal legítima en la medida en que se le entienda como un efecto positivo añadido; pero en ningún caso esa sola finalidad justifica su existencia como figura penal autónoma, porque como ha remarcado DE FARIA COSTA, la creación de un tipo legal de delito para facilitar la actividad persecutoria constituye una actitud político-legislativa poco clara que puede tener efectos perversos.¹⁴⁷

Privar al delincuente del patrimonio criminal constituye una buena alternativa político-criminal para prevenir y enfrentar las manifestaciones delictivas generadoras de ingentes cantidades de capital, pero este objetivo debe cumplirse mediante fórmulas respetuosas de los derechos y garantías reconocidos a los ciudadanos en un Estado de Derecho;¹⁴⁸ de modo que si lo que se pretende es dismantelar las situaciones patrimoniales

¹⁴³ Vid. Epígrafes 1.2 y 2.2.

¹⁴⁴ Vid. Epígrafes 2.2 y 2.3.2.

¹⁴⁵ Vid. DURRIEU FIGUEROA, Roberto, *La ganancia...cit.*, pp. 173-174, quien denuncia que el blanqueo de dinero se concibe en los instrumentos internacionales más como un encubrimiento agravado que como un delito autónomo. En la doctrina italiana ya MANES había remarcado que los comportamientos consistentes en adquirir, poseer y utilizar bienes, a sabiendas de su origen ilícito, son propios de la receptación. Vid. MANES, Vittorio, "Il Riciclaggio dei proventi illecitti: teoria e prassi dell'intervento penale", en *Rivista Trimestrale di Diritto Penale dell'Economia*, No. 50, 2004, p. 43, nota 20.

¹⁴⁶ Vid. Epígrafes 2.3.2 y 2.6.

¹⁴⁷ Vid. DE FARIA COSTA, José, "El blanqueo de capitales (Algunas reflexiones a la luz del Derecho penal y de la política criminal)", en AA.VV., *Hacia un Derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del profesor K. Tiedemann*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995, p. 668.

¹⁴⁸ Conviene no perder de vista que se trata de conquistas democráticas, y hay que estar de acuerdo con QUINTERO OLIVARES cuando sostiene que "no es posible resolver problemas penales yendo en marcha atrás sobre lo que se considere avance". QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, "Organizaciones y grupos criminales en el Derecho penal de nuestro tiempo", en VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (Coord.). *La delincuencia organizada: un reto de la Política criminal actual*, Pamplona, Aranzadi, 2013, p. 32.

ilícitamente constituidas habría que plantearse alternativas para alcanzar la efectividad de estas medidas de extinción de dominio, y no incriminar comportamientos inidóneos para ofender el interés penal que legitima la existencia del lavado de activos como prohibición penal autónoma.

En esta investigación se asume una postura crítica frente a la relevancia de los imperativos político-criminales que determinan el esquema típico internacional del delito de lavado de activos, en el que se deposita una fe desmedida para prevenir la delincuencia que le sirve de base. Esta concepción utilitarista, que aquí se rechaza, trae consigo la configuración de un tipo de claro signo expansivo, que no responde a la fenomenología del blanqueo. Por ello, los estándares internacionales de penalización de este delito deberían ser revisados a fin de lograr mayor correspondencia entre la estructura jurídica del delito y el juicio de ofensividad que lo legitima como figura penal autónoma. Ello supondría un paso de avance hacia el logro del necesario equilibrio entre el control eficaz este delito y el respecto a los principios penales esenciales.

Corolario

Como ideas de cierre de este capítulo, se puede afirmar que el lavado de activos es el proceso mediante el cual los bienes o el dinero resultantes de actividades delictivas, ocultando tal procedencia, se integran en el circuito económico legal; caracterizado por su vinculación al crimen organizado, su profesionalización, transnacionalidad y dañosidad económica.

Por considerar que el enfrentamiento al blanqueo previene los delitos generadores de ingentes ganancias, los organismos internacionales han configurado un tipo penal que se centra prioritariamente en esa finalidad político-criminal y se caracteriza por su impronta norteamericana y una ambición punitivista que desborda los límites de la intervención penal en un Estado de Derecho, especialmente los que se derivan de los principios de proporcionalidad y ofensividad, en tanto no se toma en cuenta que este delito debería entrar en escena solo en casos de retorno o reintegración de los activos ilícitos al cauce económico regular.

El método de la comparación jurídica ha puesto de relieve que la mayoría de los países del *Civil Law* optan por transponer estos estándares internacionales de modo acrítico, contribuyendo así a la expansión mundial de un modelo de cuestionable legitimidad; de

modo que esta es la premisa esencial de la que se parte para analizar las principales deficiencias inherentes al diseño legislativo del delito de lavado de activos en Cuba, y argumentar criterios para su reconfiguración legislativa y aplicación conforme a las exigencias derivadas de los principios de legalidad, ofensividad y proporcionalidad, objetivos del próximo capítulo.

CAPÍTULO II. HACIA LA RECONFIGURACIÓN LEGISLATIVA Y LA MEJOR APLICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN CUBA

El presente capítulo responde a los objetivos específicos 2 y 3 de la investigación. En él se analizan las principales deficiencias inherentes al diseño legislativo del delito de lavado de activos en Cuba; y se argumentan criterios político-criminales y dogmáticos para su reconfiguración legislativa y aplicación conforme a las exigencias derivadas de los principios de legalidad, ofensividad y proporcionalidad.

2.1. Orígenes, evolución y actualidad legislativa del delito de lavado de activos en Cuba

El fenómeno estudiado se incriminó por vez primera en el ordenamiento punitivo nacional, bajo en *nomen iuris* de Lavado de Dinero, de la mano de la Ley No. 87/1999, modificativa del Código Penal cubano.¹⁴⁹ Desde entonces, permaneció bajo el Título XIV –relativo a los Delitos contra la Hacienda Pública–, como una figura simbólica, de muy escasa incidencia en el conocimiento de los órganos investigativos y judiciales del país.¹⁵⁰

En el mes de junio del año 2011, el GAFI incluyó a Cuba en la lista negra de países no cooperadores, bajo el argumento de que el marco legal interno en materia de prevención y represión del lavado de activos no se adecuaba a los estándares fijados en las 40R;¹⁵¹ y ante la “necesidad de atemperar la legislación penal a los compromisos internacionales asumidos por nuestro Estado y Gobierno en la lucha contra el terrorismo y el lavado de

¹⁴⁹ Cfr. Ley No. 87 de 16 de febrero de 1999, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 1, de 15 de marzo de 1999. Esta disposición normativa introdujo al Título XIV de la Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987, el Capítulo II “Lavado de Dinero”.

¹⁵⁰ En el período comprendido entre los años 1999 y 2016, sólo se enjuiciaron en Cuba dos casos de lavado de dinero: el “Caso Pelegrino” y el “Caso Mariposa”. Vid. GAFILAT, *Informe de Evaluación Mutua de la República de Cuba*, Aprobado en el marco del XXXI Pleno de Representantes del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), desarrollado entre los días 9 y 10 de julio de 2015 en San José, Costa Rica, p. 52. Recuperado de: <http://gafilat.org.iplan-unix-03.toservers.com/UserFiles//Biblioteca/Evaluaciones/IEM%204ta%20Ronda/IEM%20CUBA%20TEXTO%20FINALf.pdf> (Fecha de consulta: 06/11/2015). Vid., asimismo, Anexo III, Tabla 3. Cronología de sentencias cubanas recaídas en causas por delitos de lavado de dinero/lavado de activos (1999-2018).

¹⁵¹ Este acontecimiento revistió serias implicaciones económicas para el país, especialmente en lo relacionado con el comercio internacional, y en mérito a ello se adoptó un plan de medidas tendente a revertir tal situación, con énfasis en la reordenación normativa tanto en el orden penal como en sede administrativa. Vid. TORRES AGUIRRE, Armando, *La internacionalización...cit.*, p. 424. Vid. Anexo II, Tabla 2. Disposiciones legales que conforman el marco regulatorio preventivo de las operaciones de lavado de activos en Cuba.

activos”,¹⁵² el legislador cubano se vio compelido a introducir una modificación al estudiado tipo penal, que no parece tener respaldo en investigaciones criminológicas previas, ni en opiniones científicas que orientaran al legislador; que debió haber procurado la correlación entre las demandas internacionales, las peculiaridades del contexto socioeconómico cubano y el respeto a principios político-criminales básicos a fin de evitar una disfuncional recepción de la normativa internacional.

La reforma, instrumentada por el DL 316/2013, anunció la “perfección” de la figura prevista en el art. 346 del CP; y aunque es cierto que algunos méritos cabe atribuir al renovado diseño típico del lavado de activos,¹⁵³ conviene tener en cuenta, como remarca CUERDA ARNAU, que “cuando se opera un cambio normativo el efecto perverso de los errores supera con creces a los supuestos beneficios de las mejoras”.¹⁵⁴

En por eso que los epígrafes que siguen se centrarán en poner al descubierto las deficiencias legislativas del tipo de lavado de activos, que –como se analizará– muestra desaciertos en una doble dimensión, puesto que a los problemas propios de la regulación internacional –trasuntados al ordenamiento cubano como consecuencia de una recepción poco meditada de aquellos estándares–, se añaden los deslices cometidos por un legislador que ha sobrepasado tales compromisos, en desmedro de los principios de legalidad, ofensividad y proporcionalidad, que deben informar la actividad legislativa penal en un Estado de Derecho.

¹⁵² Cfr. Primer Por Cuanto del DL 316/2013. Efectivamente, el Estado cubano ha firmado y ratificado los principales instrumentos internacionales relacionados con la prevención y el enfrentamiento al lavado de activos, y en mérito a ello venía obligada a armonizar su legislación interna con las directrices trazadas por dichas iniciativas: la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas* (Convención de Viena) se firmó el 7 de abril de 1989, y ratificada el 12 de junio de 1996; la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada Transnacional* (Convención de Palermo) se firmó el 13 de diciembre del año 2000, y se ratificó el 7 de febrero de 2007; y la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (Convención de Mérida) se firmó el 9 de diciembre de 2005 y fue ratificada el 9 de febrero de 2007.

¹⁵³ Entre los aciertos de la reforma, expresivos de una asimilación razonable de aspectos derivados de las iniciativas internacionales, deben resaltarse la concreción del *nomen iuris* del delito y la concreción del objeto material, la ampliación del catálogo de delitos previos más allá del tráfico de drogas, personas y armas; así como la no incriminación de conductas de favorecimiento personal.

¹⁵⁴ Vid. CUERDA ARNAU, María L., “Corrupción pública en la Comunitat Valenciana, dilaciones procesales y nuevas figuras delictivas (especial referencia a la administración desleal de fondos públicos)”, en JAREÑO LEAL, Ángeles (Dir.), *Corrupción pública. Cuestiones de Política criminal (II): La Comunitat Valenciana*, Iustel, Madrid, 2015, p. 112.

El marco de referencia común a las opiniones que se defenderán a lo largo de este informe de investigación es el respeto al carácter fragmentario del Derecho penal y, especialmente, a las exigencias derivadas del principio de idoneidad que debe presidir todo proceso criminalizador, cuya misión es aportar las bases sobre las que debe operar la fragmentariedad penal.¹⁵⁵

Entre los principios de idoneidad y ofensividad se establece una lógica interconexión: en ningún caso la finalidad de prevención del Derecho penal legitima que, mediante su empleo, se produzcan privaciones de derechos que no garanticen la protección de un bien jurídico. La intervención penal solo se justifica para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos;¹⁵⁶ de tal suerte que, como acota ARROYO ZAPATERO, “la tipificación de una conducta resulta inadecuada cuando de ella no se va a obtener protección alguna del bien jurídico o, más aún, cuando su tipificación va a ocasionar más daño que beneficios”.¹⁵⁷

El contraste de los contenidos de tales principios con el esquema típico resultante de la criminalización del delito de lavado de activos en el CP conduce a anticipar, en términos generales, que la reacción punitiva resulta pertinente y oportuna para hacer frente a un fenómeno del que ninguna nación parece quedar a salvo, por lo que se respeta la naturaleza subsidiaria del Derecho penal. Pero el hecho de que se haya optado por una recepción prácticamente automática del tipo estandarizado de blanqueo –expresivo de una estrategia político-criminal que busca reforzar el control de la delincuencia

¹⁵⁵ Vid. PRIETO DEL PINO, Ana M., “Los contenidos de racionalidad del principio de proporcionalidad en sentido amplio: el principio de subsidiariedad”, en NIETO MARTÍN, Adán, MUÑOZ DE MORALES ROMERO, Marta y BECERRA MUÑOZ, José (Dirs.), *Hacia una evaluación racional de las leyes penales*, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 297.

¹⁵⁶ La exigencia de ofensividad respecto de la conducta penalmente relevante define el núcleo duro del principio de idoneidad. Vid. MIR PUIG, Santiago, “El principio de proporcionalidad como fundamento constitucional de límites materiales del Derecho penal”, en MIR PUIG, Santiago y QUERALT JIMÉNEZ, Joan J. (Dirs.), *Constitución y principios del Derecho penal: algunas bases constitucionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 75-76.

¹⁵⁷ Vid. ARROYO ZAPATERO, Luis, “Derecho penal económico y Constitución”, en *Revista Penal*, No. 1, 1998, p. 4. Le sigue, LUZÓN PEÑA, quien entiende que en tales casos el recurso a la intervención punitiva supone una “huida hacia el Derecho penal”, cuya aplicación deviene siempre contraproducente. Vid. LUZÓN PEÑA, Diego-M., *Lecciones...cit.*, p. 28. En esa misma línea GARCÍA-PABLOS DE MOLINA alerta que el éxito del control delictivo “no justifica el empleo de toda suerte de programas, ni legitima el elevado coste social que determinadas intervenciones implican”. Vid. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Tratado de Criminología. Introducción. Modelos teóricos explicativos de la criminalidad. Prevención del delito. Sistemas de respuesta al crimen*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 930.

generadora de ingentes ganancias—, contradice abiertamente el principio de idoneidad que debe presidir la opción criminalizadora y, con ello, el carácter fragmentario de esta rama del orden jurídico.

Pero antes de entrar a analizar las incoherencias político-criminales y dogmáticas del art. 346 del CP, se hace necesario clarificar cuál es el bien jurídico tutelado por el delito de lavado de activos en Cuba, en tanto este será la brújula que orientará las críticas al diseño legislativo y las propuestas de reforma.

2.2. Sentido y límites de la prohibición penal de lavar activos en Cuba: bien jurídico y criterios materiales de ofensividad

La determinación del bien jurídico no representa una cuestión nimia o, en conocida frase de HEFENDEHL, no es “un juego de abalorios dogmáticos”,¹⁵⁸ pues constituye uno de los niveles de análisis más cruciales en cualquier delito en tanto condiciona toda la hermenéutica del tipo penal.¹⁵⁹

En lo que respecta al ilícito examinado, el objeto de tutela se identifica precisamente como el nudo gordiano alrededor del cual pivotan aspectos de singular trascendencia, de ahí que su clarificación no sólo permita desentrañar las razones que justifican su incriminación como figura penal, sino que opera también como guía fundamental orientadora de las labores tipificadora e interpretativa.

Con el propósito de establecer cuál es el sentido de la prohibición penal de lavar activos en Cuba, y cuáles son sus límites, este epígrafe se dividirá en tres apartados lógicos. En un primer momento se cuestionará la aptitud de las conductas de lavado para afectar la Hacienda Pública (a); luego, se identificará el bien jurídico que se estima afectado por los

¹⁵⁸ Vid. HEFENDEHL, Roland, “Las jornadas desde la perspectiva de un partidario del bien jurídico”, en HEFENDEHL, Roland (Edit.), *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 409 y ss.

¹⁵⁹ Vid. QUIRÓS PÍREZ, Renén, *Manual de Derecho Penal*, Tomo I, Félix Varela, La Habana, 1999, p. 189. Como apunta HORMAZÁBAL MALARÉE, “el bien jurídico cumple una importante función político criminal de carácter crítico al permitir de *lege lata* la revisión del ordenamiento jurídico penal y de *lege ferenda* al establecer una limitación de carácter material al *ius puniendi* estatal”. HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, *Bien jurídico y Estado social y democrático de derecho (el objeto protegido por la norma)*, 2ª ed., Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2006, p. 8. También ROXIN defiende la utilidad del bien jurídico como test político-criminal de legitimidad de la norma penal e instrumento de crítica legislativa, vid. ROXIN, Claus, “El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, No. 15-01, 2013, pp. 1-27. Recuperado de: criminnet.ugr.es/recpc/15/recpc15-01.pdf (Fecha de consulta: 10/10/2017).

comportamientos blanqueadores en el contexto cubano (b); y, por último, se establecerán criterios materiales de ofensividad que, en sintonía con el bien jurídico señalado, persiguen restringir el alcance de esta figura penal (c).

a) Con carácter previo al desarrollo de la propuesta que se formulará en punto a la identificación y el contenido del bien jurídico que subyace al art. 346 del CP, conviene argumentar por qué debe descartarse que sea la Hacienda Pública el objeto de tutela legítimo de esta figura, a contrapelo del criterio asumido de *lege lata* por el legislador, mayoritariamente respaldada por los autores patrios¹⁶⁰ y por los jueces encuestados.¹⁶¹

Hay que partir de que la nota común a los denominados delitos tributarios es la afectación al interés patrimonial de la Administración Tributaria, pues lo que se busca evitar (en lo inmediato) con tales incriminaciones es la afectación directa del patrimonio estatal que deriva esa estela de comportamientos defraudatorios;¹⁶² y es ese, precisamente, el sentido del Título XIV del CP.¹⁶³

Tal perspectiva obliga a posicionarse respecto a la polémica cuestión de si la riqueza de origen delictivo queda abarcada por el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, es decir, si existe obligación de tributar por el producto de un delito. En esta investigación se rechazan los argumentos puramente economicistas que invoca un sector

¹⁶⁰ Vid. DE LA CRUZ OCHOA, Ramón, *Crimen organizado...cit.*, pp. 64-65; MORET HERNÁNDEZ, Oscar L., *Delitos...cit.*, p. 319; GÁLVEZ PUEBLA, Iracema y PÉREZ DUHARTE, Arlín, *El delito...cit.*, pp. 232-233; MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos A., *Derecho penal económico*, Félix Varela, La Habana, 2015, p. 53; RODRÍGUEZ GARCÍA, Mariano, *La lucha...cit.*, p. 182. Defienden una concepción amplia y pluriofensiva del bien jurídico protegido, e incluyen a la Hacienda Pública dentro de la estela de intereses tutelados por esta figura penal, TORRES AGUIRRE, Armando, *La internacionalización...cit.*, p. 426, y GOITE PIERRE, Mayda y MEDINA CUENCA, Arnel, *El delito...cit.*, p. 38. De otra opinión, HERNÁNDEZ DE LA GUARDIA, quien asume la misma línea argumental que aquí se sigue y rechaza que los actos de lavado afecten la Hacienda Pública. Vid. HERNÁNDEZ DE LA GUARDIA, Diana, *El delito...cit.*, pp. 212-215 y 218-219.

¹⁶¹ El 61.5% de los jueces encuestados identifica a la Hacienda Pública como uno de los bienes jurídicos afectados por las conductas de lavado. Vid. Anexo IV. *Encuesta aplicada a jueces de la Sala 2ª del TPP de La Habana, y a magistrados del TSP; y resultados.*

¹⁶² Vid. BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, *Derecho penal económico*, 2ª ed., Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2010, pp. 271-274; BOIX REIG, Javier y GRIMA LISANDRA, Vicente, "Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social", en BOIX REIG, Javier (Dir.), *Derecho Penal. Parte Especial*, Vol. III, 1ª ed., Iustel, Madrid, 2012, p. 17; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 621; AYALA GÓMEZ, Ignacio, "Defraudación tributaria", en AYALA GÓMEZ, Ignacio y ORTIZ DE URBINA, Gimeno (Coords.), *Memento Práctico Francis Lefebvre. Penal Económico y de la Empresa 2016-2017*, Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 730.

¹⁶³ Cfr. Por cuanto tercero del DL 150/1994, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 6, de 10 de junio de 1994.

de la doctrina para justificar el sometimiento a tributación de las rentas delictivas, y se niega que el delito pueda ser considerado un hecho imponible.¹⁶⁴

Conforme a la interpretación que del principio de capacidad económica ofrece un relevante sector de la doctrina tributarista, no es posible sostener que el rendimiento económico derivado de un delito califique como índice de capacidad contributiva, pues ésta presupone la titularidad de medios económicos por parte del sujeto pasivo del tributo, en la medida en que ello es precisamente lo que fundamenta y permite cuantificar el deber de contribuir, de ahí que se exija –como presupuesto de la tributación– que el obligado tributario goce de “la titularidad de un patrimonio o de una renta, aptos en cantidad y calidad para hacer frente al pago del impuesto, una vez cubiertos los gastos vitales ineludibles del sujeto”.¹⁶⁵

En sintonía con esta postura, hay que entender que el deber de contribuir sólo deviene exigible respecto a la riqueza que el sujeto posea con causa en un vínculo jurídico reconocido y protegido por el Derecho; y si bien el legislador cubano define el hecho imponible como el “hecho de naturaleza jurídica o económica, establecido por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina la obligación tributaria”,¹⁶⁶ al momento de interpretarla no se debe soslayar la interconexión entre esta categoría tributaria y el origen de la renta, pues como destaca SOLER ROCH, sólo es renta gravable el “conjunto de ingresos obtenidos mediante el ejercicio de derechos generados en distintas situaciones jurídicas cuya titularidad corresponde al sujeto pasivo”.¹⁶⁷

¹⁶⁴ Vid., más ampliamente, LÓPEZ ROJAS, Dayan G., “La tributación por ganancias delictivas. A propósito de la Sentencia 451-2017, de 29 de marzo de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba”, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, No. 50, 2018, pp. 171-196.

¹⁶⁵ Vid. SAINZ DE BUJANDA, Fernando, *Hacienda y Derecho*, Vol. III, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963, p. 190. En esta misma línea, entre otros, MARTÍN DELGADO, José M., “Los principios de capacidad económica e igualdad en la Constitución española de 1978”, en *Hacienda Pública Española*, No. 60, 1979, p. 69; BAYONA DE PEROGORDO, Juan J. y SOLER ROCH, María T., *Compendio de Derecho Financiero*, Librería Compás, Alicante, 1991, p. 60; LUZÓN CÁNOVAS, Alejandro, “Aspectos constitucionales de la tributación por rentas de origen delictivo”, en *Diario La Ley*, No. 6368, Año XXVI, 2005, p. 9.

¹⁶⁶ Cfr. Art. 5, inciso o), de la Ley 113/2012, del Sistema Tributario, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ordinaria, No. 53, de 21 de noviembre de 2012.

¹⁶⁷ Vid. SOLER ROCH, María T., “La tributación de las actividades delictivas”, en *Revista de Derecho Financiero*, No. 85, 1995, p. 23; y GALARZA, César J., “La tributación de los actos ilícitos”, en ALTAMIRANO, Alejandro C. y RUBINSKA, Ramiro M. (Coords.), *Derecho penal tributario*, Tomo I, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2008, pp. 281 y 282.

Según la posición que aquí se estima correcta, el aludido presupuesto del deber de contribuir no queda satisfecho en los casos en que la riqueza deriva de un delito. El afloramiento económico derivado de una conducta delictiva no supone incremento patrimonial en sentido jurídico, porque si bien desde la perspectiva económica los activos de origen criminal representan un indiscutible aumento de riqueza, ésta sólo existe en sentido material, dado que entre el sujeto y la ganancia delictiva no media una relación jurídica protegible por el Derecho:¹⁶⁸ el ordenamiento legal no reconoce ni protege derecho subjetivo alguno sobre dichos fondos ilegales. Por ello, deviene incorrecto sostener que el delito configure un hecho imponible y deducir de él capacidad contributiva.¹⁶⁹

Que el delito no constituye una forma de adquirir la propiedad es una cuestión unánimemente aceptada, y en el plano normativo baste la referencia al art. 185.2 del Código Civil cubano, que se pronuncia sobre la imposibilidad legal de que los autores o cómplices de delito puedan adquirir por usucapión los bienes poseídos por medios delictuosos. En coherencia con ello, el CP reconoce la obligación de restituir los bienes objeto del delito,¹⁷⁰ al tiempo que prevé la preceptiva sanción accesoria consistente en el decomiso de los bienes que procedan directa o indirectamente del delito.¹⁷¹

Desde la perspectiva político-criminal, también resulta incongruente afirmar que la incriminación del lavado tienda a tutelar el interés recaudatorio de la Administración Tributaria. Obligar al delincuente a tributar por el producto de su delito entraña una disfunción criminógena: en primer lugar, porque con ello el Estado estaría promocionando

¹⁶⁸ Para establecer cuándo un hecho en particular genera obtención de riqueza en sentido jurídico y no sólo material (esto es, un incremento patrimonial), se debe sugiere recurrir a otras ramas del ordenamiento jurídico. No puede asumirse con indiferencia la significación que tenga el acto generador del beneficio en otros ámbitos, como el penal y el civil. Vid. FALCÓN Y TELLA, Ramón, "La posibilidad de gravar hechos constitutivos de delito: SAP Madrid 24 de febrero 1998", en *Quincena Fiscal*, No. 11, 1999, p. 7

¹⁶⁹ Vid. BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, "La «confiscación» del patrimonio proveniente del delito", en *Cuadernos de Política Criminal*, No. 78, 2002, p. 516; DÍAZ, Vicente O., *Criminalización de las infracciones tributarias*, Depalma, Buenos Aires, 1999, p. 127; QUERALT JIMÉNEZ, Joan J., *Derecho penal español. Parte Especial*, 5ª ed., Atelier, Barcelona, 2008, pp. 746-747; RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, Eduardo, "Ganancias de origen (ilícito) delictivo y fraude fiscal", en SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M. (Dir.), *¿Libertad...cit.*, pp. 221 y 246; CASTRO MORENO, Abraham, *Elusiones fiscales atípicas*, Atelier, Barcelona, 2008, pp. 137-138; MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, "Ganancias criminales y ganancias no declaradas (el desbordamiento del delito fiscal y del blanqueo)", en ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco J., *et. al.* (Coords.), *Libro homenaje al prof. Luis Rodríguez Ramos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 684 y 687.

¹⁷⁰ Cfr. Art. 70.1 del CP en relación con los arts. 82 y 83, inciso a), del Código Civil.

¹⁷¹ Cfr. Art. 43.1 del CP.

la comisión de un delito de blanqueo por parte de quien estuviera en posesión del producto de un delito;¹⁷² y, por otro lado, porque el hecho de someter a tributación las rentas derivadas de una actividad delictiva supone un acto de ensombrecimiento de aquellas –que a partir de ese momento adquieren apariencia de legalidad–, cuando es precisamente eso lo que se quiere evitar mediante la prohibición penal de lavar activos.¹⁷³ Asumir la postura contraria a la defendida en este informe de investigación, resulta perturbador desde la perspectiva criminológica, pues se acaba emparentando, mediante el bien jurídico, al lavado de activos con la evasión fiscal, cuando en realidad constituyen fenómenos distintos.¹⁷⁴

b) Tras exponer los argumentos en los que se apoya este investigador para negar que sea la Hacienda Pública el bien jurídico afectado por los comportamientos blanqueadores, corresponde definir cuál es el bien jurídico que subyace al art. 346 del CP.

En esta investigación se ha descartado el matiz encubridor del lavado de activos como eje central de su concepción fenomenológica, en tanto se entiende que son razones socioeconómicas las que justifican la intervención penal frente a esta clase de conductas y avalan la autonomía de esta figura respecto a otras de análoga morfología.¹⁷⁵

El delito de lavado de activos es, por tanto, un delito que afecta el orden económico.¹⁷⁶ Pero esta afirmación solo adelanta el marco de referencia de la tutela penal, y no permite

¹⁷² Vid. QUERALT JIMÉNEZ, Joan J., *Derecho penal...cit.*, p. 747; LÓPEZ ROJAS, Dayan G., *La tributación...cit.*, p. 192.

¹⁷³ Vid. LÓPEZ ROJAS, Dayan G., *La tributación...cit.*, p. 192.

¹⁷⁴ Como remarca FABRA VALLS, ambos fenómenos se manifiestan a través de “comportamientos diametralmente opuestos, en la medida en que en el fraude fiscal se trata de ocultar rentas de origen lícito mientras que en el blanqueo la finalidad es, precisamente, la contraria, aflorar rentas de origen ilícito”. Vid. FABRA VALLS, Modesto, “La lucha contra el fraude fiscal y el blanqueo de capitales”, en VIDALES RODRÍGUEZ, Caty (Dir.) y FABRA VALLS, Modesto (Coord.), *Régimen jurídico de la prevención y represión del blanqueo de capitales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 303. Sobre esta cuestión ya se había pronunciado GÓMEZ INIESTA, aclarando que “en el *blanqueo* existe una clara pretensión no tanto de eludir las obligaciones fiscales (...) cuanto de darle apariencia de obtención lícita, y, en consecuencia, someterse a las mismas cargas impositivas que el dinero o bienes obtenidos a través de actividades lícitas; circunstancia que no se da en el caso del *dinero negro* en el que parece que no existe intención alguna por parte del propietario de someterlo al cumplimiento directo de la obligaciones fiscales”. GÓMEZ INIESTA, Diego J., *El delito...cit.*, p. 40.

¹⁷⁵ Vid. Epígrafe 1.2.

¹⁷⁶ Pese a la criticable ubicación de esta figura bajo el Título de los Delitos contra la Hacienda Pública, cabe interpretar de ello que el legislador cubano es consciente de su naturaleza socioeconómica. En el contexto cubano asumen que el lavado es un delito económico: MORET HERNÁNDEZ, Oscar L., *Delitos...cit.*, p. 319;

establecer cuál es el bien jurídico específicamente tutelado por este delito;¹⁷⁷ por lo que resulta necesario identificar la concreta dimensión del orden económico cubano que se ve comprometida por las conductas blanqueadoras.

Ello exige tomar en cuenta las particularidades del modelo económico patrio, pues el delito económico no es una categoría atemporal y ontológica, sino que está condicionado por la estructura social concreta que lo define en un momento histórico determinado;¹⁷⁸ y, en lo que interesa a esta investigación, cabe resaltar que en Cuba se mantiene el predominio de la planificación central y la propiedad estatal sobre la propiedad no estatal, aunque las positivas reformas acontecidas en el contexto socioeconómico le asignan al mercado un papel más relevante, en consonancia con la consolidación constitucional de los actores económicos que integran el sector no estatal.¹⁷⁹

Esa caracterización básica del modelo económico cubano, la perspectiva fenomenológica del lavado asumida en esta investigación y el análisis de las distintas posiciones teóricas en torno el objeto de tutela penal en este delito, permiten concluir que el bien jurídico preferentemente tutelado por el art. 346 del CP se concreta en la *licitud de los bienes que*

GÁLVEZ PUEBLA, Iracema y PÉREZ DUHARTE, Arlín, *El delito...cit.*, pp. 232-233; RODRÍGUEZ GARCÍA, Mariano, *La lucha...cit.*, p. 182; GOITE PIERRE, Mayda y MEDINA CUENCA, Arnel, *El delito...cit.*, p. 38.

¹⁷⁷ El "orden socioeconómico" u "orden económico" es un concepto amplio y bastracto, que a nivel categorial cumple una función sistemática y engloba distintos intereses económicamente relevantes que, en aras de respetar las exigencias del principio de lesividad, precisan de una determinación concreta en el contexto de los específicos tipos penales. Por ello, en esta investigación se le atribuye el carácter de bien jurídico mediato o *ratio legis* de la incriminación, y se niega su aptitud para ser considerado un bien jurídico en sentido técnico o inmediato. *Vid.* HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, *Los delitos...cit.*, p. 196; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 157 y 158; FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo, *Bien jurídico...cit.*, p. 117.

¹⁷⁸ *Vid.* CERVINI, Raúl y ADRIASOLA Gabriel, *El Derecho penal de la empresa. Desde una visión garantista (Metodología, criterios de imputación y tutela del patrimonio social)*, B de F, Montevideo, 2005, p. 81. Asimismo, RUIZ VADILLO, Enrique, "Los delitos contra el orden socioeconómico", en *Anuario de la Escuela Judicial*, No. XIII, Madrid, 1981, pp. 224 y 225; HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, *Los delitos...cit.*, pp. 192 y 194-195.

¹⁷⁹ *Cfr.* Arts. 18, 19 y 21 de la Constitución de la República de Cuba. El modelo económico cubano avanza hacia el ejercicio de la iniciativa económica privada, sin que ello suponga una renuncia a la planificación, que sigue siendo la vía principal de dirección de la economía. Sobre la necesidad de atender al mercado como una cuestión básica en la agenda de desarrollo económico, *vid.* TRIANA CORDOVÍ, Juan y TORRES PÉREZ, Ricardo, "Políticas para el crecimiento económico: Cuba ante una nueva era", en FEINBERG. Richards E. y PICCONE, Ted (Edits.), *El cambio económico de Cuba en perspectiva comparada*, Brookings Institutions, Washington, DC., 2014, p. 13; ROMERO GÓMEZ, Antonio F., "Los desafíos del escenario externo para la economía cubana", en TORRES PÉREZ, Ricardo y ECHEVARRÍA LEÓN, Dayma (Comps.), *Miradas a la economía cubana. Un acercamiento a la «actualización» seis años después*, Ruth Casa Editorial, Panamá, 2017, p. 26.

circulan en la economía legal,¹⁸⁰ como lo entiende el 38.4% de los jueces ecuestados en esta investigación.¹⁸¹

Aunque los argumentos contenidos en los Por Cuanto del DL 316/2013 se limitan a justificar la reforma de esta figura penal en la necesidad de adecuarla a los estándares internacionales, sin ofrecer referencias que dieran la clave sobre la ofensividad material de este fenómeno en el escenario económico cubano; en el DL 317/2013 –que es la principal norma reguladora del marco preventivo de este fenómeno criminal– se expresa que la armonización de la normativa nacional a los estándares globales persigue en última instancia “preservar la licitud de los fondos que circulan por el país e impedir así que puedan relacionarse con otros provenientes de actividades ilícitas”;¹⁸² y esta “confesión del legislador” viene a apoyar la tesis defendida en este informe de investigación.

El acceso de ingentes cantidades de activos provenientes de actividades delictivas al circuito económico regular incide sobre la rectoría estatal en la economía, que deriva del art. 19 de la recién aprobada Constitución de la República de Cuba. Conforme a ella, se le reconoce al titular del poder público-político la facultad de dirigir de forma planificada la economía nacional; y ello se materializa, entre otros aspectos, por vía del control sobre la circulación mercantil que, en cumplimiento del principio de legalidad, debe desarrollarse con base en capitales lícitos.¹⁸³

¹⁸⁰ A favor de identificar este elemento del orden socioeconómico como el objeto directo de la tutela penal en el delito de lavado, ya sea como bien jurídico exclusivo o formando parte de alguna variante pluriofensiva: DEL CARPIO DELGADO, Juana, *El delito...cit.*, p. 86; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio, *El blanqueo...cit.*, p. 14; PALMA HERRERA, José M., *Los delitos...cit.*, p. 297; ABEL SOUTO, Miguel, *El delito...cit.*, pp. 78 y 79; FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, José, *Blanqueo...cit.*, pp. 223 y 224; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, “El castigo del autoblanqueo y la autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales en España”, en *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, No. 3, 2015, p. 244; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial...cit.*, p. 565.

¹⁸¹ *Vid.* Anexo IV. *Encuesta aplicada a jueces de la Sala 2ª del TPP de La Habana, y a magistrados del TSP; y resultados.*

¹⁸² *Cfr.* Por Cuanto segundo del DL 317/2013.

¹⁸³ Como resalta FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, “en la consecución de los fines sociales y económicos, los Estados actúan en el proceso económico –interno y externo–, con base en capitales lícitos, no puede ser de otra forma; un Estado sólo existe dentro de un orden jurídico (...)”. *Vid.* FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, José, *Blanqueo...cit.*, p. 227. Este argumento, absolutamente válido, conecta con la afirmación contenida en el Preámbulo de la Convención de Viena en punto a que el blanqueo de dinero “socava las economías lícitas”.

El modelo económico impuesto por la Constitución sólo se garantiza a través de la incolumidad del tráfico legal de bienes, y es por eso que al Estado le interesa mantener delimitadas las fronteras entre el circuito económico lícito y el ilegal. El control estatal sobre la economía regular procura excluir de ese ámbito el flujo de capitales originados en delitos previos que, además de no servir a los intereses generales –por no estar sujetos a tributación–,¹⁸⁴ pueden llegar a contaminar el sistema económico y producir efectos desestabilizadores sobre el mercado, especialmente para la competencia leal entre los competidores y para el sistema financiero.¹⁸⁵

Aunque gozan de especial predicamento las posturas que identifican a la libre y leal competencia,¹⁸⁶ y a la estabilidad y solidez del sistema financiero y la confianza en su correcto funcionamiento,¹⁸⁷ como bienes jurídicos específicamente afectados por las conductas de lavado de activos; en esta investigación se asume que la afectación a estos elementos del orden económico es en todo caso eventual, en tanto dependerá de la tipología de la trama de blanqueo y de cuál sea el ámbito en el que se desarrolle. Es cierto que, mediante la prohibición de blanqueo, se busca evitar esos efectos socioeconómicos nocivos; pero éstos se integran dentro de la *ratio legis* o bien jurídico

¹⁸⁴ La inutilidad del capital delictivo para incidir en la satisfacción de los intereses generales es resaltada por CORCOY BIDASOLO; y este argumento, en cierta medida, también sirve de apoyo para descartar que sea la Hacienda Pública el objeto de protección penal del delito de lavado de activos. Vid. CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales. Nuevas formas de delincuencia y reinterpretación de tipos penales clásicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 239.

¹⁸⁵ Vid. GÓMEZ INIESTA, Diego J., *El delito...cit.*, p. 44; DEL CARPIO DELGADO, Juana, *El delito...cit.*, p. 86; PALMA HERRERA, José M., *Los delitos...cit.*, p. 278; MUÑOZ CONDE, Francisco, *Consideraciones...cit.*, p. 173; MUCCIARELLI, Francesco, “*Qualche nota sul delitto di autoriciclaggio*”, en *Diritto Penale Contemporaneo*, No. 1, 2015, p. 111.

¹⁸⁶ Vid., GÓMEZ INIESTA, Diego J., *El delito...cit.*, p. 41; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., *El delito...cit.*, pp. 216-218; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito...cit.*, p. 98; FERRÉ OLIVÉ, Juan C., “Corrupción, crimen organizado y “blanqueo” de capitales en el mercado financiero”, en FERRÉ OLIVÉ, Juan C. (Edit.), *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema financiero: delitos financieros, fraude y corrupción en Europa*, Vol. II, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2002, p. 15; ARIAS HOLGUÍN, Diana P., *Aspectos...cit.*, pp. 205-220; QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, “De la receptación y el blanqueo de capitales (Capítulo XIV)”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.) y MORALES PRATS, Fermín (Coord.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 9ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2011, p. 1018; BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito...cit.*, pp. 221-227; BOTTKÉ, Wilfried, “Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania”, en *Revista Penal*, No. 2, 1998, pp. 13-15.

¹⁸⁷ Vid. VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *Los delitos...cit.*, p. 93; FARALDO CABANA, Patricia, *Aspectos...cit.*, p. 129; GONZÁLEZ CUSSAC, José L., *Delitos...cit.*, p. 507.

mediato del art. 346 del CP, y no deben ser considerados bienes jurídicos en sentido técnico.¹⁸⁸

En lo que respecta a la afectación de la libre y leal competencia, es cierto que el lavado de activos coloca a los blanqueadores en una posición de superioridad frente al resto de los competidores que concurren al mercado con capitales de origen lícito, puesto que aquellos no han tenido que soportar los costes personales, financieros, industriales y tributarios que se exigen a la ganancia obtenida lícitamente; a lo que hay que añadir que, a causa de la finalidad delictiva que guía su actuación, es común que aquellos asuman conductas ajenas a toda lógica de mercado (por ejemplo, precios y salarios ajenos a la ley de la oferta y la demanda),¹⁸⁹ todo cuanto puede llegar a desestabilizar las condiciones de la competencia como básico presupuesto del mercado.¹⁹⁰

Sin embargo, este tipo de situaciones no es generalizable a todos los supuestos de lavado de activos que se plantean en la realidad: solo se producirían tales riesgos si quienes blanquean ostentan la condición de competidores, esto es, de empresarios mercantiles; y comoquiera que esos riesgos vienen a ser la concreción de un peligro más general, derivado de la circulación de bienes ilícitos en el circuito económico legal –que está presente incluso cuando los actos de lavado se ejecutan por personas que no califiquen como empresarios–, se concluye que es la *licitud del tráfico económico* el bien jurídico inmediatamente tutelado por esta figura penal, y que el peligro para la libre y leal competencia es sólo una consecuencia que puede estar presente o no.

Esta misma línea argumental es válida para descartar que la estabilidad y solidez del sistema financiero, y la confianza en su correcto funcionamiento, sean los bienes jurídicos en sentido técnico del delito estudiado. Pese al criterio de los jueces encuestados en esta investigación,¹⁹¹ al énfasis de los instrumentos internacionales y a la opinión de algunos

¹⁸⁸ Vid. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General...cit.*, pp. 160-163 y 173.

¹⁸⁹ Vid. FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., *El delito...cit.*, pp. 216-218.

¹⁹⁰ En esta línea, un sector de la doctrina llega a calificar los comportamientos de lavado como auténticos actos de competencia desleal. Vid. GÓMEZ INIESTA, Diego J., *El delito...cit.*, p. 41; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., *El delito...cit.*, p. 150; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito...cit.*, p. 98; PALMA HERRERA, José M., *Los delitos...cit.*, p. 271; QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *De la receptación...cit.*, 2011, p. 1018.

¹⁹¹ El 92.3% de los jueces encuestados en esta investigación identificó la estabilidad y solidez del sistema financiero cubano como objeto de tutela de este delito; mientras que el 38.5% señala como bien jurídico la

autores;¹⁹² parece que tales consecuencias sólo serían evaluables en los supuestos de “blanqueo financiero”.

Es cierto que este ámbito, en especial el bancario, ha sido históricamente el más apetecible para los lavadores, dada la presunción de legalidad que adquiere la riqueza ilícita que se logra reciclar por esta vía; pero está claro que no es éste el único escenario posible del delito. La realidad va demostrando cómo el lavado, que es un fenómeno mudable, se ha expandido a nuevos sectores a fin de sortear las enérgicas políticas bancarias orientadas a su prevención y persecución; y si se reduce el fundamento del castigo a la afectación de este bien jurídico, habría que excluir una gama importante de conductas blanqueadoras que se ejecutan al margen de las instituciones financieras.

Por otra parte, el riesgo de descrédito y pérdida de confianza que se ciernen sobre las instituciones financieras por recibir ingentes sumas de capital de origen delictivo, no pasa de ser un efecto secundario del lavado de activos, no siempre constatable;¹⁹³ a lo que se debe añadir la laxitud de los términos “estabilidad”, “solidez” y “confianza”, que no garantizan el cumplimiento seguro de la función crítica e interpretativa que se asigna al bien jurídico.¹⁹⁴ Ambas razones conducen a descartar su capacidad para operar como referente primario de la tutela penal.

confianza en el correcto funcionamiento del sistema financiero. *Vid.* Anexo IV. *Encuesta aplicada a jueces de la Sala 2ª del TPP de La Habana, y a magistrados del TSP; y resultados.*

¹⁹² *Vid.* VIDALES RODRÍGUEZ, Katy, *Los delitos...cit.*, p. 93; FARALDO CABANA, Patricia, *Aspectos...cit.*, p. 129; GONZÁLEZ CUSSAC, José L., “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (y XII): Receptación y blanqueo de capitales”, en GONZÁLEZ CUSSAC, José L. (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 507.

¹⁹³ Los procedimientos blanqueadores no contradicen siempre las formas o límites de la regulación normativo-financiera o normativo-tributaria de los Estados, y una muestra de ello es la existencia de los denominados paraísos financieros. Tomando como ejemplo el caso de Suiza, RENART GARCÍA destaca que la solvencia y estabilidad propias del sistema financiero suizo parecen contradecir el efecto distorsionador del blanqueo; y recomienda por ello no confundir “la consensuada reprochabilidad de la conducta blanqueadora, en base a criterios éticos, con la hipotética lesión al orden socioeconómico, pues se estaría, erróneamente, operando en dos planos totalmente distintos y no siempre coincidentes: el de la moral y el estrictamente económico”. RENART GARCÍA, Felipe, “El blanqueo de capitales en el Derecho suizo”, en *Revista del Poder Judicial*, No 50, 1998. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20080528_50.pdf (Fecha de consulta: 12/5/2018).

¹⁹⁴ Se coincide con PAREDES CASTAÑÓN en que, “desde el punto de vista de la función práctica que han de cumplir en la Dogmática jurídico-penal las definiciones de los bienes jurídicos, resultará preferible una definición que contenga elementos con una referencia empírica clara a una que no los contenga (o los contenga en menor grado). Términos como “estabilidad” o “buen funcionamiento” (de un subsistema de la actividad económica) son, por ello, menos útiles como definiciones de los bienes jurídicos que otros dotados de mayor referencia empírica”. *Vid.* PAREDES CASTAÑÓN, José M., “Los delitos de peligro como técnica de incriminación en el Derecho penal económico: bases político-criminales”, en *Revista de Derecho Penal y*

Puede concluirse, conforme a lo analizado hasta aquí, que la prohibición penal de lavado contenida en el art. 346 del CP tiende a excluir del tráfico económico regular aquellos activos originados en actividades delictivas; y en la medida en que ello es una manifestación del intervencionismo estatal en la economía, esta figura penal califica como un delito económico en sentido estricto¹⁹⁵ que, por afectar a los intereses de la colectividad en general, se orienta a la tutela de un bien jurídico colectivo institucionalizado sin referente individual:¹⁹⁶ la licitud de los bienes que circulan en el tráfico económico regular.

c) Pero el hecho de haber identificado a la *licitud del tráfico económico* como el bien jurídico directamente protegido por el art. 346 del CP no resulta suficiente para enfrentar una revisión crítica de la norma. Es preciso concretar criterios de ofensividad material – derivados de ese bien jurídico– que restrinjan el ámbito típico exclusivamente a los comportamientos idóneos para generar los riesgos de distorsión económica que se pretenden evitar; porque no cabe entender, en ningún caso, que la introducción de una sola peseta sucia en el tráfico jurídico integre ya este delito.¹⁹⁷ Esta idea, que constituye uno de los hilos conductores de la presente investigación, será retomada a lo largo de este capítulo para justificar tanto las opciones de interpretación posibles como las propuestas de reconfiguración legislativa del art. 346 del CP.

El delito de lavado de activos se configura como un tipo de peligro abstracto, en coherencia con la naturaleza colectiva del señalado objeto de tutela; pero ello no implica que pueda ser interpretado como un delito de peligro presunto, orientado a reprimir

Criminología, No. 11, 2003, pp. 131-132. Asimismo, ABEL SOUTO, Miguel A., *El delito...cit.*, p. 74, quien entiende que la identificación de este bien jurídico “conllevaría a la consagración de una categoría “ficticia”, “difusa” o “nebulosa”.

¹⁹⁵ A favor de entender el blanqueo como *delito económico en sentido estricto*, entre otros: Díez-Ripollés, José L., *El blanqueo...cit.*, p. 911; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial...cit.*, p. 566; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio, “Blanqueo de capitales”, en MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando (Coord.), *Memento Práctico Francis Lefebvre. Penal 2017*, Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 1370.

¹⁹⁶ *Vid.*, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General...cit.*, pp. 188-191.

¹⁹⁷ En la doctrina española, PALMA HERRERA sostuvo que “si el tráfico lícito de bienes requiere la circulación de bienes de procedencia única y exclusivamente legal, basta con una sola peseta de procedencia delictiva para entenderlo lesionado”; aunque terminó negando la relevancia típica de estas conductas por vía del principio de insignificancia. *Vid.* PALMA HERRERA, José M., *Los delitos...cit.*, p. 281.

conductas que por sí mismas no ocasionan siquiera un peligro remoto de lesión para el bien jurídico.¹⁹⁸

Aunque los delitos de peligro abstracto excluyen la demostración de un estado de peligro para el bien jurídico –en la medida en que ello se presume con carácter general–; el respeto al principio de ofensividad impide fundar la responsabilidad penal en meras presunciones,¹⁹⁹ por lo que la relevancia típica de la conducta dependerá de su aptitud para generar la situación riesgosa.

Desde este punto de partida, se descarta que la mera ejecución formal de alguno de los comportamientos mencionados en el art. 346 del CP satisfaga, sin más, el tipo objetivo de esta infracción; pues habrá que verificar, en todo caso, la idoneidad de la conducta para conmover la dimensión del orden económico objeto de tutela.²⁰⁰ Y esa idoneidad, que es el factor determinante de la peligrosidad *ex ante* del comportamiento, debería establecerse conforme a dos presupuestos: a') que se trate de actos que ocasionen el retorno del producto del delito a los cauces de la economía legal, y b') que la operación posea una significación económica relevante. Si estos no se verifican, habría que descartar el lavado y recurrir a otras soluciones.²⁰¹

a') Lo primero deriva de la propia esencia fenomenológica del lavado de activos. Si el blanqueo implica la integración del producto de una actividad delictiva al circuito

¹⁹⁸ Los delitos de peligro presunto solo exigen la verificación formal de la conducta prohibida, que se estima peligrosa a partir de valoraciones estadísticas efectuadas por el legislador, sin posibilidades valorativas a cargo de los jueces; por lo que, desde la perspectiva del principio de ofensividad, resultan ilegítimos. *Vid.* TERRADILLOS BASOCO, Juan M., “Respuesta penal a la delincuencia socioeconómica. Reflexiones sobre el modelo cubano”, en *Revista Cubana de Derecho*, No. 48, 2016, pp. 209-211.

¹⁹⁹ En esta investigación se parte de una concepción del peligro abstracto que respeta los límites derivados del principio de ofensividad. Dada la naturaleza supraindividual de los bienes jurídicos que demandan protección penal en modelo de sociedad actual, no es conveniente descalificar *a priori* esta opción legislativa; no obstante, tanto la configuración como la interpretación de estas estructuras típicas, han de armonizar con las exigencias garantísticas que impone el principio de ofensividad, a fin de no confundirlos con los delitos de peligro presunto. *Vid.*, por todos, TERRADILLOS BASOCO, Juan M., “Peligro abstracto y garantías penales”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y MORALES PRATS, Fermín (Coords.), *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Pamplona, 2001, pp. 787-815; PAREDES CASTAÑÓN, José M., *Los delitos de peligro...cit.*, pp. 95-164. En la doctrina cubana, especialmente, RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ciro F., “Los denominados delitos de peligro: entre la política criminal y la dogmática penal”, en MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos A. (Coord.), *Temas de Derecho Penal. Parte General. Libro homenaje al Profesor Renán Quirós Pérez*, Editora My. Gral. Ignacio Agramonte y Loynaz, La Habana, 2015, pp. 134, 141 y 145.

²⁰⁰ En esta misma línea, *vid.* ARIAS HOLGUÍN, Diana P., *Aspectos...cit.*, p. 260-262.

²⁰¹ *Vid.* Epígrafes 2.3.2 y 2.6.

económico lícito, luego de ensombrecer su verdadero origen, el primer filtro para determinar la peligrosidad *ex ante* de la conducta formalmente típica ha de ser su idoneidad para garantizar el retorno del capital sucio a los cauces económicos oficiales; y para establecer cuándo se produce ese retorno, hay que tomar en cuenta el sentido de las categorías económicas “inversión” y “consumo”.

Se produce una inversión cuando se adquieren bienes para ser empleados en tareas productivas y obtener algún rendimiento (inversión económica),²⁰² o cuando se coloca en el mercado financiero una suma de dinero con la esperanza de obtener una renta positiva posterior (inversión financiera); mientras que por consumo, o gasto de consumo personal, se entiende el gasto de las familias en bienes y servicios finales, dentro de los que se incluyen los *bienes duraderos* –vehículos y partes de motor, muebles y equipamiento doméstico, etc.–; *bienes no duraderos* –alimentos, prendas de vestir y calzado, electrodomésticos, etc.–; y *servicios* –gastos en concepto de alquiler de vivienda, servicios domésticos, transporte, atención médica, esparcimiento, etc.–²⁰³

Dentro de las ciencias económicas también se califican de inversión (inversión jurídica) los actos en virtud de los que el inversor adquiere derechos sobre los bienes, como el derecho de propiedad, o el derecho al uso y disfrute derivado de un contrato de

²⁰² SAMUELSON y NORDHAUS definen la inversión como aquella “actividad económica que pospone el consumo hoy para incrementar el producto en el futuro”. Estos autores aclaran que “muchas gente habla de “invertir” cuando compran un lote de tierra, un valor bursátil o cualquier documento legal que ampare una propiedad. En economía, estas compras son realmente transacciones financieras (...), porque lo que una persona compra, otra persona lo está vendiendo, y el efecto neto es cero. Hay inversión sólo cuando se produce capital real”. Vid. SAMUELSON, Paul A. y NORDHAUS, William D., *Macroeconomía...cit.*, pp. 122 y 402. En esta línea, también, PÉREZ y MERINO: “una inversión, en el sentido económico, es una colocación de capital para obtener una ganancia futura. Esta colocación supone una elección que resigna un beneficio inmediato por uno futuro y, por lo general, improbable. Por ejemplo: un hombre tiene un ahorro de 20.000 dólares. Con ese dinero, puede comprarse un auto. Sin embargo, decide invertir ese dinero en acciones de una empresa con el objetivo de venderlas, más adelante, a mayor precio. Los 20.000 dólares que invierte en acciones pueden transformarse, en cinco años, en 40.000 dólares. En ese momento, el sujeto recogerá el beneficio de su inversión y habrá duplicado su capital, con lo que podrá comprar el vehículo y le sobrará dinero. Sin embargo, recordemos que, en un principio, dejó de lado la satisfacción inmediata de un deseo (la compra del auto)”. PÉREZ, Julián y MERINO, María, “Definición de inversión”. Recuperado de: <https://definicion.de/inversion/> (Fecha de consulta: 28/8/2018).

²⁰³ Vid. SAMUELSON, Paul A. y NORDHAUS, William D., *Macroeconomía con aplicaciones a Latinoamérica*, 19ª ed., McGraw-Hill Interamericana, México D. F., 2010, pp. 110-111; RODRÍGUEZ, Carlos E., *Diccionario de economía: etimológico, conceptual y procedimental. Edición especial para estudiantes*, Mendoza, 2013, p. 23. Recuperado de: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/libros/diccionario-economia-etimologico-conceptual.pdf> (Fecha de consulta: 28/8/2018).

arrendamiento, por ejemplo;²⁰⁴ pero la propia teoría económica reconoce que no toda inversión jurídica lo es en sentido económico o financiero, de modo que lo determinante para distinguir entre actos de inversión y de consumo no es la dimensión jurídica de la transacción –que es común a ambos–, sino el aspecto económico o financiero de la operación.²⁰⁵

Tras relacionar estos aspectos económicos en relación con la fenomenología propia del lavado, se concluye que no todo destino final de la ganancia delictiva puede calificarse como un acto de lavado, pues el retorno o integración de los activos al circuito económico regular se produce, únicamente, a través de conductas que representen una inversión económica o financiera; de modo que solo estas satisfacen las exigencias de ofensividad del art. 346 del CP. En consecuencia, tanto los actos de consumo personal, como los actos de reinversión de los activos en una actividad delictiva –sea la misma que los originó u otra–, deben quedar al margen de esta figura.

Los primeros solo garantizan el disfrute o aprovechamiento del producto del delito previo, ya sea por alguno de los sujetos intervinientes en él o por un tercero, y de ahí su inidoneidad para incorporar tales rendimientos al circuito económico legal;²⁰⁶ mientras que los segundos tampoco garantizan el retorno de los capitales sucios a la economía regular, pues dada la ilicitud de estas actividades, aquellos no adquieren apariencia de

²⁰⁴ Vid. PÉREZ, Julián y MERINO, María, *Definición de inversión...cit.*

²⁰⁵ Al respecto señala LÓPEZ LLUCH que “en principio, toda inversión económica o financiera es a su vez una inversión jurídica, ya que se adquiere la propiedad del elemento (material o inmaterial) correspondiente. Sin embargo, la afirmación contraria no es cierta, ya que existen inversiones jurídicas que no son financieras ni económicas. Un ejemplo de esto puede ser la compra de una finca rústica para recreo o de una nevera por parte de una familia. Por otra parte, existen ciertas inversiones económicas que son a su vez inversiones financieras, pero no todas las inversiones económicas son al mismo tiempo financieras, ni viceversa”. LÓPEZ LLUCH, David B., “Concepto de inversión”, en *Quantum possit conabitur* [blog]. Recuperado de: <https://quantumpossitconabitur.wordpress.com/2013/07/09/concepto-de-inversion/> (Fecha de consulta: 13/06/2018).

²⁰⁶ Este criterio, originalmente defendido en Italia al hilo del art. 648.ter.1 del CP (*vid.*, entre otros, MUCCIARELLI, Francesco, *Qualche nota...cit.*, pp. 111 y 114); ha sido retomado por un segmento de la doctrina española, que sigue la línea de razonamiento trazada en su día por FABIÁN CAPARRÓS: “quien adquiere con dinero procedente de actividades delictivas un determinado bien o servicio para su disfrute en el mercado regular –un chalet, un todo-terreno, un collar de perlas, una grifería de oro (...), etc.– no está lavando rendimientos ilegales, sino pura y simplemente, consumiéndolos del mismo modo que lo haría un carterista o el estafador que engaña a su víctima con un fajo de recortes de periódicos cubiertos con un billete”. Vid. FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., *El delito...cit.*, p. 151. Les siguen, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito...cit.*, p. 177; ARIAS HOLGUÍN, Diana P., *Aspectos...cit.*, p. 343; FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, José, *Blanqueo...cit.*, p. 116; GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, María, *Acelerar...cit.*, pp. 17 y 18.

licitud y permanecen dentro de la economía sumergida, por lo que no se satisfacen ninguna de las exigencias fenomenológicas del blanqueo.²⁰⁷

A través del método de análisis de sentencias aplicado en esta investigación, se pudo constatar que, frente a la amplitud semántica del tipo de blanqueo de capitales en el P español –de análoga configuración al art. 346.1 y 2 del CP cubano–,²⁰⁸ el Tribunal Supremo de ese país ha optado por asumir una interpretación teleológica y restrictiva que exige la “idoneidad de los comportamientos imputados para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico”, en el entendido que la característica principal del blanqueo de capitales radica en sancionar el “retorno” de los bienes generados de forma ilícita al circuito económico legal;²⁰⁹ lo cual contrasta con la postura asumida por la práctica judicial cubana, que opta por reconducir al art. 346 del CP conductas que no rebasan el mero disfrute del producto del delito previo, o su gasto en bienes de consumo;²¹⁰ así como los actos de reinversión de la ganancia delictiva en otros negocios ilegales.²¹¹

b') El otro aspecto determinante del peligro típico es el monto o cuantía de la operación de blanqueo, que debería operar como criterio teleológico subsidiario para excluir la tipicidad de aquellos comportamientos que, aun ocasionando un retorno de la riqueza delictiva a la economía legal, posean escasa significación económica.

²⁰⁷ Vid. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito...cit.*, p. 36; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., *El delito...cit.*, p. 151; FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, José, *Blanqueo...cit.*, p. 116; GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, María, *Acelerar...cit.*, p. 17. En esta línea, de forma expresa, la STSE No. 265/2015, de 29 de abril, niega que el pago de billetes a avión a los correos de la droga califique como blanqueo, en tanto se trata de “gastos destinados a la continuidad de la propia actividad delictiva”.

²⁰⁸ Cfr. Art. 301 CP español.

²⁰⁹ Vid. STSE No. 265/2015, de 29 de abril. Esta sentencia consolida una línea jurisprudencial que venía gestándose desde el año 2010 (vid. STSE. No. 313/2010, de 8 de abril; No. 884/2012, de 8 de noviembre; No. 245/2014, de 24 de marzo y No. 809/2014, de 26 de noviembre); y remarca que lo sancionado por el blanqueo no es el mero disfrute o aprovechamiento de la riqueza procedente del delito, sino su retorno al ciclo económico: “(...) la razón de política criminal de estos tipos delictivos es evitar que los autores de delitos logren la incorporación al tráfico económico legal, de los bienes, dinero, ganancias y beneficios procedentes de sus actividades delictivas”. Esta resolución también destaca la idoneidad lesiva de los gastos de inversión, dentro de los que se incluyen: “(...) la adquisición de negocios o empresas, de acciones o títulos financieros, de inmuebles para ser revendidos, etc., pues a través de esas adquisiciones se pretende, ordinariamente, obtener, mediante la explotación de los bienes adquiridos, unos beneficios blanqueados, que oculten la procedencia ilícita del dinero con el que se realizó su adquisición”. En esta misma línea, vid., entre otras, la No. 149/2017, de 9 de marzo; la No. 362/2017, de 19 de mayo; la No. 583/2017, de 19 de julio.

²¹⁰ Vid. Anexo VI, Tabla 6.3. “Sentencias en las que se sancionan actos de mero consumo o disfrute de la ganancia derivada de delitos previos”.

²¹¹ Vid. Anexo VI, Tabla 6.4. “Sentencias en las que se sancionan actos de reinversión de activos de procedencia delictiva en negocios ilegales”.

Dada su naturaleza supraindividual, existe un alto grado de consenso doctrinal en cuanto a que este bien jurídico únicamente se resiente ante procesos de reconversión que incorporen al circuito económico regular cuantías de dinero sucio lo suficientemente apreciables como para que puedan ser consideradas “un capital”,²¹² –en el entendido que solo esta clase de operaciones posee la aptitud para generar un posible riesgo de distorsión económica–; sin embargo, los criterios se dividen frente a la opción legislativa de fijar un límite cuantitativo de la operación de lavado, determinante de la relevancia típica.

Mientras un sector mayoritario se muestra a favor del establecimiento de un *quantum*, invocando la naturaleza socioeconómica del delito y el respeto a los principios de lesividad y proporcionalidad;²¹³ otro grupo de autores prefiere que sean los jueces quienes evalúen su trascendencia típica, bajo el argumento de que una definición *ex ante* no sería totalmente exacta y podría quedarse estancada frente a una realidad económica cambiante, amén de que tal grado de taxatividad alentaría a los blanqueadores a acudir a las operaciones fraccionadas (pitufo o *structuring*) que, a la postre, repercutiría negativamente en el éxito de las labores investigativas y probatorias.²¹⁴

Por su parte, el Derecho comparado pone de relieve tres modelos diversos. El primero de ellos, que es el de mayor acogida en Europa, prescinde de establecer cualquier tipo de referencia cuantitativa con trascendencia a la tipicidad;²¹⁵ el segundo, de menor acogida, opta por fijar un *quantum* determinante de la relevancia típica de la operación;²¹⁶

²¹² Vid. FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., *El delito...cit.*, p. 67; SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M., *La expansión...cit.*, p. 26.

²¹³ Vid. FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., *El delito...cit.*, p. 67; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito...cit.*, pp. 184-185; ABEL SOUTO, Miguel, *El delito...cit.*, pp. 196-198; QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *De la receptación...cit.*, p. 1025; SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M., *La expansión...cit.*, p. 26; BLANCO CORDERO, Isidoro; *El delito...cit.*, 2002, p. 312; MORILLAS CUEVA, Lorenzo, “Aspectos dogmáticos y político-criminales del delito de blanqueo de capitales”, en *Revista Foro FICP*, No. 2, 2013, p. 91; Díez-RIPOLLÉS, José L., *El blanqueo...cit.*, p. 912; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial...cit.*, p. 569.

²¹⁴ Vid. GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho penal económico. Parte especial*, Tomo II, Grijley, Lima, 2007, pp. 488-490; MOLINA MANSILLA, María del C., “El delito básico de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código penal”, en *La Ley penal. Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, No. 42, 2007, pp. 63-64.

²¹⁵ Cfr. Art. 261 CP alemán, art. 248 CP italiano y art. 301 del CP español. Vid. Anexo V, Tabla 5.3.1. *Regulación del delito de lavado de activos/blanqueo de capitales en Europa*.

²¹⁶ Dentro de los países objeto de comparación solo se ubica dentro de esta tendencia legislativa el CP ruso (cfr. art. 174-1.1), que sujeta la tipicidad del autoblanqueo a una cuantía superior a los 6 millones de rublos. Los actos de autoblanqueo que no alcancen esa significación económica se estiman atípicos.

y el tercero, muy extendido en Latinoamérica y asumido por algunos países europeos, emplea la cuantía solo en la construcción de tipos derivados, ya sea agravados o atenuados.²¹⁷

La opción legislativa asumida por el legislador cubano, que opta por prescindir de una restricción asociada a la relevancia económica de la operación de lavado, abre las puertas para que este delito se interprete como un tipo de acumulación, en tanto permite reconducir a su ámbito conductas que, por su escasa relevancia económica, no ofrecen siquiera peligrosidad general para el bien jurídico tutelado.²¹⁸ Es por ello que en esta investigación, en la que se parte de la naturaleza socioeconómica del delito de lavado y del respeto a por los principios de ofensividad y proporcionalidad, se asume que el valor de lo blanqueado debe operar como un criterio interpretativo teleológico para la determinación de la relevancia típica de estas conductas.²¹⁹

2.3. Problemas político-criminales y dogmáticos del tipo objetivo

En este epígrafe se inicia el análisis de las principales inconveniencias político-criminales y dogmáticas que aquejan el esquema legislativo del delito de lavado de activos en Cuba, que en lo referente al tipo objetivo de esta infracción se centran en el catálogo de delitos previos y en las conductas típicas.

²¹⁷ El CP argentino prevé un tipo privilegiado para los casos en que el monto de lo blanqueado no supere los 300 mil pesos, a los que se refiere la figura básica (*cf.* art. 303.4); mientras que la ley especial peruana contempla una disminución de pena para los casos en que la cuantía objeto de lavado no exceda las 5 UIT, y un incremento cuando superen las 500 (calculadas para el año 2019, 5 UIT equivalen a 6,300 USD, aproximadamente; y 500 a 630,000.00 USD) (*cf.* art. 4.3 del DLeg. No. 1106/2012). Una regulación singular es la adoptada por el legislador ecuatoriano, que prevé una figura atenuada para cuando los bienes objeto del delito son inferiores a 100 SBU (*cf.* art. 317, segundo párrafo, apartado 1, del COIP); y dos subtipos agravados: uno que prevé un marco sancionador que discurre entre los 7 y 10 años de privación de libertad cuando el monto de los activos sea igual o superior a 100 SBU (39,400.00 USD); y otro que discurre entre 10 y 13 años de privación de libertad cuando dicho monto supere los 200 salarios básicos unificados del trabajador en general (78,800.00 USD), *cf.* 317, segundo párrafo, apartado 2 y 3, inciso a, del COIP. *Vid.* Anexo V, Tabla 5.3.2. *Regulación del delito de lavado de activos en Latinoamérica.*

²¹⁸ Las estructuras típicas por acumulación describen prohibiciones que responden a una lógica estrictamente preventivista, en tanto que los efectos nocivos no se derivan del comportamiento aislado objeto de incriminación, sino de su repetición o reiteración por parte de otros sujetos. Este modelo de incriminación entraña un atentado contra los principios de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, en la medida en que la conducta objeto de represión penal no es por sí socialmente lesiva y, pese a ello, se responsabiliza a un sujeto por las eventuales conductas que pudieran asumir otros, imponiéndosele un mal mayor que el que le corresponde por su actuar. *Vid.* BUSTOS RUBIO, Miguel, *Delitos acumulativos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 45-68.

²¹⁹ *Vid.* Epígrafe 2.6.

2.3.1. Sobre el catálogo de delitos previos

La ampliación del catálogo de delito previos operada por el DL 316/2013 ha recibido la opinión favorable de la doctrina cubana, lo cual es comprensible si se atiende a la regulación de partida. Pero a partir de las premisas que sustentan esta investigación – fenomenología del lavado y respeto a los principios de ofensividad, legalidad y proporcionalidad–, esta arista del esquema típico amerita cuestionamientos en varios sentidos, a saber: a) por el modelo legislativo asumido; b) por el compromiso para los principios de legalidad y ofensividad a partir de la técnica legislativa empleada; c) por la cuestionable legitimidad dogmática y político-criminal de algunos delitos predicado; y d) por no pronunciarse sobre el delito previo cometido en el extranjero.

a) El esquema típico del art. 346.1 del CP mantiene el sistema de listado, y prevé un catálogo compuesto por 36 infracciones penales de la más variada naturaleza. Como consecuencia, esta prohibición penal presenta una redacción farragosa y una extensión innecesaria, que se habría evitado si el legislador cubano hubiese asumido el modelo abierto.

Conforme al bien jurídico identificado en esta investigación, lo trascendente para el juicio de ofensividad propio del art. 346 del CP no es la tipología o la gravedad del delito previo; sino su aptitud para generar rendimientos económicos de cierta relevancia, idóneos para conmover –a nivel de peligro abstracto– la licitud del tráfico económico. Las distorsiones socioeconómicas que se pretenden prevenir mediante esta prohibición penal dependerán de la significación económica de la operación de lavado y no del delito fuente de los activos.²²⁰

Es cierto que la mayoría de las infracciones compendiadas en el art. 346.1 del CP se muestran idóneas para generar bienes, sobre todo si se cometen en el contexto del crimen organizado; pero el recurso a esa identificación taxativa parece innecesario toda vez que este modelo legislativo se centra más en la función disuasoria que se le atribuye

²²⁰ Vid. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito...cit.*, p. 316; NÚÑEZ PAZ, Miguel A., “El tipo agravado de blanqueo de dinero procedente de delitos urbanísticos”, en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (Coords.), *III Congreso sobre represión y control del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 275; LORENZO SALGADO, José M., “El tipo agravado de blanqueo cuando los bienes tengan su origen en el delito de tráfico de drogas”, en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (Coords.), *III Congreso...cit.*, p. 231; ABEL SOUTO, Miguel, *El blanqueo de dinero...cit.*, pp. 150 y 151.

al tipo de lavado respecto a la delincuencia generadora de ingentes ganancias, que en los riesgos económicos que justifican su existencia como figura penal autónoma.

Esta finalidad político-criminal –que no debe priorizarse ni al momento de la configuración legislativa de este delito, ni en su interpretación– también se puede alcanzar mediante el modelo abierto,²²¹ que evita posibles lagunas de punibilidad²²² y compatibiliza con el principio de ofensividad en la medida en que se reconozca a la significación económica de la operación de lavado como un límite de restricción teleológica del tipo.²²³

b) Al margen de lo anterior, la técnica legislativa empleada también resulta criticable. Así, junto al catálogo de infracciones específicas, se prevé que los activos puedan provenir, directa o indirectamente, de lo que TORRES AGUIRRE califica como conductas no tipificadas como delito:²²⁴ “actos relacionados con el *crimen organizado*, la *delincuencia transnacional* y el *tráfico de artículos robados*”; con lo cual se vulnera la regla de taxatividad, pues se renuncia a definir hechos delictivos concretos para remitir a realidades criminológicas: “crimen organizado”, “delincuencia transnacional”, “tráfico de artículos robados”.²²⁵

Asimismo, el empleo de la frase “actos relacionado con” pone en riesgo el principio de ofensividad, pues no todo “acto relacionado con” los mencionados fenómenos criminológicos tienen la capacidad de generar activos susceptibles de ser blanqueados: este delito solo cobra vida si los activos proceden de un previo injusto penal (hecho típico y antijurídico), es decir, de un acto de autoría o complicidad en alguna de aquellas infracciones.

²²¹ En el Derecho comparado asumen este modelo: el CP italiano (*cf.* art. 648 *bis*), si bien se excluyen los delitos culposos; el CP español (*cf.* art. 301); el CP ruso (*cf.* art. 174.1); el CP argentino (*cf.* art. 303.1); el COIP de Ecuador (*cf.* art. 317.1, primer párrafo); y el D. Leg. No. 1106/2012 de Perú (*cf.* arts. 1, 2, 3 y 10) en tanto se refiere a cualquier otro delito con capacidad para generar ganancias.

²²² Algunos autores destacan los riesgos de impunidad asociados al modelo de listado, en la medida en que deja abierta la posibilidad de que se reintroduzcan en el tráfico económico legal rendimientos derivados de un delito no contemplado en el catálogo. *Vid.* BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito...cit.*, p. 277.

²²³ *Vid.* Epígrafes 2.2 y 2.6.

²²⁴ *Vid.* TORRES AGUIRRE, Armando, *La internacionalización...cit.*, p. 427.

²²⁵ En sentido contrario, el 92.2% de los jueces encuestados en esta investigación opinan que estas referencias legislativas no comprometen la regla de taxatividad penal. *Vid.* Anexo IV. *Encuesta aplicada a jueces de la Sala 2ª del TPP de La Habana, y a magistrados del TSP; y resultados.*

Si bien el GAFI recomienda incluir la mera participación en estructuras del crimen organizado dentro del cuadro de infracciones previas,²²⁶ para cumplir con ello no era necesario introducir la referencia al *crimen organizado*, sobre el que no existe una definición instituida.²²⁷ Habría bastado con incorporar al catálogo de infracciones determinantes el delito de asociación para delinquir (art. 270 CP), que sanciona la mera pertenencia –por asociación– a una estructura criminal orientada a la comisión de delitos;²²⁸ pues el resto de actividades delictivas propias de la delincuencia organizada ya aparecen compendiadas en el elenco de delitos previos previstos en el art. 346.1 del CP.

Igual de desacertada es la mención a los “actos relacionados con la delincuencia transnacional”. Tal referencia no describe *per se* una conducta delictiva, sino que caracteriza, desde una perspectiva criminológica, a ciertos delitos que tienen como nota común la implicación de varios Estados;²²⁹ y su mención también resultaba innecesaria a la vista de la composición y amplitud del cuadro de delitos previos, en el que se incluyen la mayoría de las manifestaciones delictivas transnacionales.

²²⁶ Cfr. Párrafo tercero de la de la Nota Interpretativa de la Recomendación Tercera, en GAFISUD, *Las Recomendaciones...cit.*, p. 35.

²²⁷ La Convención de Palermo no ofrece un concepto de criminalidad organizada, y la doctrina tampoco se pone de acuerdo en cuanto a la definición del fenómeno. Sobre la pluralidad de visiones al respecto, *vid.* ANARTE BORRALLA, Enrique, “Conjeturas sobre la criminalidad organizada”, en FERRÉ OLIVÉ, Juan C. y ANARTE BORRALLA, Enrique (Edits.), *Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos*, Servicio de Publicaciones Universidad de Huelva, 1999, p. 20; DE LA CRUZ OCHOA, Ramón, *Crimen organizado...cit.*, p. 84; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, “El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas”, en PÉREZ CEPEDA, Ana I. (Dir.), *Política criminal ante el reto de la delincuencia transnacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 163; MUSACCHIO, Vincenzo, “Concepto de criminalidad organizada transnacional, globalización y función de la cooperación internacional”, en *Revista General de Derecho Penal*, No. 29, 2018, p. 1.

²²⁸ Sobre la utilidad político-criminal de este delito para hacer frente a la delincuencia de base asociativa, *vid.* FARALDO CABANA, Patricia, “Sobre los conceptos de organización criminal y asociación ilícita”, en VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (Coord.), *La delincuencia organizada: un reto a la política criminal actual*, Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 74-81. En la doctrina cubana se ha pronunciado en términos parecidos RODRÍGUEZ PÉREZ DE AGREDA, Gabriel, “Delitos contra el orden público”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Derecho Penal Especial*, Tomo I, Félix Varela, La Habana, 2003, pp. 209-211.

²²⁹ La implicación transnacional de un delito está dada por su comisión en más de un Estado, o porque cometiéndose en uno solo: a) una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; b) entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o c) tiene efectos sustanciales en otro Estado. Cfr. Art. 3.2 de la Convención de Palermo. Sobre la naturaleza de estos delitos, *vid.* OLASOLO ALONSO, Héctor, *¿Se debe recurrir...cit.*, pp. 118-119.

Por último, también resulta criticable la referencia a “actos relacionados con el tráfico de artículos robados”, pues para cumplir con este aspecto de las 40R²³⁰ habría bastado con incluir el delito de receptación (art. 338 CP) dentro del catálogo de infracciones determinantes.

c) En cuanto a la composición del catálogo de infracciones determinantes del lavado, es de resaltar la dudosa legitimidad dogmática y político-criminal de los delitos de sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes, insolvencia punible y evasión fiscal.

El primero de los delitos citados es una tipicidad prácticamente endémica, a la que no aluden los instrumentos internacionales, y su inclusión en el esquema del blanqueo no parece haber estado avalada por datos criminológicos reveladores de que su comisión esté generando grandes sumas de efectivo destinadas a ingresar en el torrente económico lícito, tras someterse a procedimientos disimuladores de su origen criminal, con riesgo de distorsión económica; por lo que esa decisión legislativa plantea muchas dudas en cuanto a su legitimidad político-criminal.

Asimismo, es cuestionable la aptitud del delito de insolvencia punible para integrarse al cuadro de delitos previos. Si se parte de la dinámica económica que subyace a la insolvencia punible, será difícil calificarla como una infracción económicamente productiva, pues los activos solapados tras la insolvencia ficticia poseen origen lícito, en tanto preexisten a la defraudación y no han sido originados en ella. Como resalta QUINTERO OLIVARES, este delito no le proporciona al sujeto activo algo que no tuviera, de modo que quien acepta inversiones de un sujeto que en un momento anterior incumplió sus obligaciones frente a sus acreedores, no está blanqueando dinero de ese “mal pagador”.²³¹

La idoneidad del delito de evasión fiscal como infracción subyacente del lavado de activos demanda una atención más detenida, porque a diferencia de lo que ocurre respecto a las otras dos figuras –cuya inclusión dentro del cuadro de delitos previos responde a los

²³⁰ Dentro de las denominadas “categorías establecidas de delitos”, el GAFI incluye “el tráfico ilícito de bienes robados”. Cfr. GAFISUD, *Las Recomendaciones...cit.*, p. 119.

²³¹ *Apud.* QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, “Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, No. 12, 2010, p. 10. Recuperado de: <http://criminnet.ugr.es/recpc/12/recpc12-r2.pdf> (Fecha de consulta: 7/11/2017). Le sigue, MATALLÍN EVANGELIO, Ángela, “El “autoblanqueo” de capitales”, en *Revista General de Derecho Penal*, No. 20, 2013, p. 24.

excesos del legislador cubano—, el GAFI sí le atribuye al fraude fiscal carácter de delito predicado.²³²

Desde la perspectiva de este investigador, se trata de una decisión cuestionable desde la perspectiva dogmática y político-criminal; pero parece que, en lo relacionado con este aspecto en concreto, el legislador cubano no tenía alternativa. Por ello, más que sugerir la supresión del delito fiscal del cuadro de infracciones previas, parece más oportuno ofrecer criterios de interpretación que restrinjan, en lo posible, los supuestos de blanqueo del producto de un fraude fiscal.

Respecto a las modalidades de elusión de impuestos e impago de cantidades retenidas o percibidas (art. 343 CP) se pueden aducir argumentos similares a los expuestos para negar la idoneidad del delito de insolvencia punible como delito determinante. Ni la cuota defraudada a la Administración Tributaria, ni el impago de las cantidades retenidas o percibidas, derivan de un delito: esos activos no traen causa de la conducta defraudatoria cometida por el sujeto, sino que se originan en una actividad productiva lícita: sea empresarial, laboral, profesional, de rendimientos del capital, etc.; y por ello no deberían calificar como objeto material del delito de lavado.

Se debe reconocer, sin embargo, que no se trata de una cuestión pacífica. Algunos autores, se decantan por asumir que la cuota defraudada a Hacienda puede ser objeto material del delito de lavado, y argumentan en esa línea que el origen relevante a efectos penales no es la actividad lícita, sino la defraudación que ocasiona el “ahorro fiscal”, que estos especialistas califican de “ganancia delictiva”. Conforme a tal criterio, una actividad delictiva previa es causa de un bien cuando repercute directa o indirectamente en su existencia, composición material, valor, en su titularidad, posesión o custodia; y desde esta perspectiva se afirma que si el defraudador no hubiese eludido su obligación tributaria, la cuota defraudada no estaría en su patrimonio.²³³

²³²Cfr. Párrafo tercero de la de la Nota Interpretativa de la Recomendación Tercera, en GAFISUD, *Las Recomendaciones...cit.*, p. 35.

²³³ Vid. BLANCO CORDERO, Isidoro, “El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, No. 13-01, 2011, pp. 19-24. Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-01.pdf>. (Fecha de consulta: 09/11/2017); DOMÍNGUEZ PUNTAS, Antonio, *Delito fiscal y blanqueo de capitales (Memento de Autor)*, Francis Lefebvre, Madrid, 2011, p. 186; MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga, *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, Lex Nova, Valladolid, 2012, p. 53; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José L., “Delito fiscal y bienes con origen en actividad delictiva como

Pero en esta investigación se asume la opinión defendida por el sector doctrinal que niega que la cuantía defraudada a la Administración Tributaria represente en puridad una ganancia para el defraudador,²³⁴ en el entendido de que la defraudación tributaria no es la que produce u origina los bienes –que ya estaban en el patrimonio del obligado tributario–, sino más bien la causa de la evitación de un gasto.²³⁵

Y es que se debe distinguir entre lo que constituyen dos realidades deferentes: ganancia y ahorro; argumento que ha sido retomado –y muy bien desarrollado– por el magistrado DEL MORAL GARCÍA en el voto particular que suscribió ante la STSE No. 974/2012, de 5 de diciembre. Como se afirma en la indicada disidencia, “una no pérdida es diferente a una ganancia (...) quien ahorra no está ganando, no está obteniendo ningún bien; sencillamente lo está manteniendo (...) la cuota que se deja de pagar pues, no constituye un enriquecimiento, sino un indebido “no empobrecimiento”, es decir, la no producción del empobrecimiento –pago debido– es un ahorro, no un incremento; un *damnum cesans* y no un lucro emergente”.²³⁶

Por más que la decisión de incorporar el delito fiscal al cuadro de infracciones determinantes del lavado responda a las exigencias del GAFI, hay que tener presente que esta opción legislativa entraña serios riesgos para el principio de *non bis in idem* –y,

objeto de blanqueo”, en *Cuadernos de Política Criminal*, No. 111 (III), 2013, pp. 80 y 83; LOMBARDEO EXPÓSITO, Luis M., *Blanqueo...cit.*, p. 163; DURRIEU FIGUEROA, Roberto, *La ganancia...cit.*, p. 327.

²³⁴ En contra de considerar que el delito fiscal pueda ser antecedente del blanqueo, QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, “El delito fiscal y el ámbito material del delito de blanqueo”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, No. 698, 2006, p. 6; GÓMEZ BENÍTEZ, José M., “Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de lavado de capitales”, en *Revista de Derecho penal y Criminología*, Vol. 27, No. 82, 2006, p. 74; MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, *Ganancias...cit.* p. 624; FERRÉ OLIVÉ, Juan C., “Una nueva trilogía en derecho penal tributario: fraude, regularización y blanqueo de capitales”, en *Revista de Contabilidad y Tributación*, No. 372, 2014, p. 48; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, “¿Puede el delito de defraudación tributaria constituir actividad delictiva previa a efectos de blanqueo?”, en DEMETRIO CRESPO, Eduardo (Dir.) y MAROTO CALATAYUD, Manuel (Coord.), *Crisis financiera y Derecho Penal Económico*, Edisofer, Madrid, 2014, pp. 627-628; VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *Relaciones...cit.*, p. 144; LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan A., *Blanqueo...cit.*, p. 525; ALPACA PÉREZ, Alfredo, “Algunas ideas sobre las relaciones concursales entre el delito de defraudación tributaria y el delito de lavado de activos en el Derecho Penal peruano”, en *Revista Nuevo Foro Penal*, Vol. 11, No. 85, 2015, p. 43.

²³⁵ Como razona gráficamente DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, “(...) si un sujeto vende a otro un coche y el comprador incumple total o parcialmente la obligación de pagar, no se puede afirmar que la cantidad de dinero debida (...) tenga su origen en el impago del precio de la compraventa (lo tendrá en el trabajo, en un negocio o hasta en otra actividad ilícita previa)”. Vid. DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, *¿Puede el delito...cit.*, p. 627.

²³⁶El voto particular se encuentra unido a la STSE No. 974/2012, de 5 de diciembre. Vid. <https://supremo.vlex.es/vid/blanqueo-capitales-dva-000-417475446> (Fecha de consulta: 16/7/2018).

por ende, para los principios de legalidad y proporcionalidad—,²³⁷ pues el hecho de que el art. 346 del CP incrimine ahora la mera posesión de los activos puede dar lugar a que se asuma que la sola disposición material de la cuota defraudada por parte del obligado tributario constituye ya su blanqueo, y apreciar de forma automática un concurso real entre ambos delitos.

Frente a esa posibilidad, conviene asumir un criterio interpretativo orientado a evitar esas consecuencias punitivas desproporcionadas, porque no se debe perder de vista que la posesión de la cuota defraudada es la consecuencia directa del delito fiscal, ya comprendida dentro de la consumación material o agotamiento de esta infracción.²³⁸

En lo que respecta a los supuestos de defraudación fiscal que dan lugar a devoluciones indebidas, o al disfrute de beneficios fiscales inmerecidos —reconducibles al art. 344.1 del CP, en la medida en que ello traiga causa de una alteración de informaciones relativas a la determinación de una obligación tributaria (cometida por el *intraneus*)—, sí suele haber coincidencia respecto a su idoneidad para erigirse en infracción determinante del lavado de activos;²³⁹ pues en esta modalidad del delito fiscal el dinero obtenido por el defraudador sí sale de las arcas públicas y pasa a manos de éste como consecuencia de la conducta delictiva, a diferencia de lo que acontece en el tipo elusivo.

Sin embargo, y pese del acierto teórico de esta postura, no parece posible su asunción en el ordenamiento cubano cuando se realicen alguna de las conductas tipificadas en el art. 346 sobre el dinero que sale de la Hacienda Pública a causa de una maniobra defraudatoria (art. 344.1 CP), pues el legislador ha decidido reprimir, mediante una figura autónoma (art. 344.3 CP), «la *obtención de cualquier beneficio* derivado de aquel acto, para sí o para un tercero». Entre este tipo penal —que configura una suerte de receptación

²³⁷ La doctrina coincide en que el principio de *non bis in idem* es una derivación de los principios de legalidad y proporcionalidad. *Vid.*, entre otros, BOIX REIG, Javier, “La jurisprudencia constitucional sobre el principio *non bis in idem*”, en BOIX REIG, Javier y BERNARDI, Alessandro (Dirs.), *Responsabilidad penal por defectos en productos destinados a los consumidores*, Iustel, Madrid, 2005, pp. 72 y 73; GARCÍA RIVAS, Nicolás, “Alcance y perspectivas del *ne bis in idem* en el espacio jurídico europeo”, en *Revista General de Derecho Penal*, No. 27, 2017, pp. 10 y 11. En la doctrina cubana resalta los vínculos entre los principios de legalidad y *non bis in idem*, GÓMEZ PÉREZ, Ángela, “El principio *non bis in idem*. Sanciones penales y sanciones administrativas”, en *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas del Ministerio de Justicia*, 2005, p. 125.

²³⁸ A favor de esta interpretación, por entender que “el desvalor de la posesión o la utilización ya está incluido en el delito fiscal, como acto copenado, y que estos actos de mera tenencia o disfrute no añaden nuevo desvalor”, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José L., *Delito fiscal...cit.*, p. 85.

²³⁹ *Vid.* MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga, *Blanqueo...cit.*, pp. 175-176.

y/o blanqueo específico— y el delito de lavado se da un concurso aparente de normas que debe resolverse, conforme al principio de especialidad, a favor de la exclusiva aplicación de la figura prevista en el art. 344.3 del CP, que parece abarcar toda actuación posterior sobre ese capital, ya sea su simple disfrute o su reinversión.

d) Los estándares internacionales de penalización del lavado contenidos en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por Cuba reconocen, de forma expresa, que el delito fuente puede cometerse extramuros del Estado en el que se lavan sus rendimientos; y, asimismo, asumen el principio de doble incriminación —conforme al cual el hecho que origina los activos ha de constituir delito tanto en el país donde se realizó como en aquel donde se materializa la conducta blanqueadora—²⁴⁰ como la regla a seguir para la determinación del carácter delictivo de ese hecho previo.²⁴¹

Sin embargo, el legislador de 2013 desperdició la oportunidad para incorporar estas cuestiones a la propia regulación normativa del delito de blanqueo, como lo hacen otros países en el Derecho comparado;²⁴² lo cual resulta criticable desde la perspectiva de los principios de legalidad y ofensividad.²⁴³

Aunque en la doctrina cubana algunos autores entienden que las previsiones contenidas en los arts. 4 y 5 del CP resultan suficientes para justificar que los hechos previos cometidos en el exterior califican como delitos precedentes del lavado,²⁴⁴ en esta investigación se toma distancia de este criterio interpretativo.

²⁴⁰ Esta regla de doble incriminación también rige en la aplicación extraterritorial de la norma penal cubana, y despliega su eficacia respecto al juzgamiento del delito cometido fuera del Estado cubano (cfr. art. 5.3 CP); pero en el contexto del lavado éste tiene una connotación distinta en tanto opera como requisito de uno de los elementos típicos del lavado: el delito previo.

²⁴¹ Cfr. Art. 6.2, inciso c), de la Convención de Palermo; y art. 23.2, inciso c), de la Convención de Mérida. Sobre la regulación de este aspecto en los instrumentos internacionales de alcance global y regional, y su proyección en el Derecho comparado, *vid.* Epígrafe 1.3.

²⁴² En el contexto europeo siguen esta línea: Alemania (cfr. art. 261.8 CP) y Suiza (cfr. art. 305 *bis* 3 CP); y en Latinoamérica, Argentina (cfr. art. 303.5 CP) y Chile (cfr. art. 27, inciso b), de la Ley No. 19.913/2003). *Vid.* Anexo V, Tabla 5.3.2. *Regulación del delito de lavado de activos en Latinoamérica.*

²⁴³ *Vid.*, con más detalle, LÓPEZ ROJAS, Dayan G. y GOITE PIERRE, Mayda, “Lavado de activos y delito determinante cometido en el extranjero (¿Otra incoherencia del Decreto-Ley 316/2013?)”, en BERTOT YERO, María C. (Coord.), *Reflexiones desde la toga. La justicia penal en Cuba*, ONBC, La Habana, 2017, pp. 247-282.

²⁴⁴ *Vid.* HERNÁNDEZ DE LA GUARDIA, Diana, *El delito...cit.*, p. 502. Con posterioridad a la reforma de 2013, *vid.* TORRES AGUIRRE, Armando, *La internacionalización...cit.*, p. 426, aunque este autor acaba reconociendo que la analizada cuestión “por su complejidad, pudiera llevarse al ámbito de la tipicidad”. TORRES AGUIRRE, Armando, *La internacionalización...cit.*, p. 426; QUINTERO SILVERIO, Odalys y VASALLO OLIVERA, Kenia, “El lavado de activos desde la perspectiva judicial cubana”, en *Justicia y Derecho*, No. 30,

El art. 5.3 del CP, relativo a la eficacia extraterritorial de la ley penal cubana, deviene aplicable cuando se juzga a un sujeto por hechos cometidos fuera del territorio nacional; y salta a la vista que esta situación no se configura en los supuestos analizados. En el proceso penal seguido por los delitos de lavado de activos, el Tribunal no juzga el hecho previo cometido en el extranjero –que es autónomo e independiente del lavado–, pues la órbita de conocimiento judicial respecto al delito precedente se limita a un mero juicio de calificación jurídica: constatar su correspondencia con alguna de las figuras comprendidas dentro del catálogo de delitos determinantes. Por ello, la aplicación del citado precepto al ámbito típico del art. 436 del CP ensancha el tipo objetivo del blanqueo más allá del sentido literal posible, y da lugar a un típico supuesto de aplicación analógica *in malam partem* o contra reo, incompatible con el principio de legalidad.²⁴⁵

Una interpretación teleológica del art. 346.1 del CP permite salvar, en parte, este olvido del legislador sin necesidad de invocar las normas que disciplinan la extraterritorialidad de la ley penal cubana; pues la alusión a “actos relacionados con la delincuencia transnacional” evidencia la *voluntas legislatoris* de abarcar dentro del catálogo de delitos previos a los perpetrados en el extranjero. Sin embargo, la categoría *delito transnacional* abarca solo una porción de los delitos cometidos en el extranjero –entre ambas nociones se aprecia una relación de género a especie–,²⁴⁶ por lo que aún se podrían plantear

2018, pp. 28-29. Este argumento también afloró de la encuesta aplicada en la investigación: el 38.4 % de los jueces encuestados entiende que la inclusión de una referencia normativa al respecto es innecesaria, y una de las razones aducidas al respecto fue, precisamente, que “las propias regulaciones sobre la aplicación de la ley cubana y el principio de legalidad resuelven la cuestión”. *Vid.* Anexo IV. *Encuesta aplicada a jueces de la Sala 2ª del TPP de La Habana, y a magistrados del TSP; y resultados.*

²⁴⁵ La prohibición de *analogía in malam partem* es consecuencia directa del sentido garantista del principio de legalidad, y entraña la imposibilidad de aplicar analógicamente las normas penales que *fundamentan* la responsabilidad penal. *Vid.* MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal. Parte General*, 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 123. Como ha recalcado CORTÉS BECHIARELLI, “para el Derecho penal, la laguna punitiva sólo puede significar impunidad; sostenible o criticable, pero, en cualquier caso, impunidad (...)”. *Vid.* CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, “Prohibición de la analogía”, en COBO DEL ROSAL, Manuel (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Tomo I, Edersa, Madrid, 1999, p. 97. A esta misma conclusión se llega desde la perspectiva de la libertad, como valor fundamental proclamado en los arts. 1 y 46 de la Constitución de la República de Cuba, pues como recuerda CAAMAÑO “conforme al principio general de libertad, las omisiones del legislador penal han de ser concebidas como expresión de una voluntad implícita de no incriminación y nunca como una laguna normativa que deba ser hermenéuticamente integrada”. *Vid.* CAAMAÑO, Francisco, *La garantía...cit.*, p. 97; CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, “La interpretación en Derecho penal. *Favor libertatis versus favor securitatis. In dubio pro reo versus in dubio contra reo*”, en LUZÓN PEÑA, Diego-M. (Dir.), *Derecho Penal del Estado Social y Democrático de Derecho* –Libro homenaje a Santiago Mir Puig–, La Ley, Madrid, 2010, p. 163.

²⁴⁶ *Cfr.* Art. 3.2 de la Convención de Palermo.

supuestos de atipicidad si el hecho previo perpetrado fuera del país no calificara como delito transnacional.

Por otro lado, el silencio del legislador en torno a la regla que debe seguirse para establecer el carácter delictivo del hecho previo conlleva riesgos para el principio de ofensividad. Comoquiera que no se aclara si el hecho precedente debe constituir delito tanto en el lugar de comisión como en Cuba (principio de doble incriminación), o si el carácter delictivo de aquel debe evaluarse sólo conforme a la legislación cubana (principio de justicia universal),²⁴⁷ como lo permite el GAFI;²⁴⁸ se corre el riesgo de asumir la vigencia de esta última regla y, con ello, sancionar conductas “legitimadoras” de activos originados en hechos no constitutivos de delito en el lugar de comisión.²⁴⁹

Pese a que todos los casos de lavado de activos juzgados en Cuba hasta la fecha tienen como peculiaridad que los delitos precedentes han sido cometidos en el extranjero, tras el análisis de sentencias cubanas realizado se constata que el silencio del legislador no ha provocado que los operadores del sistema penal se cuestionen la aptitud de este elemento del tipo de lavado. Por otra parte, los tribunales cubanos asumen sin ambages el principio de doble incriminación para definir el carácter delictivo del hecho previo, y voces autorizadas dentro de la judicatura confirman con rotundidad el rechazo a la fórmula de la jurisdicción universal.²⁵⁰

²⁴⁷ La doctrina especializada se refiere al principio de justicia universal como opción legislativa contraria a la regla de doble incriminación. Conforme a él, solo se exige que el hecho previo constituya delito de acuerdo al ordenamiento jurídico del país donde se comete el lavado. Al igual que ocurre con el principio de doble incriminación, esta regla posee una proyección sustantiva vinculada a la configuración de un elemento del tipo (el delito previo); y nada tiene que ver con el principio de justicia o jurisdicción universal propio del Derecho penal internacional, en cuya virtud el Estado se reserva la competencia para perseguir hechos cometidos fuera del territorio nacional, ya sea por nacionales o por extranjeros, cuando lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por la comunidad internacional y en cuya protección esta se encuentra interesada (*cfr.* art. 5.3 CP cubano). *Vid.* GARCÍA ARÁN, Mercedes, “El principio de justicia universal en la L.O. del Poder Judicial español”, en GARCÍA ARÁN, Mercedes y LÓPEZ GARRIDO, Diego (Coords.), *Crimen internacional y jurisdicción universal. El caso Pinochet*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 66.

²⁴⁸ *Cfr.* Apartado 5 de la Nota Interpretativa de la Recomendación Tercera del GAFI.

²⁴⁹ Desde la perspectiva fenomenológica, el lavado es una forma delictiva derivada a la que solo es necesario recurrir si antes se ha cometido un delito generador de un producto que requiere ser lavado (*vid.* DE FARIA COSTA, José, *El blanqueo...cit.*, p. 663). El principio de justicia universal, en tanto permite sancionar supuestos en los que el hecho previo no es considerado delito en el lugar de comisión, de desentendiéndose de ello y propicia la difuminación del juicio de lesividad propio de esta infracción penal.

²⁵⁰ *Vid.* QUINTERO SILVERIO, Odalys y VASALLO OLIVERA, Kenia, *El lavado...cit.*, p. 26. La asunción del principio de doble incriminación por la judicatura cubana también se confirmó por vía de la encuesta aplicada a los jueces: el 61.5% está de acuerdo con la inclusión expresa de esta regla a nivel legislativo; y

Con todo, razones de seguridad jurídica aconsejan un pronunciamiento normativo expreso sobre ambas cuestiones a fin de prevenir eventuales afectaciones a los principios de legalidad y ofensividad.²⁵¹

2.3.2. Conductas típicas. Especial referencia a la incriminación de los actos adquisitivos, posesorios y de mero uso

Uno de los aspectos clave de la reforma operada respecto al art. 346.1 del CP ha sido, precisamente, la incorporación de las modalidades de posesión y utilización al elenco de conductas típicas; con lo cual se consolida la asunción de un concepto amplio de lavado de activos, que ya se vislumbraba desde que en la formulación originaria de la figura se incriminó la adquisición.

El hecho de que esta prohibición penal se haya estructurado en términos tan amplios – sin sopesar adecuadamente las obligaciones de penalización derivadas de los compromisos internacionales asumidos por el Estado cubano²⁵² trasunta al ordenamiento nacional uno de los aspectos que más se le cuestiona a esta figura penal internacionalizada: su configuración como un tipo de aislamiento,²⁵³ que ofrece cobertura para que se sancionen como blanqueo supuestos en los que solo se evidencia el mero aprovechamiento o disfrute del producto de un delito por parte de terceros, e incluso por quien lo comete.²⁵⁴

Por ello se hace necesario analizar los inconvenientes que plantea incriminar la mera adquisición de bienes originados en alguno de los delitos previos (a), así como su posesión o uso (b); todo ello con el fin de argumentar propuestas de reforma normativa

los que entienden que no es necesario un pronunciamiento expreso al respecto (38.4%) aducen, en otras razones, que este es “un principio aceptado por la doctrina” e “internacionalmente reconocido”. *Vid. Anexo IV. Encuesta aplicada a jueces de la Sala 2ª del TPP de La Habana, y a magistrados del TSP; y resultados.*

²⁵¹ *Vid. Epígrafe 2.6.*

²⁵² Conforme a los estándares internacionales, estas conductas integran el modelo de incriminación facultativa. *Cfr. Art. 3.1, inciso c), apartado i, de la Convención de Viena; art. 6.1, inciso b), apartado i), de la Convención de Palermo; y art. 23.1, inciso b), apartado i, de la Convención de Mérida.*

²⁵³ *Vid. Epígrafe 1.4.*

²⁵⁴ Varios delegados participantes en los trabajos del GAFI defendieron que los comportamientos adquisitivos, posesorios o de mera utilización no describen comportamientos propios de blanqueo, sino “un aspecto económico del delito del cual es necesario ocuparse genéricamente en un plan de acción comprehensivo contra el blanqueo de dinero”. *Vid. “Financial Action Task Force on Money Laundering, Report of 6 February, 1990”, en GILMORE, William C. (Edit.), International Efforts to combat Money Laundering, Grotius Publications, Cambridge, 1992, p. 11. En términos parecidos, vid. LASCURÁIN SÁNCHEZ, Juan A., Blanqueo...cit., p. 500.*

y/o criterios de interpretación que eviten disfunciones de principios penales irrenunciables y restrinjan el ámbito de aplicación de este delito a espacios legítimos.²⁵⁵

a) La inclusión de los actos adquisitivos dentro del esquema de conductas incriminadas en el art 346 del CP abre las puertas para una ampliación desmesurada del ámbito típico de este delito, al que pueden reconducirse conductas que poco o nada tienen que ver con lo que realmente es el lavado de activos.²⁵⁶

Los actos adquisitivos poseen una ambivalencia significativa de cara al fenómeno objeto de investigación: si bien en principio resultan idóneos para garantizar el enmascaramiento de los activos sucio y favorecer su reconducción al tráfico económico legal, en tanto implican el traslado de un patrimonio a otro con la consecuente modificación de titularidad; también se integran dentro del amplio segmento de conductas neutrales y estandarizadas, penalmente irrelevantes, que tienen lugar en el contexto socioeconómico.²⁵⁷

En sintonía con el juicio de ofensividad propio del delito de lavado, la relevancia típica de tales comportamientos dependerá de su aptitud para favorecer el retorno de los activos sucios al circuito económico lícito; por lo que las adquisiciones de bienes de origen delictivo por parte de terceros que solo persiguen consumirlos o disfrutar de ellos deben quedar al margen de esta figura.²⁵⁸

Muchas veces la significación jurídica del acto adquisitivo estará determinada por el sentido de la transmisión, en tanto polos opuestos de una misma relación negocial.

²⁵⁵ Vid. Epígrafe 2.6.

²⁵⁶ Vid., en esta línea, DEL CARPIO DELGADO, Juana, "Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales", en *InDret*, No. 4, 2016, p. 6.

²⁵⁷ La actividad económica es riesgosa en sí misma: el sistema se ve obligado a tolerar la existencia de determinados niveles de riesgos (riesgos permitidos), cuya eventual concreción no puede ser sancionada por el Derecho penal si no se quiere con ello generar más daños e inseguridad a los oferentes de bienes y servicios, e incluso a los propios consumidores. Se trata, al decir de SILVA SÁNCHEZ, de "conductas que, por pertenecer a la lógica de las interacciones en el mundo económico, por producir mayores beneficios que costes o, sencillamente, por poder ser evitadas con costes inferiores a los (elevados) de la sanción penal, deben quedar excluidas del ámbito de lo típico". Vid. SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M., Introducción a SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M. (Dir.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2003, p. 11. A partir del carácter estándar y neutral que tienen, en principio, los comportamientos sobre los que se construye el tipo de lavado, la jurisprudencia española reciente insiste en la necesidad de asumir una interpretación del delito que tome en cuenta la ofensividad real de la conducta; y en esa línea destaca que "(...) la mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión constituye un acto neutro que no afecta por sí mismo al bien jurídico protegido". Vid. STSE No. 506/2015, de 27 de julio; No.362/2017, de 19 de mayo.

²⁵⁸ Vid. Epígrafe 2.2.

Piénsese en el siguiente ejemplo: A, narcotraficante, emplea fondos procedentes de esa actividad ilegal para comprar a B el inmueble que este tiene en zona de playa para utilizarlo como vivienda de veraneo. En tales casos, la transferencia comporta la simple transformación del producto del delito en bienes de consumo para ser disfrutados por el interviniente en el delito previo –lo cual no pasa de ser un acto de agotamiento de la infracción que origina la ganancia, cuyo desvalor es absorbido por ésta–;²⁵⁹ por lo que ni el transmitente ni el adquirente ejecutan un acto de reintegración de los rendimientos del delito al tráfico económico legal, capaz de de conmover el bien jurídico tutelado por este delito.²⁶⁰

Cuando es la irrelevancia típica del acto transmisivo lo que determina la atipicidad de la correlativa adquisición, deviene irrelevante que el adquirente tenga certeza del origen delictivo de los bienes que recibe; pues descartada ya la significación de la conducta a nivel del tipo objetivo, por inidónea para afectar el bien jurídico protegido, se debe prescindir de todo análisis posterior, incluido el relacionado con el juicio de imputación subjetiva;²⁶¹ de modo que el simple aprovechamiento doloso de bienes por parte de un

²⁵⁹ En este punto la jurisprudencia española vuelve a ser un buen referente. Desde las STSE No. 20/2001, de 28 de marzo y No. 202/2007, de 20 de marzo, viene gestándose –si bien de manera pendular– un criterio restrictivo sobre el alcance del autoblanqueo, consolidado en la STSE No. 286/2015, de 19 de mayo, en la que se deja establecido que: “En los casos en los que existe identidad entre las ganancias y beneficios resultantes de un delito de tráfico de drogas y la realización de actos de conversión y transmisión sobre esos mismos bienes, no cabe la doble punición, del mismo hecho, como agotamiento del delito originario y como blanqueo de dinero (...), esa doble punición lesionaría el *non bis in idem* y, además, ya aparece contemplado y recogido en la penalidad del delito antecedente como pena de comiso (...) Los actos posteriores al hecho delictivo que tienen por objeto asegurar o realizar el beneficio obtenido de un concreto hecho delictivo antecedente que son actos penados en el tipo penal objeto del inicial reproche y no procede ser objeto de su punición en otra figura delictiva, en la medida en que están ya penados y absorbidos por el delito del que traen causa. El acto de transformación de las ganancias procedentes de un hecho delictivo que es objeto de sanción penal es un hecho que entra en la tipicidad del delito que lo genera”. En esta línea, también, las STSE No. 693/2015, de 12 de noviembre; No. 362/2017, de 19 de mayo.

²⁶⁰ Una cosa es que la finalidad última del blanqueador sea el disfrute pacífico y seguro del producto del delito –esa es la motivación inherente a los supuestos de autoblanqueo y del blanqueo cometido por terceros con la intención marcada de ayudar a los partícipes en el delito fuente– para lo cual acude a las más variadas y sofisticadas técnicas de lavado; y otra, diferente, es que el simple consumo o disfrute del producto directamente derivado del delito, sin haberlo reintegrado al circuito económico legal por medio de procedimientos disimuladores de su origen oscuro, pueda considerarse un acto de lavado. *Vid.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito...cit.*, p. 177; VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *Blanqueo...cit.*, pp. 14-15; FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, José, *Blanqueo...cit.*, p. 116; GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, María, *Acelerar...cit.*, pp. 14 y 17; DEL CARPIO DELGADO, Juana, *Sobre la necesaria...cit.*, pp. 33-34. MUCCIARELLI, Francesco, *Qualche nota...cit.*, pp. 120-121.

²⁶¹ El análisis del aspecto subjetivo del delito deviene inútil cuando la relevancia penal de la conducta ha quedado descartada a nivel del tipo objetivo. Lo contrario sería un absurdo metodológico, porque como resalta ROBLES PLANAS, “el objeto del dolo o imprudencia es siempre el lado objetivo de la conducta”. *Vid.*

tercero –como el hecho de aceptar como obsequio un vehículo a sabiendas de que ha sido comprado con dinero procedente del narcotráfico– tampoco resulta constitutivo de lavado.

Los recientes pronunciamientos de los tribunales cubanos ponen de relieve una aplicación expansiva y disfuncional del art. 346 del CP; pues, al margen de estas consideraciones, se han reconducido a esta figura supuestos inidóneos para ocasionar el retorno de los activos sucios al tráfico económico legal, como la compraventa de bienes para uso personal con dinero procedente de delitos de corrupción, o el gasto de los rendimientos de un delito propio en la reparación del inmueble de un familiar;²⁶² y se sancionan por este delito tanto a quien transmite los activos sucios como a quien los adquiere.²⁶³

Al no tomar en cuenta el principal criterio de ofensividad material derivado del bien jurídico tutelado por el tipo de lavado, esta postura jurisprudencial consolida una lesión al principio de ofensividad; y en la medida en que sanciona como blanqueador al partícipe del delito previo que gasta el producto de aquel en bienes destinados al propio disfrute, también vulnera el principio de *non bis in idem*.²⁶⁴

b) Si la incorporación específica de las conductas de posesión y utilización al elenco de conductas típicas del art. 346 del CP también merece serios cuestionamientos desde la

ROBLES PLANAS, Ricardo, “Las conductas neutrales en el ámbito de los delitos fraudulentos. Espacios de riesgo permitido en la intervención en el delito”, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M. (Dir.), *¿Libertad...cit.*, p. 52.

²⁶² Vid. Sentencia No. 105, de 16 de mayo de 2016, dictada por la Sala de lo Penal del TPP de Cienfuegos, en la que se estima como un acto típico de lavado el hecho de financiar con dinero procedente del narcotráfico las reparaciones y remodelaciones en la vivienda donde pernoctaba el acusado cuando viajaba de visita a Cuba, propiedad de sus tíos. En esta línea, también, la Sentencia No. 248, de 27 de diciembre de 2016, de la Sala 1ª de lo Penal del TPP de Matanzas. Vid. Anexo VI, Tabla 6.3. “Sentencias en las que se sancionan actos de mero consumo o disfrute de la ganancia derivada de delitos previos”.

²⁶³ El análisis de sentencias describe una postura pendular por parte de la judicatura cubana en cuanto a la significación penal de las conductas adquisitivas, que unas veces se entienden constitutivas de lavado; y otras veces ni siquiera son objeto de persecución penal por parte de la Fiscalía y concurren al proceso en calidad de testigos. Vid. Sentencia No. 193/2016, de 21 de octubre, de la Sala 1ª de lo Penal del TPP de Matanzas; Sentencia No. 123/2016, de 21 de noviembre, de la Sala 2ª de lo Penal del TPP de La Habana.

²⁶⁴ Vid. DEL CARPIO DELGADO, Juana, “La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales”, en *Revista General de Derecho Penal*, No. 15, 2011, pp. 8 y 23; QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Sobre la ampliación...cit.*, p. 20; MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, *Ganancias criminales...cit.*, pp. 672-673; VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *Blanqueo...cit.*, p. 17; MATALLÍN EVANGELIO, Ángela, *El “autoblanqueo”...cit.*, pp. 23-24; GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, María, *Acelerar...cit.*, p. 7.

óptica del principio de ofensividad, dada la escasa aptitud de los actos posesorios y de mera utilización para garantizar el retorno del dinero sucio a la economía regular.

Comoquiera que estas conductas no comportan el traspaso patrimonial de los activos,²⁶⁵ ni suponen siquiera un cambio de titularidad real o aparente;²⁶⁶ no han faltado voces que denuncien que su inclusión dentro del esquema del blanqueo solo procura salvar obstáculos probatorios, “ya que cuando no se pruebe ninguno de los elementos necesarios de los otros comportamientos bastará constatar una utilización de bienes”.²⁶⁷ Efectivamente, la generalidad de los supuestos de posesión o utilización de rendimientos delictivos representan actos de mero disfrute, que no dan lugar a que se produzca ese paso de la economía ilícita a la legal, de cuanto se deduce su inidoneidad para menoscabar el objeto de protección del art. 346 del CP. Desde esta perspectiva se debe negar que comete el delito de lavado quien vive con su familia en una casa que le ha sido prestada por un amigo, a sabiendas de que éste la compró con dinero malversado; o aquel que se limita a servirse de un lujoso vehículo que ha sido adquirido con fondos procedentes del tráfico de personas, o que constituye la dádiva recibida por un funcionario tras la comisión de un delito de cohecho. Ninguna de estas conductas ocasiona el retorno de las ganancias delictivas al circuito económico lícito.

Y si esto es así respecto a las conductas de terceros, la situación es aún más crítica respecto a los partícipes en el delito precedente. La represión de estos supuestos como

²⁶⁵ Vid. VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *Los delitos...cit.*, p. 98; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito...cit.*, p. 244; FERNÁNDEZ TERUELO, Francisco G., “Blanqueo de capitales”, en AYALA GÓMEZ, Ignacio y ORTIZ DE URBINA, Gimeno (Coords.), *Memento Práctico Francis Lefebvre. Penal Económico y de la Empresa 2016-2017*, Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p. 717; DURRIEU FIGUEROA, Roberto, *La ganancia...cit.* p. 260.

²⁶⁶ Vid. ÁLVAREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando, *Manual...cit.*, p. 275; CASTRO MORENO, Abraham, “Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito blanqueo de capitales en la reforma del anteproyecto de 2008”, en *Diario La Ley* No. 7277, Año XXX, 2009, pp. 2-3; DEL CARPIO DELGADO, Juana, *La posesión y utilización...cit.*, p. 18; MORILLAS CUEVA, Lorenzo, *Aspectos...cit.*, p. 87; VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *Blanqueo...cit.*, pp. 13-14; REBOLLO VARGAS, Rafael, “Limitaciones del Derecho Penal en la prevención del blanqueo de capitales”, en GARCÍA ARÁN, Mercedes (Dir.), *La delincuencia económica. Prevenir y sancionar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 151; MATA LLÍN EVANGELIO, Ángela, “La posesión y utilización de bienes como forma de blanqueo: excesos punitivos y criterios de corrección”, en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (Coords.), *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 201-211.

²⁶⁷ Vid. ABEL SOUTO, Miguel, *La expansión...cit.*, p. 9. Estas facilidades probatorias garantizadas mediante la incriminación de la posesión y utilización, han recordado a MUÑOZ CONDE la frase pronunciada por Humphrey Bogart en el film Casablanca: “siempre nos quedará París”; que al decir de este autor puede ser evocada ahora por los fiscales, quienes modificándola en parte podrán decir: “siempre nos quedará...el blanqueo de dinero”. Vid. MUÑOZ CONDE, Francisco, *Consideraciones...cit.*, p. 174.

modalidad de autoblanqueo, además de afectar el principio de ofensividad, comporta una flagrante vulneración del *non bis in idem*, pues el tenor literal del art. 346 del CP da lugar a que se interprete que la consumación de cualquiera de las infracciones determinantes allí previstas integra, además, el tipo de lavado desde el momento en que su comisor posea y use el producto de aquel delito.²⁶⁸ En efecto, sería un despropósito jurídico sancionar por cohecho y, además, por esta modalidad de lavado, al funcionario corrupto que posee el reloj de oro recibido en concepto de dádiva.

El encaje de los actos posesorios y de simple uso dentro del ámbito significativo del blanqueo es, en realidad, bastante limitado; pues estos solo adquieren relevancia típica en cuanto impliquen una ocultación o ensombrecimiento doloso del “origen oscuro” de los activos como paso previo para su posterior integración al cauce económico legal. Pero estas conductas ya quedan cubiertas por el apartado 2 del art. 346 del CP, como lo viene entendiendo, con acierto, la práctica judicial cubana;²⁶⁹ por lo que puede concluirse que su previsión como comportamientos autónomos dentro del apartado 1 es innecesaria y prescindible.

²⁶⁸ Niegan la posibilidad de apreciar en estos casos un delito de blanqueo: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Sobre la ampliación...cit.*, p. 8; DEL CARPIO DELGADO, Juana, *La posesión y utilización...cit.*, pp. 8 y 23; BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito...cit.*, pp. 482-483; CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, “Expansión del Derecho penal y garantías constitucionales”, en *Revista de Derechos Fundamentales-Universidad Viña del Mar*, No. 8, 2012, p. 68; MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, *Ganancias criminales...cit.*, p. 671; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, *El castigo...cit.*, p. 247. Últimamente la jurisprudencia española se ha mostrado receptiva al respecto, reconociendo que “una vez incorporadas a la tipicidad del blanqueo (...) las conductas de “poseer o utilizar” se impone necesariamente excluir de la sanción penal como blanqueo comportamientos absolutamente inidóneos para comprometer el bien jurídico protegido (...). De otro modo la tipificación de la mera utilización o posesión de bienes de procedencia delictiva, sin más requisitos, conduciría a consecuencias absurdas, como ha destacado con acierto la doctrina, determinando una penalización desmedida, pues cualquier conducta de agotamiento de un delito con efectos económicos se podría sancionar como blanqueo, vulnerando el principio de lesividad material y el de proporcionalidad, así como la prohibición constitucional del “bis in ídem” en los supuestos de autoblanqueo”. *Vid.* STSE No. 693/2015, de 12 de noviembre; y en esa misma línea la STSE No. 362/2017, de 19 de mayo.

²⁶⁹ Dentro de los casos de lavado de activos juzgados por los tribunales cubanos con posterioridad a la entrada en vigor del DL 316/2013, se destacan aquellos en los que el poseedor del capital ilícito se vale de familiares y amigos que, actuando como testaferros, asumen la titularidad de actividades por cuenta propia (transportista, renta de habitaciones, restaurantes) en la que se invierten y rentabilizan los activos de origen criminal; y en todos estos casos se ha sancionado a los prestanombres por la modalidad prevista en el art. 346.2 del CP. *Vid.* Anexo VI, Tabla 6.2. *Sentencias en las que se sancionan actos que ocasionan el retorno a la economía legal de activos originados en delitos previos*, especialmente la Sentencia No. 131, de 30 de noviembre de 2016, de la Sala 2ª de lo Penal del TPP de La Habana, ratificada por la Sentencia No. 298, de 31 de marzo de 2017, de la SDCSE del TSP; y la Sentencia No. 44, de 27 de abril de 2018, de la Sala 1ª de lo Penal del TPP de Sancti Spíritus, ratificada por la Sentencia No. 1584, de 28 de septiembre de 2018, de la Sala de lo Penal del TSP.

Conforme a lo analizado hasta aquí, puede concluirse que no todo acto adquisitivo, posesorio o de mero uso, satisface las exigencias de lesividad propias del delito de lavado, pero ello no supone que estos deban quedar al margen de la punición estatal. La irrelevancia de estos comportamientos es solo desde la óptica del tipo previsto en el art. 346 del CP, por lo que podrán entrar en juego otros tipos penales subsidiarios, así como el conjunto de medias que prevé el ordenamiento jurídico para enfrentar la constitución de situaciones patrimoniales ilícitas.²⁷⁰

2.3.3. La configuración del lavado como un tipo de emprendimiento

La reforma de 2013 mantuvo en la descripción de la modalidad del lavado prevista en el art. 346.1 del CP la fórmula legislativa de “intentar realizar” los comportamientos incriminados en este precepto, por lo que esta figura penal adopta la forma de un delito de emprendimiento en el que aparecen fundidas y equiparadas, bajo un mismo marco penal, tentativa y consumación.²⁷¹

Pese al debate doctrinal en torno a la admisibilidad de la tentativa en los delitos de peligro abstracto,²⁷² en esta investigación se entiende que tal grado de ejecución es apreciable en esta clase de infracciones siempre y cuando se constate un grado de ofensividad suficientemente relevante para el bien jurídico protegido por los tipos en concreto;²⁷³

²⁷⁰ Vid. Epígrafe 2.6.

²⁷¹ Los delitos de emprendimiento o de empresa constituyen modalidad de delitos de consumación anticipada en los que el legislador decide castigar la tentativa con la misma pena que la consumación. Vid. RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, “Artículo 3”, en CÓRDOBA RODA, Juan y RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, *Comentarios al Código Penal*, Tomo I, Ariel, Barcelona, 1972, p. 140; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, María I., *El moderno Derecho penal y la anticipación de la tutela penal*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Valladolid, 1999, pp. 47-49.

²⁷² A favor de la impunidad de la tentativa en los delitos de peligro abstracto, con apoyo en criterios vinculados a la necesidad y merecimiento de pena, CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, *Delitos de peligro...cit.*, p. 271-277. En contra, otro grupo de autores asumen su legitimidad en la medida en que se respeten las exigencias derivadas del principio de ofensividad. Vid., en este último sentido, ALCÁCER GUIRAO, Rafael, “Tentativa, consumación y anticipación de la protección penal: *iter criminis* y Derecho penal económico”, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M. y MIRÓ LLINARES, Fernando (Dirs.), *La teoría del delito en la práctica penal económica*, Wolters Kluwer, Madrid, 2013, pp. 549-580; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal económico y de la empresa. Parte general...cit.*, p. 342.

²⁷³ En esta línea, ALCÁCER GUIRAO defiende que se trata de un problema de interpretación que deberá resolverse en el contexto de cada tipo, y entiende que la admisibilidad de la tentativa en los delitos de peligro abstracto dependerá, en todo caso, de la entidad del bien jurídico protegido y de las características lesivas de la conducta en el caso concreto. Vid. ALCÁCER GUIRAO, Rafael, *Tentativa...cit.*, pp. 565 y 571. Le sigue, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal económico y de la empresa. Parte general...cit.*, p. 342. En la doctrina cubana QUIRÓS PÉREZ también se manifiesta a favor de apreciar la tentativa en los delitos de peligro abstracto, pero en términos excesivamente amplios, sin sujetar su apreciación al cumplimiento

presupuesto de legitimidad que no se verifica en el supuesto que ahora se analiza, porque no se justifica el uso del Derecho penal para hacer frente al “peligro de un peligro abstracto” para un bien jurídico supraindividual de carácter social general.²⁷⁴

Pero la incorporación de esta fórmula de emprendimiento al diseño normativo de este delito no solo merece cuestionamientos desde la óptica del principio de ofensividad, sino que además comporta una ofensa evidente para el principio de proporcionalidad en tanto se prevé el mismo marco penal abstracto para ambas formas de ejecución sin tomar en cuenta la distinta gravedad de la consumación respecto a la tentativa, en la que el desvalor del resultado es menor.²⁷⁵

Esta formulación legislativa es obra exclusiva del legislador cubano, pues los instrumentos internacionales ni siquiera prevén la punición del blanqueo tentado como un estándar de obligada transposición;²⁷⁶ y a la vista de su ilegitimidad político-criminal debería suprimirse.

2.4. Problemas político-criminales y dogmáticos del tipo subjetivo

Desde su configuración originaria en el CP, el legislador cubano incorporó al esquema típico del delito las exigencias subjetivas de actuar “con conocimiento” o “debiendo conocer, o suponer racionalmente” la procedencia delictiva de los activos (art. 346.1 y 2);²⁷⁷ y contempló una modalidad que sanciona a quienes incurran en actos de lavado por “ignorancia inexcusable” (art. 346.4). Por su parte, el DL 316/2013 no introdujo alteraciones sustanciales al tipo subjetivo del delito, pues solo adicionó al apartado 1 del art. 346 el “propósito de ocultar o disimular su origen ilícito” del objeto material.

de exigencias derivadas del principio de ofensividad. *Vid.* QUIRÓS PÍREZ, Renén, *Manual de Derecho Penal, Tomo II...cit.*, p. 140.

²⁷⁴ Conforme al criterio objetivo-subjetivo de la tentativa –que es el asumido por el CP cubano–, la legitimidad del castigo de los actos tentados exige la afectación a la seguridad del bien jurídico (aspecto objetivo), que impide la punición de los actos que, objetivamente considerados, carezcan de un potencial de lesividad. *Vid.* QUIRÓS PÍREZ, Renén, *Manual de Derecho Penal, Tomo II...cit.*, pp. 115-117; MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal...cit.*, p. 423; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, *et. al.*, *Curso de Derecho Penal...cit.*, pp. 369-370.

²⁷⁵ *Vid.* DE LA MATA BARRANCO, Norberto J., *El principio...cit.*, pp. 212-213.

²⁷⁶ *Cfr.* Art. 3.1, inciso c), apartado iv), de la Convención de Viena; art. 6.1, inciso b), apartado ii), de la Convención de Palermo, y art. 23.1, inciso b), apartado ii), de la Convención de Mérida. Estos instrumentos no contemplan fórmulas legales de emprendimiento, y el hecho de que el castigo de la tentativa se deje en manos de la decisión soberana de cada Estado parece obedecer, precisamente, al respeto del principio de ofensividad.

²⁷⁷ En el apartado 2 del art. 346, tanto en su redacción originaria como en la actual, se sustituye la frase “con conocimiento” por la de “a sabiendas”; pero ambas poseen idéntico significado jurídico-penal.

La regulación de este aspecto dista de ser un ejemplo de buena técnica legislativa. Como han resaltado en nuestro ámbito MORET HERNÁNDEZ y GÁLVEZ PUEBLA, la imprecisión de los términos empleados hace difícil concretar el alcance de las distintas formas de imputación subjetiva;²⁷⁸ por lo que se requiere un examen profundo a fin de sugerir propuestas de mejora tanto en el plano legislativo como en su interpretación.

2.4.1. El incumplimiento del deber de conocer/representarse el origen de los activos

La exigencia subjetiva referida al deber de conocer o suponer racionalmente el origen de los bienes ha generado opiniones encontradas entre los autores patrios. Así, mientras DE LA CRUZ OCHOA asume que tal fórmula legislativa contempla conductas culposas;²⁷⁹ HERNÁNDEZ DE LA GUARDIA entiende, en oposición, que esta solo abarca conductas ejecutadas con dolo eventual.²⁸⁰

Aunque los jueces encuestados entienden que la analizada fórmula legislativa se refiere a conductas dolosas,²⁸¹ en esta investigación –que parte de los aspectos esenciales que definen el dolo eventual y la negligencia– se defiende que el hecho de actuar en un contexto fáctico en el que el hombre medio se hubiese podido representar el origen delictivo de los bienes (“debiendo conocer, o suponer racionalmente”) es reprochable a título de negligencia. En esos casos la ofensa al bien jurídico se produce como consecuencia de una infracción del deber de cuidado, y lo que se le reprocha al sujeto es haber actuado con falta de previsión, cuando ello era posible.²⁸²

La mera situación objetiva de la que se deduce la previsibilidad no es suficiente por sí sola para afirmar el dolo eventual, porque esta forma de imputación subjetiva exige que se demuestre –aunque sea con argumentos probatorios basados en indicios– que el

²⁷⁸ Vid. MORET HERNÁNDEZ, Oscar L., *Delitos...cit.*, pp. 284-285; GÁLVEZ PUEBLA, Iracema, *Comentarios...cit.*, pp. 420-421.

²⁷⁹ Vid. DE LA CRUZ OCHOA, Ramón, *Crimen organizado...cit.*, p. 81. En esta misma línea, RIVERO GARCÍA interpretó que la fórmula “debiendo haber presumido”, empleada en el delito de encubrimiento (*cf.* art. 160.2), se refiere a un actuar imprudente. Vid. RIVERO GARCÍA, Danilo, “Delitos contra la Administración y la Jurisdicción”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Derecho Penal Especial, Tomo I...cit.*, p. 124.

²⁸⁰ Vid. HERNÁNDEZ DE LA GUARDIA, Diana, *El delito...cit.*, pp. 454-455.

²⁸¹ El total de jueces encuestados coinciden en que esta referencia normativa sólo abarca conductas dolosas: el 84.6% entiende que por esta vía el legislador alude al dolo eventual, y el 15.3% opina que se hace referencia al dolo directo. Vid. Anexo IV. *Encuesta aplicada a jueces de la Sala 2ª del TPP de La Habana, y a magistrados del TSP; y resultados.*

²⁸² Vid. QUIRÓS PÍREZ, Renén, *Manual de Derecho Penal, Tomo II...cit.*, p. 39.

sujeto efectivamente se representó como posible la procedencia delictiva de los bienes,²⁸³ tal y como se deduce del art. 9.2 *in fine* CP.

Es posible que el legislador de 1999 haya pretendido despejar dudas sobre la admisibilidad del dolo eventual en este delito, dada la porfía doctrinal en punto a la compatibilidad entre esta forma de imputación subjetiva y las expresiones “con conocimiento” y “a sabiendas”;²⁸⁴ pero si fue ese el propósito, la técnica legislativa empleada no lo garantiza, pues el tenor literal del precepto no exige más que el incumplimiento del deber de conocer o representarse el origen delictivo del bien –esto es, la violación del deber interno de cuidado, que es el que obliga a advertir la presencia de una situación peligrosa–;²⁸⁵ de modo que para entender configurado el delito es suficiente con que se constate un cuadro circunstancial frente al que cualquier “hombre prudente” se hubiera representado como probable la procedencia irregular de los activos, y ello es una auténtica conducta culposa.

²⁸³ *Vid.*, entre otros, MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal...cit.*, pp. 270-274 y 288; QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Parte General del Derecho Penal*, 4ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 359-361 y 377-378; ORTS BERENGUER, Enrique y GONZÁLEZ CUSSAC, José L., *Compendio de Derecho Penal. Parte general*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 323 y 325; MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal...cit.*, pp. 271-275 y 294.

²⁸⁴ En la doctrina cubana algunos autores han defendido que estas exigencias cognoscitivas, empleadas también en la configuración de otras figuras penales, demandan la presencia del dolo directo o intención. *Vid.*, en esta línea, DE LA CRUZ OCHOA, Ramón, *Crimen organizado...cit.*, p. 66, y RIVERO GARCÍA, Danilo, *Delitos...cit.*, p. 124. En sentido contrario, afirman la compatibilidad de la fórmula “a sabiendas” con el dolo eventual: HERNÁNDEZ DE LA GUARDIA, *El delito...cit.*, p. 455 QUIRÓS PÍREZ, Renén, *Manual de Derecho Penal, Tomo II...cit.*, p. 21; MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos A., *Delitos asociados a la contratación económica*, ONBC, La Habana, 2013, p. 78.

²⁸⁵ *Vid.*, por todos, MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal...cit.*, pp. 297-299; LÓPEZ ROJAS, Dayan G., “A propósito del esquema general de los tipos penales”, en MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos A. (Coord.), *Temas...cit.*, pp. 391-393. En esta línea, la jurisprudencia española sanciona por blanqueo imprudente cuando el sujeto no ha previsto la posibilidad de que con su conducta está contribuyendo a lavar los rendimientos de un delito, pese a la concurrencia de indicios reveladores del origen ilegal del dinero. En esta línea, las STSE No. 412/2014, de 20 de mayo, y No. 286/2015, de 19 de mayo, razonan que en el delito de blanqueo imprudente “(...) no es exigible que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que por las circunstancias del caso esté en condiciones de conocerlas sólo con observar las cautelas propias de su actividad y, sin embargo, haya actuado al margen de tales cautelas o inobservando los deberes de cuidado que le eran exigibles (...) de tal modo que debiendo y pudiendo conocer la procedencia delictiva de los bienes, actúe sobre ellos, adoptando una conducta de las que describe el tipo (...)”; y en los mismos términos se pronuncia la STSE No. 970/2016, de 21 de diciembre: se integra el blanqueo culposo “cuando no existe tal representación [de la procedencia delictiva de los bienes], esto es, que no se prevea la posibilidad de que produzca un delito de blanqueo, pero debiendo haber apreciado la existencia de indicios reveladores del origen ilegal del dinero (...)”. *Vid.*, además, las STSE No. 31/2006, de 13 de enero; 562/2006, de 11 de mayo; 1012/2006, de 19 de octubre.

El análisis de Derecho internacional y comparado también proporciona argumentos de apoyo para confirmar que la expresión “debiendo conocer, o suponer racionalmente” alude a conductas negligentes y no doloso-eventuales.²⁸⁶ El Reglamento modelo de la CICAD-OEA se refiere a la modalidad culposa del lavado mediante la fórmula “debiendo saber”,²⁸⁷ y en parecidos términos se pronuncia el legislador peruano al emplear el término “deber presumir”;²⁸⁸ mientras que en la región europea el Convenio de Varsovia utiliza la fórmula normativa “debiendo haber presumido” para referirse al blanqueo imprudente.²⁸⁹

La conclusión que puede extraerse de lo visto es que en la configuración del tipo básico de lavado (art. 346.1 y 2 CP) se conminan, con sujeción al mismo marco sancionador, conductas dolosas y negligentes; lo cual entraña una violación evidente de la idea de proporcionalidad que es consustancial al principio de culpabilidad o responsabilidad subjetiva –reconocido implícitamente en los arts. 9 y 48 del CP–, que prohíbe que un hecho imprudente pueda penarse igual que uno doloso.²⁹⁰

El empleo de la fórmula “debiendo conocer o suponer racionalmente” releva a la acusación de probar (y a los jueces de argumentar) que el sujeto se haya representado el origen criminal de los activos, aspecto que sí resultaría exigible para afirmar el dolo eventual. Los pronunciamientos jurisprudenciales recientes ponen de manifiesto, como tendencia, que los jueces –al hilo del tenor literal del precepto– se conforman con tener por acreditado un cuadro circunstancial objetivo que permite inferir la procedencia

²⁸⁶ Según DURRIEU FIGUEROA, los estándares “debería haber asumido” (*should have assumed*), “debió presumir” (*ought to have assumed*), “debería haber sabido” (*should have known*), y “tenía motivos razonables para creer” (*having reasonable ground to believe*), que son propias del *Common Law*, son empleados en el Derecho internacional para describir los delitos de negligencia o imprudencia. Vid. DURRIEU FIGUEROA, Roberto, *La ganancia...cit.*, pp. 400-401.

²⁸⁷ Cfr. Art. 2 del Reglamento modelo de la CICAD-OEA.

²⁸⁸ Cfr. Art. 2 del DLeg. No. 1106/2012. En la doctrina de ese país GARCÍA CAVERO ha defendido que el “deber presumir” (“*ought to have assumed*”) se refiere a “una actuación culposa especialmente grave (la temeridad)”. Vid. GARCÍA CAVERO, Percy, *El delito...cit.*, p. 122.

²⁸⁹ Cfr. Art. 9.3, inciso b), del Convenio de Varsovia.

²⁹⁰ Entre los principios de responsabilidad subjetiva y proporcionalidad se aprecia una fuerte interconexión: el primero posibilita una concreción del segundo; por ello, la distinción entre formas de imputación subjetiva supone la necesidad de adecuar las consecuencias jurídico-penales de forma proporcional a esa diferenciación. Vid. HASSEMER, Winfried, *Fundamentos del Derecho Penal* –traducción y notas de Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero–, Bosch, Barcelona, 1984, pp. 266-268; Vid. LUZÓN PEÑA, Diego M., *Lecciones...cit.*, p. 30; DE LA MATA BARRANCO, Norberto J., *El principio...cit.*, pp. 105-114.

criminal de los activos,²⁹¹ y no entran a evaluar si el sujeto se representó efectivamente ese origen: basta con que lo haya debido suponer.²⁹²

Pero al margen de las razones que, de *lege lata* y vinculadas al respeto del principio de responsabilidad subjetiva, justifican la exclusión de las conductas negligentes del tipo básico de lavado; es preciso entrar a analizar, de *lege ferenda*, los límites de legitimidad del blanqueo imprudente, que deben ser tenidos en cuenta tanto por el legislador como por el intérprete.²⁹³

2.4.2. La finalidad de ocultar o encubrir

Desde su incriminación originaria en el CP, el tipo doloso de este delito se configuró en términos amplios; pues el legislador cubano empleó las fórmulas “con conocimiento” (art. 346.1) y “a sabiendas” (art. 346.2), que dan cabida tanto al dolo directo como al dolo eventual;²⁹⁴ y aunque este modelo persiste en la redacción actual, la reforma de 2013

²⁹¹ El análisis de sentencia realizado en esta investigación permite identificar una serie de elementos objetivos de los que los jueces deducen la previsibilidad del origen delictivo de los bienes. Estos son: a) el empleo de cuantías de dinero relevantes para gastos y compra de vehículos y viviendas en Cuba, b) los elevados precios pactados para la adquisición de los bienes, c) los pagos en efectivo y en dólares estadounidenses, d) el recurso a terceros para que figuren como prestanombres o titulares formales de los bienes adquiridos, e) vínculos de familiaridad o amistad entre los acusados vinculados a la actividad ilícita que genera el dinero sucio y quienes lo reciben o se benefician de él.

²⁹² Una vez constatado este cuadro fáctico, se omite cualquier motivación sobre la prueba del efectivo conocimiento. *Vid.*, en términos gráficos, la Sentencia No. 105, de 16 de mayo de 2016, dictada por la Sala de lo Penal del TPP Cienfuegos, en la que se sanciona a los sujetos por la modalidad del art. 346.2 sobre la base del siguiente argumento: “(...) sus comisores adquirieron los referidos bienes que legalizaron a su nombre a pesar de conocer que eran para esas personas, encubriendo así el origen real de ese efectivo que era mal habido, lo que debieron suponer racionalmente por la cantidad de recursos monetarios que desembolsaban para cada acto de negocio y el derroche que de ellos hacían, además de que por su cantidad era evidente que no procedían del trabajo honesto (...)”; cuestión ratificada en vía de casación por la Sentencia No. 1972, de 14 de noviembre de 2016, de la Sala de lo Penal del TSP, que rechaza el motivo de impugnación articulado por estos acusados recurrentes argumentando que estos acusados “(...) dada las relaciones de familiaridad y amistad que le unían a los acusados E.A. y H. debieron suponer la ilicitud del dinero que recibían de manos de estos (...)”. En esta misma línea, la Sentencia No. 193, de 21 de octubre de 2016, de la Sala 1ª de lo Penal del TPP Matanzas, en la que los jueces, luego de identificar un cuadro de circunstancias objetivas, concluyen que el acusado que le vendió un inmueble a un narcotraficante “(...) tenía todas las posibilidades de poder inferir que el dinero y capital que se le estaba asignando por parte de este último podía estar ligado a una actividad ilícita (...)”; pronunciamiento que también ratificó el TSP, en la Sentencia No. 451, de 29 de marzo de 2017, de la Sala de lo Penal del TSP, que al resolver el recurso de este imputado razonó que, conforme a las circunstancias fácticas concurrentes, “(...) era racionalmente presumible que el dinero provenía del crimen organizado (...)”.

²⁹³ *Vid.* Epígrafes 2.4.3. y 2.6.

²⁹⁴ En esta investigación se asume la compatibilidad entre el dolo eventual y las expresiones “con conocimiento” y “a sabiendas”; pues, como destaca un sector de la doctrina, actuar “conscientemente” equivale a actuar dolosamente, lo cual da cabida a todas las formas de dolo. A diferencia de otras formulaciones –como “de propósito” o “intencionalmente”, en las que se destaca el aspecto volitivo de la conducta–, en estas el legislador se centra en el elemento cognoscitivo, que el dolo eventual se constata

adicionó el *propósito de ocultar o disimular el origen ilícito* del objeto material, acoplándolo junto al resto de las exigencias subjetivas.

En la doctrina cubana TORRES AGUIRRE se muestra complacido con la incorporación de esta finalidad al esquema típico del delito;²⁹⁵ sin embargo, no se entiende cuál es la utilidad de incluir un elemento subjetivo específico cuya función político-criminal es la de excluir tanto el dolo eventual como la imprudencia,²⁹⁶ cuando resulta evidente que no ha sido ese el propósito del legislador.

Si lo que se pretendía con el DL 316/2013 era acompasar el delito a los estándares internacionales de penalización, se pasó por alto que en lo relacionado con la configuración del tipo subjetivo el legislador de 1999 ya había ido más lejos que la iniciativa vienesa de 1988, por lo que la inclusión del comentado elemento tendencial carecía de sentido.

La formulación originaria del tipo subjetivo de esta figura, en tanto prescindía del comentado elemento finalístico,²⁹⁷ se adecuaba más a la naturaleza económica del delito. La proyección subjetiva con trascendencia al ámbito típico ha de ser, exclusivamente, la relacionada con aquello que se pretende evitar, y si se parte de que la ofensividad propia del blanqueo gira en torno a la afectación del tráfico lícito de bienes, la finalidad encubridora perseguida por el sujeto no aporta nada a la valoración jurídica de ese atentado y, por ende, debería ser indiferente.²⁹⁸

en la representación del peligro inherente a la acción. *Vid.* OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio y HUERTA TOCILDO, Susana, *Derecho Penal. Parte General. Teoría Jurídica del Delito*, 2ª ed., Editor Rafael Castellanos, Madrid, 1986, p. 134; RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, *El dolo y su prueba en el proceso penal*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1999, pp. 184-186; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General...cit.*, p. 390. Dentro de los monografistas del blanqueo, *vid.*, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito...cit.*, p. 275; PALMA HERRERA, José M., *Los delitos...cit.*, p. 584; BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito...cit.*, p. 658.

²⁹⁵ Al decir de TORRES AGUIRRE este elemento “era necesario, pues constituye la esencia de este ilícito penal y la que lo diferencia de otros como el de receptación”. *Vid.* TORRES AGUIRRE, Armando, *La internacionalización...cit.*, p. 427,

²⁹⁶ *Vid.* GRACIA MARTÍN, Luis, “Elementos subjetivos en los delitos económicos” (voz), en BOIX REIG, Javier (Dir.) y LLORIA GARCÍA, Paz (Coord.), *Diccionario...cit.*, p. 461.

²⁹⁷ Tal decisión es congruente con lo previsto en el art. 24 de la Convención de Viena, que reconoce la facultad que tienen los Estados para adoptar medidas más estrictas, dado el carácter mínimo de sus normas; lo que ha sido retomado por los arts. 34.3 y 65.2 de las Convenciones de Palermo y Mérida, respectivamente.

²⁹⁸ Sobre lo innecesario de incluir dentro del esquema típico del blanqueo la finalidad de ocultar o disimular el origen delictivo de los bienes, *vid.* en la doctrina española, VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *Blanqueo...cit.*, pp. 12-13. En el ámbito latinoamericano: BARRAL, Jorge E., *Legitimación...cit.*, p. 222, y CESANO, José D., “Error

Estas finalidades específicas, remarcadas por los estándares internacionales y mayoritariamente asumidas en los modelos legislativos comparados,²⁹⁹ tienden a acentuar una perspectiva encubridora que en este delito es sólo instrumental y no determinante,³⁰⁰ y es por eso que deberían excluirse del esquema típico del art. 346; máxime cuando el propio legislador ha entendido, de *lege lata*, que su presencia no es imprescindible para la integración del delito, al contemplarla solamente como una alternativa posible.

2.4.3. El lavado por ignorancia inexcusable

El término “ignorancia inexcusable” empleado en el apartado 4 del art. 346 representa una *rara avis* dentro del terminología legislativa del CP,³⁰¹ y según la opinión mayoritaria, que aquí se comparte, con dicha fórmula se alude al desconocimiento injustificado constitutivo de negligencia.³⁰²

Este subtipo no contempla de forma expresa ningún elemento restrictivo del ámbito de los posibles sujetos activos, por lo que se configura de *lege lata* como un delito de sujeto general. Sin embargo, la admisibilidad del lavado negligente de simples particulares no es una cuestión pacífica en la doctrina: mientras algunos autores no se oponen a esta opción político-criminal,³⁰³ un sector de opinión mayoritario la descalifica a partir del criterio general de no reprimir comportamientos imprudentes en el ámbito económico.³⁰⁴

de tipo, criminalidad económica y delito de lavado de activos de origen delictivo: su tratamiento en la dogmática penal argentina”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LX, 2007, p. 471.

²⁹⁹ Vid. Anexo V, Tabla 5.3.1. *Regulación del delito de lavado de activos/blanqueo de capitales en Europa* y Tabla 5.3.2. *Regulación del delito de lavado de activos en Latinoamérica*.

³⁰⁰ Una crítica al respecto, centrándose en el esquema típico internacional del blanqueo, puede ver se en LÓPEZ ROJAS, Dayan G., *El delito...cit.*, pp. 122 y 123.

³⁰¹ El legislador cubano solo emplea una frase análoga –“negligencia inexcusable”– en el delito de privación de libertad (*cf.* art. 281 CP), pues

³⁰² Vid., en la doctrina cubana: HERNÁNDEZ DE LA GUARDIA, Diana, *El delito...cit.*, pp. 466 y 467; GÁLVEZ PUEBLA, Iracema, *Comentarios...cit.*, p. 421. En sentido contrario, TORRES AGUIRRE, quien afirma que el art 346.4 incrimina “una modalidad culposa que se integra con la imprudencia consciente”. Vid. TORRES AGUIRRE, Armando, *La internacionalización...cit.*, p. 423.

³⁰³ A favor, CALDERÓN TELLO, quien justifica su existencia en el deber general de no dañar, derivado de la institución negativa *neminem laede*. Según este autor, “dentro del rol de persona se incluye como deber uno cuyo cumplimiento repercute en la protección del orden socioeconómico y que se concreta en la incolumidad del tráfico económico y jurídico, exigiendo que el ciudadano común no organice absolutamente nada cuando los bienes sean de origen delictivo”. Vid. CALDERÓN TELLO, Fernando L., *El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y a la receptación*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 225 y ss.

³⁰⁴ Vid., entre otros, SUÁREZ GONZÁLEZ, Carlos J., “Receptación y Blanqueo de Capitales”, en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel (Dir.), *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial)*, Vol. II, Centro de Estudios Ramón Areces S. A., Madrid, 1998, p. 568; ÁLVAREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando,

El carácter fragmentario de la intervención penal conecta el fundamento legitimador del castigo de la imprudencia en este ámbito con el hecho de que el sujeto esté obligado a la protección del bien jurídico mediante un especial deber de diligencia (o “deber de diligencia intensificado”); de modo que cuando aquel no exista, la incriminación de la modalidad imprudente no estará justificada.³⁰⁵

Así, para establecer los límites legítimos de la imprudencia en esta clase de infracciones habrá que distinguir entre conductas realizadas por ciudadanos ordinarios –que asumen comportamientos estandarizados en el ámbito de las relaciones económicas–, y aquellas que se ejecutan en un espacio de riesgo por parte de sujetos garantes –obligados a prevenir la materialización de ciertos peligros inherentes a las actividades que realizan–;³⁰⁶ pues se trata, en principio, de conductas neutrales que solo adquieren significación penal cuando el sujeto se aparta del rol socialmente definido para la actividad en cuestión, esto es, de la posición jurídica que le ha sido atribuida.³⁰⁷

Manual...cit., pp. 286-287; ARIAS HOLGUÍN, Diana P., *Aspectos...cit.*, pp. 115-127; COBO DEL ROSAL, Manuel, “El extravagante delito de blanqueo de capitales”, en *Diario del Derecho*, lustel, septiembre de 2005, p. 2.; DEL CARPIO DELGADO, Juana, *El delito...cit.*, p. 327; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio, *El blanqueo...cit.*, p. 31; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., *El delito...cit.*, pp. 336-339; GÓMEZ INIESTA, Diego J., *El delito...cit.*, p. 59; VARELA CASTRO, Luciano, *Últimas líneas...cit.*, p. 388; BERMEJO, Mateo G., *Prevención...cit.*, p. 380.

³⁰⁵ La incriminación excepcional de la culpa en esta sede se justifica por los riesgos que supone la amenaza de pena para el normal desenvolvimiento del tráfico civil y mercantil, y en especial para las relaciones básicas de consumo. Vid. TIEDEMANN, Klaus, *Lecciones de Derecho penal económico (comunitario, español, alemán)*, PPU, Barcelona, 1993, p. 243; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal económico y de la empresa. Parte general...cit.*, p. 405, quien identifica ese “especial deber de diligencia” con el que recae sobre ciertos profesionales; BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, “El desatinado delito de blanqueo de capitales”, en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina (Edits.), *Política criminal...cit.*, p. 12.

³⁰⁶ Dados los riesgos que implica el desarrollo de la actividad económica, el ordenamiento jurídico impone pautas de actuación a ciertos agentes económicos, pues no todos los que participan en él pueden ser objeto de las mismas exigencias. Simples vendedores y compradores no pueden estar sujetos a las mismas reglas que quienes actúan en el marco de la intermediación financiera (empleados del sector bancario, por ejemplo), o que intervienen en operaciones económicas (notarios, abogados, registradores, etc.); porque mientras los primeros protagonizan actuaciones que en principio resultan inocuas, ventajosas y necesarias para el desarrollo económico; los otros, si bien ejecutan comportamientos estándar por prestar servicios profesionales que se ofrecen a cualquiera, lo hacen en un ámbito especialmente riesgoso, en el que el éxito y la seguridad de la actividad económica se alcanza gracias a las posiciones de garantía que ellos ocupan. Vid. ROBLES PLANAS, Ricardo, *Las conductas...cit.*, pp. 54-55.

³⁰⁷ Vid. SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M., *Introducción...cit.*, p. 14. Sobre esta problemática y su incidencia en el delito de lavado, vid. BLANCO CORDERO, Isidoro, “Negocios socialmente adecuados y delito de blanqueo de capitales”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo L, Fascículo I, 1997, pp. 263-292; RAGUÉS I VALLÈS, Ramon, “Blanqueo de capitales y negocios *standard*. Con especial mención a los abogados como autores de un delito de blanqueo”, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M. (Dir.), *¿Libertad...cit.*, pp. 127-161; SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier, SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier, “Blanqueo de capitales y abogacía. Un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva”, en *InDret*, No. 1, 2008, pp. 1-40.

En esta línea, y tomando como punto de partida el sentido de la libertad como valor constitucional inherente al Estado socialista de Derecho,³⁰⁸ en esta investigación se defiende la ilegitimidad político-criminal del lavado negligente de particulares, y se niega que sobre los ciudadanos que asumen comportamientos estándar en el contexto socioeconómico pueda recaer un deber genérico de sospecha, que les obligue a escudriñar en lo más profundo de la subjetividad de otros a fin de descartar cualquier contribución a un delito ajeno.

Como afirma BLANCO LOZANO, “en un Estado de Derecho es inadmisibles que se imponga al ciudadano particular un deber de investigación y conocimiento de los movimientos económicos ajenos, así como de los posibles delitos que hayan cometido sus conciudadanos”.³⁰⁹ La atribución de semejantes labores detectivescas a simples particulares, convirtiéndolos en “colaboradores forzosos del Estado”,³¹⁰ comporta una desvinculación del principio de buena fe que rige las relaciones negociales³¹¹ y supone instaurar el estado de desconfianza en el tráfico de bienes y servicios, con serios riesgos para su adecuado desenvolvimiento, pues seguramente habrá quienes se abstendrán de efectuar operaciones comerciales por temor a la sanción.³¹²

Es el propio rol social del particular en el marco de las relaciones económicas lo que justifica la irrelevancia penal de los comportamientos imprudentes que aquel pueda cometer, pues se entiende que el eventual favorecimiento que esta clase de conductas descuidadas pueda suponer para actividades delictivas de terceros queda abarcado por el riesgo permitido.³¹³ Por ello no queda excluida la responsabilidad de aquel sujeto

³⁰⁸ Cfr. Art. 1 de la Constitución de la República de Cuba. El Estado de Derecho, como bien destaca BOIX REIG, “solo puede ser entendido en términos de protección de la libertad de todos los ciudadanos”. Vid. BOIX REIG, Javier, “La corrupción y la justicia penal”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, No. 3, 2016, p. 690.

³⁰⁹ Vid. BLANCO LOZANO, Carlos, “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas en el ordenamiento penal español”, en COBO DEL ROSAL, Manuel (Dir.) y BAJO FERNÁNDEZ, Miguel (Coord.), *Comentarios a la legislación penal. Delitos contra la salud pública (Reformas sobre tráfico de drogas, secreto de las comunicaciones y conducción de ciclomotores)*, Tomo XVII, Madrid, 1996, p. 89. En esta misma línea, vid. COBO DEL ROSAL, Manuel, *El extravagante...cit.*, p. 2; BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, Prólogo a BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina (Edits.), *Política criminal...cit.*, p. 9.

³¹⁰ Vid. SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M., *Expansión...cit.*, p. 135.

³¹¹ Cfr. art. 3 del Decreto-Ley No. 304/2012, De la Contratación Económica, de 1 de noviembre de 2012, *Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria*, No. 62, de 27 de diciembre de 2012.

³¹² Vid. MANSO PORTO, Teresa, *El blanqueo...cit.*, p. 320. Asimismo, BLANCO CORDERO, Isidoro, *Negocios...cit.*, p. 274.

³¹³ Vid., por todos, ROXIN, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, Tomo II, Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor, 2014, p. 301.

común que, habiendo percibido irregularidades que le llevan a sospechar que su actuación favorece un hecho delictivo ajeno, asume una postura indiferente, de no querer saber más detalles, y persiste en su conducta sin esclarecer sus dudas. El grado de indiferencia frente a los valores jurídicamente protegidos justifica en este caso la exigencia de responsabilidad, pero está claro que esta es una actitud dolosa eventual y no negligente.³¹⁴

Como ha denunciado un sector de la doctrina, la incriminación del lavado imprudente de particulares opera como solución sustantiva ante las dificultades probatorias asociadas a la prueba sobre el conocimiento del origen de los activos,³¹⁵ y es una clara muestra de la flexibilización regresiva que sufre el Derecho penal material ante las insuficiencias del sistema procesal.

Efectivamente, la figura de blanqueo imprudente representa un instrumento de suma utilidad en manos de la acusación para eludir la difícil prueba del conocimiento sobre la procedencia del objeto material. Las especificidades del escenario socioeconómico dificultan la prueba del tipo doloso incluso a través de indicios, si se toma en cuenta la inocuidad o neutralidad de la mayoría de estas conductas que, en el plano objetivo, o bien son conductas permitidas por el ordenamiento jurídico, o bien tienen un alto componente de licitud; y ante las dificultades para demostrar que el agente sabía o se representó la procedencia espuria de los activos, los legisladores ha optado por crear un “tipo subjetivamente aligerado”,³¹⁶ que permite castigar actos objetivos de blanqueo

³¹⁴ Una clara distinción entre el blanqueo doloso eventual y el negligente se advierte en la STSE No. 506/2015, de 27 de julio: “En los supuestos de dolo eventual se incluyen los casos en que el sujeto no tiene conocimiento concreto y preciso de la procedencia ilícita de los bienes, pero sí es consciente de la alta probabilidad de su origen delictivo, y actúa pese a ello por serle indiferente dicha procedencia (*willful blindness*), realizando actos idóneos para ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero. En la imprudencia se incluyen los supuestos en los que el agente actúa sin conocer la procedencia ilícita de los bienes, pero por las circunstancias del caso se encontraba en condiciones de sospechar fácilmente la ilícita procedencia y de evitar la conducta blanqueadora sólo con haber observado la más elemental cautela, es decir sus deberes de cuidado”.

³¹⁵ En tono crítico, oponiéndose a esta clase de soluciones que eluden la prueba del conocimiento o que tienden a invertir la carga de la prueba, ABANTO VÁSQUEZ, Manuel A., *El delito...cit.*, p. 117; y en términos análogos, JAREÑO LEAL, Ángeles y BOIX REIG, Javier, Prólogo a LÓPEZ ROJAS, Dayan G., *El delito...cit.*, p. 9.

³¹⁶ *Apud.* FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., “Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente de capitales”, en *Revista General de Derecho Penal*, No. 16, 2011, p. 26. Como ha destacado este propio autor, el hecho de incriminar las simples negligencias de particulares “no tiende tanto a reprimir al que opera con unos bienes cuyo origen criminal no conoció, debiendo hacerlo, como a garantizar el castigo del sospechoso frente al que las autoridades policiales y judiciales se ven incapaces de demostrar la preexistencia en su mente de ese conocimiento”. *Vid.* FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., *El delito...cit.*, p.

respecto a los cuales no se requiere probar que el agente tuvo noticia, directa o eventual, del origen oscuro de los bienes; sino que estaba en condiciones de poder presumirlo.³¹⁷

2.5. Problemas político-criminales y dogmáticos de la figura agravada

El tipo agravado que describe el apartado 3 del art. 346 del CP es fruto de la reforma introducida por el DL 316/2013, y desborda las obligaciones internacionales de penalización del lavado de activos. Conforme a él, operará la ampliación punitiva allí descrita cuando el delito se cometa formando parte de un grupo organizado, o cuando los comportamientos que se incrimina en el tipo básico se asocien a la corrupción, o produzcan un daño a la flora o la fauna especialmente protegida.

El primer supuesto de esta modalidad típica es coherente con la tendencia político-criminal orientada a enfrentar las manifestaciones del crimen organizado, por lo que su inclusión se estima razonable y solo exige clarificaciones interpretativas a fin de que su eventual aplicación respete los límites que impone el principio de proporcionalidad.³¹⁸ Sin embargo, la agravación que tiene lugar cuando los actos de lavado se asocien a la corrupción, o cuando dañen la flora o la fauna especialmente protegida, merece serios reparos de política criminal con motivo de los riesgos que plantea su interpretación y aplicación para los principios de legalidad, *non bis in idem* y proporcionalidad.

La amplitud y ambigüedad de la frase “actos asociados a la corrupción” comporta una lesión al mandato de taxatividad que deriva del principio de legalidad penal y entraña serios riesgos para la seguridad jurídica, pues una interpretación literal del enunciado permite reconducir al tipo agravado tanto los supuestos en los que se acude a mecanismos corruptores para garantizar el éxito del reciclaje, como aquellos en los que

417. En esta línea, el magistrado del Tribunal Supremo español, Luciano VARELA CASTRO, ha llegado a afirmar que esta incriminación se convierte en una suerte de “reedición de la medieval y denostada *semiprobatio*”. Vid. VARELA CASTRO, Luciano, “Últimas líneas jurisprudenciales en sede de blanqueo”, en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (Coords.), *III Congreso...cit.*, p. 388.

³¹⁷ También destacan, en tono crítico, las ventajas procesales de la tipificación del blanqueo imprudente: BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito...cit.*, pp. 739-741; FERNÁNDEZ CRUZ, José A., “Estudio político criminal sobre el tipo imprudente de legalización de capitales”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, No. XXVI, 2005, p. 167; p. 16; ARIAS HOLGUÍN, Diana P., *Aspectos...cit.*, pp. 71 y 118; TERRADILLOS BASOCO, Juan M. y HAVA GARCÍA, Esther, “Blanqueo de capitales”, en TERRADILLOS BASOCO, Juan M. (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Derecho Penal. Parte Especial (Derecho Penal Económico)*, Tomo IV, 2ª ed., Lustel, Madrid, 2016, p. 194; DEL CARPIO DELGADO, Juana, *Sobre la necesaria...cit.*, p. 8.

³¹⁸ Vid. Epígrafe 2.6.

se blanquean activos originados en delitos de corrupción; lo que conduce a resultados político-criminales insatisfactorios.³¹⁹

En correspondencia con la naturaleza económica del delito de lavado, no es legítima una agravación que solo toma en cuenta el tipo de infracción previa, por cuanto el compromiso para el tráfico lícito de bienes no depende de que los capitales procedan de uno u otro delito, sino de la significación cuantitativa de los activos que se introducen en el circuito económico legal.³²⁰ Y a ello hay que añadir que el blanqueo de activos procedentes de delitos de corrupción ya queda contemplado por la figura básica en la medida en que el catálogo de infracciones previas abarca prácticamente todas las manifestaciones de este fenómeno. Incluir tales supuestos en este subtipo agravado comporta una vulneración de los principios de ofensividad y *non bis in idem*.

Los supuestos en los que el blanqueador incurre en actos de corrupción para materializar el lavado del producto del delito, que son en principio los que encajan en esta modalidad,³²¹ dan lugar a problemas concursales (de delitos y de normas) entre este subtipo y el elenco de figuras previstas en el CP para reprimir manifestaciones de corrupción; todo cuanto exige clarificaciones interpretativas que garanticen el respeto a los principios de proporcionalidad y *non bis in idem*.³²²

Por otro lado, la agravación que tiene lugar cuando la conducta blanqueadora ocasione un daño a la flora o la fauna especialmente protegida tampoco queda exenta de cuestionamientos. Si bien el GAFI demanda la inclusión del delito ambiental dentro del catálogo de infracciones previas del lavado, el legislador del DL 316/2013 se vio impedido

³¹⁹ Vid., con más amplitud, LÓPEZ ROJAS, Dayan G., “Corrupción pública y lavado de activos. A propósito de la inoportunidad político-criminal del artículo 346.3 del Código Penal”, en GOITE PIERRE, Mayda y MEDINA CUENCA, Arnel, *Estudios...cit.*, pp. 395-411.

³²⁰ A favor de entender que solo la relevancia económica de la operación de blanqueo justifica un incremento punitivo: ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito...cit.*, p. 316; NÚÑEZ PAZ, Miguel A., “El tipo agravado de blanqueo de dinero procedente de delitos urbanísticos”, en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (Coords.), *III Congreso...cit.*, p. 275; LORENZO SALGADO, José M., *El tipo agravado...cit.*, p. 231; ABEL SOUTO, Miguel, *El blanqueo de dinero...cit.*, pp. 150 y 151. Esta agravación ni siquiera queda justificada desde la óptica preventiva, pues no se puede afirmar que las cifras de dinero sucio originado en los delitos de corrupción superen siempre a las que se derivan de otras infracciones económicamente productivas. Vid. NÚÑEZ PAZ, Miguel A., *El tipo agravado...cit.*, p. 276; ABEL SOUTO, Miguel, *El blanqueo de dinero...cit.*, pp. 149-150.

³²¹ Estos casos ameritan un incremento punitivo por la pluralidad de bienes jurídicos afectados: además de los riesgos socioeconómicos derivados del acceso de ganancias delictivas a la economía legal, se ofende el correcto ejercicio de la función pública. Vid. LÓPEZ ROJAS, Dayan G., *Corrupción pública...cit.*, p. 408.

³²² Vid. Epígrafe 2.6.

de cumplir este requerimiento –que exigía la incriminación autónoma del delito ambiental–, y da la impresión que este segmento del tipo agravado pretendió atenuar aquella ausencia.³²³ Pero comoquiera que la flora y la fauna aún no han sido instituidas como bienes jurídico-penales,³²⁴ esta arista del tipo agravado responde a una pluriofensividad que es solo aparente y consolida una afectación al principio de proporcionalidad.

2.6. Criterios para la reconfiguración legislativa y la aplicación del delito de lavado de activos en Cuba

Tras analizar las principales deficiencias que presenta el esquema legislativo del delito de lavado de activos en el CP cubano, este último epígrafe del informe de investigación se centrará en argumentar propuestas de reconfiguración legislativa orientadas a armonizar el esquema típico con el respeto a las exigencias garantísticas derivadas de los principios de legalidad, ofensividad y proporcionalidad; y con los estándares internacionales de obligada observancia para el Estado cubano. Asimismo, y en la medida en que lo permite el principio de legalidad, se dejan planteados criterios de interpretación que buscan restringir el ámbito aplicativo de esta figura a límites razonables.

a) La primera cuestión que debe ser atendida por el legislador es la de la ubicación sistemática de este delito, que debería reconducirse al Título V del CP, relativo a los Delitos contra la Economía Nacional. Esta opción legislativa estaría en correspondencia con el objeto de tutela de este delito, que es expresión del intervencionismo estatal en el

³²³ No obstante, uno de los aspectos señalados por GAFILAT tras el proceso de evaluación a que fue sometido el país en el año 2014 fue, precisamente, que el delito ambiental no forma parte del catálogo de delitos determinantes. *Vid.* GAFILAT, *Informe...cit.*, p. 141.

³²⁴ La Ley No. 81/1997, Del Medio Ambiente, contempla al régimen penal como uno de los instrumentos para gestionar la política ambiental cubana, *cfr.* Arts. 18, inciso I), y 75; de la Ley No. 81/1997, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 7, de 11 de julio de 1997; sin embargo, el legislador penal no ha tipificado aún delitos medioambientales, pues aunque algunas figuras penales pueden generar esta clase de afectaciones, su finalidad político-criminal no se centra en la protección del equilibrio de los distintos sistemas y subsistemas que integran el medio ambiente. *Cfr.* Art. 237 –Infracción de las normas para prevenir y combatir enfermedades y plagas de animales y plantas–; arts. 238 y 239 –Contaminación de las aguas– y art. 242 –Pesca ilícita–; ubicados todos bajo el Título V del CP, relativo a los Delitos contra la Economía Nacional. Estos tipos penales buscan prevenir conductas que puedan afectar el desarrollo económico y no se centran directamente en la conservación de la naturaleza. *Vid.* GRILLO LONGORIA, José A., *Los delitos en especie*, Tomo I, Ciencias Sociales, La Habana, 1982, pp. 366-367.

ámbito económico y contribuiría a que la interpretación de esta figura penal se apoye en criterios materiales de ofensividad derivados de ese bien jurídico.

b) En cuanto al catálogo de delitos previos, convendría abandonar el modelo vigente y asumir el sistema abierto, que es más coherente con la naturaleza económica del delito y ofrece mayores ventajas político-criminales para prevenir los riesgos de distorsión socioeconómica inherentes al blanqueo, que no dependen de la clase de delitos que genera los activos, sino de la magnitud económica de estos.

No obstante, en caso de mantener el modelo de listado, se debería reajustar el diseño legislativo vigente a fin de salvaguardar los principios de legalidad y ofensividad. En primer lugar, habría que excluir la referencia a los “actos relacionados con el *crimen organizado*, la *delincuencia transnacional* y el *tráfico de artículos robados*”, en tanto nociones criminológicas que no definen hechos delictivos concretos; y, por otro lado, reacomodar el contenido del catálogo de delitos previos en el sentido de suprimir aquellos de cuestionable legitimidad dogmática y político-criminal (como el sacrificio ilegal de ganado mayor y la insolvencia punible); y adicionar los de asociación para delinquir y receptación.

Asimismo, es deseable que en una futura reforma del precepto se incluya una referencia normativa que confirme, de forma expresa, que el hecho generador del producto objeto de lavado puede ser cometido en el extranjero, y que su carácter delictivo debe establecerse conforme a la regla de doble incriminación. Esta acotación, además de garantizar mayor seguridad jurídica al momento de aplicar la ley penal, prevendría eventuales vulneraciones a los principios de legalidad y ofensividad.

c) Por otro lado, se deberían excluir del esquema típico del art. 346 del CP las conductas de adquisición, posesión y utilización como comportamientos autónomos, dados los riesgos que acarrea esta opción legislativa para los principios de ofensividad y *non bis in idem*.

Los actos adquisitivos, posesorios y de mero uso del producto de un delito previo que estén orientados al consumo o disfrute personal del adquirente o un tercero deben quedar al margen del tipo de lavado, por cuanto no ocasionan la reintegración de los activos al circuito económico legal; y los específicos supuestos que generan riesgo de retorno ya resultan cubiertos por el art. 346.2 del CP, en la medida en que la adquisición, posesión o

el uso de los activos por quien se ha representado su “origen oscuro” y su posterior reincorporación al tráfico económico lícito, constituyen variantes de esta modalidad ensombrecedora.³²⁵

Pero mientras no se produzca la reforma, es conveniente asumir una interpretación teleológica del tipo que, al hilo del primero de los criterios materiales de ofensividad señalados en esta investigación, descarte la tipicidad de los actos de mero consumo o disfrute de los activos sucios y, siempre que resulte posible, los reconduzca a figuras penales subsidiarias como la receptación (*cf.* art. 338 CP), el encubrimiento (*cf.* art. 160 CP); o enfrente este tipo de situaciones a través de medidas confiscatorias.

Desde este punto de partida, no debe sancionarse por lavado al interviniente en el delito previo que realiza pagos con el dinero procedente de esa actividad, sea como contraprestación a algún servicio o por la adquisición de bienes (viviendas, autos, embarcaciones, etc.) con el ánimo de consumirlos y disfrutar de ellos, por sí mismo o para beneficiar a terceros;³²⁶ pues desde la óptica de quien transmite los activos sucios, esos gastos se inscriben dentro del agotamiento de la infracción determinante en la que aquel participó, y la actuación del adquirente que los recibe podría subsumirse en el delito de receptación,³²⁷ siempre que el delito previo atente contra los derechos patrimoniales o la economía.

Asimismo, deberían encuadrarse en el delito de encubrimiento las conductas ensombrecedoras del origen delictivo de los bienes que solo favorecen la impunidad del

³²⁵ Las maniobras ensombrecedoras se encaminan a garantizar el retorno de los activos criminales a la economía legal, por lo que en estos supuestos lo normal es que el transmitente actúe movido por la finalidad de borrar el origen delictivo de los bienes y ofrecerles apariencia de legalidad para poder reintegrarlos al circuito económico lícito. *Vid.* VIDALES RODRÍGUEZ, Katy, *Los delitos...cit.*, p. 106; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio, *El blanqueo...cit.*, p. 121; GONZÁLEZ CUSSAC, José L., *Delitos...cit.*, pp. 509-510.

³²⁶ Este criterio es compartido por el 46.2% de los jueces encuestados en esta investigación, mientras que el 53.8% entiende que estos actos sí deben sancionarse como lavado de activos; y esta última opinión es la que marca la línea de la jurisprudencia cubana actual. *Vid.* Anexo IV. *Encuesta aplicada a jueces de la Sala 2ª del TPP de La Habana, y a magistrados del TSP; y resultados*, y Anexo VI, Tabla 6.3. *Sentencias en las que se sancionan actos de mero consumo o disfrute de la ganancia derivada de delitos previos.*

³²⁷ Aunque ambas figuras reprimen intervenciones postdelictivas, la finalidad político-criminal es distinta en cada una de estas incriminaciones. Mientras que el tipo de receptación prohíbe, esencialmente, que el tercero se beneficie del producto de un delito previo; el blanqueo tiende a evitar es que los bienes de origen delictivo se integren en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita. *Vid.* CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido, “Corrupción urbanística y blanqueo de capitales”. Recuperado de: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/download/Ponencia%20Sr%20Conde-Pumpido.pdf?idFile=40aa1ff1-b526-4b79-9d57-a5e2910ca0db (Fecha de consulta: 13/06/2018).

interviniente en el delito previo y/o contribuyen a evitar el decomiso, garantizándole el disfrute de sus rendimientos; porque en tales casos ese auxilio postconsumativo no genera riesgos de distorsión económica y solo afecta las dos funciones que conforman el contenido material del bien jurídico Administración de Justicia: el castigo del delito precedente y el decomiso de las ganancias derivadas de aquel.³²⁸

En esta línea, habría que excluir del ámbito típico del art. 346.2 del CP los supuestos de testaferrato³²⁹ en los que los prestanombres figuran como titulares formales de los bienes que los delincuentes adquieren con dinero sucio para el propio disfrute o el de un tercero (gastos del producto del delito); y subsumir en la modalidad únicamente la conducta del prestanombre que contribuye a ensombrecer el origen del producto del delito para garantizar su retorno a la economía legal, extremo que debe ser abarcado subjetivamente por él, ya sea porque tenga certeza de ello (dolo directo) o porque se lo ha representado como posible y, pese a ello, ha actuado (dolo eventual).³³⁰

El actuar negligente del testaferrero que no se representa que su actuación favorece el retorno de los activos a los cauces económicos regulares, pese a la previsibilidad objetiva

³²⁸ Como sugieren BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE y FABIÁN CAPARRÓS, conviene “ser prudente a la hora de imputar por el delito de blanqueo a quienes no transforman o invierten capitales ilegales, sino que, simplemente, los consumen, disfrutan o ayudan a otros a hacerlo, por importantes que sean las cuantías implicadas”. Estos autores insisten, con razón, en que “estas conductas no forman parte de ese núcleo socio-económico que caracteriza al blanqueo, aproximándose más al terreno del encubrimiento real con o sin ánimo de lucro (...)”. Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., “La emancipación del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español”, en MUÑOZ CONDE, Francisco, *et. al.* (Dirs.), *Un Derecho penal comprometido –Libro homenaje al Profesor Dr. Gerardo Landrove Díaz–*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 123. Les sigue, ARIAS HOLGUÍN, Diana P., *Aspectos...cit.*, pp. 323-324.

³²⁹ El testaferrero es un personaje de frecuente aparición en las tramas de lavado de dinero, que se define como aquella persona que presta su nombre a otra en un contrato, pretensión o negocio, encubriéndola u ocupando el lugar de esta. Vid. RAGUÉS I VALLÈS, Ramon, “La responsabilidad penal del testaferrero en delitos cometidos a través de sociedades mercantiles: problemas de imputación subjetiva”, en *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, No. 2, 2012, p. 163; ROSO CAÑADILLAS, Raquel, “Algunas reflexiones sobre los nuevos fenómenos delictivos, la teoría del delito y la ignorancia deliberada”, en *Revista General de Derecho Penal*, No. 22, 2014, p. 12; MUÑOZ SABATÉ, Lluís, *El testaferrero. Su prueba en el Derecho y la Política*, La Ley-Wolters Kluwer, Madrid, 2015, p. 16.

³³⁰ La jurisprudencia cubana no ha distinguido, hasta el momento, entre uno y otro supuesto de testaferrato. Los jueces están sancionando por la modalidad típica del art. 346.2 del CP tanto a los prestanombres que ocultan el origen de los bienes que los delincuentes emplean para su disfrute personal, como a los que favorecen el retorno de la riqueza delictiva al circuito económico lícito. Vid. Anexo VI, Tabla 6.2. *Sentencias en las que se sancionan actos que ocasionan el retorno a la economía legal de activos originados en delitos previos*, y Tabla 6.3. *Sentencias en las que se sancionan actos de mero consumo o disfrute de la ganancia derivada de delitos previos*.

derivada del cuadro de circunstancias irregulares concurrentes, debería reconducirse al tipo de encubrimiento imprudente previsto en el art. 160.2 del CP; pues si bien las negligencias de particulares deben considerarse atípicas desde la perspectiva del blanqueo, como se argumentará *infra*; en tales casos subsiste la afectación a la Administración de Justicia.

Por último, hay que tener en cuenta que el tipo de lavado busca evitar las consecuencias socioeconómicas negativas que puede producir la circulación de activos criminales por la economía lícita, no la mera existencia de capital delictivo. Para prevenir esto último se debe recurrir a las normas penales que prohíben las conductas generadoras de activos criminales (delitos previos) y a la imposición de medidas confiscatorias destinadas a dismantelar los patrimonios ilícitamente constituidos. De modo que cuando se constate la existencia de un capital delictivo y no sea posible sancionar a quien lo detenta ni por el delito previo, ni por receptación o encubrimiento; el comiso (art. 43 CP) y la confiscación prevista en el DL 149/1994³³¹ son opciones legales posibles.³³²

Conforme al régimen legal del comiso en el sistema penal cubano, este puede decretarse incluso si no se ejercita la acción penal o se acuerda un fallo absolutorio en fase judicial,³³³ de cuanto se colige que esta figura posee una naturaleza jurídica es dual: unas veces opera como sanción accesoria,³³⁴ y otras como una consecuencia del delito – desvinculada de la responsabilidad del autor del hecho punible– que se centra en el patrimonio ilícito y tiende a evitar la materialización de un enriquecimiento injusto (medida

³³¹ Cfr. DL 149/1994 “Sobre confiscación de bienes e ingresos obtenidos mediante enriquecimiento indebido”, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 5, de 4 de mayo de 1994.

³³² El 100% de los jueces encuestados en esta investigación entiende que el comiso acordado en un proceso penal constituye una alternativa jurídica para hacer frente a las situaciones patrimoniales ilícitamente constituidas, y el 84.6% atribuye esta misma utilidad a la confiscación administrativa que opera ex DL 149/1994. *Vid.* Anexo IV. *Encuesta aplicada a jueces de la Sala 2ª del TPP de La Habana, y a magistrados del TSP; y resultados*, y Anexo VI, Tabla 6.3. *Sentencias en las que se sancionan actos de mero consumo o disfrute de la ganancia derivada de delitos previos*.

³³³ En el sistema penal cubano no sólo es aplicable el comiso cuando se impone una sanción principal, pues habiéndose demostrado la ilícita tenencia de unos bienes que son “efectos” (ganancias) de un delito anterior, estos resultan decomisables si al término de la fase investigativa se adopta una decisión de archivo, ya sea libre o provisional (*cfr.* art. 271.4 de la LPP en relación con el art. 43 del CP); e incluso si se acuerda la absolución luego del juzgamiento. Sobre este último supuesto, *vid.* el Dictamen No. 232/1985, del CGTSP, en el que se aclara que “al aplicársele a un acusado los beneficios del artículo 8.2 del Código penal y resulta absuelto (...) si se trata de cosas de uso, tenencia o comercio ilícito, se procede al comiso conforme a lo establecido en el artículo 43-1 del Código Penal”.

³³⁴ Cfr. Art. 43 CP.

in rem y no *ad personam*).³³⁵ En los supuestos analizados, el comiso vendría a ser una medida orientada a privar del producto del delito a cualquiera que se beneficie de él.

Los mismos fundamentos político-criminales del comiso son compartidos por la confiscación prevista en el DL 149/1994, cuyo art. 1 contempla una presunción *iuris tantum* de ilicitud respecto al incremento patrimonial que no pueda justificarse en fuentes legales; de modo que en los casos en que resulte acreditado el origen delictivo de los bienes está perfectamente justificado el recurso a la confiscación en virtud del principio de que nadie tiene derecho a enriquecerse por vías ilícitas.³³⁶

Estas variantes interpretativas representan una opción político-criminal más eficiente desde la óptica costo-beneficio,³³⁷ puesto que con ello se consigue dismantelar las situaciones patrimoniales ilícitamente constituidas, evitando su disfrute por parte de los delincuentes, por una vía menos lesiva para los derechos de los ciudadanos y para el presupuesto estatal.

El recurso a la receptación y al encubrimiento como tipos subsidiario del lavado implica una menor limitación de derechos, dado que la respuesta punitiva en estos casos es menos intensa; y en términos de estricta significación económica, esta opción también resulta más eficiente: un proceso penal de instancia municipal –por medio del cual, salvo supuestos de conexidad procesal, se conocen y juzgan los delitos de receptación y la mayoría de los delitos de encubrimiento– tiene un costo inferior al de un proceso de instancia provincial; de modo que, además de evitar la impunidad y ofrecer la vía para decretar el comiso, se logra un ahorro para el presupuesto del sistema de tribunales.³³⁸

³³⁵ Cfr. Art. 271.4 LPP.

³³⁶ A nivel doctrinal se entiende que esta medida es una clase de decomiso: el denominado “decomiso de confiscación”, cuya justificación político-criminal descansa en la necesidad de hacer frente a las situaciones patrimoniales ilícitas y a evitar que esas ganancias oscuras se reinviertan en nuevas actividades criminales. *Vid.*, por todos, CHOCLÁN MONTALVO, José A., *El patrimonio...cit.*, p. 346; GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, *El decomiso transfronterizo de bienes*, Colex, Madrid, 2007, pp. 25 y 26; y GONZÁLEZ CANO, María I., *El decomiso como instrumento de la cooperación judicial en la Unión Europea y su incorporación al proceso penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 25 y 26.

³³⁷ Desde la Criminología se ha destacado la necesidad de realizar evaluaciones de política criminal que partan del análisis costo-beneficio. *Vid.*, en esta línea, VOGEL, Joachim, “Evaluación de los sistemas penales: contribución a una política criminal racional”, en DÍEZ RIPOLLÉS, José I., PRIETO DEL PINO, Ana M. y SOTO NAVARRO, Susana, *La política legislativa penal en Occidente. Una perspectiva comparada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 253-254; TAMARIT SUMALLA, Josep M., “Política criminal con bases empíricas en España”, en *Política Criminal*, No. 3, 2007, p. 3.

³³⁸ Mientras que un proceso penal de tribunal municipal tiene un costo aproximado de 204.89 pesos, uno de tribunal provincial cuesta 334.87 pesos. *Vid.* Anexo VII. *Costo promedio de los procesos penales en*

Asimismo, la imposición de medidas confiscatorias en los supuestos en que no corresponda calificar los delitos de receptación o encubrimiento es también una alternativa político-criminal más satisfactoria, tanto en lo social como en lo económico, porque además de neutralizar las inconveniencias personales, familiares, laborales, etc., que la sanción penal acarrea para el ciudadano (que en estos específicos casos no se justifica en respeto al principio de ofensividad); se evita al Estado el gasto económico que representa la tramitación de un proceso penal para conocer de este tipo de delitos.

d) También debería suprimirse del esquema legislativo del art. 346 del CP la fórmula de “intentar realizar” los comportamientos incriminados en el precepto, puesto que su configuración como un tipo de emprendimiento violenta los principios de ofensividad y proporcionalidad.

e) Pese al criterio contrario de la mayoría de los jueces encuestados,³³⁹ este investigador estima conveniente establecer una referencia típica a la relevancia económica de la operación de lavado, con el propósito de acotar el ámbito de lo penalmente relevante.³⁴⁰ Sin embargo, en el contexto cubano no es estrictamente necesario incorporar el alcance de la cuantía a la redacción del tipo, porque las exigencias de seguridad jurídica que aconsejan predeterminar ese monto podrían quedar satisfechas por vía de un pronunciamiento del CGTSP,³⁴¹ que tomara en cuenta indicadores socioeconómicos

Cuba, año 2017. Esta estimación solo se evalúa desde la perspectiva del gasto con cargo al presupuesto del sistema de tribunales, sin atender al costo de fases anteriores y posteriores a la judicial. Vid. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rufina, *El principio de oportunidad. Fundamentos para su inserción en Cuba*, Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, La Habana, 2017, p. 129.

³³⁹ El 92.3% de los jueces encuestados en esta investigación entiende que no es conveniente incluir una cuantía económica que delimite a relevancia típica de la operación de blanqueo. Vid. Anexo IV. *Encuesta aplicada a jueces de la Sala 2ª del TPP de La Habana, y a magistrados del TSP; y resultados.*

³⁴⁰ Aunque un sector doctrinal sugiere recurrir al principio de insignificancia para expulsar del tipo de lavado las transacciones de escasa relevancia económica (*vid.*, entre otros, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito...cit.*, pp. 184-185; PALMA HERRERA, José M., *Los delitos...cit.*, pp. 350-351; ABEL SOUTO, Miguel, *El delito...cit.*, pp. 202-205; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial...cit.*, p. 569); no parece que esa sea una solución a adoptar con carácter general en el contexto cubano. El recurso al principio de insignificancia –reconocido en el art. 8.2 CP– conlleva a excluir la relevancia penal de la conducta insignificante, no solo la relevancia típica; y hay que tener en cuenta que en el ámbito que ahora se analiza habrá supuestos en los que, pese a no constatarse la idoneidad de la conducta para afectar el bien jurídico específicamente tutelado por el tipo de lavado, aún concurrirá el grado de ofensividad justificativo de una respuesta penal, aunque sea bajo otro título de imputación (receptación, encubrimiento, etc.).

³⁴¹ *Cfr.* Art. 148 de la Constitución de la República, en relación con los arts. 15.2 y 19.1, inciso h), de la Ley No. 82/1998, de los Tribunales Populares.

aportados previamente por especialistas.³⁴² Esta opción, asumida en términos análogos en sede de delitos patrimoniales,³⁴³ representa una fórmula razonable para excluir la inseguridad que es inherente a la indeterminación y posibilita modificar con agilidad la cuantía establecida en caso de que variaciones en el panorama socioeconómico así lo aconsejaran.

Ante la inexistencia de pronunciamientos al respecto, parece razonable y legalmente posible asumir un criterio interpretativo que integre la norma penal con las regulaciones administrativas enfocadas en la prevención de este fenómeno, a fin de tomar como referente las cuantías que se establecen en aquel sector y restringir así el excesivo alcance del tipo.

Una mirada al sistema regulatorio preventivo evidencia que las alarmas de control se activan frente a operaciones económicas de cierta envergadura, y desde una perspectiva político-criminal respetuosa con los principios de *ultima ratio* y unidad del ordenamiento jurídico³⁴⁴ se debería asumir que aquellos actos que no rebasen el umbral establecido en la normativa preventiva,³⁴⁵ aun cuando resulten formalmente típicos de blanqueo, carecen de idoneidad lesiva frente al bien jurídico,³⁴⁶ por lo que deberían quedar al

³⁴² Al momento de fijar este límite se debe tomar en cuenta el contexto inflacionario con el fin de establecer un valor monetario de mercado que tenga la suficiente entidad para amenazar seriamente al sistema socioeconómico como interés público relevante. *Apud.* DURRIEU FIGUEROA, Roberto, *La ganancia...cit.*, p. 245.

³⁴³ *Cfr.* Art. 342.3 del CP en relación con la Instrucción No. 165/2001 del CGTSP.

³⁴⁴ *Vid.* FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Teoría del Estado y del Derecho. Teoría del Derecho. Segunda Parte*, Félix Varela, La Habana, 2004, pp. 154-156.

³⁴⁵ Si bien en sede administrativa es viable un reporte de operación sospechosa siempre que el obligado entienda razonable que una determinada transacción se vincula a un acto de lavado de capitales, con independencia de su monto (*cfr.* art. 10.2 del DL 317/2013 en relación con el art. 33.3 de la Instrucción No. 26-BIS, de 26 de noviembre de 2013, dictada por la Superintendente del BCC); se debe tomar en cuenta que el BCC ha previsto un umbral de 10,000.00 CUC, o su equivalente en MLC (cuando se trate de personas jurídicas o personas naturales nacionales y extranjeras); de 30,000.00 CUP (cuando se trate de personas naturales nacionales y extranjeras con residencia temporal o permanente en Cuba); y de 50,000.00 CUP (en el caso de personas jurídicas), de modo que sólo las transacciones financieras que lo rebasen darán lugar a la aplicación de medidas de diligencia debida intensificada (*cfr.* art. 33.1 y 2 en relación con el art. 42, ambos de la mencionada Instrucción No. 26-BIS).

³⁴⁶ Este criterio interpretativo parte de considerar lo planteado por QUINTERO OLIVARES, quien tomando en cuenta el “sentido de la ley” entiende, con acierto, que “ha de tratarse de una *cantidad razonablemente grande* de bienes, pues éstas son disposiciones penales que intervienen tras el fracaso de normas administrativas destinadas al control de movimiento de capitales”. *Vid.* QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *De la receptación...cit.*, p. 1025. En términos parecidos, CARO CORIA sostiene que “los sistemas de detección de operaciones inusuales, y en tanto corresponda su posterior calificación como sospechosa y el reporte ante la Unidad de Inteligencia Financiera, ya está predeterminado para pasar por alto o excluir *ex ante* potenciales conductas de lavado de activos de escasa trascendencia económica que, conforme a ello,

margen del art. 346 del CP y, siempre que ello resulte posible, reconducirlos a otras figuras (como la receptación y el encubrimiento); o asumir su impunidad por resultar atípicos.

Este criterio de restricción teleológica solo operaría ante operaciones económicas aisladas y desconectadas entre sí, pues de constatarse una trama criminal preconcebida, que acude al fraccionamiento como estrategia para garantizar el éxito de la operación de lavado, se debe evaluar el proceso de blanqueo en su totalidad y justipreciar de conjunto las distintas operaciones a fin de establecer el monto total del lavado y, con ello, la lesividad real de la conducta.³⁴⁷

f) En lo que respecta al tipo subjetivo, sería deseable que en una futura reforma del CP se excluyera del enunciado legislativo la expresión “debiendo conocer, o suponer racionalmente”, a fin de restringir el ámbito aplicativo de los apartados 1 y 2 únicamente a los comportamientos dolosos, a los que hacen referencia las expresiones “con conocimiento” o “a sabiendas”; y si se optara por mantener alguna indicación a nivel normativo para reafirmar la admisibilidad del dolo eventual, debería emplearse una fórmula que no eluda el aspecto cognoscitivo del dolo, de lo cual es un buen ejemplo el art. 9.3, inciso a), del Convenio de Varsovia, en tanto exige que el sujeto “albergue sospechas de que los bienes eran producto de un delito”.

Asimismo, dada la vulneración que de *lege lata* se produce a los principios de responsabilidad subjetiva y proporcionalidad cuando se reconducen al tipo básico de este delito auténticas conductas negligentes, conviene asumir una interpretación garantista de los apartados 1 y 2 del art. 346 del CP que limite su aplicación a los comportamientos dolosos.

También debería excluirse de la descripción típica el propósito de *ocultar o disimular el origen ilícito de los activos*, incorporado por el DL 316/2013. Este requisito finalístico no guarda relación con la naturaleza económica del delito y solo resalta la perspectiva

pasan a conformar una amplia zona o franja de riesgo penalmente permitido (...). Vid. CARO CORIA, Dino C., “Sobre el tipo básico de lavado de activos”, en *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, No. 2, 2012, p. 204.

³⁴⁷ Una fórmula legislativa orientada a eludir estos inconvenientes es la adoptada por el CP argentino (*cf.* art. 303.1), que prevé que dicho *quantum* será valorado “en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”. Vid. Anexo V, Tabla 5.3.2. *Regulación del delito de lavado de activos en Latinoamérica*.

encubridora, lo que dificulta aún más la problemática concursal que se plantea entre este delito y el encubrimiento; y, en cualquier caso, su previsión resulta incoherente a la vista de la amplitud del tipo subjetivo de este delito, que abarca conductas animadas por dolo eventual.

Para superar los problemas interpretativos que plantea el subtipo de lavado por ignorancia inexcusable, y propiciar mayor seguridad jurídica, sería conveniente sustituir esta figura por un tipo que sancionara el favorecimiento de actos de lavado a consecuencia de incumplir negligentemente las obligaciones funcionales o profesionales vinculadas a la prevención y detección del lavado de activos.

Se trataría de un tipo estructurado sobre la base de dos modalidades de conducta: la facilitación y el no impedimento, en correspondencia con la naturaleza jurídica de los deberes que vinculan a los sujetos obligados.³⁴⁸

En la modalidad de *facilitación* tendrían cabida los incumplimientos de las medidas de diligencia debida y del conocimiento del cliente y, en su caso, de reportar operaciones sospechosas, cometidas por los sujetos obligados/*whistleblowers*; siempre que ello suponga una contribución objetiva al blanqueo. Mediante la imposición de estos deberes de examen, investigación y/o denuncia de transacciones irregulares –que son deberes positivos o secundarios– se busca obstaculizar la ejecución de delitos ajenos, cuya

³⁴⁸ Para establecer la responsabilidad penal del garante que no impide un delito ajeno, la doctrina distingue entre deberes esenciales y deberes secundarios, y entre sujeto obligado/*gatekeeper* y sujeto obligado/*whistleblower*. Los deberes esenciales o negativos imponen la obligación de impedir la ofensa a un bien jurídico; y al sujeto depositario de éstos, doctrinalmente denominado *gatekeeper* –término anglosajón que puede traducirse como portero, guardabarreras o cancerbero–, se le responsabiliza por la consecuencia no evitada (el blanqueo). Por otra parte, los deberes secundarios o positivos se concretan en poner obstáculos a la realización de delitos ajenos, no a impedirlos. A sus destinatarios se les denomina informantes de irregularidades o *whistleblowers* (el que hace tocar el silbato), y a causa del limitado alcance de esta clase de deberes, estos sujetos no responden de la consecuencia derivada de su incumplimiento. Vid. SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M., “La intervención de notarios en la comisión de delitos patrimoniales y económicos”, en PALACIOS CRIADO, María T. y FUENTES MARTÍNEZ, Jesús J. (Dirs.), *Judicatura y notariado ante los delitos económicos*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, p. 185 (pp. 167-203), BERMEJO, Mateo G., *Prevención...cit.*, pp. 310 y ss.; LÓPEZ ROJAS, Dayan G., *El delito...cit.*, pp. 132-136.

evitación queda a cargo de otra instancia,³⁴⁹ por lo que esta variante típica calificaría como un delito de omisión pura de garante.³⁵⁰

Y por la modalidad del *no impedimento* responderían los *gatekeepers*, esto es, aquellos sujetos obligados en quienes la normativa de prevención del lavado hace recaer deberes esenciales o negativos, que se traducen en la adopción de medidas neutralizadoras de operaciones sospechosas, como es el caso de la congelación, bloqueo o cancelación de la transacción;³⁵¹ o de la denegación de prestaciones prohibidas, como la apertura de cuentas bancarias sin que el cliente esté presente, o cuentas anónimas, por ejemplo.³⁵² Dado el alcance del deber jurídico que recae sobre esta clase de sujetos –quienes por ley están obligados a evitar el acceso de los activos sucios al circuito económico legal–, éstos sí responden por las consecuencias derivadas de su comportamiento contrario a la obligación legal, de modo que esta estructura típica admitirá tanto la comisión activa como la comisión por omisión, según se trate de un deber de abstención o de un deber de actuar, respectivamente.

Los elementos estructurales de esta figura se concretarían en: 1) un sujeto activo especialmente obligado por la normativa preventiva del lavado de activos, 2) la omisión de la acción mandada (incumplimiento del deber especial), 3) actuación negligente del

³⁴⁹ Vid. BERMEJO, Mateo G., *Prevención...cit.*, p. 310. En el ordenamiento jurídico cubano estos deberes son comunes a todos los sujetos obligados que se señalan en los art. 2.1 del DL 317/2013, y en el 4.1 del Decreto No. 322/2013; y aparecen definidos en varias normas. Cfr. Arts. 3, 7, 8 y 10 del DL 317/2013; 8, 9, 11, 12, 13, 14 y 18 de la Resolución 51/2013, del Ministro Presidente del BCC; y aquellos deberes que se derivan de lo regulado en la Instrucción No. 26/2013 y en la Instrucción No. 26-BIS/2013, ambas de la Superintendente del BCC. Deberes análogos se hacen recaer sobre otros profesionales jurídicos, en especial sobre notarios y abogados. Cfr. Resolución No. 175, de 4 de agosto de 2014, de la Ministra de Justicia; Circulares No. 10 y 6 de la Dirección de Notarías y Registros del Ministerio de Justicia, de 17 de octubre de 2014 y de 10 de marzo de 2016, respectivamente; Acuerdo No. 589, de 17 de mayo de 2017, adoptado por la Junta Directiva de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

³⁵⁰ Esta categoría constituye una especificidad dentro del ámbito de los delitos de omisión propia o pura, y abarca aquellas omisiones que infringen deberes especiales que recaen sobre un círculo específico de sujetos (que es lo que determina su mayor gravedad respecto a la infracción de los deberes de solidaridad mínima). Se distinguen de los delitos de comisión por omisión por el hecho de que, en estos casos, no se le imputa al omitente el resultado producido. Vid. SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M., “Artículo 11”, en COBO DEL ROSAL, Manuel (Dir.), *Comentarios...cit.*, pp. 466-470. En la doctrina cubana, vid. PÉREZ DUHARTE, Arlín, “Los delitos omisivos en la legislación sustantiva cubana. Una asignatura aún por concluir”, en GOITE PIERRE, Mayda y MEDINA CUENCA, Arnel, *Estudios...cit.*, pp. 84-85.

³⁵¹ A estas medidas se refieren los arts. 7.7, 8 y 9 del Decreto No. 322/2013; el art. 18 de la Resolución 51/2013, del Ministro Presidente del BCC, y el art. 9.3 de la Instrucción No. 26/2013, de la Superintendente del BCC.

³⁵² Cfr. Art. 16 de la Instrucción No. 26/2013, de la Superintendente del BCC.

sujeto: violación del deber de cuidado inherente a su posición jurídica, y 4) que haya tenido lugar una operación de lavado que se hubiera visto objetivamente favorecida por el incumplimiento del sujeto.

La alusión expresa a actos negligentes en la descripción típica despejaría toda duda en cuanto a que los comportamientos dolosos de los sujetos deben ser reconducirse al tipo básico (art. 346.1 o 2 CP);³⁵³ mientras que la existencia de una operación de lavado – cuya naturaleza jurídica sería la de una condición objetiva de punibilidad– contribuiría a garantizar el respeto al principio de ofensividad y permitiría establecer los límites entre el injusto penal y las infracciones administrativas en la que podrían incurrir estos sujetos,³⁵⁴ incorporadas recientemente al ordenamiento jurídico cubano por el DL 363/2018.³⁵⁵

En tanto no se produzca la reforma propuesta, debería asumirse una lectura del lavado por ignorancia inexcusable que tome en cuenta los límites legítimos de la imprudencia en este delito y conecte el alcance de este subtipo con la existencia de un deber específico de no contribuir o de evitar la afectación al bien jurídico.

La inconveniencia de sancionar conductas imprudentes de simples ciudadanos que participan en el tráfico económico justifica interpretar el art. 346.4 del CP como una suerte de norma penal en blanco, susceptible de ser colmada con las regulaciones

³⁵³ La alusión expresa a actos negligentes en la descripción típica despejaría toda duda en cuanto a que los comportamientos dolosos de los sujetos deben ser reconducirse al tipo básico (art. 346.1 o 2 CP).

³⁵⁴ Vid. PRADO SALDARRIAGA, Víctor, “El delito de omisión de reporte de transacciones u operaciones sospechosas”, en GARCÍA CAVERO, Percy, *et. al.* (Coords.), *El Derecho penal económico. Cuestiones fundamentales y temas actuales*, ARA Editores, Lima, 2011, p. 266; GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho penal económico. Parte especial*, Volumen I, 2ª ed., Pacífico Editores, Lima, 2015, p. 636; REYNA ALFARO, Luis M., “La responsabilidad penal del *compliance officer*. Algunas consideraciones iniciales sobre el nuevo delito de omisión culposa de comunicación de operaciones sospechosas”, en *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, No. 3, 2015, p. 285; ABANTO VÁSQUEZ, Manuel A., *El delito...cit.*, p. 127. La incriminación del simple incumplimiento de alguno de esos deberes, como lo hacen los legisladores peruano y ecuatoriano, conlleva a administrativizar el Derecho penal. Con ello no se estaría protegiendo la licitud del tráfico económico legal, sino que la intervención penal estaría orientada a reforzar la disciplina preventiva ya estructurada por el ordenamiento administrativo, que debe quedar a cargo del Derecho administrativo sancionador. Vid. ASMAT COELLO, Diana M., “Sobre el delito de omisión de comunicación de operaciones sospechosas en la legislación penal peruana”, en AMBOS, Kai, CARO CORIA, Dino C. y MALARINO, Ezequiel (Coords.), *Lavado de activos...cit.*, pp. 426-427; MOCCIA, Sergio, “De la tutela de bienes a la tutela de funciones: entre ilusiones postmodernas y reflujos liberales”, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M (Edit.), *Política criminal y nuevo Derecho Penal. Libro homenaje a Claus Roxin*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 123.

³⁵⁵ Cfr. Art. 10 del DL 363/2018, “Sobre las infracciones administrativas de las disposiciones en materia bancaria, financiera y cambiaria”, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 58, de 12 de octubre de 2018.

administrativas que ordenan la prevención del lavado de activos, a fin de limitar el círculo de los posibles autores de esta modalidad típica a los sujetos expresamente identificados en los arts. 2.1 del DL No. 317/2013 y 4.1 del Decreto No. 322/2013.³⁵⁶

Si bien se trata de una limitación no prevista por el legislador,³⁵⁷ este criterio de interpretación restrictiva se adecua al principio de legalidad en tanto parte de criterios teleológicos que atienden al bien jurídico protegido, a los principios limitadores del ejercicio del *ius puniendi* y a pautas axiológicas recogidas en el texto constitucional,³⁵⁸ y muestra un nivel de razonabilidad aceptable en tanto busca contener los contratiempos y disfuncionalidades dogmáticas y político-criminales derivados de una aplicación desmesurada de esta figura penal.

La discusión en torno a la naturaleza de delito común o especial del apartado 4 del art. 346 del CP todavía no se ha planteado en la práctica judicial cubana,³⁵⁹ y es previsible que no se plantee mientras en el tipo básico (art. 346, apartados 1 y 2) persista la fórmula “debiendo conocer, o suponer racionalmente”, que –como se analizó– ofrece cobertura para la sanción de conductas negligentes de particulares. Sin embargo, de asumirse las

³⁵⁶ También sugieren esta solución: GÓMEZ INIESTA, Diego J., *El delito...cit.*, pp. 59-60; VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *Los delitos...cit.*, p. 127; DEL CARPIO DELGADO, Juana, *El delito...cit.*, p. 337; ARIAS HOLGUÍN, Diana P., *Aspectos...cit.*, pp. 119-120; QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *De la receptación...cit.*, pp. 1026-1027; BERMEJO, Mateo G. y AGUSTINA SANLLEHÍ, José R., “El delito de blanqueo de capitales”, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M. (Dir.) y PASTOR MUÑOZ, Nuria (Coord.), *El nuevo Código Penal. Comentarios a la reforma*, La Ley, Madrid, 2012, p. 453; FERNÁNDEZ TERUELO, Francisco G., *Blanqueo...cit.*, p. 716.

³⁵⁷ Este es el argumento que invocan quienes entienden que esta figura debe interpretarse como un delito de sujeto común hasta tanto el legislador introduzca un límite normativo. *Vid.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito...cit.*, p. 283; ÁLVAREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando, *Manual...cit.*, pp. 354-355; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio, *El blanqueo...cit.*, p. 32; BLANCO CORDERO, Isidro, *El delito...cit.*, pp. 755-757; DEMETRIO CRESPO, Eduardo, *El blanqueo...cit.*, p. 225.

³⁵⁸ Sobre la compatibilidad de estos criterios hermenéuticos con el principio de legalidad, *vid.* RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, “La aportación creadora del Juez. Interpretación judicial de la norma y principio de legalidad”, en COBO DEL ROSAL, Manuel (Dir.), *Comentarios...cit.*, pp. 147 y 152-153; CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, *La interpretación...cit.*, pp. 145 y 146. Tal proyección puede deducirse, asimismo, de las explicaciones contenidas en el documento “Importancia del interés social y la racionalidad en las decisiones judiciales”, confeccionado por el TSP en el mes de mayo del año 2000.

³⁵⁹ Desde su entrada en vigor esta modalidad típica ha sido aplicada por única vez en el “Caso Mariposa”, en el que resultó sancionada la gerente de cumplimiento del Banco Internacional de Comercio Sociedad Anónima (BICSA), por haber ignorado “sus inherentes funciones obligacionales de manera inexcusable al no alertar, ni informar conforme a la debida diligencia que regula la actividad bancaria diversas operaciones financieras interesadas por un cliente que resultaban rigurosamente sospechosas y perceptibles, habida cuenta que se caracterizaban por disímiles irregularidades que imponían deducir racional y objetivamente procedían de actos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, o con el crimen organizado”. *Vid.* Sentencia No. 158, de 5 de agosto de 2011, de la Sala 2ª de lo Penal del TPP de La Habana.

propuestas sugeridas *ut supra* en cuanto a la exclusión de esa fórmula normativa del diseño del tipo básico, o su reinterpretación en clave de dolo eventual, es de presumir que los comportamientos de blanqueo imprudente cometidos por simples particulares se reconducirían, por decantación, al apartado 4; y en tal caso sí que sería conveniente tomar en cuenta los argumentos expuestos a fin de restringir el ámbito aplicativo de este subtipo a los sujetos obligados.

g) En cuanto a al esquema de la figura agravada, convendría concretarla a los casos de blanqueo cometido por miembros de un grupo delictivo organizado, con exclusión del resto de los supuestos cualificantes.

En la doctrina cubana TORRES AGUIRRE se apoya en el principio *non bis in idem* para cuestionar la agravación que opera cuando el hecho se comete formando parte de un grupo organizado; pues, al decir de este autor, el presupuesto fáctico de la causal en comento ya se encuentra comprendido en el tipo básico.³⁶⁰ Sin embargo, aquí se discrepa de tal postura: un repaso por la dicción literal del precepto pone de relieve que la referencia al crimen organizado en el art. 346.1 guarda relación con los delitos precedentes del lavado, no con la conducta blanqueadora en sí; y la agravación tiene lugar cuando alguno de los actos de lavado se ejecuta formando parte de un grupo organizado, independientemente de cuál sea el delito fuente de los activos objeto de blanqueo.³⁶¹ Por ende, no hay riesgo de *bis in idem*.

Sin embargo, conviene concretar el sentido del elemento normativo “grupo organizado”, que es el presupuesto de esta modalidad. En este sentido, y pese al desacuerdo que reina en la doctrina cubana respecto al significado de este elemento típico accidental,³⁶²

³⁶⁰ Según este autor, el hecho de cometer el delito formando parte de un grupo organizado “ya es un elemento típico de la figura básica incluso en su manifestación más grave, porque el crimen organizado se practica en grupos organizados, de modo que en atención al principio de *non bis in idem*, no debe ser, adicionalmente, un elemento de cualificación del delito y, si se diera al margen del crimen organizado, no es congruente que una conducta menos grave constituya una modalidad agravada”. *Vid.* TORRES AGUIRRE, Armando, *La internacionalización...cit.*, p. 430.

³⁶¹ Si bien las tramas de blanqueo ejecutadas en el contexto de la criminalidad organizada son las más graves y peligrosas –dada la envergadura económica de esas operaciones–, no son las únicas posibles. También existen grupos criminales especializados en lavar el producto de delitos cometidos por otros; por lo que pueden darse supuestos en los que el autor de un delito cometido al margen del crimen organizado “contrate los servicios” de estos especializados delincuentes para “legalizar” su capital. *Vid.* Epígrafe 1.2.

³⁶² QUIRÓS PÍREZ no aprecia diferencia alguna entre el grupo organizado y la agravante genérica prevista en art. 53, inciso a), del CP; según este autor, “cada vez que en el Código Penal de 1979 se aludía al grupo organizado” se adicionaba la expresión “o banda” (...); y entiende que “en el Código Penal de 1988

se coincide con GOITE PIERRE en que esta referencia legislativa alude a un grupo creado específicamente para la comisión de delitos, cuya integración requiere como mínimo tres personas, que se caracteriza por su estructuración, jerarquización, distribución de tareas y, sobre todo, por su permanencia.³⁶³

Los vínculos criminológicos entre el crimen organizado y el lavado de activos, y la tendencia legislativa delineada a nivel internacional para hacer frente a estas manifestaciones delincuenciales, conducen a entender que la referencia legislativa al “grupo organizado” en el art. 346.3 del CP conecta con la “organización criminal” a la que se refiere la Convención de Palermo;³⁶⁴ de modo que la agravación parece centrarse en las tramas de blanqueo ejecutadas por miembros de grupos delictivos organizados, ya sea que estos tengan una actividad delictiva diversificada o que se especialicen solo en el reciclaje.³⁶⁵

Aunque en el Derecho comparado se ha aprecia una tendencia a configurar esta agravación específica en términos más restrictivos, exigiendo que el grupo o la organización criminal se especialice en actividades de blanqueo;³⁶⁶ la opción legislativa que asume el legislador cubano posee mayor coherencia político-criminal, puesto que cualquier operación de lavado ejecutada en el contexto de una organización criminal – aunque esta no se dedique exclusivamente al lavado de activos– suele involucrar montos relevantes, que aumentan los riesgos de distorsión económica. De ello se deduce que, el

se suprimió dicha adición por estimarla innecesaria y se optó por utilizar solo la expresión de “grupo organizado”. *Vid.* QUIRÓS PÍREZ, Renén, *Manual de Derecho Penal*, Tomo IV –Parte 1–, Félix Varela, La Habana, 2015, p. 264. Sin embargo, GRILLO LONGORIA ya ponía de relieve las diferencias entre la referida causal de agravación genérica y el “grupo organizado”, y en tal sentido sostuvo que el art. 53, inciso a), no requería que el grupo estuviera organizado o integrara una banda; y este último criterio es el que sigue GOITE PIERRE, quien delimita ambas figuras sobre la base de los requisitos que debe reunir el grupo organizado: estructuración, jerarquización, distribución de tareas y permanencia. *Vid.* GRILLO LONGORIA, José A., *Los delitos en especie*, Tomo II, Ciencias Sociales, La Habana, 1982, p. 305; GOITE PIERRE, Mayda, “Delitos contra los derechos patrimoniales”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Derecho Penal Especial*, Tomo II, Félix Varela, La Habana, 2005, p. 209.

³⁶³ *Vid.* GOITE PIERRE, Mayda, *Delitos...cit.*, p. 209.

³⁶⁴ *Cfr.* Art. 2, inciso a), de la Convención de Palermo.

³⁶⁵ La analizada arista del art. 346.3 del CP responde una de las variantes legislativas empleadas para hacer frente a la criminalidad organizada: la introducción de tipos agravados por pertenencia o dirección de asociaciones ilícitas u organizaciones delictivas en diversos delitos que, de acuerdo con un análisis criminológico, se cometen generalmente en el marco de estructuras organizadas. *Vid.* FARALDO CABANA, Patricia, *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el Derecho penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 19.

³⁶⁶ *Cfr.* Art. 261.4 del CP alemán, art. 302.1 del CP español y art. 303.2, inciso a), del CP argentino.

incremento punitivo no se justifica solo por razones preventivas orientadas al control de estas manifestaciones superiores de la delincuencia, sino también (y especialmente) por el mayor riesgo que este tipo de conductas generan para el bien jurídico protegido.

No se deberían reconducir a la analizada agravación típica ni los supuestos de mera coparticipación en el delito de lavado,³⁶⁷ ni aquellos en los que sólo se aprecia una estructura organizativa de menor complejidad—calificables de “grupo estructurado” según los términos del art. 2, inciso c), de la Convención de Palermo—, que deben calificarse por el tipo básico con aplicación de la agravante genérica de grupo prevista en el art. 53, inciso a), del CP.³⁶⁸ Asimismo, en respeto al principio de legalidad (*lege stricta*), deben excluirse de su entorno las conductas de mera colaboración eventual o esporádica con la organización, pues el tenor literal del precepto exige que el sujeto activo “forme parte” de la organización criminal, por lo que éste ha de pertenecer a ella y ser un miembro activo.

La causal de agravación que responde a los vínculos entre lavado y corrupción es innecesaria y debería prescindirse de ella en una futura reforma.³⁶⁹ Las manifestaciones de corrupción más relevantes ya están incluidas dentro del catálogo de infracciones previas del lavado, y con ello han quedado satisfechos los estándares internacionales de penalización de ambos fenómenos delictivos —que es precisamente lo que demandan los instrumentos firmados y ratificados por Cuba—;³⁷⁰ de modo que esta previsión típica ni

³⁶⁷ Vid. QUIRÓS PÍREZ, Renén, *Manual de Derecho Penal, Tomo IV...cit.*, p. 266; GOITE PIERRE, Mayda, *Delitos...cit.*, p. 209. Así lo reconoció la Sala de lo Penal del TSP en la Sentencia No. 712, de 19 de febrero de 1980: “la existencia del concierto entre el acusado y otros malhechores (...) no supone la banda ni el grupo organizado, sino la simple convergencia de propósitos en un número plural de delinquentes”.

³⁶⁸ El referido instrumento internacional define el “grupo estructurado” como “un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada”. El sentido material de “grupo estructurado” parece coincidir con el de la agravante genérica del art. 53, inciso a), del CP, pues ambas figuras comprenden lo que GARCÍA ALBERO define como “una unión que, aún no estable ni con vocación de permanencia, no se agota en la puntual y concreta realización de un solo hecho a cuyo único servicio se articula el concierto criminal”. Vid. GARCÍA ALBERO, Ramón, “De las organizaciones y grupos criminales”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.) y MORALES PRATS, Fermín (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, Tomo II, 6ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2011, p. 1706.

³⁶⁹ En sentido contrario, defendiendo la permanencia de este tipo agravado, TORRES AGUIRRE, Armando, *La internacionalización...cit.*, p. 430.

³⁷⁰ Cfr. Art. 6.2, inciso b), en relación con el artículo 8, de la Convención de Palermo; y el art. 23 de la Convención de Mérida. Asimismo, se cumple con el estándar del GAFI, que sólo exige incluir la corrupción

responde a exigencias externas, ni resultaba necesaria, pues los casos en los que “la corrupción sirve al blanqueo”, que son los únicos que cabrían en esta agravación, pueden enfrentarse por la vía del concurso real de delitos –especialmente sugerida en el art. 346.5 del CP–, con lo que se garantizarían resultados punitivos muy similares y quedaría simplificada la problemática concursal que actualmente se plantea entre este subtipo y el elenco de figuras previstas en el CP para reprimir actos de corrupción.

Pero mientras persista esta modalidad del tipo agravado, el intérprete debería operar con criterios interpretativos que garanticen el respeto a los principios de ofensividad, *non bis in idem* y proporcionalidad. En esa línea, deben excluirse de esta subfigura los supuestos en los que se lava el producto de la corrupción, que ya resultan abarcados por el tipo básico; y respecto a los casos en que se incurre en actos corruptos para lograr el blanqueo, habrá que solventar los mencionados conflictos concursales.

Así, cuando el particular o servidor público comete alguno de los delitos asociados a la corrupción para garantizar el éxito del reciclaje, resultará aplicable este subtipo agravado, como único título de imputación, siempre que para la conducta corruptora/corrupta se prevea una sanción inferior a la que contempla este subtipo.³⁷¹ Parece bastante claro que en tales supuestos tendrá lugar un concurso de normas, soluble conforme al principio de consunción: la pluriofensividad de la conducta incriminada en el art. 346.3 y el marco sancionador previsto para reprimir estos supuestos –superior al del delito de corrupción y al del tipo básico de lavado– sugieren interpretar que la ofensa a la función pública queda totalmente absorbida por esta tipicidad (*lex consumens derogat lex consumpta*). En esta investigación se entiende que estos casos comportan una excepción a lo previsto en el art. 346.5 del CP, que expresa la voluntad legislativa de establecer, como regla, la apreciación de un concurso real de delitos entre las conductas blanqueadoras y el resto de las infracciones que se ejecuten *en ocasión* de ellas;³⁷² pues del universo de delitos

y el soborno dentro del esquema de delitos previos. *Cfr.* Apartado 4 de la Nota interpretativa de la Recomendación Tercera del GAFI.

³⁷¹ Singularmente curioso es el caso del tráfico de influencias de funcionario (*cf.* art. 151.2 CP), para el que se establece un marco sancionador idéntico al previsto en el subtipo agravado de blanqueo. De esta igualdad punitiva cabe deducir, en principio, la procedencia de apreciar un concurso de delitos, pues no parece que el art. 346.3 abarque el desvalor total del atentado a la función pública.

³⁷² Este ha sido el criterio interpretativo que tanto la doctrina como la práctica judicial cubana han asumido en torno a dicha fórmula legislativa, empleada en otros preceptos del CP (*cf.* arts. 97.6, 113.4, 148.3, 163.2, 169.2, 181.4, 200.4, 201.3, 216.3, 218.2). Al respecto destaca RODRÍGUEZ PÉREZ DE AGREDA,

que pudieran ejecutarse *en ocasión* del blanqueo, el legislador ha optado reconducir a un tipo agravado pluriofensivo aquellas que constituyen manifestaciones de corrupción. Por ello, en los casos ahora analizados debería aplicarse el subtipo previsto en el art. 346.3, al margen de la regla prevista en el art. 346, pues la aplicación conjunta de ambos preceptos (blanqueo agravado y delito de corrupción de que se trate) conduciría a un *bis in idem* proscrito por el principio de inherencia, reconocido por el art. 47.2 del CP.³⁷³

Si el delito asociado a la corrupción tuviese atribuida mayor pena que la prevista en el art. 346.3, razones de proporcionalidad y coherencia punitiva desaconsejan sancionar únicamente conforme al tipo cualificado de blanqueo, dado que con ello se llegaría a la paradójica situación de que el marco sancionador aplicable a quien ofende dos bienes jurídicos distintos (uno de naturaleza socioeconómica y otro que conecta con el correcto ejercicio de la función pública) sería menos intenso que el previsto para reprimir el atentado contra uno solo de ellos (la función pública). Por ello debería apreciarse un concurso real de infracciones entre aquel delito y el lavado de activos,³⁷⁴ si bien este último en su modalidad básica a fin de no incurrir en *bis in idem*, puesto que subsumir la conducta del funcionario o empleado público en el subtipo agravado implica valorar doblemente la esencia corrupta de su actuación.

Por último, también se debería prescindir de la causal de agravación que opera cuando los actos de lavado dañen la flora o la fauna especialmente protegida, con independencia de que se opte por incriminar delitos medioambientales en el CP e incluirlos dentro del elenco de infracciones determinantes del blanqueo.

Corolario

A modo de conclusiones parciales del capítulo, puede afirmarse que la reforma introducida al delito de lavado de activos por el DL 316/2013 muestra desaciertos en una

refiriéndose al art. 216.3 CP, que esta regla “constituye una excepción al art. 10.1-a del Código Penal: el concurso medial de delitos”. Vid. RODRÍGUEZ PÉREZ DE AGREDA, Gabriel, “Delitos contra el orden público”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Derecho Penal Especial*, Tomo I, Félix Varela, La Habana, 2005, p. 219.

³⁷³ Vid. BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, *La aplicación de las circunstancias del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 63-77. Para evitar la doble valoración se podría optar por no calificar el tipo agravado y apreciar un concurso real entre el tipo básico y el delito de corrupción que corresponda, pero este criterio interpretativo conduciría a una derogación material de la figura agravada, que no llegaría a aplicarse nunca, en franca violación del principio de vigencia.

³⁷⁴ Conforme a la regla prevista en el art. 346.5 del CP, hay que descartar la posibilidad de un concurso medial entre ambas infracciones.

doble dimensión: a los problemas propios de la regulación internacional, trasuntados al ordenamiento cubano como consecuencia de una recepción poco meditada y disfuncional de esos estándares de penalización; se añaden los deslices cometidos por un legislador que, con escaso celo técnico-legislativo, ha sobrepasado en ciertos aspectos los compromisos internacionales.

En el plano legislativo deviene reprochable la inadecuada ubicación sistemática de la figura delictiva objeto de investigación, así como las deficiencias técnico-legislativas, político-criminales y dogmáticas inherentes a la configuración de sus aspectos objetivos y subjetivos –incluidos los que conforman el subtipo agravado–, que comprometen los principios de legalidad, ofensividad y proporcionalidad. Y en el ámbito aplicativo se echan en falta criterios de interpretación que limiten la voracidad semántica de esta figura en sintonía con su sentido fenomenológico y con el objeto de tutela.

De este estado de cosas se colige que en el contexto cubano el delito de lavado de activos requiere de pautas que contribuyan a perfeccionar tanto el diseño de la prohibición penal como su interpretación, a fin de compatibilizar los resultados aplicativos con el respeto a los principios de legalidad, ofensividad y proporcionalidad.

CONCLUSIONES

Primera: Desde la perspectiva fenomenológica, el lavado de activos debe ser concebido como el proceso o conjunto de operaciones mediante el cual los bienes o el dinero resultantes de actividades delictivas, ocultando tal procedencia, se integran en el sistema económico regular; cuya legitimación como figura penal autónoma queda justificada a partir de las nocivas consecuencias que generan los actos de blanqueo para el orden económico, en especial para la licitud del tráfico económico legal.

Segunda: Por su significativa presencia en la sociedad globalizada y neoliberal, y sus notables vínculos con el crimen organizado, los organismos internacionales imponen pautas de penalización del lavado de activos que responden a una política criminal de franco matiz utilitarista y expansivo, que los Estados deben asumir y trasponer al interior de sus ordenamientos jurídicos; y de ello se deriva, como producto resultante, un tipo penal internacionalizado que compromete los principios de ofensividad y proporcionalidad.

Tercera: El diseño legislativo del delito de lavado de activos en el CP cubano presenta incoherencias político-criminales y dogmáticas que propician interpretaciones contrarias a los principios de legalidad, ofensividad y proporcionalidad; que pueden sintetizarse en los siguientes aspectos: 1. La inadecuada ubicación sistemática de la figura delictiva. 2. La asunción del modelo de listado de delitos previos. 3. La inclusión de los actos adquisitivos, posesorios y de mera utilización como modalidades típicas autónomas, así como la configuración del lavado como un tipo de emprendimiento. 4. La ausencia de un *quantum* típico que acote la relevancia penal de las operaciones de lavado. 5. La inadecuada configuración del tipo subjetivo de la figura básica. 6. La previsión de un subtipo de lavado negligente de sujeto general. 7. La estructuración de un tipo agravado a partir de los vínculos entre lavado, corrupción y daño ambiental.

Cuarta: Para compatibilizar tanto el diseño legislativo del delito de lavado de activos en Cuba con los principios de legalidad, ofensividad y proporcionalidad, se deben tomar en cuenta los criterios siguientes: 1. La determinación precisa del bien jurídico protegido por

este delito y su reubicación sistemática dentro del CP. 2. La asunción del modelo abierto de delitos previos y el reconocimiento expreso del principio de doble incriminación respecto a la infracción determinante cometida en el extranjero. 4. La exclusión de la adquisición, la posesión y la utilización como conductas autónomas dentro del elenco típico. 5. La supresión de la fórmula de emprendimiento. 6. El establecimiento de un *quantum* típico que acote la relevancia penal de las operaciones de blanqueo. 7. La reconfiguración del tipo subjetivo y la sustitución del subtipo de lavado por ignorancia inexcusable por un tipo negligente de sujeto obligado. 8. La concreción de la figura agravada a los casos de blanqueo cometido por miembros de un grupo delictivo organizado, con exclusión del resto de los supuestos cualificantes.

RECOMENDACIONES

Primera: A la Asamblea Nacional del Poder Popular, que evalúe la posibilidad de reconducir el delito de lavado de activos al Título V del CP, relativo a los Delitos contra la Economía Nacional; así como la reconfiguración del diseño legislativo de esta infracción sobre la base de los criterios siguientes:

a) Asumir el modelo abierto de delitos previos; o, en su defecto, reconfigurar el catálogo de delitos previos del lavado en el sentido de:

- Suprimir la referencia a los “actos relacionados con el crimen organizado, la delincuencia transnacional y el tráfico de artículos robados”, e incorporar los delitos de asociación para delinquir y receptación.
- Excluir los delitos de sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes, e insolvencia punible.

b) Adicionar un apartado en el que se reconozca expresamente del principio de doble incriminación respecto a la infracción determinante cometida en el extranjero.

c) Excluir del esquema típico las conductas de adquisición, posesión y utilización como comportamientos autónomos, habida cuenta de que los supuestos en que éstos satisfacen los requerimientos de ofensividad propios de esta figura penal ya resultan cubiertos por otras modalidades típicas.

d) Suprimir la fórmula de emprendimiento.

e) Establecer un *quantum* típico que acote la relevancia penal de las operaciones de lavado.

f) Reconfigurar el tipo subjetivo del delito en el sentido de:

- Excluir del enunciado típico las expresiones “debiendo conocer, o suponer racionalmente”, así como la referencia al “propósito de ocultar o disimular su origen ilícito”; y mantener las exigencias de actuar “con conocimiento” o “a sabiendas”, que dan cabida a todas las modalidades de dolo y excluyen la imprudencia.
- Sustituir el subtipo de lavado por ignorancia inexcusable, por un tipo negligente de sujeto obligado, que sancione al *intrañeus* que facilite o no impida la realización de un acto de blanqueo como consecuencia de incumplir negligentemente sus obligaciones funcionales o profesionales.

g) Concretar la figura agravada a los casos de blanqueo cometido por miembros de un grupo delictivo organizado, con exclusión del resto de los supuestos cualificantes.

Segunda: Al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular –en tanto no se produzca la sugerida reforma normativa– que valore la conveniencia de dictar una instrucción que contenga, en régimen de mínimos, los siguientes criterios aplicativos:

a) Que el lavado de activos es un delito económico, de peligro abstracto, mediante el cual se tutela la licitud del tráfico económico regular.

b) Que en los supuestos en que el hecho que origina los activos objeto de lavado se hubiere cometido en el extranjero, éste ha de constituir delito tanto en Cuba como en el país donde se perpetró (principio de doble incriminación).

c) Que no califican como lavado el mero aprovechamiento o disfrute del producto de un delito previo, ni aquellos actos que, pese a su tipicidad formal, no rebasen el umbral establecido en la normativa preventiva para las operaciones sospechosas –salvo que se trate de operaciones fraccionadas que conforman un proceso de reciclaje de mayor significación económica–; puesto que tales conductas resultan inidóneas para ocasionar los efectos socioeconómicos nocivos que la prohibición penal de lavado intenta prevenir.

d) Que los particulares sólo responden por las conductas de lavado dolosas, por lo que no basta la infracción del genérico deber de conocer el origen espurio, o de suponerlo racionalmente, en tanto ello denota una actitud negligente. Resulta necesario, como mínimo, que el sujeto “albergue sospechas de que los bienes eran producto de un delito” (dolo eventual).

e) Que el círculo de posibles sujetos activos del lavado por ignorancia inexcusable se circunscribe a los sujetos legalmente comprometidos con su prevención (sujetos obligados).

f) Que al margen de los actos de lavado que dañan la flora o la fauna especialmente protegida, los demás presupuestos de la figura agravada se circunscriben a:

- Los actos de lavado cometidos por miembros de un grupo delictivo organizado, con exclusión de los supuestos de mera codelinuencia y de aquellos en los que sólo se aprecia un grupo estructurado.
- Aquellos supuestos en los que el sujeto (particular o funcionario) incurre en un delito vinculado a la corrupción para blanquear, siempre que para la conducta corruptora/corrupta se prevea un marco sancionador inferior al de esta figura

derivada; pues de lo contrario corresponderá apreciar un concurso real entre el delito asociado a la corrupción y el tipo básico de lavado.

BIBLIOGRAFÍA

I. Fuentes doctrinales

1. ABANTO VÁSQUEZ, Manuel A., *El delito de lavado de activos. Análisis crítico*, Editora y Librería Jurídica Grijley, Lima, 2017.
2. ABEL SOUTO, Miguel, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional: Especial referencia a los aspectos penales*, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2002.
3. _____, *El delito de blanqueo en el Código penal español (Bien jurídico protegido, conductas típicas y objeto material tras la Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre)*, Editorial Bosch, Barcelona, 2005.
4. _____, “Década y media de vertiginosa política criminal en la normativa penal española contra el blanqueo. Análisis de los tipos penales contra el blanqueo desde su incorporación en el Texto punitivo español en 1988 hasta la última reforma de 2003”, en *La Ley Penal. Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, No. 20, 2005, pp. 5-26.
5. _____, “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (Coord.), *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero. (Ponencias y conclusiones del Congreso Internacional celebrado en Barcelona en noviembre de 2010)*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 61-110.
6. _____, “La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio”, en *La ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, No. 79, 2011, pp. 5-32.
7. _____, “Jurisprudencia penal reciente sobre el blanqueo de dinero, volumen del fenómeno y evolución del delito en España”, en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (Coords.), *IV Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 137-201.
8. _____, “El blanqueo de dinero: problemática actual española, con anotaciones de derecho comparado estadounidense”, en DEMETRIO CRESPO, Eduardo y GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, Nicolás (Dirs.), *Halcones y Palomas: corrupción y delincuencia económica*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015, pp. 101-178.
9. AGUADO CORREA, Teresa, *El comiso*, Editorial Edersa, Madrid, 2000.
10. ALBALADEJO, Manuel, *Derecho Civil I –Introducción y Parte General–* 15ª edición, Editorial Bosch, Barcelona, 2002.
11. ALCÁCER GUIRAO, Rafael, *¿Lesión de bien jurídico o lesión de deber? Apuntes sobre el concepto material del delito*, Editorial Atelier, Barcelona, 2003.
12. _____, “Tentativa, consumación y anticipación de la protección penal: *iter criminis* y Derecho penal económico”, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M. y MIRÓ LLINARES, Fernando (Dirs.), *La teoría*

- del delito en la práctica penal económica*, Editorial Wolters Kluwer España S.A., Madrid, 2013, pp. pp. 549-580.
13. ALPACA PÉREZ, Alfredo, “Algunas ideas sobre las relaciones concursales entre el delito de defraudación tributaria y el delito de lavado de activos en el Derecho Penal peruano”, en *Revista Nuevo Foro Penal*, Vol. 11, No. 85, 2015, pp. 11-51.
 14. ÁLVAREZ PASTOR, Daniel y Fernando EGUIDAZU PALACIOS, *Manual de Prevención del Blanqueo de Capitales*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2007.
 15. ANARTE BORRALLO, Enrique, “Conjeturas sobre la criminalidad organizada”, en FERRÉ OLIVÉ, Juan C. y ANARTE BORRALLO, Enrique (Edits.), *Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos*, Servicio de Publicaciones Universidad de Huelva, Huelva, 1999, pp. 13-58.
 16. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000.
 17. _____, “Concepto, tipología y bien jurídico en el delito de blanqueo”, en ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, *et. al. (Coords.), El lavado de dinero en el siglo XXI. Una visión desde los instrumentos jurídicos internacionales, la doctrina y las leyes en América Latina y España*, Editorial Universidad Autónoma de Sinaloa-Unijuris, Sinaloa, 2015, p. 87-128.
 18. ARIAS HOLGUÍN, Diana P., “La internacionalización del Derecho penal como contexto de la política criminal del lavado de activos”, en *Revista Estudios de Derecho*, Vol. 66, No. 147, 2009, pp. 203-228.
 19. _____, “La respuesta político-criminal al blanqueo de capitales como fenómeno delictivo económico. Entre la ambigüedad y la expansión”, en PÉREZ ÁLVAREZ, Fernando (Edit.) y DÍAZ CORTÉS, Lina M. (Coord.), *Temas actuales de investigación en ciencias penales –Memorias del I Congreso internacional de jóvenes investigadores en Ciencias Penales–*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2011, pp. 373-404.
 20. _____, *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (art.301 CP)*, Iustel Publicaciones, Madrid, 2011.
 21. _____, “La respuesta político-criminal al blanqueo de capitales como fenómeno delictivo económico. Entre la ambigüedad y la expansión”, en PÉREZ ÁLVAREZ, Fernando (Edit.) y Lina Mariola DÍAZ CORTÉS (Coord.), *Temas actuales de investigación en ciencias penales –Memorias del I Congreso internacional de jóvenes investigadores en Ciencias Penales–*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2011, pp. 373-404.
 22. ARROYO ZAPATERO, Luis, “Derecho penal económico y Constitución”, en *Revista Penal*, No. 1, 1998, pp. 1-16.
 23. ARROYO ZAPATERO, Luis, “La armonización internacional del Derecho penal. Hechos, actores y procesos en los caminos de la armonización”, en DE LA CUESTA ARZAMENDI, José L., PÉREZ MACHÍO, Ana I. y UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, Juan I. (Dirs.), *Armonización penal en Europa*, Instituto Vasco de Administración Pública, Euskadi, 2013, pp. 14-21.
 24. ARROYO ZAPATERO, Luis, NEUMANN, Ulfrid y NIETO MARTÍN, Adán (Coords.), *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo –El análisis crítico de la Escuela de Frankfurt–*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003.

25. ARRUDA DE ALMEIDA, Mónica y FARIAS, María E., "Does saying "No" to capital inflows mean good business? The experience of Latin America and the Caribbean in combating the flow of dirty money", *Annual Meeting Paper*, APSA, 2011.
26. ASMAT COELLO, Diana M., "Sobre el delito de omisión de comunicación de operaciones sospechosas en la legislación penal peruana", en AMBOS, Kai, CARO CORIA, Dino C. y MALARINO, Ezequiel (Coords.), *Lavado de activos y compliance. Perspectiva internacional y Derecho comparado*, Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 2015, pp. 407-447.
27. AYALA GÓMEZ, Ignacio, "Defraudación tributaria", en AYALA GÓMEZ, Ignacio y ORTIZ DE URBINA, Gimeno (Coords.), *Memento Práctico Francis Lefebvre. Penal Económico y de la Empresa 2016-2017*, Ediciones Francis Lefebvre, Madrid, 2016, pp. 729-744.
28. BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, *Ganancias ilícitas y Derecho penal*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2002.
29. _____, "La «confiscación» del patrimonio proveniente del delito", en *Cuadernos de Política Criminal*, No. 78, 2002, pp. 497-520.
30. BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial*, Editorial Civitas, Madrid, 1978.
31. _____, "El desatinado delito de blanqueo de capitales", en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina (Edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 11-20.
32. _____, "Concepto de Derecho penal económico (voz)", en BOIX REIG, Javier (Dir.) y LLORIA GARCÍA, Paz (Coord.), *Diccionario de Derecho penal económico*, 2ª Edición, Editorial Iustel, 2017, pp. 152-156.
33. _____, "Constitución económica y bien jurídico (voz)", en BOIX REIG, Javier (Dir.) y LLORIA GARCÍA, Paz (Coord.), *Diccionario de Derecho penal económico*, 2ª Edición, Editorial Iustel, 2017, pp. 205-209.
34. _____, "Los delitos económicos como manifestación característica de la expansión del Derecho penal", en ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco J., et. al. (Dirs.), *Libro homenaje al prof. Luis Rodríguez Ramos*, Editorial Tirant lo Blanch, 2013, p. 407-416.
35. BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, *Derecho penal económico*, 2ª Edición, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2010.
36. BARATTA, Alessandro, "Funciones instrumentales y simbólicas del Derecho Penal: una discusión en la perspectiva de la Criminología Crítica", en *Pena y Estado (función simbólica de la pena)*, No. 1, 1999, pp. 37-55.
37. _____, "Nuevas reflexiones sobre el modelo integrado de las ciencias penales, la política criminal y el pacto social", en BARATTA, Alessandro, *Criminología y Sistema Penal (Compilación in memoriam)*, Editorial IB de F, Buenos Aires, 2004.
38. BARRAL, Jorge E., *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003.
39. BAYONA DE PEROGORDO, Juan J. y SOLER ROCH, María T., *Compendio de Derecho Financiero*, Librería Compás, Alicante, 1991.

40. BECK, Ulrich, *La sociedad del riesgo global*, traducción de Jesús ALBORES REY, Siglo XXI de España Editores S.A., Madrid, 2002.
41. BENSON, Michael L. y SIMPSON, Sally S., *White-Collar Crime, An Opportunity Perspective*, Roudledge, New York, 2009.
42. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, *et. al.*, *Curso de Derecho Penal. Parte General*, 2ª Edición revisada, Ediciones Experiencia, S.L., Barcelona, 2010.
43. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., “La emancipación del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español”, en MUÑOZ CONDE, Francisco, *et. al.* (Dirs.), *Un Derecho penal comprometido –Libro homenaje al Profesor Dr. Gerardo Landrove Díaz–*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 117-140.
44. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, “Acerca de la internacionalización del Derecho penal”, en PÉREZ CEPEDA, Ana I. (Dir.), *El principio de justicia universal. Fundamento y límites*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 21-43.
45. BERMEJO, Mateo G. y AGUSTINA SANLLEHÍ, José R., “El delito de blanqueo de capitales”, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M. (Dir.) y PASTOR MUÑOZ, Nuria (Coord.), *El nuevo Código Penal. Comentarios a la reforma*, Editorial La Ley, Madrid, 2012, pp. 439-462.
46. BERMEJO, Mateo G., *Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Un análisis jurídico-económico*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2015.
47. BERNARDI, Alessandro, “El derecho penal entre globalización y multiculturalismo”, en *Revista de derecho y proceso penal*, No. 8, 2002, pp. 13-38.
48. BERTOT YERO, María C. y LÓPEZ ROJAS, Dayan G., “El delito de receptación en la práctica judicial cubana”, en BERTOT YERO, María C. (Coord.), *Enfoques de la práctica judicial en sede penal*, Ediciones ONBC, La Habana, 2012, pp. 107-136.
49. BLANCO CORDERO, Isidoro, “Negocios socialmente adecuados y delito de blanqueo de capitales”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo L, Fascículo I, 1997, pp. 263-292.
50. _____, “La lucha contra el blanqueo de capitales procedentes de las actividades delictivas en el marco de la Unión Europea”, en *Eguzkilore*, No. 15, 2001, pp. 7-38.
51. _____, *Límites a la participación delictiva. Las acciones neutrales y la participación en el delito*, Editorial Comares, Granada, 2001.
52. _____, “Principios y recomendaciones internacionales para la penalización del Lavado de Dinero. Aspectos sustantivos”, en BLANCO CORDERO, Isidoro, FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A. y ZARAGOZA AGUADO, Javier A., *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial*, 3ra edición, OEA-CICAD-BID, Washington D.C., 2006.
53. _____, “El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, No. 13-01, 2011. Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-01.pdf>
54. _____, *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2012.
55. BLANCO LOZANO, Carlos, “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas en el ordenamiento penal español”, en COBO DEL ROSAL, Manuel (Dir.) y BAJO FERNÁNDEZ, Miguel (Coord.),

- Comentarios a la legislación penal. Delitos contra la salud pública (Reformas sobre tráfico de drogas, secreto de las comunicaciones y conducción de ciclomotores)*, Tomo XVII, Madrid, 1996.
56. BOIX REIG, Javier, "La jurisprudencia constitucional sobre el principio non bis in idem", en BOIX REIG, Javier y BERNARDI, Alessandro (Dirs.), *Responsabilidad penal por defectos en productos destinados a los consumidores*, Editorial Iustel, Madrid, 2005, pp. 65-100.
 57. _____, "La corrupción y la justicia penal", en *Revista Jurídica de Catalunya*, No. 3, 2016, pp. 689-711.
 58. BOIX REIG, Javier y GRIMA LISANDRA, Vicente, "Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social", en BOIX REIG, Javier (Dir.), *Derecho Penal. Parte Especial*, Vol. III, 1ª edición, Editorial Iustel, Madrid, 2012, pp. 15-56.
 59. BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, *Curso de Política Criminal*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
 60. _____, "Custodia de seguridad, peligrosidad postcondena y libertad en el Estado democrático de la era de la globalización: una cuestión de límites", en *Revista General de Derecho Penal*, No. 18, 2012, pp. 1-16.
 61. _____, *La aplicación de las circunstancias del delito*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
 62. BOTTKE, Wilfried, "Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania", en *Revista Penal*, No. 2, 1998, pp. 1-16.
 63. BUENO ARÚS, Francisco, *La Ciencia del Derecho Penal: un modelo de inseguridad jurídica*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2005.
 64. BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *El delito culposo*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002.
 65. BUSTOS RUBIO, Miguel, *Delitos acumulativos*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
 66. CAAMAÑO, Francisco, *La garantía constitucional de la inocencia*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
 67. CALDERÓN TELLO, Fernando L., *El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y a la receptación*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2017.
 68. CANCIO MELIÁ, Manuel, "Delitos de organización: criminalidad organizada común y delitos de terrorismo", en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio (Dir.), *Estudios sobre las reformas del Código penal operadas por las LO 512010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 643-670.
 69. CARO CORIA, Dino C., "Sobre el tipo básico de lavado de activos", en *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, No. 2, 2012, pp. 193-226.
 70. CASSANI, Úrsula, *Le blanchissage d'argent*, Fiches Juridiques Suisses, Genève, 1994.
 71. CASTRO MORENO, Abraham, *Elusiones fiscales atípicas*, Editorial Atelier, Barcelona, 2008.
 72. _____, "Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito blanqueo de capitales en la reforma del anteproyecto de 2008", en *Diario La Ley* No. 7277, Año XXX, 2009, pp. 1-6.
 73. CESANO, José D., "Error de tipo, criminalidad económica y delito de lavado de activos de origen delictivo: su tratamiento en la dogmática penal argentina", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LX, 2007, pp. 457-478.

74. CERVINI, Raúl y ADRIASOLA, Gabriel, *El Derecho penal de la empresa. Desde una visión garantista (Metodología, criterios de imputación y tutela del patrimonio social)*, Editorial B de F, Montevideo, 2005.
75. CERVINI, Raúl, “La incorporación del delito tributario como delito antecedente del lavado de activos ¿Imposición internacional justificada?”, en *Revista de Derecho Penal. Derecho Penal Económico* (Rubinzal-Culzoni Editores), No. 2, 2017, pp. 9-37.
76. CHOCLÁN MONTALVO, José A., *El patrimonio criminal. Comiso y pérdida de la ganancia*, Editorial Dykinson, Madrid, 2001.
77. COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTÓN, Tomás S., *Derecho Penal. Parte General*, 5ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
78. COBO DEL ROSAL, Manuel, “El extravagante delito de blanqueo de capitales”, en *Diario del Derecho*, Editorial lustel, septiembre de 2005, pp. 1-6.
79. CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido, “Corrupción urbanística y blanqueo de capitales”. Recuperado de: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Sr%20Conde-Pumpido.pdf?idFile=40aa1ff1-b526-4b79-9d57-a5e2910ca0db
80. CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales. Nuevas formas de delincuencia y reinterpretación de tipos penales clásicos*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
81. _____, “La interpretación en Derecho penal. *Favor libertatis versus favor securitatis. In dubio pro reo versus in dubio contra reo*”, en LUZÓN PEÑA, Diego-M. (Dir.), *Derecho Penal del Estado Social y Democrático de Derecho –Libro homenaje a Santiago MIR PUIG–*, Editorial La Ley, Madrid, 2010, pp. 143-174.
82. CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, “Expansión del Derecho penal y garantías constitucionales”, en *Revista de Derechos Fundamentales-Universidad Viña del Mar*, No. 8, 2012, pp. 45-76.
83. CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, “Prohibición de la analogía”, en COBO DEL ROSAL, Manuel (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Tomo I (Arts. 1-18), Editorial Edersa, Madrid, 1999, pp. 147-153.
84. CUELLO CONTRERAS, Joaquín, *El Derecho Penal Español. Curso de Iniciación. Parte General – Nociones introductorias-Teoría del delito–*, 2ª edición, Editorial Civitas, Madrid, 1996.
85. CUERDA ARNAU, María L., “Corrupción pública en la Comunitat Valenciana, dilaciones procesales y nuevas figuras delictivas (especial referencia a la administración desleal de fondos públicos)”, en JAREÑO LEAL, Ángeles (Dir.), *Corrupción pública. Cuestiones de Política criminal (II): La Comunitat Valenciana*, Editorial lustel, Madrid, 2015, pp. 81-122.
86. DE FARIA COSTA, José, “El blanqueo de capitales (Algunas reflexiones a la luz del Derecho penal y de la política criminal)”, en AA.VV., *Hacia un Derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del profesor K. Tiedemann*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995, pp. 655-680.
87. DEL ROSAL BLASCO, Bernardo, “Delito fiscal y blanqueo de capitales: perspectivas ante la nueva reforma del tipo básico del delito fiscal”, en *Diario la Ley*, No. 7997, 2013.
88. DE LA CRUZ OCHOA, Ramón, *Crimen organizado, tráfico de drogas, lavado de dinero y terrorismo*, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2004.

89. _____, "Política Criminal. Notas sobre su concepto, métodos y sus relaciones con la Criminología y el Derecho Penal", en COLECTIVO DE AUTORES, *Criminología*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2004, pp. 285-297.
90. _____, "Delitos contra la economía nacional", en COLECTIVO DE AUTORES, *Derecho Penal Especial*, Tomo I, Editorial Félix Varela, La Habana, 2003, pp. 225-252.
91. DE LA MATA BARRANCO, Norberto J., *Límites de la sanción en el delito de receptación: la receptación sustitutiva y la teoría del mantenimiento. El art. 546 bis f) del Código Penal*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.
92. _____, *El principio de proporcionalidad penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
93. DE MOSTEYRÍN SAMPALO, Ricardo, "El delito de blanqueo de capitales a la luz de la normativa internacional sobre la materia", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LXIX, 2016, pp. 375-407.
94. DEL CARPIO DELGADO, Juana, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
95. _____, "Principales aspectos de la reforma del blanqueo. Especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código penal", en *Revista Penal*, No. 28, 2011, pp. 5-28.
96. _____, "La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales", en *Revista General de Derecho Penal*, No. 15, 2011, pp. 1-28.
97. _____, "Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales", en *InDret*, No. 4, 2016, pp. 1-45.
98. _____, "Breves comentarios sobre la reforma del 2016 del delito de lavado de activos", en *Actualidad Penal*, No. 32, 2017, pp. 15-33.
99. DEMETRIO CRESPO, Eduardo, "El blanqueo imprudente: algunas reflexiones sobre normativa de prevención y deber de cuidado", en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (Coords.), *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 217-228.
100. DÍAZ, Vicente O., *Criminalización de las infracciones tributarias*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1999.
101. DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, "¿Puede el delito de defraudación tributaria constituir actividad delictiva previa a efectos de blanqueo?", en DEMETRIO CRESPO, Eduardo (Dir.) y MAROTO CALATAYUD, Manuel (Coord.), *Crisis financiera y Derecho Penal Económico*, Editorial Edisofer, Madrid, 2014, pp. 609-634.
102. _____, "El castigo del autoblanqueo y la autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales en España", en *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, No. 3, 2015, pp. 241-252.
103. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio, *El blanqueo de capitales en el Derecho español*, Editorial Dykinson, Madrid, 1999.
104. _____, "Recepción de las propuestas del GAFI y de las Directivas Europeas sobre el blanqueo de capitales en el Derecho español", en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE,

- Silvina (Edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 21-66.
105. _____, “Blanqueo de capitales”, en MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando (Coord.), *Memento Práctico Francis Lefebvre. Penal 2017*, Ediciones Francis Lefebvre, Madrid, 2016, pp. 1369-1384.
 106. DíEZ-RIPOLLÉS, José L., “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español”, en DíEZ-RIPOLLÉS, José L., *Política criminal y Derecho penal –Estudios–*, 2ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 883-916.
 107. DíEZ-RIPOLLÉS, José L., “Tendencias político-criminales en materia de drogas”, en DíEZ-RIPOLLÉS, José L., *Política criminal y Derecho penal –Estudios–*, 2ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 847-882.
 108. DOMÍNGUEZ PUNTAS, Antonio, *Delito fiscal y blanqueo de capitales (Memento de Autor)*, Ediciones Francis Lefebvre, Madrid, 2011.
 109. DONINI, Massimo, “¿Una nueva edad media penal? Lo viejo y lo nuevo en la expansión del Derecho penal económico”, en TERRADILLOS BASOCO, José M. y ACALE SÁNCHEZ, María (Coord.), *Temas del Derecho penal económico. III Encuentro Hispano-Italiano de Derecho penal económico*, Editorial Trotta, Madrid, 2004, pp. 197-218.
 110. DURRIEU FIGUEROA, Roberto, *La ganancia económica del delito. Lavado de dinero, decomiso y financiamiento del crimen organizado y del terrorismo*, Editorial Marcial Pons, Buenos Aires, 2017.
 111. ELBERT, Carlos A., “El sistema penal ante las exigencias del presente”, en AA.VV., “*I Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Penal. El sistema penal ante las exigencias del presente*”, Rubinzal-Culzoni Editores/UNL, Santa Fe, 2004, p. 23-42.
 112. ESCUDERO, Rafael, “El concepto de *soft law*”, en MORESO, José J. y MARTÍ, José L. (Edits.), *Contribuciones a la Filosofía del Derecho*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 97-116.
 113. FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., *El delito de blanqueo de capitales*, Editorial Colex, Madrid, 1998.
 114. _____, “Relaciones entre blanqueo de capitales y corrupción: algunas valoraciones a propósito de las previsiones contenidas en la convención de la OCDE sobre soborno de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (1997)”, en FERRÉ OLIVÉ, Juan C. (Edit.), *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema financiero: delitos financieros, fraude y corrupción en Europa*, Volumen II, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2002, pp. 103-110.
 115. _____, “La fenomenología del Lavado de Dinero, sus efectos sobre la economía y el bien jurídico protegido”, en BLANCO CORDERO, Isidoro, FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A. y ZARAGOZA AGUADO, Javier A., *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial. Edición especial para el Perú*, 3ra edición, OEA-CICAD-BID, Washington D.C., 2006, pp. 13-90.
 116. _____, “Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente de capitales”, en *Revista General de Derecho Penal*, No. 16, 2011, pp. 1-34.
 117. FABRA VALLS, Modesto, “La lucha contra el fraude fiscal y el blanqueo de capitales”, en VIDALES RODRÍGUEZ, Caty (Dir.) y FABRA VALLS, Modesto (Coord.), *Régimen jurídico de la prevención y represión del blanqueo de capitales*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 303-326.

118. FALCÓN Y TELLA, Ramón, “La posibilidad de gravar hechos constitutivos de delito: SAP Madrid 24 de febrero 1998”, en *Quincena Fiscal*, No. 11, 1999, pp. 5-8.
119. FARALDO CABANA, Patricia, “Aspectos básicos del blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, No. 21, 1998, p. 118-165.
120. _____, *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el Derecho penal español*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
121. _____, “Sobre los conceptos de organización criminal y asociación ilícita”, en VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (Coord.), *La delincuencia organizada: un reto a la política criminal actual*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 74-81.
122. FARIA, José E., *El Derecho en la economía globalizada*, Editorial Trotta, Madrid, 2001.
123. FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo, “Bien jurídico y delitos socioeconómicos” (voz), en BOIX REIG, Javier (Dir.) y LLORIA GARCÍA, Paz (Coord.), *Diccionario de Derecho penal económico*, 2ª edición, Editorial Iustel, Madrid, 2017, pp. 117-127.
124. _____, “Política criminal y delitos socioeconómicos” (voz), en BOIX REIG, Javier (Dir.) y LLORIA GARCÍA, Paz (Coord.), *Diccionario de Derecho penal económico*, 2ª edición, Editorial Iustel, Madrid, 2017, pp. 821-826.
125. FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Teoría del Estado y del Derecho. Teoría del Derecho. Segunda Parte*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2004.
126. FERNÁNDEZ CRUZ, José A., “Estudio político criminal sobre el tipo imprudente de legalización de capitales”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, No. XXVI, 2005, pp. 155-179.
127. FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, José, *Blanqueo de capitales y principio de lesividad*, Ratio Legis Ediciones, Salamanca, 2014.
128. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Marta, “La representación”, en VALDÉS DÍAZ, Caridad del C. (Coord.), *Derecho Civil. Parte General*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005, pp. 275-298.
129. FERNÁNDEZ TERUELO, Francisco G., “Blanqueo de capitales”, en AYALA GÓMEZ, Ignacio y ORTIZ DE URBINA, Gimeno (Coords.), *Memento Práctico Francis Lefebvre. Penal Económico y de la Empresa 2016-2017*, Ediciones Francis Lefebvre, Madrid, 2016, pp. 709-723.
130. FERRÉ OLIVÉ, Juan C., “Corrupción, crimen organizado y “blanqueo” de capitales en el mercado financiero”, en FERRÉ OLIVÉ, Juan C. (Edit.), *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema financiero: delitos financieros, fraude y corrupción en Europa*, Volumen II, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2002, pp. 13-24.
131. _____, “Una nueva trilogía en derecho penal tributario: fraude, regularización y blanqueo de capitales”, en *Revista de Contabilidad y Tributación*, No. 372, 2014, pp. 41-82.
132. FLÁVIO GOMES, Luiz, “Globalización y Derecho penal”, en DÍEZ-RIPOLLÉS, José L., *et. al.* (Edits.), *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al profesor doctor don José CEREZO MIR*, Editorial Tecnos, Madrid, 2003, pp. 331-348.
133. FOFFANI, Luigi, “Criminalidad organizada y criminalidad económica”, en *Revista Penal*, No. 7, 2001, pp. 55-66.

134. _____, “Escándalos económicos y reformas penales: prevención y represión de las infracciones societarias en la era de la globalización”, en *Revista Penal*, No. 23, 2009, pp. 33-40.
135. GALARZA, César J., “La tributación de los actos ilícitos”, en ALTAMIRANO, Alejandro C. y RUBINSKA, Ramiro M. (Coords.), *Derecho penal tributario*, Tomo I, Editorial Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2008, pp. 257-286.
136. GÁLVEZ BRAVO, Rafael, *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, Editorial Bosch, Barcelona, 2014.
137. GÁLVEZ PUEBLA, Iracema, “Comentarios al Decreto-Ley No. 316 de 2013 sobre el lavado de activos”, en MEDINA CUENCA, Arnel (Coord.), *Comentarios a las leyes penales cubanas*, Editorial Unijuris, La Habana, 2014, pp. 405-429.
138. GÁLVEZ PUEBLA, Iracema y PÉREZ DUHARTE, Arlín, “El delito de lavado de activos: nudos problemáticos en su configuración”, en ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, et. al. (Coords.), *El lavado de dinero en el siglo XXI. Una visión desde los instrumentos jurídicos internacionales, la doctrina y las leyes en América Latina y España*, Editorial Universidad Autónoma de Sinaloa-Unijuris, Sinaloa, 2015, pp. 229-250.
139. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás A., *El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales. Análisis de la Ley N° 27765*, 2ª edición, Jurista Editores, Lima, 2009.
140. GARCÍA ALBERO, Ramón, “De las organizaciones y grupos criminales”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.) y MORALES PRATS, Fermín (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, Tomo II, 6ª edición, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 1696-1712.
141. GARCÍA ARÁN, Mercedes, *La prevaricación judicial*, Editorial Tecnos, Madrid, 1990.
142. GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho penal económico. Parte especial*, Tomo II, Editorial Grijley, Lima, 2007.
143. _____, *Derecho penal económico. Parte especial*, Volumen I, 2ª edición, Pacífico Editores, Lima, 2015.
144. _____, *El delito de lavado de activos*, 2ª edición, Jurista Editores, Lima, 2015.
145. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Tratado de Criminología. Introducción. Modelos teóricos explicativos de la criminalidad. Prevención del delito. Sistemas de respuesta al crimen*, 2ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
146. _____, *Introducción al Derecho Penal. Instituciones, fundamentos y tendencias del Derecho Penal*, Vol. II, 5ª edición, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2012.
147. RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás, *El decomiso de activos ilícitos*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017.
148. _____, “Alcance y perspectivas del *ne bis in idem* en el espacio jurídico europeo”, en *Revista General de Derecho Penal*, No. 27, 2017, pp. 1-32.
149. GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, *El decomiso transfronterizo de bienes*, Editorial Colex, Madrid, 2007.
150. GERMÁN BAUCHÉ, Eduardo, *Lavado de Dinero. Encubrimiento y lavado de activos. Ley 25.246. Reformada por Ley 26.087 (Comentada)*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008.
151. GILMORE, William C. (Edit.), *International Efforts to combat Money Laundering*, Grotius Publications, Cambridge, 1992.

152. GOITE PIERRE, Mayda, "Delitos contra los derechos patrimoniales", en COLECTIVO DE AUTORES, *Derecho Penal Especial*, Tomo II, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005, pp. 197-260.
153. GOITE PIERRE, Mayda y MEDINA CUENCA, Arnel, "El delito de lavado de activos. Necesario análisis desde una dimensión plural", en ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, *et. al.* (Coords.), *El lavado de dinero en el siglo XXI. Una visión desde los instrumentos jurídicos internacionales, la doctrina y las leyes en América Latina y España*, Editorial Universidad Autónoma de Sinaloa-Unijuris, Sinaloa, 2015, pp. 21-68.
154. GÓMEZ BENÍTEZ, José M., "Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de lavado de capitales", en *Revista de Derecho penal y Criminología*, Vol. 27, No. 82, 2006, pp. 63-82.
155. GÓMEZ INIESTA, Diego J., *El delito de blanqueo de capitales en Derecho español*, Editorial Cedecs, Barcelona, 1997.
156. GÓMEZ PÉREZ, Ángela, "El principio non bis in idem. Sanciones penales y sanciones administrativas", en *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas del Ministerio de Justicia*, 2005, pp. 123-144.
157. GONZÁLEZ CANO, María I., *El decomiso como instrumento de la cooperación judicial en la Unión Europea y su incorporación al proceso penal español*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
158. GONZÁLEZ CUSSAC, José L., "Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (y XII): Receptación y blanqueo de capitales", en GONZÁLEZ CUSSAC, José L. (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 5ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 499-528.
159. GRACIA MARTÍN, Luis, "Elementos subjetivos en los delitos económicos" (voz), en BOIX REIG, Javier (Dir.) y LLORIA GARCÍA, Paz (Coord.), *Diccionario de Derecho penal económico*, 2ª edición, Editorial Iustel, Madrid, 2017, pp. 455-462.
160. GRILLO LONGORIA, José A., *Los delitos en especie*, Tomo II, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1982.
161. _____, *Los delitos en especie*, Tomo II, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1982
162. GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, María, "Acelerar primero para frenar después: la búsqueda de criterios restrictivos en la interpretación del delito de blanqueo de capitales", en *Revista General de Derecho Penal*, No. 24, 2015, pp. 1-22.
163. HASSEMER, Winfried y MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1989.
164. HASSEMER, Winfried, *Fundamentos del Derecho Penal –traducción y notas de Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero–*, Editorial Bosch, Barcelona, 1984.
165. _____, "Perspectivas del Derecho penal futuro", en *Revista Penal*, No. 37, 2009, p. 37-41.
166. HEFENDEHL, Roland, "Las jornadas desde la perspectiva de un partidario del bien jurídico", en HEFENDEHL, Roland (Edit.), *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 409-416.
167. HERNÁNDEZ DE LA GUARDIA, Diana, *El delito de blanqueo de capitales (El delito de lavado de dinero: cuestiones de política criminal y análisis del delito en el Código Penal cubano desde la perspectiva de la doctrina española)*, Tesis doctoral presentada para la colocación del grado de Doctor en Derecho, Universidad de Valencia, Valencia, 2004.

168. HERNÁNDEZ VIGUERAS, Juan, *Los paraísos fiscales. Cómo los centros offshore socavan las democracias*, Ediciones Akal, Madrid, 2005.
169. HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, “Los delitos socioeconómicos, el bien jurídico, el autor, su hecho y la necesaria reforma del sistema penal español”, en AA.VV., *Hacia un Derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del profesor K. Tiedemann*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995, pp. 187-208.
170. _____, *Bien jurídico y Estado social y democrático de derecho (el objeto protegido por la norma)*, 2ª edición, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2006.
171. IGLESIAS RÍO, Miguel A., “Criminalidad organizada y delincuencia económica: aproximación a su incidencia global”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y MORALES PRATS, Fermín (Coords.), *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2001.
172. INZUNZA CÁZARES, Enrique, *La exacta aplicación de la ley penal y el mandato de determinación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009.
173. JESCHECK, Hans-H. y WEIGEND, Thomas, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, 5ª edición renovada y ampliada –Traducción de Miguel OLMEDO CARDENETE– Vol. I, Editorial Comares, Granada, 2002.
174. LAMPE, Ernst-J., “El nuevo tipo penal de blanqueo de dinero (§ 261 StGB)”, en *Estudios de Política Criminal*, No. XX, 1997, pp. 103-148.
175. LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan A., “Blanqueo de capitales”, en DE LA MATA BARRANCO, Norberto J., et. al., *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, Editorial Dykinson, Madrid, 2018, pp. 493-528.
176. LASSERRE CAPDEVILLE, Jérôme, *La lutte contre le blanchiment d’argent*, L’Harmattan, Paris, 2006.
177. LOMBARDEO EXPÓSITO, Luis Manuel, *Blanqueo de Capitales. Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*, Editorial Bosch, Barcelona, 2009.
178. LÓPEZ LLUCH, David B., “Concepto de inversión”, en *Quantum possit conabitur* [blog]. Recuperado de: <https://quantumpossitconabitur.wordpress.com/2013/07/09/concepto-de-inversion/>
179. LÓPEZ ROJAS, Dayan G. y GOITE PIERRE, Mayda, “Lavado de activos y delito determinante cometido en el extranjero (¿Otra incoherencia del Decreto-Ley 316/2013?)”, en BERTOT YERO, María C. (Coord.), *Reflexiones desde la toga. La justicia penal en Cuba*, Ediciones ONBC, La Habana, 2017, pp. 247-282.
180. LÓPEZ ROJAS, Dayan G., “A propósito del esquema general de los tipos penales”, en MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos A. (Coord.), *Temas de Derecho Penal. Parte General. Libro homenaje al Profesor Renén Quirós Pérez*, Editora My. Gral. Ignacio Agramonte y Loynaz, La Habana, 2015, pp. 371-400.
181. _____, “Globalización, Política criminal y rumbos del Derecho penal en el contexto de la sociedad del riesgo”, *Revista Jurídica CEDUC-UC (UCA Law Review)*, No. 26, 2017, pp. 763-784.
182. _____, *El delito de lavado de activos. Bien jurídico y conductas típicas (Cuestiones dogmáticas y de política criminal al hilo de los estándares internacionales)*, Leyer, Bogotá, 2018.
183. _____, “La tributación por ganancias delictivas. A propósito de la sentencia 451-2017, de 29 de marzo de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba”, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, No. 50, 2018, pp. 171-196.

184. _____, "Corrupción pública y lavado de activos. A propósito de la inoportunidad político-criminal del artículo 346.3 del Código Penal", en GOITE PIERRE, Mayda y MEDINA CUENCA, Arnel, *Estudios sobre el Código Penal cubano en el XXX Aniversario de su vigencia. Logros y perspectivas –Libro Homenaje al XXX Aniversario de la vigencia del Código Penal cubano. Dedicado a la memoria de los profesores Renén Quirós Pérez y Ulises Baquero Vernier–*, Editorial Unijuris, La Habana, 2018, pp. 395-411.
185. LORENZO SALGADO, José M., "El tipo agravado de blanqueo cuando los bienes tengan su origen en el delito de tráfico de drogas", en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (Coords.), *III Congreso sobre represión y control del blanqueo de dinero –ponencias y conclusiones del congreso sobre las reformas de 2010 y la justificación de su castigo en la sociedad de la información avanzada, celebrado en Santiago de Compostela en julio de 2012–*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 223-250.
186. LUZÓN CÁNOVAS, Alejandro, "Aspectos constitucionales de la tributación por rentas de origen delictivo", en *Diario La Ley*, No. 6368, Año XXVI, 2005, pp. 1-40.
187. LUZÓN PEÑA, Diego M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 2ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
188. MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga, *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2012.
189. MANES, Vittorio, "Il Riciclaggio dei proventi illeciti: teoria e prassi dell'intervento penale", en *Rivista Trimestrale di Diritto Penale dell'Economia*, No. 50, 2004, pp. 35-79.
190. MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, "Ganancias criminales y ganancias no declaradas (el desbordamiento del delito fiscal y del blanqueo)", en ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco J., *et. al.* (Coords.), *Libro homenaje al prof. Luis Rodríguez Ramos*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 655-698.
191. MANKIW, Gregory N., *Principios de Economía* –traducción de Esther Rabasco y Luis Toharía–, 4ª edición, Editorial Paraninfo, Madrid, 2008.
192. MANSO PORTO, Teresa, "El blanqueo de capitales entre la dogmática y la política criminal internacional: resultados desde una perspectiva de derecho comparado", en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXI, 2011, pp. 305-324.
193. MARTÍN DELGADO, José M., "Los principios de capacidad económica e igualdad en la Constitución española de 1978", en *Hacienda Pública Española*, No. 60, 1979, pp. 61-93.
194. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, "Instrumentos jurídicos frente a la globalización de los mercados (en el ejemplo del blanqueo de capitales)", en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura del C., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Cristina y DIEGO DÍAZ SANTO, María del R., *El Derecho penal ante la globalización*, Editorial Colex, Madrid, 2002, pp. 85-108.
195. _____, "La dimensión internacional del blanqueo de dinero", en GARCÍA ARÁN, Mercedes (Dir.), *El fenómeno de la internacionalización de la delincuencia económica*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, pp. 179-270.
196. _____, *Derecho Penal Económico*, Editorial Iustel, Madrid, 2012.

197. _____, *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General*, 4ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
198. _____, *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*, 4ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
199. MATALLÍN EVANGELIO, Ángela, “El “autoblanqueo” de capitales”, en *Revista General de Derecho Penal*, No. 20, 2013, pp. 1-47.
200. _____, “La posesión y utilización de bienes como forma de blanqueo: excesos punitivos y criterios de corrección”, en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (Coords.), *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 189-215.
201. MARTÍNEZ GONZÁLEZ-TABLAS, Ángel, “Economía de la globalización”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, No. 9, 2005, pp. 17-40.
202. MARTOS NÚÑEZ, Juan A., *Derecho penal económico*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1987.
203. MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos A., *Delitos asociados a la contratación económica*, Ediciones ONBC, La Habana, 2013.
204. _____, *Derecho penal económico*, Editorial universitaria Félix Varela, La Habana, 2015.
205. MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Cristina, “Los delitos de peligro y sus técnicas de tipificación”, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1993.
206. _____, “Hacia la internacionalización del Derecho penal”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y SANZ MULAS, Nieves (Coords.), *Derecho penal de la democracia vs seguridad pública*, Editorial Comares, Granada, 2005, pp. 33-64.
207. _____, “Delitos objeto del principio de justicia universal: naturaleza y límites”, en PÉREZ CEPEDA, Ana I. (Dir.), *El principio de justicia universal. Fundamento y límites*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 319-350.
208. MENDOZA BUERGO, Blanca, *El Derecho penal en la sociedad del riesgo*, Editorial Civitas, Madrid, 2001.
209. _____, *Límites dogmáticos y político-criminales de los delitos de peligro abstracto*, Editorial Comares, Granada, 2001.
210. MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel N., *El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo*, Pacífico Editores, Lima, 2017.
211. MIR PUIG, Santiago, “Constitución, Derecho penal y globalización”, en MIR PUIG, Santiago y CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (Dirs.), *Nuevas tendencias en Política Criminal. Una auditoría al Código Penal español de 1995*, Editorial B de F, Montevideo, 2006, pp. 115-126.
212. _____, “El principio de proporcionalidad como fundamento constitucional de límites materiales del Derecho penal”, en MIR PUIG, Santiago y QUERALT JIMÉNEZ, Joan J. (Dirs.), *Constitución y principios del Derecho penal: algunas bases constitucionales*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 67-104.
213. _____, *Derecho Penal. Parte General*, 10ª Edición, Editorial Reppertor, Barcelona, 2016.

214. MOCCIA, Sergio, “De la tutela de bienes a la tutela de funciones: entre ilusiones postmodernas y reflujos liberales”, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M (Edit.), *Política criminal y nuevo Derecho Penal. Libro homenaje a Claus Roxin*, Editorial Bosch, Barcelona, 1997, pp. 113-142.
215. MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando, “¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?: reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la «participación» en el delito”, en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina (Edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 91-124.
216. MOLINA MANSILLA, María del C., “El delito básico de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código penal”, en *La Ley penal. Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, No. 42, 2007, pp. 59-71.
217. MÖLLER, Erik J. P., “La prevención del blanqueo de capitales. Hacia el Derecho Penal del Adivino”, en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (Coords.), *I Congreso de Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 297-300.
218. MORALES PRATS, Fermín, *La utopía garantista del Derecho penal en la nueva “Edad Media”*, Ediciones Gráficas Rey S.L., Barcelona, 2015.
219. MORENO ALCÁZAR, Miguel A., “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Receptación y blanqueo de capitales (Lección XXIV)”, en BOIX REIG, Javier (Dir.), *Derecho Penal. Parte Especial –Delitos contra las relaciones familiares, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico–* Vol. II, Editorial Iustel, Madrid, 2012, pp. 685-696.
220. MORET HERNÁNDEZ, Oscar L., “Delitos contra la Hacienda Pública”, en COLECTIVO DE AUTORES, *Derecho Penal Especial*, Tomo II, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005, pp. 318-334.
221. MORILLAS CUEVA, Lorenzo, “Aspectos dogmáticos y político-criminales del delito de blanqueo de capitales”, en *Revista Foro FICP*, No. 2, 2013, pp. 51-107.
222. MORÓN LERMA, Esther, “El perfil criminológico del delincuente económico”, en GARCÍA ARÁN, Mercedes (Dir.), *La delincuencia económica. Prevenir y sancionar*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 29-53.
223. MUCCIARELLI, Francesco, “Qualche nota sul delitto di autoriciclaggio”, en *Diritto Penale Contemporaneo*, No. 1, 2015, pp. 107-123.
224. MUÑOZ CONDE, Francisco, “Delincuencia económica: estado de la cuestión y propuestas de reforma”, en AA.VV., *Hacia un Derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del profesor K. Tiedemann*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995, pp. 265-284.
225. _____, “Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”, en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (Coords.), *I Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 157-174.
226. _____, *Derecho penal. Parte especial*, 18ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
227. MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal. Parte General*, 8ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

228. MUÑOZ CONDE, Francisco, LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen y GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora, *Manual de Derecho Penal Medioambiental*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
229. MUÑOZ SABATÉ, Lluís, *El testafarro. Su prueba en el Derecho y la Política*, Editorial La Ley-Wolters Kluwer, Madrid, 2015.
230. MUSACCHIO, Vincenzo, “Concepto de criminalidad organizada transnacional, globalización y función de la cooperación internacional”, en *Revista General de Derecho Penal*, No. 29, 2018, pp. 1-4.
231. NIETO MARTÍN, Adán, ¿Americanización o europeización del Derecho Penal económico?, en *Revista Penal*, No. 19, 2007, pp. 120-136.
232. NÚÑEZ PAZ, Miguel A., “El tipo agravado de blanqueo de dinero procedente de delitos urbanísticos”, en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (Coords.), *III Congreso sobre represión y control del blanqueo de dinero –ponencias y conclusiones del congreso sobre las reformas de 2010 y la justificación de su castigo en la sociedad de la información avanzada, celebrado en Santiago de Compostela en julio de 2012–*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 267-280.
233. OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio y HUERTA TOCILDO, Susana, *Derecho Penal. Parte General. Teoría Jurídica del Delito*, 2ª edición, Editor Rafael Castellanos, Madrid, 1986.
234. OJEDA RODRÍGUEZ, Nancy de la C., “Artículo 6”, en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Dir.), *Comentarios al Código Civil Cubano*, Tomo I, Volumen I, Editorial Universitaria Félix Varela, La Habana, 2013, pp. 91-110.
235. OLAIZOLA NOGALES, Inés, *El delito de cohecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
236. OLASOLO ALONSO, Héctor, “¿Se debe recurrir a los mecanismos de respuesta del Derecho internacional penal para hacer frente a los delitos transnacionales?”, en PÉREZ CEPEDA, Ana I. (Dir.), *Política criminal ante el reto de la delincuencia transnacional*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 117-158.
237. OLMEDO CARDENETE, Miguel, “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (XII). La receptación y el blanqueo de capitales”, en MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, 2ª edición, Editorial Dykinson, Madrid, 2016, pp. 773-786.
238. ORTS BERENGUER, Enrique y GONZÁLEZ CUSSAC, José L., *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, 5ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
239. PALMA HERRERA, José M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, Editorial Edersa, Madrid, 2000.
240. PAREDES CASTAÑÓN, José M., “Los delitos de peligro como técnica de incriminación en el Derecho penal económico: bases político-criminales”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, No. 11, 2003, pp. 95-164.
241. PAVÓ ACOSTA, Rolando, “Crisis de la Administración de Justicia. Estrategias y opciones metodológicas para su estudio”, en *Anuario de Derecho*, No. 26, 2009, pp. 117-144.
242. PÉREZ CEPEDA, Ana I., “¿Existe un sistema penal transnacional?”, en PÉREZ CEPEDA, Ana I. (Dir.), *Política criminal ante el reto de la delincuencia transnacional*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 219-260.
243. PÉREZ DUHARTE, Arlín, “Los delitos omisivos en la legislación sustantiva cubana. Una asignatura aún por concluir”, en GOITE PIERRE, Mayda y MEDINA CUENCA, Arnel, *Estudios sobre el Código Penal cubano en el XXX Aniversario de su vigencia. Logros y perspectivas –Libro Homenaje al XXX*

- Aniversario de la vigencia del Código Penal cubano. Dedicado a la memoria de los profesores Renén Quirós Pérez y Ulises Baquero Vernier*–, Editorial Unijuris, La Habana, 2018, pp. 74-104.
244. PERLOFF, Jeffrey M., *Microeconomía*, –traducción de Yago Moreno–, 3ª edición, Editorial Pearson, Madrid, 2004.
245. PINDYCK, Robert S. y RUBINFELD, Daniel L., *Microeconomía*, –traducción de Esther Rabasco y Luis Toharía–, 5ª edición, Editorial Pearson, Madrid, 2001.
246. PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, “La lucha procesal contra el lavado de activos”, en VARGAS, Álvaro y VARGAS LOZANO, Renato (Comps.), *El lavado de activos y la persecución de bienes de origen ilícito*, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, 2017, pp. 169-202.
247. POLAINO NAVARRETE, Miguel “El injusto en la tentativa en el ejemplo en los delitos de mera actividad y de omisión pura. Sobre el concepto jurídico-penal de resultado”, en *Poder Judicial*, No. 72, 2003, pp. 59-88.
248. POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean P. y RAMÍREZ, María C., *Lecciones de Derecho penal chileno. Parte General*, 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2004.
249. PRADO SALDARRIAGA, Víctor R., *El delito de lavado de dinero. Su tratamiento penal y bancario en el Perú*, Editorial Idemsa, Lima, 1994.
250. _____, “La tipificación del lavado de dinero en Latinoamérica: modelos, problemas y alternativas”. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/.../t_20080528_47.pdf
251. _____, “El delito de omisión de reporte de transacciones u operaciones sospechosas”, en GARCÍA CAVERO, Percy, *et. al.* (Coords.), *El Derecho penal económico. Cuestiones fundamentales y temas actuales*, ARA Editores, Lima, 2011, pp. 93-130.
252. PRIETO DEL PINO, Ana M., GARCÍA MAGNA, Deborah I., y MARTÍN PARDO, Antonio, “La desconstrucción del concepto de blanqueo de capitales”, en *InDret*, No. 3, 2010, pp. 1-36.
253. PRIETO DEL PINO, Ana M., “Los contenidos de racionalidad del principio de proporcionalidad en sentido amplio: el principio de subsidiariedad”, en NIETO MARTÍN, Adán, Marta MUÑOZ DE MORALES ROMERO y José BECERRA MUÑOZ (Dirs.), *Hacia una evaluación racional de las leyes penales*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 273-278.
254. PRIETO VALDÉS, Martha, “Artículo 2”, en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Dir.), *Comentarios al Código Civil Cubano*, Tomo I, Volumen I, Editorial Universitaria Félix Varela, La Habana, 2013, pp. 17-33.
255. QUERALT JIMÉNEZ, Joan J., *Derecho penal español. Parte Especial*, 5ª edición, Editorial Atelier, Barcelona, 2008.
256. QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, “El delito fiscal y el ámbito material del delito de blanqueo”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, No. 698, 2006, pp. 1-6.
257. _____, *Parte General del Derecho Penal*, 4ª edición –con la colaboración de Fermín MORALES PRATS–, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2010.
258. _____, “Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, No. 12, 2010, pp. 1-20. Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-r2.pdf>

259. _____, “De la receptación y el blanqueo de capitales (Capítulo XIV)”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.) y MORALES PRATS, Fermín (Coord.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 9ª Edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2011, pp. 1015-1034.
260. _____, “Organizaciones y grupos criminales en el Derecho penal de nuestro tiempo”, en VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (Coord.), *La delincuencia organizada: un reto de la Política criminal actual*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 23-44.
261. QUINTERO SILVERIO, Odalys y VASALLO Olivera, Kenia, “El lavado de activos desde la perspectiva judicial cubana”, en *Justicia y Derecho*, No. 30, 2018, pp. 19-33.
262. QUIRÓS PÍREZ, Renén, *Manual de Derecho Penal*, Tomo I, Editorial Félix Varela, La Habana, 1999.
263. _____, *Manual de Derecho Penal*, Tomo II, Editorial Félix Varela, La Habana, 2002.
264. _____, *Manual de Derecho Penal*, Tomo IV –Parte 1–, Editorial Universitaria Félix Varela, La Habana, 2015.
265. RAGUÉS I VALLÈS, Ramon, *El dolo y su prueba en el proceso penal*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1999.
266. _____, “Blanqueo de capitales y negocios *standard*. Con especial mención a los abogados como autores de un delito de blanqueo”, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M. (Dir.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, Editorial Marcial Pons, Madrid- Barcelona, 2003, pp. 127-162.
267. _____, “Testaferro”, en ORTIZ DE URBINA, Gimeno (Coord.), *Memento práctico Penal Económico y de la Empresa 2011-2012*, Ediciones Francis y Taylor, Madrid, 2011, pp. 21-26.
268. _____, “La responsabilidad penal del testaferro en delitos cometidos a través de sociedades mercantiles: problemas de imputación subjetiva”, en *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, No. 2, 2012, pp. 163-178.
269. RAMONET, Ignácio, “Situación actual del proceso de globalización”, en AA.VV., *El proceso de globalización mundial*, Editorial Intermon, Barcelona, 2000.
270. REBOLLO VARGAS, Rafael, “Limitaciones del Derecho Penal en la prevención del blanqueo de capitales”, en GARCÍA ARÁN, Mercedes (Dir.), *La delincuencia económica. Prevenir y sancionar*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 126-166.
271. RECANSSENS I BRUNET, Amadeu, “Globalización, riesgo y seguridad: El continuóse de lo que alguien Empezóse”, en DA AGRA, Cândido, et. al., *La seguridad en la sociedad del riesgo. Un debate abierto*, Editorial Atelier, Barcelona, 2003, pp. 365-378.
272. REDONDO ILLESCAS, Santiago y GARRIDO GENOVÉS, Vicente, *Principios de Criminología*, 4ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
273. RENART GARCÍA, Felipe, “El blanqueo de capitales en el Derecho suizo”, en *Revista del Poder Judicial*, No 50, 1998. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20080528_50.pdf
274. REYNA ALFARO, Luis M., “La responsabilidad penal del *compliance officer*. Algunas consideraciones iniciales sobre el nuevo delito de omisión culpable de comunicación de operaciones sospechosas”, en *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, No. 3, 2015, pp. 273-288.

275. REYNA ALFARO, Luis M., "Criminalidad informática, crimen organizado e internacionalización del delito", en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura (Dir.) y MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel N. (Coord.), *Ley contra el Crimen organizado (Ley N° 30077). Aspectos sustantivos, procesales y de ejecución penal*, Instituto Pacífico, Lima, 2016, pp. 197-236.
276. RIVERO GARCÍA, Danilo, "Delitos contra la Administración y la Jurisdicción", en COLECTIVO DE AUTORES, *Derecho Penal Especial*, Tomo I, Editorial Félix Varela, La Habana, 2003, pp. 71-140.
277. ROBLES PLANAS, Ricardo, "Las conductas neutrales en el ámbito de los delitos fraudulentos. Espacios de riesgo permitido en la intervención en el delito", en SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M. (Dir.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2003, pp. 17-66.
278. RODRÍGUEZ, Carlos E., *Diccionario de economía: etimológico, conceptual y procedimental. Edición especial para estudiantes*, Mendoza, 2013, p. 23. Recuperado de: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/libros/diccionario-economia-etimologico-conceptual.pdf> (Fecha de consulta: 28/8/2018)
279. RODRÍGUEZ DEVESA, José M. y SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho Penal Español. Parte Especial*, 17ª edición, Editorial Dykinson, Madrid, 1994.
280. RODRÍGUEZ GARCÍA, Mariano, "La lucha contra el lavado de activos: análisis de una experiencia novedosa", en ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, et. al. (Coords.), *El lavado de dinero en el siglo XXI. Una visión desde los instrumentos jurídicos internacionales, la doctrina y las leyes en América Latina y España*, Editorial Universidad Autónoma de Sinaloa-Unijuris, Sinaloa, 2015, pp. 181-204.
281. RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, "Artículo 3", en CÓRDOBA RODA, Juan y RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, *Comentarios al Código Penal*, Tomo I, Ediciones Ariel, Barcelona, 1972, pp. 60-150.
282. _____, "La aportación creadora del Juez. Interpretación judicial de la norma y principio de legalidad", en COBO DEL ROSAL, Manuel (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Tomo I (Arts. 1-18), Editorial Edersa, Madrid, 1999, pp. 147 y 152-153.
283. _____, Prólogo a la obra de CANCIO MELIÁ, Manuel y POZUELO PÉREZ, Laura (Coords.), *Política criminal en vanguardia (inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada)*, Editorial Aranzadi S.A., Navarra, 2008, p. 11-20.
284. RODRÍGUEZ PÉREZ DE AGREDA, Gabriel, "Delitos contra el orden público", en COLECTIVO DE AUTORES, *Derecho Penal Especial*, Tomo I, Editorial Félix Varela, La Habana, 2003, pp. 191-223.
285. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ciro F., "Los denominados delitos de peligro: entre la política criminal y la dogmática penal", en MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos A. (Coord.), *Temas de Derecho Penal. Parte General. Libro homenaje al Profesor Renén Quirós Pérez*, Editora My. Gral. Ignacio Agramonte y Loynaz, La Habana, 2015, pp. 129-158.
286. ROLDÁN ALEGRE, José M., "La cooperación en materia de lucha contra el blanqueo a nivel internacional: el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional)", en ZARAGOZA AGUADO, Javier A. (Dir.); *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Estudios de Derecho Judicial, No. 28, 2000, pp. 203-212.
287. ROMERO GÓMEZ, Antonio F., "Los desafíos del escenario externo para la economía cubana", en TORRES PÉREZ, Ricardo y ECHEVARRÍA LEÓN, Dayma (Comps.), *Miradas a la economía cubana. Un*

- acercamiento a la «actualización» seis años después*, Ruth Casa Editorial, Panamá, 2017, pp. 19-30.
288. ROSO CAÑADILLAS, Raquel, “Algunas reflexiones sobre los nuevos fenómenos delictivos, la teoría del delito y la ignorancia deliberada”, en *Revista General de Derecho Penal*, No. 22, 2014, pp. 1-24.
289. ROXIN, Claus, *Política criminal y sistema del derecho penal* –Traducción e introducción de Francisco Muñoz Conde–, 2ª edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2000.
290. _____, “El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, No. 15-01, 2013, pp. 1-27. Recuperado de: criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-01.pdf
291. _____, *Derecho Penal. Parte General*, Tomo II –Especiales formas de aparición del delito–, Editorial Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor, 2014.
292. RUBIO PARDO, Mauricio, “La Convención de Palermo contra la delincuencia organizada”, en *Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública*, No. 25, 2001, pp. 93-102.
293. RUEDA MARTÍN, María A., “De nuevo sobre la relevancia penal de las acciones cotidianas en la comisión de un hecho doloso”, en *Cuadernos de Política Criminal*, No. 115 (I), 2015, pp. 35-85.
294. RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, Eduardo, Ganancias de origen (ilícito) delictivo y fraude fiscal, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M. (Dir.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, Editorial Marcial Pons, Madrid- Barcelona, 2003, pp. 207-262.
295. RUIZ VADILLO, Enrique, “Los delitos contra el orden socioeconómico”, en *Anuario de la Escuela Judicial*, No. XIII, Madrid, 1981, pp. 201-255.
296. SAINZ DE BUJANDA, Fernando, *Hacienda y Derecho*, Vol. III, Ediciones del Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963.
297. _____, *Lecciones de Derecho Financiero*, 9ª edición, Sección de publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1991.
298. SAMUELSON, Paul A. y NORDHAUS, William D., *Macroeconomía con aplicaciones a Latinoamérica*, 19ª Edición, McGraw-Hill Interamericana Editores, México, D. F., 2010.
299. SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, María I., *El moderno Derecho penal y la anticipación de la tutela penal*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1999.
300. SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo, *Fundamentos de Política criminal. Un retorno a los principios*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2012.
301. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier, “Blanqueo de capitales y abogacía. Un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva”, en *InDret*, No. 1, 2008, pp. 1-40.
302. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José L., “Delito fiscal y bienes con origen en actividad delictiva como objeto de blanqueo”, en *Cuadernos de Política Criminal*, No. 111 (III), Época II, 2013, pp. 69-96.
303. SEVERIN, Louis W., *Recent development in reaction to economic crimes*, Ladelt, Austin, 1991.
304. SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M., “Artículo 11”, en COBO DEL ROSAL, Manuel (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Tomo I, Editorial Edersa, Madrid, 1999, pp. 441-488.

305. _____, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª edición revisada y ampliada, Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2001.
306. _____, “Hacia el Derecho penal del “Estado de prevención”, la protección penal de las agencias administrativas de control en la evolución de la política criminal”, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús-M. (Dir.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, Editorial Marcial Pons, Madrid- Barcelona, 2003, pp. 307-322.
307. _____, “Retos científicos y retos políticos de la ciencia del Derecho penal”, en ARROYO ZAPATERO, Luis, NEUMANN, Ulfrid y NIETO MARTÍN, Adán (Coords.), *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo –El análisis crítico de la Escuela de Frankfurt–*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003, pp. 25-40.
308. _____, “La intervención de notarios en la comisión de delitos patrimoniales y económicos”, en PALACIOS CRIADO, María T. y FUENTES MARTÍNEZ, Jesús J. (Dir.), *Judicatura y notariado ante los delitos económicos*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pp. 167-203.
309. _____, “Expansión del Derecho penal y blanqueo de capitales”, en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (Coords.), *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 131-140.
310. SOLER ROCH, María T., “La tributación de las actividades delictivas”, en *Revista de Derecho Financiero*, No. 85, 1995, pp. 9-32.
311. SOTO NAVARRO, Susana, *La protección penal de los bienes colectivos en la sociedad moderna*, Editorial Comares, Granada, 2003.
312. STESENS, Guy, *Money Laundering. A New International Law Enforcement Model*, University Press, Cambridge, 2005.
313. SUÁREZ GONZÁLEZ, Carlos J., “Receptación y Blanqueo de Capitales”, en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel (Dir.), *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial)*, Vol. II, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S. A., Madrid, 1998, pp. 556-570.
314. SUÁREZ MONTES, Rodrigo F., “El delito de malversación de caudales públicos”, en *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, Editorial Reus, Madrid, 1966, pp. 2-51.
315. SUGUBBI, Filippo, “Il nuovo delitto di “Autoriciclaggio”: una fonte inesauribile di “effetti perversi” dell’azione legislativa”, en *Diritto Penale Contemporaneo*, No. 1, 2015, pp. 137-141.
316. TAMARIT SUMALLA, Josep M., “Política criminal con bases empíricas en España”, en *Política Criminal*, No. 3, 2007, pp. 1-16.
317. TERRADILLOS BASOCO, Juan M., “Sistema penal y criminal internacional”, en ARROYO ZAPATERO, Luis A. y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (Coords.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos “in memoriam”*, Volumen I, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha y Universidad de Salamanca, Cuenca, 2001, p. 749-778.
318. _____, “Peligro abstracto y garantías penales”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y MORALES PRATS, Fermín (Coords.), *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2001, pp. 787-815.

319. _____, "Política criminal de materia socioeconómica: hacia el Derecho penal de exclusión", en MEDINA CUENCA, Arnel (Coord.), *El Derecho penal de los inicios del siglo XXI en la encrucijada entre las garantías penales y el expansionismo irracional –Libro homenaje al Dr. Ramón DE LA CRUZ OCHOA, presidente de la Sociedad Cubana de Derecho Penal–*, Editorial UNIJURIS, La Habana, 2014, pp. 86-109.
320. _____, "Respuesta penal a la delincuencia socioeconómica. Reflexiones sobre el modelo cubano", en *Revista Cubana de Derecho*, No. 48, 2016, pp. 184-219.
321. TIEDEMANN, Klaus, *Lecciones de Derecho penal económico (comunitario, español, alemán)*, Editorial PPU, Barcelona, 1993.
322. _____, *Manual de Derecho Penal Económico. Parte General y Especial*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
323. TERRADILLOS BASOCO, Juan M. y HAVA GARCÍA, Esther, "Blanqueo de capitales", en TERRADILLOS BASOCO, Juan M. (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Derecho Penal. Parte Especial (Derecho Penal Económico)*, Tomo IV, 2ª Edición, Editorial Iustel, Madrid, 2016, pp. 181-198.
324. TORRES AGUIRRE, Armando, "La internacionalización del lavado de activos. Su regulación jurídico-penal en Cuba", en GOITE PIERRE, Mayda (Coord.); *Globalización, delincuencia organizada, expansionismo penal y Derecho penal económico en el siglo XXI*, Editorial Unijuris, La Habana, 2015, pp. 399-431.
325. TRIANA CORDOVÍ, Juan y TORRES PÉREZ, Ricardo, "Políticas para el crecimiento económico: Cuba ante una nueva era", en FEINBERG, Richards E. y PICCONE, Ted (Edits.), *El cambio económico de Cuba en perspectiva comparada*, Brookings Institutions, Washington, DC., 2014, pp. 12-30.
326. VARELA CASTRO, Luciano, "Últimas líneas jurisprudenciales en sede de blanqueo", en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (Coords.), *III Congreso sobre represión y control del blanqueo de dinero –ponencias y conclusiones del congreso sobre las reformas de 2010 y la justificación de su castigo en la sociedad de la información avanzada, celebrado en Santiago de Compostela en julio de 2012–*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 388-390.
327. VEGA CARDONA, Raúl J., *Perfil judicial de las operaciones particionales del caudal hereditario en Cuba*, Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Departamento de Materias Jurídicas Básicas, de Derecho Civil y de Familia de la Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2016.
328. VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
329. _____, "Blanqueo, ¿Qué es blanqueo? (Estudio del Artículo 301.1 del Código Penal español tras la reforma de la L.O. 5/2010)", en *Revista General de Derecho Penal*, No. 18, 2012, pp. 1-29.
330. _____, "Blanqueo" (voz), en BOIX REIG, Javier (Dir.) y LLORIA GARCÍA, Paz (Coord.), *Diccionario de Derecho penal económico*, 2ª edición, Editorial Iustel, Madrid, 2017, pp. 127-136.
331. _____, "Relaciones entre los delitos de fraude fiscal y blanqueo: una polémica que no cesa", en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, No. 46, 2017, pp. 133-156.

332. VILLA, John K., "A critical look at Bank Secrecy Enforcement and the Money Laundering Statutes", en *Catholic University Law Review*, Vol. 37, 1988, pp. 484-503.
333. VILLABELLA ARMENGOL, Carlos M., *La investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica*, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Puebla, 2009.
334. VIVES ANTÓN, Tomás S., *Fundamentos del sistema penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
335. VOGÉ, Joachim R., "La internacionalización del Derecho penal y del Proceso penal", en *Revista Penal*, No. 22, 2008, pp. 160-167.
336. VOGEL, Joachim, "Política criminal y dogmática penal europeas", en *Revista Penal*, No. 11, 2003, pp. 138-150.
337. _____, "Derecho penal y globalización", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, No. 9, 2005, pp. 113-126.
338. _____, "Evaluación de los sistemas penales: contribución a una política criminal racional", en DÍEZ RIPOLLÉS, José I., PRIETO DEL PINO, Ana M. y SOTO NAVARRO, Susana, *La política legislativa penal en Occidente. Una perspectiva comparada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 253-272.
339. WINTER ETCHEBERRY, Jaime, "La regulación internacional del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo", en AMBOS, Kai, CARO CORIA, Dino C. y MALARINO, Ezequiel (Coords.), *Lavado de activos y compliance. Perspectiva internacional y Derecho comparado*, Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 2015, pp. 120-126.
340. ZAFFARONI, Eugenio R., *Criminología. Aproximación desde un margen*, Vol. I, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1993.
341. ZUGALDÍA ESPINAR, José M., "Límites al poder punitivo del Estado (I)", en ZUGALDÍA ESPINAR, José M. (Dir.), *Fundamentos de Derecho Penal (Parte General)*, 4ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
342. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, *Política Criminal*, Editorial Colex, Madrid, 2001.
343. _____, *Criminalidad organizada y sistema de Derecho penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*, Editorial Comares, Granada, 2009.
344. _____, "El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas", en PÉREZ CEPEDA, Ana I. (Dir.), *Política criminal ante el reto de la delincuencia transnacional*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 159-218.

II. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

1. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, abierta a la firma el 20 de diciembre de 1988. Recuperado de: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf
2. Resolución No. 55/25, de 15 de noviembre de 2000, de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas –Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada

- Transnacional y sus Protocolos –, en NACIONES UNIDAS, *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York, 2004. Recuperado de: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
3. Resolución No. 58/4, de 31 de octubre de 2003, de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas –Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción–, en NACIONES UNIDAS, *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York, 2004. Recuperado de: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf
 4. Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990. Recuperado de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1998-24260
 5. Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2010/06/26/pdfs/BOE-A-2010-10146.pdf>
 6. Reglamento modelo sobre delitos de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, y otros delitos graves, adoptado en 1992 en el marco de la Organización de Estados Americanos. Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_reglamento.pdf
 7. Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional. Recuperado de: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>

III. FUENTES LEGALES NACIONALES

1. Constitución de la República, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 5, de 10 de abril de 2019.
2. Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 3, de 30 de diciembre de 1987.
3. Ley No. 81, Del Medio Ambiente, de 11 de julio de 1997, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 7, de 11 de julio de 1997.
4. Ley No. 82, De los Tribunales Populares”, de 11 de julio de 1997, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 8, de 14 de julio de 1997.
5. Ley No. 87 de 16 de febrero de 1999, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 1, de 15 de marzo de 1999.

6. Ley No. 113, Del Sistema Tributario, de 23 de junio de 2012, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ordinaria, No. 53, de 21 de noviembre de 2012.
7. Ley No. 118, Ley de la Inversión Extranjera, de 29 de marzo de 2014, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 20, de 16 de abril de 2014.
8. Decreto-Ley No. 149, Sobre confiscación de bienes e ingresos obtenidos mediante enriquecimiento indebido, de 4 de mayo de 1994, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 5, de 4 de mayo de 1994.
9. Decreto-Ley No. 150 de 6 de junio de 1994, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 6, de 10 de junio de 1994.
10. Decreto-Ley No. 288, de 28 de octubre de 2011, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 035, de 2 de noviembre de 2011.
11. Decreto-Ley No. 304/2012, De la Contratación Económica, de 1 de noviembre de 2012, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ordinaria, No. 62, de 27 de diciembre de 2012.
12. Decreto-Ley No. 305 “De las cooperativas no agropecuarias”, de 15 de noviembre de 2012, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 053, de 11 de diciembre de 2012.
13. Decreto-Ley No. 316 “Modificativo del Código Penal y de la Ley contra Actos de Terrorismo”, de 7 de diciembre de 2013, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 44, de 19 de diciembre de 2013.
14. Decreto-Ley No. 317 “De la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y al movimiento de capitales ilícitos”, de 7 de diciembre de 2013, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 8, de 23 de enero de 2014.
15. Decreto-Ley No. 363 “Sobre las infracciones administrativas de las disposiciones en materia bancaria, financiera y bancaria”, de 14 de septiembre de 2018. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 58, de 12 de octubre de 2018.
16. Decreto No. 309 “Reglamento de las cooperativas no agropecuarias de primer grado”, de 28 de noviembre de 2012, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 053, de 11 de diciembre de 2012.
17. Decreto No. 322 “De la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, sus funciones y estructura”, de 30 de diciembre de 2013, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 8, de 23 de enero de 2014.

18. Decreto No. 325 “Reglamento de la Ley de la Inversión Extranjera”, de 9 de abril de 2014, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 20, de 16 de abril de 2014.
19. Resolución 51/2013, de 15 de mayo, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.
20. Resolución No. 175, de 4 de agosto de 2014, de la Ministra de Justicia.
21. Instrucción No. 165, de 12 de abril de 2001, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
22. Instrucción No. 26/2013, de 20 de mayo, de la Superintendente del Banco Central de Cuba.
23. Instrucción No. 26-BIS/2013, de 26 de noviembre, de la Superintendente del Banco Central de Cuba.
24. Dictamen No. 232/1985, de 25 de junio, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
25. Dictamen No. 441/2014, de 17 de marzo, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
26. Circular No. 10/2014, de 17 de octubre, de la Dirección de Notarías y Registros del Ministerio de Justicia.
27. Circular No. 6/2016, de 10 de marzo, de la Dirección de Notarías y Registros del Ministerio de Justicia.
28. Acuerdo No. 589/2017, de 17 de mayo, de la Junta Directiva de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

IV. FUENTES LEGALES EXTRANJERAS

1. Código Penal de Alemania, de 15 de mayo de 1871 (con las modificaciones introducidas hasta 2018). Recuperado de: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/de/de259en.pdf>
2. Código Penal de Italia. Real Decreto No. 1398/1930, de 19 de octubre (con las modificaciones introducidas hasta 2016). Recuperado de: <http://www.anvu.it/wp-content/uploads/2016/03/codice-penale-navigabile-4-marzo-2016.pdf>
3. Código Penal de España. Ley Orgánica No. 10/1995, de 23 de noviembre (con las modificaciones introducidas hasta 2015). Recuperado de: <https://wipo.lex.wipo.int/es/text/415252>
4. Código Penal de Suiza, de 21 de diciembre de 1937 (con las modificaciones introducidas hasta 2017). Recuperado de: <https://wipo.lex.wipo.int/es/text/444706>
5. Código Penal de la Federación de Rusia N° 63-FZ, de 13 de junio de 1996 (modificada hasta la Ley Federal N° 120-FZ, de 7 de junio de 2017). Recuperado de: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=12779>
6. Código Penal de Colombia. Ley No. 599, de 24 de julio de 2000. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>

7. Código Penal de Chile. Ley No. 19.913, de 18 de diciembre de 2003. Recuperado de: <http://www.leychile.cl/N?i=219119&f=2015-02-18&p=35678>
8. Código Penal de Argentina. Ley 11.179, modificada por la Ley Nº 26.683, de 21 de junio de 2011. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183497/norma.htm>
9. Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. Recuperado de: <https://www.scribd.com/.../codigo-organico-integral-penal-coip-ed-sdn-mjdhc-pdf>
10. Decreto-Legislativo No. 1106/2012, de 19 de abril, De Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado. Recuperado de: <http://www.icnl.org/research/library/files/Peru/LAVADODEACTIVOSDECRETO.pdf>

V. FUENTES JURISPRUDENCIALES

Cubanas (facilitadas por la Dirección de Organización, Planificación e Información del TSP)

Sentencia No. 596, de 6 de diciembre de 2007, de la Sala 1ª de lo Penal del TPP de La Habana.

Sentencia No. 158, de 5 de agosto de 2011, de la Sala 2ª de lo Penal del TPP de La Habana.

Sentencia No. 1456, de 7 de noviembre 2011, de la SDCSE del TSP.

Sentencia No. 56, de 30 de marzo 2016, de la Sala 1ª de lo Penal del TPP de Matanzas.

Sentencia No. 1330, de 15 de agosto de 2016, de la Sala de lo Penal del TSP.

Sentencia No. 105, de 16 de mayo de 2016, de la Sala de lo Penal del TPP de Cienfuegos.

Sentencia No. 1330, de 15 de agosto de 2016, de la Sala de lo Penal del TSP.

Sentencia No. 193, de 21 de octubre de 2016, de la Sala 1ª de lo Penal del TPP de Matanzas.

Sentencia No. 1972, de 14 de noviembre de 2016, de la Sala de lo Penal del TSP.

Sentencia No. 123, de 21 de noviembre de 2016, de la Sala 2ª de lo Penal del TPP de La Habana.

Sentencia No. 131, de 30 de noviembre de 2016, de la Sala 2ª de lo Penal del TPP de La Habana.

Sentencia No. 248, de 27 de diciembre de 2016, de la Sala 1ª de lo Penal del TPP de Matanzas.

Sentencia No. 12, de 13 de febrero de 2017, de la Sala 2ª de lo Penal del TPP de La Habana.

Sentencia No. 451, de 29 de marzo de 2017, de la Sala de lo Penal del TSP.

Sentencia No. 298, de 31 de marzo de 2017, de la SDCSE del TSP.

Sentencia No. 638, de 28 de abril de 2017, de la Sala de lo Penal del TSP.

Sentencia No. 441, de 25 de mayo de 2017, de la SDCSE del TSP.

Sentencia No. 685, de 31 de julio de 2017, de la SDCSE del TSP.

Sentencia No. 78, de 7 de agosto de 2017, de la Sala 2ª de lo Penal del TPP de La Habana.

Sentencia No. 317, de 15 de agosto de 2017, de la Sala 1ª de lo Penal del TPP de Las Tunas.

Sentencia No. 91, de 21 de agosto de 2017, de la Sala 2ª de lo Penal del TPP de La Habana.

Sentencia No. 1067, de 31 de octubre de 2017, de la SDCSE del TSP.

Sentencia No. 1208, de 30 de noviembre de 2017, de la SDCSE del TSP.

Sentencia No. 44, de 27 de abril 2018, de la Sala 1ª de lo Penal del TPP de Sancti Spíritus.

Sentencia No. 84, de 31 de mayo 2018, de la Sala 1ª de lo Penal del TPP de Villa Clara.

Sentencia No. 1307, de 30 de agosto de 2018, de la Sala de lo Penal del TSP.

Sentencia No. 87, de 19 de julio 2018, de la Sala 1ª de lo Penal del TPP de Sancti Spíritus.

Sentencia No. 1548, de 28 de septiembre de 2018, de la Sala de lo Penal del TSP.

Sentencia No. 1933, de 30 de noviembre de 2018, de la Sala de lo Penal del TSP.

Españolas (Recuperadas de: http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder_Judicial/Tribunal_Supremo/Jurisprudencia/Jurisprudencia_del_TS)

Sentencia No. 20/2001, de 28 de marzo, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 2545/2001, de 4 de enero, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 1070/2003, de 22 de julio, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 1746/2003, 23 de diciembre, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 1074/2004, de 18 de octubre, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 924/2005, de 17 de junio, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 1034/2005, de 14 de septiembre, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 31/2006, de 13 de enero, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 94/2006, de 10 de febrero, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 202/2006, de 2 de marzo, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 289/2006, de 15 de marzo, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 562/2006, de 11 de mayo, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 1012/2006, de 19 de octubre, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 34/2007, de 1 de febrero, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 202/2007, de 20 de marzo, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 457/2007, de 29 de mayo, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 483/2007, de 4 de junio, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 959/2007, de 23 de noviembre, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 960/2008, de 26 de diciembre, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 16/2009, de 27 de enero, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 313/2010, de 8 de abril, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia 390/2007, de 26 de abril, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 801/2010, de 23 de septiembre, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 156/2011, de 21 de marzo, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 522/2011, de 1 de junio, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 884/2012, de 8 de noviembre, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 974/2012, de 5 de diciembre, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 245/2014, de 24 de marzo, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 257/2014, de 1 de abril, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 412/2014, de 20 de mayo, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 487/2014, de 9 de junio, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 809/2014, de 26 de noviembre, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 265/2015, de 29 de abril, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 286/2015, de 19 de mayo, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 506/2015, de 27 de julio, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 693/2015, de 12 de noviembre, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 970/2016, de 21 de diciembre, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 149/2017, de 9 de marzo, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 362/2017, de 19 de mayo, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 483/2017, de 4 de junio, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

Sentencia No. 583/2017, de 19 de julio, de la Sala 2ª de lo Penal del TSE.

VI. DOCUMENTOS.

1. GAFILAT, *Informe de Evaluación Mutua de la República de Cuba*, Aprobado en el marco del XXXI Pleno de Representantes del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), desarrollado entre los días 9 y 10 de julio de 2015 en San José, Costa Rica, pp. 52 y 53. Recuperado de: <http://gafilat.org.iplan-unix-03.toservers.com/UserFiles/Biblioteca/Evaluaciones/IEM%204ta%20Ronda/IEM%20CUBA%20EXTO%20FINALf.pdf>
2. GAFISUD, *Las Recomendaciones del GAFI. Estándares internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación*, GAFISUD, 2012. Recuperado de: www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/.../pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf
3. NACIONES UNIDAS, *Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada*, aprobados en la Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada, celebrada en Nápoles del 21 al 23 de noviembre de 1994. Recuperado de: https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_02_02.pdf
4. _____, *Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*, Publicación de las Naciones Unidas, Nueva York, 1999. Recuperado de: https://digitallibrary.un.org/record/266894/files/E_CN.7_590-ES.pdf

5. _____, *Guía Legislativa para la aplicación de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*, Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York, 2004.
6. _____, *Estimating illicit financial flows resulting from drug trafficking and other transnational organized crimes*, Research report, UNODC, Vienna, October 2011. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/data-and-.../Illicit_financial_flows_2011_web.pdf
7. _____, *Guía Legislativa para la aplicación de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción*, 2ª edición, Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York, 2012. Recuperado de: https://www.unodc.org/pdf/crime/convention_corruption/cosp/.../V0653443s.pdf
8. _____, *Declaración de principios y programas de acción del Programa de Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal*. Recuperado de: https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_02_02.pdf.
9. PARTIDO COMUNISTA DE CUBA, *Conceptualización del modelo económico y social cubano de desarrollo socialista*, en *Tabloide contentivo de los documentos aprobados en el marco del VII Congreso del PCC*, 2016. Recuperado de: <http://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/%C3%BAItimo%20PDF%2032.pdf>.
10. TRIBUNAL SUPREMO POPULAR, *Importancia del interés social y la racionalidad en las decisiones judiciales*, mayo del año 2000.

ANEXOS